Causa Rol N° 113.950

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Mesa Latorre.

Temuco, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

ÍNDICE

Relación de la Sentencia	2- 4
Resumen ejecutivo	4
Actuarios de tramitación y dato técnico	4-5
Tachas	5-8
En cuanto a la Acción Penal:	
Declaraciones	8-84
Documentos	84-91
Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal	92-96
Calificación jurídica de los hechos	96-101
Concepto de Lesa Humanidad	101-104
Declaraciones indagatorias y sus respectivo análisis:	104-138
En cuanto a las defensas	138-140
Consideraciones previas al análisis de la defensa:	
Resumen ejecutivo de auto acusatorio	140-142
Estado de Derecho	142-147
Obligación de Investigar	147-164
Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Der	echos Humanos
(Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por	el Tribunales
Alemanes	164-174
Convenio de Ginebra	174-175
Análisis de las defensas específicas:	175-186
Acusaciones particulares	186-187
Reflexiones sobre lesa humanidad	187-193
Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Penal:	
Atenuante de responsabilidad penal	193
Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual	194-196
Agravantes de Responsabilidad Penal	196-198
Determinación de la Pena	198-199
Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores	199-207

En cuanto a la Acción Civil:

Aspectos Resolutivos	234-237
Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas	233-234
Acreditación probatoria del daño moral	231-233
Análisis de la contestación de la demanda civil	219-231
Contestación de la demanda civil	212-219
Demanda civil	207-212

RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol N° 113.950** del ingreso del primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar el delito de homicidio calificado de Ambrosio Badilla Vasey y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

1. OSCAR ERNESTO ALFONSO PODLECH MICHAUD, R.U.N. 3.085.228-1, chileno, natural de Victoria, casado, 89 años de edad, Abogado ex Fiscal Militar, quien actualmente se encuentra cumpliendo condena por otros hechos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina I de Gendarmería de Chile, extracto filiación y antecedentes de fs.2.579 a fs. 2.581 (Tomo VII) y de fs. 2.585 a fs. 2.587 (Tomo VII)

A fs. 1 a fs. 21 (Tomo I), se inició la causa mediante presentación de querella criminal de Jaime Madariaga de la Barra en representación de Cristian Badilla Vásquez, Ariel Ignacio Badilla Vásquez y Sonia Edith Vásquez Villavicencio, en contra de todos aquellos que resulten responsables, por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores, en contra de quienes resulten responsables del delito de secuestro calificado en contra de Ambrosio Badilla Vasey.

A fs. 133 a fs. 135 (Tomo I), Patricio Rosende Lynch, Subsecretario del Interior, solicita tenerlo como parte coadyuvante en investigación relativa al secuestro de Ambrosio Badilla Vasey.

A fs. 2.381 a fs. 2.423 (Tomo VII), con fecha 25 de mayo de 2023, se sometió a proceso a Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud como autor del delito de secuestro calificado con grave daño de Ambrosio Badilla Vasey, perpetrado en la ciudad de Temuco, en el mes de septiembre de 1973, sometiéndolo a arresto domiciliario total. La cual se encuentra suspendida, atendido a que actualmente se encuentra cumpliendo condena en causa rol 2192-98 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

A **fs. 2.572 (Tomo VII)** con fecha 17 de julio de 2023, la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, se tiene por desistida a la parte recurrente, representado por Alfonso Podlech Delarze del recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fs. 2.381 y siguientes.

A fs. 2.589 (Tomo VII), con fecha 29 de agosto de 2023, <u>se declaró</u> <u>cerrado el sumario.</u>

A fs. 2.591 a fs. 2.609 (Tomo VIII), con fecha 14 de septiembre de 2023, se dictó auto acusatorio en contra de OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD, como autor del delito de secuestro calificado con grave daño de Ambrosio Badilla Vasey, perpetrado en la ciudad de Temuco, en septiembre de 1973.

A fs. 2.611 a fs. 2.613 vuelta (Tomo VIII), la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, formula acusación particular.

A fs. 2.665 a fs. 2.689 (Tomo VIII), el abogado Sebastián Saavedra Cea, en representación del querellante y demandante civil, en lo principal de su escrito se formula acusación particular. Al primer otrosí deduce demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en representación de Edith Vásquez Villavicencio, Ariel Ignacio Badilla Vasey y Cristian Ambrosio Badilla Vasey en contra del Fisco de Chile, por el accionar ilícito de agentes estatales por el delito de secuestro calificado con grave daño de Ambrosio Badilla Vasey, con costas.

A fs. 2.868 a fs. 2.901 (Tomo VIII), el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda civil. Solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas.

A fs. 2.911 a fs. 2.933 (Tomo VIII), el abogado Alfonso Podlech Delarze, en representación del acusado OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD, en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; al primer otrosí: se tenga presente en cuanto a los documentos justificativos de los hechos a que se refieren las excepciones opuestas; en el segundo otrosí: en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, contesta acusación judicial y particulares en los términos que señala y plantea excepciones de fondo; al tercer otrosí tacha de testigos, fundándolas y acreditándolas; en el cuarto otrosí: medios de prueba; en el quinto otrosí: en subsidio, beneficios ley N°18.216.

A fs. 2.992 (Tomo IX), con fecha 05 de febrero de 2024, se recibió la causa a prueba.

A fs. 3.394 (Tomo IX), con fecha 02 de abril de 2024, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs. 3.395 (Tomo IX), con fecha 02 de abril de 2024, se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 3.396 (Tomo IX), se dictaron medidas para mejor resolver.

A fs. 3.470 (Tomo IX), con fecha 09 de mayo de 2024, se trajeron los autos para fallo.

RESUMEN EJECUTIVO

EN CUANTO A LAS TACHAS 1° al 5

ACCIÓN PENAL 6° al 31°: de 6°) y 7°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso: Declaraciones y Documentos); 8°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 9°) y 10°) Calificación jurídica de los hechos; 11°) y 12°) Concepto de Lesa Humanidad; 13°) Declaraciones Indagatorias de Oscar Alfonso Podlech Michaud; 14°) y 15°) Análisis de la declaración del acusado, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 16°) Defensa del abogado Alfonso Podlech Delarze en representación de Oscar Alfonso Podlech Michaud; 17°) Consideraciones Previas al Análisis de la Defensa: Resumen ejecutivo del Auto Acusatorio, Estado de Derecho; Obligación de investigar; Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por Tribunales Alemanes; Convenio de Ginebra; 18°) Análisis de la defensa específica del acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud; 19°) Acusación particular de la abogada Carolina Contreras Rivera; 20°) Acusación particular del abogado Sebastián Saavedra Cea; 21°) Análisis de las acusaciones particulares 22°) Reflexiones sobre lesa humanidad; Circunstancias Modificatorias; de Responsabilidad Penal: 23°) Atenuante de responsabilidad penal; 24°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; 25°) Agravantes de responsabilidad penal; 26°), 27°) y 28°) Determinación de la pena; 29°), 30°) y 31°) Beneficios de la ley 18.216 y sus modificaciones posteriores;

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL 32° al 37°: de 32°) Demanda Civil interpuestas por el abogado Sebastián Saavedra Cea; 33°) Contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal de Temuco Álvaro Sáez Willer en representación del Consejo de Defensa del Estado; 34°) Análisis de la contestación de la demanda civil efectuadas por el Fisco de Chile; 35°) Acreditación probatoria del daño moral; 36°) Montos; 37°) reajustes e intereses de las sumas demandadas.

ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:

- A. Fecha de inicio de la causa: 30 de marzo de 2009
- **B.** Actuario de Tramitación Sumario: Ignacia Pérez García y Francisca Rabié Figueroa.
- C. Actuario de Tramitación Plenario: Jocelyn Fuentes Cortés, Leslie Villalobos Retamal, Paulina Montealegre Carrillo, Francisca Rabié Figueroa y Yessica Sobarzo Tragol.

D. Tomos:

Tomo I de fs.1 a fs. 353;

Tomo II de fs. 354 a fs. 701;

Tomo III de fs. 702 a fs. 1.050;

Tomo IV de fs. 1.051 a fs. 1.403; Tomo V de fs. 1.404 a fs. 1.851 Tomo VI de fs. 1.852 a fs. 2.228; Tomo VII de fs. 2.229 a fs. 2.590; Tomo VIII de fs. 2.591 a fs. 2.985; Tomo IX de fs. 2.986 en adelante;

- E. Fojas 237
- F. Considerandos 37°

EN CUANTO A LAS TACHAS

- 1°) Que el abogado Alfonso Podlech Delarze en representación de Oscar Alfonso Podlech Michaud, en su presentación de fs. 2.911 y siguientes (Tomo VIII), interpuso tachas respecto de los testigos: José Heriberto Mansilla Gática de fs.433 a fs. 435 (Tomo II), Aquiles Poblete Müller de fs. 419 a fs. 421 (Tomo II), de fs.517 a fs. 519 (Tomo II), de fs. 897 a fs. 898 (Tomo III), fs. 929 a fs. 930 (Tomo III) y de fs.1.180 (Tomo IV), Gaby Silvia Venegas Avilés de fs. 33 a fs. 36 (Tomo I), de fs. 62 a fs. 64 (Tomo I) y de fs. 1.660 a fs. 1.663 (Tomo V) y María Eugenia Gottschalk Catalán de fs. 56 a fs.57 (Tomo I) y de fs.109 (Tomo I), invocando la causal del artículo 460 N°13 del Código de Procedimiento Penal, porque nada saben sobre los hechos que se investiga o bien sobre el destino final de la víctima y menos aún de la participación de su representado.
- 2°) Que se dio traslado a las partes a fs. 2.979 a fs. 2.983 (Tomo VIII) de esta tacha.
- 3°) Que a fs. 2.986 a fs. 2.990 (Tomo IX) evacuó traslado la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de justicia y Derechos Humanos, solicitando se rechace la tacha interpuesta para los cuatro testigos, atendido a que indica la causal de manera general prescrita en el N°13 del artículo 460 del Código del Procedimiento Penal, sin indicar detalladamente los medios probatorios. Fundamenta que de acuerdo a lo suscitado en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, la defensa del señor Podlech no fundamenta adecuadamente sus tachas ni acompaña antecedentes justificativos serios para tachar los testigos. Aproxima que de acuerdo al testigo José Mansilla Gática en dichos de fs. 433, que dice relación con la participación del acusado y potestades que ostentaba en calidad de fiscal militar. Por su parte, el testigo Aquiles Poblete Müller en dichos de fs. 419, fs.517, fs. 929 y fs. 1.180 arguye que era funcionario agregado de la Policía de Investigaciones de Chile y en esa calidad se refiere a la eventual participación del acusado. Respecto la testigo Gaby Venegas Avilés en dichos de fs. 33, quien da cuenta de su conocimiento directo y

claro de los antecedentes de la causa, señalando elementos y circunstancias que pudo apreciar directamente a través de sus sentidos y propia experiencia, incluida la detención de la víctima y posterior desaparición desde el Regimiento Tucapel. Respecto a la declaración de fs. 1.660, parece estar mal individualizada. Por último, la testigo María Eugenia Gottschalk Catalán, depone a fs. 56 y fs. 109, sin embargo ella depone en cuanto a hechos que pudo apreciar por sus propios medios, de modo directo. Destaca que el contenido de las declaraciones no sean convenientes para la defensa no vuelve inhábiles a los testigos.

- 4°) A fs. 2.994 (Tomo IX), se dejó para la definitiva la resolución de las tachas.
- **5°)** Que del estudio de los alegatos de las partes, mérito del proceso y su relación con las normas del artículo 460 y siguientes y 492 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación a la tacha, el Tribunal razona lo siguiente:
- **A.** Que del escrito de tacha, se aprecia que este no cumplen con el estándar que establece el artículo 493 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, porque en ningún caso se ha indicado los medios con que pretende acreditarlos.
- **B.** Que tal como expone en el traslado la querellante y a diferencia del alegato de la defensa, los testigos declaran sobre hechos que tuvieron conocimiento y que se relacionan con la investigación llevada a cabo por el secuestro calificado con grave de daño en su carácter de lesa humanidad de Ambrosio Badilla Vasey.
- C. Que al analizar las declaraciones de José Mansilla Gatica este da cuenta de la labor que le correspondió realizar, refiriendo a fs. 1.219 (Tomo IV) en declaración judicial que: "que trabajo por una tarde con Alfonso Podlech, quien tomaba declaraciones y él era el dactilógrafo". Asimismo a fs. 952 a fs. 954 (Tomo III), manifiesta que: "Recuerda a la señora María Meza, secretaria del seguro social. A septiembre de 1973, el segundo comandante del regimiento de apellido Jofré, no tomaba declaraciones. Iturriaga Marchesse solo se ocupaba de cosas generales. El trabajo cotidiano de la fiscalía, como interrogar, tomar decisiones con respecto a los detenidos era de Alfonso Podlech. Se intercedía ante don Alfonso Podlech, porque éste decidía la suerte de los detenidos, que una vez llegaron en camiones. El comandante Jofré dijo personalmente, cuando estaba de guardia que las decisiones respecto a un grupo de detenidos que llegaron, entre los que había dos mujeres, debía tomarla Alfonso Podlech. Por esa razón intercedió ante Podlech por las mujeres que conocía. La oficina de la plana mayor era ocupada por la Fiscalía Militar. En lo formal el comandante Jofré era el Fiscal Militar, pero todas

decisiones de la Fiscalía Militar las tomaba Podlech". En el caso de Aquiles Poblete Müller, cabe hacer presente que él estuvo incorporado como detective para tomar declaraciones a los detenidos y diferentes personas que pasaban por le regimiento Tucapel de Temuco. En consecuencia, narra sobre hechos que estuvieron en su conocimiento y que pudo apreciar por sus sentidos, así lo declara a fs. 419 a fs. 421 (Tomo II), por cuanto indica: "que en septiembre de 1973 se desempeñaba como jefe territorial de investigaciones de ferrocarriles, que fue destinado al regimiento Tucapel de Temuco, desde fines de septiembre de 1973 hasta los primeros días de enero de1974. (...) que el gran responsable de todo era Alfonso Podlech, pues el que decidía el destino de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar". De igual manera en el caso de Gaby Venegas Avilés narra por su propio sentido según lo detalla a fs. 33 a fs. 36 (Tomo I) narrando que: "(...) Gracias a esta persona se salvó de morir, pues la presentó con el sargento Quilodrán, quien desde ese día se convirtió en su padrino dentro del regimiento. Este sargento la llevó a su oficina de inmediato, pues según dijo, no la podía dejar sola. Allí contó el motivo de su detención, lo que le causó mucha sorpresa. Éste a su vez, dijo que era el secretario de Alfonso Podlech, Fiscal del regimiento y que era quien daba todas las órdenes de detención o de citación (...)Ese mismo día es liberada gracias a la gestión que hizo Quilodrán ante el capitán Ubilla y el abogado Alfonso Podlech, quien era el Fiscal Militar junto al mayor Jofré. Al salir del regimiento vio que Ambrosio Badilla aún se encontraba en el calabozo, por lo que le pidió autorización a Quilodrán para hablar con Badilla para traerle ropa, "por salir con vida y que me olvidara de Badilla". Esa fue la última vez que vio a Ambrosio Badilla (...) Fue a conversar con Podlech quien negó la detención de Badilla e incluso le mostró los libros de registro de detenidos, donde no aparecía el nombre de Badilla". Los mismo puede decirse respecto de Maria Eugenia Gottschaik Catalán, quien en declaración de fs. 56 a fs. 57 (Tomo I) proclama que: "en circunstancias que se dirigió hasta el regimiento de Infantería Tucapel, durante el mes de septiembre, probablemente el día veintitrés cerca del mediodía, esto con la finalidad de poder consultar por la permanencia de su esposo al interior de ese lugar; hecho que desconocía en aquel momento. Pues bien, vio a Ambrosio en algún minuto de pie al interior de este recinto, mientras permanecía en la calle frente a la guardia del regimiento, a la espera de que se le informara lo que andaba indagando sobre su marido. En algún minuto "Él Flaco" la miró y sonrió, se quedó tranquila por él, ya que al menos sabía que estaba vivo y bien, luego siguió su paso, sin que jamás volviera a verlo.

- Que como se aprecia, estos testigos en manera alguna son inhábiles D. de conformidad a la causal invocada por la defensa, toda vez, que no se acreditó que carezcan de facultades o ineptidudes o alguna imposibilidad material para acreditar sus dichos.
- E. Cabe asimismo, mencionar a la defensa el artículo 464 del texto citado, permite una amplia valoración de los testigos al Tribunal. En efecto: "Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales. Igualmente las de testigos de oídas, sea que declaren haber oído al procesado, o a otra persona". En consecuencia, se rechazan las tachas interpuestas.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL.

- 6°) Que a fs. 2.591 a fs. 2.609 (Tomo VIII), con fecha 14 de septiembre de 2023, se dictó auto acusatorio en contra de Oscar Alfonso Podlech Michaud, como autor del delito de secuestro calificado con grave daño en su carácter de lesa humanidad en contra de Ambrosio Badilla Vasey perpetrado en Temuco en septiembre de 1973.
- 7°) Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal señalado, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio de fs. 2.591 a fs. 2.609 (Tomo VIII), (que corren de fs. 1 a fs. 2.590), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

A. DECLARACIONES (43)

- 1. Pedro Misael Elgueta Muñoz
- 2. Félix Cid Mutter
- 3. Rodrigo Miguel Antonio Henríquez Aravena
- 4. Juan Carlos Figueroa Claus
- 5. Alonso Fernán Azocar Avendaño
- 6. José Anselmo Matamala Cofre
- 7. Víctor Manuel Terán Vásquez
- 8. Sotero Javier Guevara Guevara
- 9. Orlando Moreno Vasquez
- 10 .Gonzalo Enrique Arias González
- 11. Daniel Arnoldo Aguirre Mora
- 12. Sergio Zapata Camus
- 13. Edison Chihuailaf Arriagada
- 14. Víctor Hernán Maturana Burgos
- 15. Francisco Jerónimo Matta Iturra
- 16. Erasmo Ricardo Villanueva Simón
- 17. Bernardita Del Carmen Weisser Soto
- 18. Mario Carril Huenimán

- 19. José Albino Krause Álvarez
- 20. Sonia Edith Vásquez Villavicencio
- 21. Ariel Ignacio Badilla Vasquez
- 22. Sonia Del Carmen Muñoz Toledo
- 23. Nelio Gastón Holzapel Gross
- 24. Luis Alberto Chihuailaf Arriagada
- 25. Aquiles Alfonso Poblete Müller
- 26. Pedro Segundo Carillo González
- 27. Eliana Pichón Seguel
- 28. José Heriberto Mansilla Gática
- 29. Raúl Binaldo Schonherr Frías
- 30. Juan Alfonso Campos Valdebenito
- 31. Rosalía Bustos
- 32. Gaby Silvia Venegas Avilés
- 33. Enrique Pérez Rubilar
- 34. Juan Carlos Dittmar Venegas
- 35. Rosa Adriana Faúndez Bustos
- 36. Robinson Manuel Alarcón Seguel

Sentencia Definitiva de fs. 237.

- 37. María Eugenia Gottschalk Catalán
- 38. Gladys Elena Badilla Vasey
- 39. Anamaría Dittmar Venegas
- 40. Jorge Luis Godoy Valdebenito
- 41. Óscar Inostroza Segura
- 42. Herman Carrasco Paul
- 43. José Raúl Inzunza Reyes

A.1. Pedro Misael Elgueta Muñoz (19 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 985 a fs.987 (Tomo III) y de fs. 989 a fs. 990 (Tomo III).

En declaración extrajudicial del 15 de enero de 2013, rolante de fs. 985 a fs. 987 (Tomo III), soflama en lo pertinente que en septiembre de 1973, efectuaba servicio militar en el Regimiento de Infantería Nº 8 Tucapel de Temuco, encasillado en la sección plana mayor de la compañía de morteros, al mando del capitán Manuel Fernández Carranza. El comandante de escuadra era el cabo Nelson Chaf Mora, mientras que al mando de la sección se encontraba un sargento que no recuerda en este momento su nombre. Una vez ocurrido el pronunciamiento militar, la compañía de morteros, bajo las instrucciones del mando, paso a cumplir labores de puntos fijo a lugares públicos y servicios de patrullajes en la ciudad, tanto motorizado como de a pie. Del mismo modo, hacia servicios de guardia, siendo testigo en muchas ocasiones del ingreso durante el día de personas detenidas a la unidad militar, debiendo hacer mención que en horas de la noche y de la madrugada, ingresaban de a dos a tres personas detenidas, con sus rostros cubiertos, a la sala de descanso por unos minutos y luego eran subidos a camiones, los cuales eran trasladados al sector de la isla, logrando escuchar a los minutos posteriores el sonido de disparos, presumiendo de inmediato que estas personas habían sido ejecutadas. Estas labores de llevar a cabo las ejecuciones de las personas detenidas en la isla, según como aprecio durante el desarrollo de su servicio, eran bajo las órdenes del oficial de ronda, recordando al capitán Nelson Ubilla de manera frecuente en estos procedimientos, anexa que quienes podrían haber cooperado o participado en estas funciones, personal de las compañías andina, plana mayor y cazadores. Destaca que en una oportunidad su comandante de compañía, capitán Manuel Fernández Carranza, fue ordenado por algún superior a que cumpliera una orden de eliminar a personas detenidas en la isla, por lo que este oficial se negó a cumplirla, situación que significó que dejara el mando de la compañía, no volviéndolo a ver más en el regimiento. Otra situación que logró observar, fue que en una oportunidad es designado como policía militar, correspondiéndole en el casino, desempeñar labores de seguridad, mientras se realizaba los consejos de guerra, instancias donde el abogado Alfonso Podlech y el comandante del regimiento Pablo Iturriaga Marchesse, sentenciaban las

Sentencia Definitiva de fs. 237.

condenas de los detenidos en presencia de éstos, escuchando siempre la pena de muerte o fusilamiento. Suma que cuando trasladaban a los detenidos a la sala de instrucción de la compañía de morteros, lugar donde escuchaba los desesperados gritos de estas personas que eran interrogadas de los interrogatorios, ya que tenían la estricta labor de no mirar a quienes estaban con los detenidos. Se le pregunta por otras víctimas.

En declaración judicial del 17 de enero de 2013, rolante de fs. 989 a fs. 991 (Tomo III), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial. Urde que al sargento Moraga como comandante de su sección. El día 11 de septiembre se le encomendó la misión de custodiar el correo en Temuco y en días posteriores efectuaba labores de guardia en el regimiento y patrullajes. A su pregunta, puede ser que el teniente Alejandro Rubio Balladares haya tenido un grupo de soldados conscriptos seleccionados de distintas secciones y compañías para realizar labores especiales. De entre ellos, puede ser que haya integrado esta agrupación Waldo Eugenio Palma Álvarez, Carlos Marchant Sanhueza, Luis Quezada Chandia, Luis Saldías Goyeneche, Juan Vargas Manquilef y uno de apellido Soto. El deponente no integró este grupo. Revela que vio detenidos en el regimiento Tucapel, los que estaban en la guardia de la unidad y en la sala de instrucción de la compañía de morteros. En ese lugar los detenidos eran torturados. Escuchó muchas veces los gritos de dolor que salían desde esa dependencia. Allí eran sometidos a apremios tanto hombres como mujeres. Los oficiales a cargo de los detenidos eran Nelson Ubilla Toledo, Jaime y Raimundo García Covarrubias, Manuel Espinoza Ponce, Manuel Vásquez Chahuán y Alejandro Rubio Valladares. Estos oficiales eran ayudados por los sargentos y clases de la compañía de plana mayor. Un incidente que ocurrió en el regimiento Tucapel una noche mientras se encontraba de guardia donde hubo gran movimiento al interior de la unidad. Poco después se escucharon detonaciones y disparos provenientes de la isla. Al día siguiente se dijo que el regimiento había sido asaltado y que ocho subversivos habían suido dados de baja. Esto pareció un chiste porque anoche no hubo nada en el regimiento sino que todo ocurrió en la isla cautín. A su pregunta, mientras estuve de guardia en cuatro o cinco oportunidades pude ver que durante la noche llegaban hacia la sala de descanso de nuestra compañía dos tres detenidos vendados. Estos eran traídos desde la cárcel o de otra parte. Quedaban un rato detenidos en ese lugar y más tarde eran sacados, generalmente por Nelson Ubilla Toledo y los oficiales de la plana mayor y servicios y sus ayudantes, para ser subidos a un camión y se los llevaban a la isla Cautín. Al poco rato se escuchaban

Sentencia Definitiva de fs. 237.

disparos provenientes de ese lugar. Respecto de Alfonso Podlech Michaud, lo recuerda bien porque como dije en su declaración extrajudicial lo vio en los consejos de guerra. Esta persona al parecer leía la sentencia que casi siempre era de fusilamiento. Además, se le veía pasar a la comandancia. Todos los oficiales del regimiento Tucapel debieron haber sabido de las ejecuciones ocurridas en la isla Cautín, sin lugar a dudas. Se le pregunta por diversas víctimas, respecto a las cuales desconoce antecedentes.

A.2. Felix Cid Mutter (33 años de edad a la fecha de los hechos).

En declaración judicial del 5 de julio de 2014, rolante de fs. 1.321 a fs. 1.322 (Tomo IV), en lo pertinente aquilata que en 1973 ostentaba el grado de sargento segundo y como tal se desempeñaba en la compañía de morteros, la cual estaba al mando del capitán Fernández, siendo secundado en el mando por el teniente Alejandro Rubio Valladares. El deponente era comandante de pieza, teniendo cargo la instrucción de diez conscriptos aproximadamente. Efectivamente hubo detenidos en la unidad militar los cuales eran alojados en el gimnasio. No supo de la existencia de una sala de torturas ubicada en una dependencia de las compañías de plana mayor y servicios y morteros. La sección de inteligencia de la unidad militar estaba a cargo del mayor Jofré Soto, integrada también por los sargentos Moreno y Schonherr, recordando a un detective de apellido Quiroz, quien estuvo agregado al regimiento. Ellos estaban a cargo de tratar con los detenidos que ingresaban al regimiento. Suma que días después del 11 de septiembre llegó un abogado cuyo nombre es Alfonso Podlech Michaud a quien le dieron el grado de oficial, este señor se hizo cargo de la Fiscalía Militar En esta Fiscalía Militar trabajaba un suboficial Mayor de nombre Santiago Villarroel y el sargento León Quilodran Burgos, ellos junto a Podlech tenían como funciones interrogar a los detenidos en una oficina ubicada al frente de la comandancia y con el paso del tiempo fue trasladada al centro de la ciudad.

A.3. Rodrigo Miguel Antonio Henríquez Aravena (33 años de edad a la fecha de los hechos).

En declaración judicial del 13 de diciembre de 2010, rolante de fs. 1.684 (Tomo V), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 228 a fs. 230. Apunta que vio al abogado Alfonso Podlech interrogar a su hermano en dependencias del regimiento Tucapel, donde funcionaba la fiscalía militar. Este hecho lo presenció, porque se encontraba en los pasillos contiguos a la oficina antes mencionada. Junto con su hermano fueron interrogados Jobet, Ljubetic y Ortigosa, quienes pasaron hacia la sala de audiencias, donde se encontraba

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Podlech junto a los actuarios Toloza y González. Parece que fue al día siguiente o subsiguiente de la primera detención de su hermano que fue hasta el regimiento y se entrevistó con Alfonso Podlech, quien musitó que su hermano y los demás detenidos eran unos activistas. Podlech actuaba como si fuera el fiscal militar en propiedad. Además, en todas las oportunidades en que concurrió a la Fiscalía Militar jamás vio al mayor Jofré en la fiscalía, entrevistándose siempre con Podlech, quien trataba a los detenidos con epítetos tales como vende patria.

A.4. Juan Carlos Figueroa Claus (23 años de edad a la fecha de los hechos).

En declaración judicial del 08 de noviembre de 2014, rolante de fs. 1.669 a fs. 1.671 (Tomo V), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 441 a 446. Cuenta que tiene mucho conocimiento de las cosas que pasaron el l regimiento porque era de confianza del coronel Iturriaga, presenciando reuniones, donde pudo escuchar lo que se decía. Se refiere a otras víctimas. Respecto del personal militar del regimiento que era de confianza de la juntar regional integrada por Iturriaga, San Martín y Pacheco, blasona que el teniente Jaime García Covarrubias, capitán Nelson Ubilla Toledo, teniente de reserva Maldonado, Raimundo García Covarrubias y el cabo Vergara. Todos ellos estaban a cargo de los detenidos. Todos esos oficiales, a su vez, tenían sus propios equipos de confianza, integrados por clases y conscriptos. Lo supo porque cuando estaba de guardia, aparecía Jaime García Covarrubias a dar instrucciones respecto de los detenidos. De Pablo Gran López atina que era un oficial de confianza del coronel Iturriaga Marchesse, sin embargo él no participaba de las acciones operativas que sobre los detenidos se practicaban. Anexa que no él no puede alegar inocencia sobre lo que sucedía con los detenidos o en el regimiento con ellos. Lo mismo que los oficiales, clases o hasta el mozo de la unidad. Todos sabían lo que sucedía con los detenidos, torturas y ejecuciones. Del mayor Jofré adopta que tuvo problemas con él a raíz de lo acontecido en Nehuentue. Porque quedo a cargo del sector tras haber sido detenidos los integrantes de la escuela de guerrilla y trasladados a Temuco. Gente de patria y libertad se quejó con Jofré que fue mano blanda con los lugareños. Por eso fue sancionado a quince días de arresto y relevado del mando. En cuanto al abogado Alfonso Podlech Michaud aproxima que éste definía el destino de los detenidos, cada vez que ese abogado se reunía con los tres integrantes de la junta regional inmediatamente después se ordenaba ir a buscar detenidos a la cárcel, quienes quedaban en la guardia, casino de

Sentencia Definitiva de fs. 237.

soldados y posteriormente durante la noche son ejecutados. Se refiere a otros hechos.

A.5. Alonso Fernán Azocar Avendaño (22 años de edad a la fecha de los hechos).

En declaración judicial del 22 de marzo de 2016, rolante de fs. 1.731 a fs. 1.732 (Tomo V), ratifica su declaración extrajudicial que rola de fs. 391 y fs. 392 bis. Estuvo detenido con Lautaro Calfuquir en la cárcel pública de la ciudad de Temuco durante el año 1974, sin recordar la fecha exacta. Estando en la cárcel los retiraban constantemente para llevarlos a las sesiones de tortura hacia el regimiento Tucapel de Temuco. Principalmente los iba a buscar el sargento Moreno hacía el regimiento, quien era el mismo que los regresaba a la cárcel. Le da la impresión de que Moreno era el ayudante del capitán Ubilla. En las sesiones de tortura en el regimiento Tucapel de Temuco, sospecha que participaban el capitán Ubilla y el fiscal Podlech porque después de las sesiones de torturas lo llevaban al local donde funcionaba la fiscalía (al lado estaba ubicada la oficina del capitán Ubilla), donde tanto Podlech como Ubilla sabían perfectamente lo que había contestado en las sesiones de tortura, al tiempo que era amenazado con regresarlo allí en caso de que no cooperaba con la declaración frente al fiscal. Supo que Ambrosio Badilla Vasey estuvo detenido en el regimiento Tucapel de Temuco y desapareció allí rápidamente. Fue uno de los primeros nombres de detenidos desaparecidos que comenzaron a aparecer.

A.6 José Anselmo Matamala Cofre (17 años de edad a la fecha de los hechos).

En declaración judicial del 22 de marzo de 2018, rolante de fs. 1.886 a fs. 1.887 (Tomo VI), en 1973 se encontraba realizando su servicio militar obligatorio al interior del regimiento Tucapel de Temuco, encuadrado en la compañía de plano mayor y servicios, al mando del capitán Ubilla. Lo seguían en el mando el subteniente Romilio Lavín. A partir del 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba haciendo guardia dentro de las dependencias del regimiento Tucapel de Temuco. Revela que al interior de la compañía existía una sala de torturas, lo anterior lo supo puesto que se encontraba de guardia cuando observaba aquello. A la sala de tortura veía ingresar a los conscriptos Chávez Etchepare y Valeria. Dice que la sala que estaba ubicada en la compañía era una sala de tortura puesto que en muchas ocasiones le correspondió trasladar a los presos políticos hasta aquella, los cuales eran conducidos vendados; momentos en que podía observar la implementación que existía en aquella. En muchas

Sentencia Definitiva de fs. 237.

ocasiones vio un catre, lugar donde recostaban a los detenidos para aplicarles corriente. No se enteró de las identidades de los detenidos ni el destino final de aquellos. Sus compañeros de guardia eran Renato Ortiz; Jaime Medina y Nicanor Poblete. En relación a fusilamientos que ocurrieron en el interior del regimiento, tomo conocimiento por comentarios, que en la isla Cautín se realizaban esas maniobras de las cuales nunca participó ni observó, además era de conocimiento general de los conscriptos que en horas de la noche en oportunidades, se trasladaban cuerpos a distinto lugares, los cuales desconoce. El nombre de Ambrosio Badilla Vasey no le es conocido, pero de acuerdo a lo expuesto, parece veraz que esa situación le haya ocurrido.

A.7 Víctor Manuel Terán Vásquez (19 años de edad a la fecha de los hechos).

En declaración judicial del 2 de octubre de 2013, rolante de fs. 1.231 a fs. 1.232 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 3.352 a 3.354. Rememora al teniente Saldaña, que era de plana mayor y servicios, encargado de la maquinaria. A su pregunta, el teniente Alejandro Rubio Balladares era de la compañía de cazadores y muy amigo del capitán Ubilla. Estos dos oficiales más los tenientes Jaime y Raimundo García Covarrubias y Manuel Espinoza Ponce formaban un grupo de oficiales que tenían que ver con los detenidos. Vio en varias oportunidades entrar a la sala de plana mayor cuando se torturaba detenido. El gimnasio al que hace referencia en sus dichos estaba ubicado a un costado del rancho de conscriptos. Era un gimnasio viejo que estaba en desuso, distinto al gimnasio grande. En ese lugar se torturaba a los detenidos. Suma que junto al detective Morales había otro que era de apellido Quiroz. Estos detectives se reunían siempre con el capitán Ubilla y entraban a la sala de torturas que había en la compañía de plana mayor y servicios. A ambos los siguió viendo a través de los años porque en 1974 fue estafeta de la Fiscalía Militar ubicada en calle Claro Solar. Allí estuvo seis meses. Recuerda que traían detenidos de la cárcel los que eran interrogados por Alfonso Podlech y Adrián González. Antes de 1974 no vio en el regimiento al señor Podlech. Se refiere a otros hechos. Entre los clases de su compañía que tenían que ver con los detenidos y ayudaban al capitán Ubilla estaba el sargento Mario Arias Díaz, Lionel Quilodrán y Peña Andaur. De otras compañías no recuerda. Respecto del teniente Espinoza era de la compañía de cazadores y tenía un grupo de conscriptos que seleccionó entre los que recuerda a Vallejos y Villablanca. Este oficial era un "loco". Hubo un civil que estaba en la segunda compañía de cazadores que fue un soplón utilizado por

Sentencia Definitiva de fs. 237.

los oficiales al mando de la inteligencia. No recuerda su apellido pero era delgado y de estatura mediana a alta, a quien andaban trayendo para todos lados. Aparentemente era del Movimiento de Izquierda Revolucionario y se pasó al otro bando. Desconoce qué pasó con él. No tuvo conocimiento de que hubiesen fallecidos personas al interior del regimiento producto de las torturas, al menos a ellos no les decían nada.

A.8 Sotero Javier Guevara Guevara (30 años de edad a la fecha de los hechos).

En declaración judicial del 7 de mayo de 2012, rolante de fs. 440 a fs. 442 (Tomo II), dice en lo pertinente que en 1973 era inspector de distrito en la localidad de Cholchol, designado por el Ministerio del Interior. Este cargo era ad honorem, pero además trabajaba en la "ECA". El 14 de septiembre de ese año es detenido por carabineros de Chol Chol y llevado al retén de esa localidad. También fueron detenidos su hermano Julio César Guevara, una señorita de nombre Rosa Zurita, un joven de apellido Sepúlveda, quien vivía en el campo y su padre hacía ruedas de carreta; y otras personas más de ascendencia mapuche a quienes no recuerda, salvo a Francisco Pailacura. El hecho es que en ese lugar es torturado, mediante la aplicación de golpes de luma en diferentes partes del cuerpo. Sus torturadores eran todos carabineros de ese retén, pudiendo recordar al sargento Cifuentes (fallecido). Producto de los golpes quedó inconsciente pues le fracturaron el cráneo y perdió la visión de su ojo derecho. Además quedó con inmovilidad parcial en su brazo derecho. Esa misma noche los llevaron a la comisaría de Nueva Imperial, donde recibieron una golpiza de parte de los carabineros de ese lugar. Allí les dieron rodillazos en el estómago. Al día siguiente son trasladados al regimiento Tucapel. En ese lugar estuvieron todo el día en la quardia de la unidad militar. Allí estaban botados en el piso boca abajo y algunos militares los pisoteaban. Recuerda que se llevaron a Rosa Zurita hacia el interior del regimiento y después de un buen rato regresó llorando. También se llevaron a Sepúlveda, quien regresó con las muñecas ensangrentadas, pues dijo que los habían colgado de los brazos. A las dieciocho horas los llevaron a todos a la cárcel sin que a se le hubiesen interrogado, aunque un militar dijo que uno de los hermanos Guevara era el que estaba hasta las masas, por lo que asumió que ese era el deponente. En la cárcel estuvo treinta días recluido pudiendo ver al interior de este lugar José María Ortigosa y Mateluna. Ambos fueron sacados de la cárcel una tarde después de las dieciocho horas, sin que regresaran jamás. Era sabido que quienes eran sacados de la cárcel a esa hora no regresaban. No sabe si fue

Sentencia Definitiva de fs. 237.

al día siguiente o algunos días más tarde que recibieron un pollo asado envuelto en un papel de diario que traía la noticia de la muerte de Ortigosa y Mateluna por haber intentado fugarse del regimiento. Eso nunca lo creían. También pudo ver a un señor Alarcón, hijo de un alcalde de Loncoche. Este joven al parecer perdió la razón producto de lo que sufrió en el regimiento Tucapel. Salió en libertad a mediados de octubre de 1973 sin que lo hubiesen interrogado en la fiscalía militar. Sin embargo en dependencias de la cárcel fue interrogado por un abogado de nombre Alfonso Podlech Michaud, quien hacía las veces de Fiscal Militar al interior de la cárcel. Esta persona preguntó por sus actividades y cargo. Entonces le dijo que estaba encerrado sin causa por lo que no debía estar detenido. Inmediatamente después de esta declaración fue liberado, por lo que presume tenía algún grado de autoridad para determinar quién salía y quién no de la cárcel. Refiere a otros hechos.

A.9. Orlando Moreno Vásquez (32 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 265 a fs. 267 (Tomo I), de fs. 268 a fs. 270 (Tomo I), de fs. 271 a fs. 272 (Tomo I), de fs. 307 (Tomo I), de fs. 389 a fs. 390 (Tomo II), de fs. 443 a fs. 444 (Tomo II), de fs. 473 a fs. 475 (Tomo II), de fs. 507 a fs. 508 (Tomo II), de fs. 526 a fs. 528 (Tomo II), de fs. 582 a fs. 583 (Tomo II) y de fs. 1.352 (Tomo IV).

En declaración judicial del 20 de noviembre de 2003, rolante de fs. 265 a fs. 267 (Tomo I), dice que no son efectivos los cargos que se alegan en la querella de fs. 13 y siguientes y que en este acto se le dan a conocer. Invoca que sólo en una oportunidad tocó interrogar a un abogado, Renato Maturana, quien fue citado por la Fiscalía Militar y el fiscal Jofré, previa pauta, ordenó tomarle declaración. Una vez prestada éste se fue. Inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973 llegó gente de todas las ramas de las fuerzas armadas y carabineros e investigaciones a trabajar en el regimiento Tucapel y en representación del ejército participaba el capitán Nelson Ubilla, quien hacía de nexo entre aquel grupo y el comandante del regimiento. Recuerda al capitán Quiroz de carabinero; un teniente Videla de la fuerza aérea y parece que por investigaciones estaba un señor Aguirre, aunque no está seguro. Su labor en el regimiento después del 11 de septiembre consistía en realizar labores de criptografía y dactilografía en la sección segunda, la que estaba a cargo del capitán Ubilla. Sin embargo, se entendían directamente con el segundo comandante Luis Jofré Soto. El Tribunal le pregunta durante qué período permaneció el grupo al que se ha referido trabajando en el regimiento Tucapel. El

Sentencia Definitiva de fs. 237.

deponente no podría especificar el tiempo exacto, pero fueron varios meses. El Tribunal le pregunta si le correspondió interrogar o presenciar interrogatorios, ya sea en dependencias del regimiento o en la fiscalía militar. El declarante responde: No, sólo en el caso a que he referido precedentemente. El Tribunal le pregunta si le correspondió participar en la detención de personas. El deponente fundamenta que le tocó integrar patrullas de control de toque de queda y los detenidos eran llevados al regimiento y al día siguiente, previo pago de una multa, recuperaban su libertad. No participó en actos de torturas a los detenidos. Estaba encargado del traslado de éstos desde la fiscalía a la cárcel o los iba a buscar a la cárcel cuando la fiscalía los requería. Se le pregunta por algunas víctimas.

En declaración extrajudicial del 18 de julio de 2003, rolante de fs. 268 a fs. 270 (Tomo I), copia de lo cual se encuentra a fs. 473 a fs. 475 (Tomo II), comienza haciendo una breve reseña de su carrera funcionaria. En lo pertinente aquilata que el 11 de septiembre de 1973 llegó al regimiento Tucapel, al parecer ese día fueron llamados a las casas para que se presentaran antes de la hora habitual, sin dar mayores explicaciones. Detentaba el cargo de cabo segundo y se desempeñaba en la segunda comandancia con el mayor Luis Jofré Soto, segundo comandante del regimiento y el fiscal militar, también trabajaba el sargento Schonherr Frías. Previo al pronunciamiento militar, era la labor administrativa de criptografía y claves de la unidad, se les indicó que debían esperar órdenes y noticias que tenían que llegar de Santiago, según lo manifestado por el mayor Jofré y durante la mañana, a través de los diferentes bandos emitidos por la radio, se enteraron que las fuerzas armadas habían derrocado el gobierno del presidente Salvador Allende. Esa misma mañana el comandante del regimiento coronel Pablo Iturriaga Márchese, llamó a una reunión a los oficiales, oportunidad en la que seguramente, les dio a conocer los hechos, ocurridos y las órdenes para que sean transmitidas a los demás militares. Una vez que se emitieron las órdenes el mayor Jofré le indicó que junto Schonherr se dedicaran a parte de los criptogramas, recibir y enviar los mensajes que se estaban cursando, los que debido a los hechos qué acontecían habían aumentado considerablemente, razón por la que se veían, imposibilitados de cumplir algún otra función. Paralelamente la Fiscalía Militar estaba cargo del mayor Jofré, funcionaba en las mismas dependencias del regimiento, pero se desempeñaba en un lugar diferente a donde ejercía su función, por la que no tenía contacto con la labor de estos. La Fiscalía Militar tenía para su funcionamiento, dos personas que eran militares con el grado de suboficiales, recordando a Santiago Villarroel y Leonel Quilodran Burgos, además

Sentencia Definitiva de fs. 237.

de otros civiles que se agregaron después del pronunciamiento que pertenecían a un Juzgado del Crimen de Temuco de los que recuerdo a Adrián González Maldonado y a Héctor Toloza Fierro. Cabe hacer presente que estas personas fueron llevadas por un señor abogado, quien fue el que se hizo cargo de la Fiscalía Militar de Temuco a los pocos días después del 11 de septiembre de 1973, de nombre Alfonso Podlech Michaud, para todos los efectos era el fiscal militar letrado, ignorando cuál era su función específica por cuanto nunca trabajó en forma directa con éste. A partir de esa fecha el mayor Jofré, pasó a cumplir funciones como segundo comandante del regimiento, ignorando si todavía tenía alguna incidencia en la fiscalía militar. Alfonso Podlech Michaud, cumplía sus funciones de fiscal en el regimiento Tucapel, era cotidiano verlo en el interior de esta unidad militar, pero no puede precisar que éste se encontraba durante todo el día. Debido a su función y grado no tenía acceso a otro tipo de información acerca de otros antecedentes que digan relación con la fiscalía militar. Acerca de lo que se le consulta, que si cumplía funciones en el servicio de inteligencia militar del regimiento Tucapel, en fecha posterior al 11 de septiembre su función correspondía al manejo de claves y documentación clasificada de la unidad, siendo el jefe en 1973, invoca que eso es correcto, en ese entonces capitán Nelson Ubilla Toledo, que a su vez era comandante de la compañía de plana mayor. Otro de los integrantes de este grupo era el sargento Schonherr. Esgrime que nunca participó en operativos que hubiera que detener personas, pero si cuando estaba en la Fiscalía Militar necesitaba un preso político, era enviado con una orden para retirarlo de la cárcel y una vez que era interrogado y trasladado nuevamente al recinto carcelario, pero sin tener conocimiento alguno de los interrogatorios, como asimismo en las circunstancias en que estos se realizaban. Lo anterior, ocurría por el sólo hecho de pertenecer al servicio de inteligencia militar, lo que sucedió en varias ocasiones, no recuerda nombre de alguna persona detenida que le haya correspondido trasladar. Referente a la llegada del general Sergio Arellano Stark, los primeros días del mes de octubre de 1973, al regimiento Tucapel en una comitiva que era liderada por éste alto oficial, oportunidad en la que fue aterrizado un helicóptero puma en el patio de la unidad militar, no recuerda el hecho puntual, pero seguramente podrían haber tenido conocimiento de esto en la época en que ocurrió. No tuvo conocimiento que se le diera muerte algún prisionero político. Por lo anterior, es que no, puedo indicar si esos hechos tuvieran alguna relación con la llegada del general Arellano Stark a la ciudad de Temuco y si esto ocurrió, que él haya ordenado darle muerte a por parte

Sentencia Definitiva de fs. 237.

de los militares que pertenecían a ese regimiento. Se refiere a su carrera funcionaria.

En declaración judicial del 22 de diciembre de 2003, rolante de fs. 271 a fs. 272 (Tomo I), (copia de lo cual se encuentra a fs. 507 a 508 Tomo II), depone conforme a los hechos que dicen relación con el asalto al polvorín.

En declaración judicial del 10 de diciembre de 2010, rolante de fs. 307 (Tomo I), reitera que en septiembre de 1973 se desempeñaba en la segunda comandancia que estaba a cargo del mayor Luis Jofré Soto. Con posterioridad al 11 de septiembre se formó la sección segunda de seguridad a la cual fue asignado para hacer trabajos de oficina y efectuar patrullajes de control de toque de queda. Atina que el regimiento Tucapel fue un centro de detención, dada la gran cantidad de detenidos asignados al regimiento y dejados en el gimnasio donde algunos permanecieron varios días, luego de lo cual eran dejados en libertad o trasladados a la cárcel pública por orden del fiscal militar. No interrogo detenidos. No conoce ni se recuerda de Ambrosio Badilla.

En declaración extrajudicial del 23 de noviembre de 2011, rolante de fs. 389 a fs. 390 (Tomo II), proclama su carrera funcionaria y en lo pertinente destaca que nunca estuvo en comisión extra institucional en los organismos de inteligencia como la "D.I.N.A. o C.N.I", a pesar que durante el año 1967 realizó el curso de seguridad militar en el estado mayor del ejército. Espeta que pertenecía en el regimiento Tucapel de Temuco en el mes de septiembre del año 1973 en la segunda comandancia del regimiento, la cual estaba bajo el mando del mayor Luis Jofré Soto, quien paralelamente se desempañaba como Fiscal Militar del regimiento. Recuerda como compañero de esa sección al sargento segundo Raúl Schonherr Frías. Posterior al 11 de septiembre se reactivó la sección segunda, quedando conformada por el capitán Nelson Ubilla Toledo, Schonherr y el deponente. Sus funciones era efectuar la sección segunda, se remiten labores de dactilografía, revisión de correspondencia clasificada del regimiento y además era encargado de criptografía descifrando y cifrando los mensajes que llegaban en clave desde la superioridad institucional. Frecuentemente junto a Schonherr, efectuaba el trasladó de detenidos desde y hacia la cárcel pública de Temuco. Asevera que había un grupo de interrogadores al interior del regimiento de Infantería N° 08 Tucapel de Temuco. Por los antecedentes que maneja, estos interrogadores operaban en un gimnasio ubicado en un sector donde está el rancho de conscriptos. Después del 11 de septiembre de 1973, nunca ingresó a ese lugar. Explana que posterior al pronunciamiento militar, en el regimiento se

Sentencia Definitiva de fs. 237.

constituyeron un grupo de detectives dentro de los cuales recuerda a los de apellidos Morales, San Juan, Luco y Quiroz, recordando que los detectives Quiroz y Luco quedaron bajo las ordenes de la Fiscalía Militar, la que en una primera instancia estaba a cargo del mayor Luis Jofré y posteriormente del fiscal Alfonso Podlech. Al regimiento llegó un grupo de carabineros, entre ellos Burgos y Navarrete quienes venían bajo las órdenes del capitán Quiroz, eran de la segunda comisaría de Carabineros de Temuco. Además, llegaron funcionarios de la fuerza aérea, provenientes de la base aérea Maquehue, quienes venían bajo el mando del teniente Videla. Sobre las funciones que estas personas realizaban al interior del regimiento, quedaron bajo las órdenes del comandante del regimiento coronel Pablo Iturriaga Marchesse y presume que sus actividades se relacionaban con los interrogatorios a los detenidos. Supone que también estos funcionarios se encargaron en más de alguna oportunidad efectuar detenciones ordenadas por la Fiscalía Militar. No recuerda los nombres de Santiago Faundez Bustos, ni de Ambrosio Badilla Vasey como detenido al interior del regimiento Tucapel, pero eso no significa que no hayan estado ahí, ya que era mucha la cantidad de detenidos que llegaban al regimiento.

En declaración judicial del 25 de junio de 2012, rolante de fs. 443 a fs. 444 (Tomo II), ratifica declaración judicial de fs. 182 con excepción de aquella parte que señaló a los oficiales Vargas, García y Vásquez, más el suboficial Gajardo como interrogadores, porque este hecho no le consta. Supone que ellos trabajaban al interior de las compañías donde se realizaban los interrogatorios, es decir, a la compañía de plana mayor y el gimnasio chico. El Tribunal le pregunta, por qué en sus dichos de fs. 182 afirmó que estos oficiales y el suboficial Gajardo interrogaban detenidos. Depone que por el hecho de que ellos trabajaban en ese sector. Ratifica declaración extrajudicial rolante de fs. 240 a fs. 241. Preguntado dice que el fiscal era Luis Jofré Soto, pero era asesorado por Alfonso Podlech Michaud. Este abogado iba constantemente a la fiscalía a conversar con el mayor Jofré encerrándose ambos en la oficina del mayor. Este procedimiento era rutinario y permanente desde el mismo 11 de septiembre de 1973 y hasta que el abogado Podlech asumió como fiscal. En varias oportunidades vio al abogado Podlech entrar a la fiscalía, pero no le consta que él hubiese interrogado personas ni que diera instrucciones. Esta persona vestía de uniforme, porque antes había sido militar. Los detenidos políticos eran mantenidos en un gimnasio pequeño que estaba a un costado del rancho de tropa. Delibera que estos detenidos eran interrogados en ese lugar, puesto que no recuerda haber trasladado detenidos a

Sentencia Definitiva de fs. 237.

ese lugar, a la fiscalía o viceversa. Sólo le correspondió llevar detenidos desde la guardia o la cárcel y desde la fiscalía a la cárcel. Soslaya que el capitán Ubilla coordinaba las actividades de los detectives y del grupo de la fuerza aérea y de carabineros que estuvieron agregados al regimiento. Destaca que ellos estaban a cargo de las detenciones e interrogatorio de detenidos.

En declaración extrajudicial del 11 de febrero de 2009, rolante de fs. 526 a fs. 528 (Tomo II), explica que para el año 1973, mes de septiembre, estaba inserto en la segunda comandancia del regimiento la que se encontraba al mando del mayor Luis Jofré Soto, quien ya por ese tiempo era el Fiscal Militar del regimiento Tucapel. En esta unidad cumplía labores de dactilógrafo y criptógrafo. A partir del 11 de septiembre de 1973, paso a desempeñarse en la sección segunda, que veía los temas de seguridad militar del regimiento, la que se encontraba al mando del entonces capitán Nelson Ubilla Toledo. Indica que el mayor Luís Jofré siguió cumpliendo funciones de Fiscal Militar, pero era asistido por el abogado Alfonso Podlech Michaud. Aclara que las dependencias de la fiscalía para la fecha en comento funcionaban en otra dependencia, distinta a las oficinas de la sección segunda, que junto al sargento Raúl Schonherr se desempeñaban principalmente en labores de documentación clasificada y mensajes cifrados que salían y llegaban a la unidad. Dentro de las personas que se desempeñaban como actuarios en la fiscalía, se encontraban dos actuario de un Tribunal del Crimen de Temuco, cuyos nombres eran Adrián González Maldonado, Héctor Toloza Fierro (fallecido) y el abogado Dorian Novoa Godoy. Además había un grupo de funcionarios de la Policía de Investigaciones agregados también a la Fiscalía Militar, dentro de los cuales recuerda a San Juan Clavería, Morales, Quiroz y Luco. Que efectivamente por su especialidad la que es especialista en seguridad militar, le correspondía ir hasta la cárcel pública de esta ciudad, en vehículo militar (jeep) escoltado por patrulla de la unidad a dejar detenidos de la fiscalía del regimiento o llevar detenidos que eran requeridos; todos por causas políticas. Por lo anterior, es que se le ha mencionado tantas veces en estos cometidos, haciendo presente que estos detenidos los dejaba en la guardia del regimiento a espera de que fueran ingresados a la fiscalía. Funda que la seguridad de estos detenidos mientras estaban en la unidad militar era responsabilidad del personal que cumplía labores de guardia y eran mantenidos en el "gimnasio chico" que quedaba aledaño al rancho de conscriptos del Tucapel. Se refiere a la detención de la víctima Víctor Valenzuela Velásquez y lo sucedido en el polvorín del regimiento Tucapel.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración judicial del 10 de julio de 2009, rolante de fs. **582 a fs. 583 (Tomo II),** se refiere a hechos diversos.

En declaración judicial del 28 de octubre de 2014, rolante de fs. 1.352 (Tomo IV), el Tribunal le da a conocer la declaración extrajudicial prestada por Raimundo Quezada Chandia, rolante de fs. 1.342 a fs. 1.345. El deponente señala que no conoce al señor Quezada Chandia ni lo recuerda como conscripto. Ahora, respecto de lo que esta persona ha dicho efectivamente había un "gimnasio chico" en donde hubo personas detenidas, pero no tenía acceso a ese lugar. Allí trabajaban los detectives que fueron asignados al regimiento Tucapel, cuyas funciones coordinaba el capitán Nelson Ubilla Toledo. No le consta que allí se haya torturado a alguna persona. Si el señor Quezada Chandia dice que participaba en esas actividades está mintiendo o éste también estaba presente, puesto que para verlo en esas actividades debería haberlas presenciado.

A.10. Gonzalo Enrique Arias Gonzalez (48 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 476 a fs. 477 (Tomo II) y de fs. 502 (Tomo II).

En declaración extrajudicial del 11 de julio de 2003 de fs. 476 a fs. 477 (Tomo II), comienza haciendo una reseña de su carrera funcionaria y en lo pertinente narra que el 11 de septiembre tras el pronunciamiento militar se ordenó el arresto domiciliario del entonces intendente de la zona de apellido Fonseca, lo cual realizó junto a otros dos funcionarios. Hace presente que a la luz dé sus ojos, la situación general en la ciudad era normal posterior al pronunciamiento militar, por cuanto esto fue ayudado por la implementación del toque de queda. Es el caso que transcurridos los días después del 11 de septiembre, no recuerda la fecha, es que a su despacho comenzaron a llegar procesos que eran derivados de la Fiscalía Militar propiamente tal y cuyo fiscal recuerda era un abogado de apellido Podlech, por cuanto dichos documentos eran firmados por esta persona, no así las actuaciones judiciales que habían en cada proceso, por cuanto esto no lo recuerda. En el cumplimiento de esa función, como segundo fiscal militar recuerda haber visto varios casos, dentro de los cuales podría señalar de tres a cinco procesos, por cuanto los primeros días de octubre debió viajar a Santiago. Refiere a otros hechos.

En declaración judicial del 15 de diciembre de 2003, rolante de fs. 502 (Tomo II), ratifica íntegramente la declaración extrajudicial de fs. 133 a fs. 134. No aporta hecho relevante a la causa, por cuanto se encontraba en Santiago.

A.11. Daniel Arnoldo Aguirre Mora (41 años de edad a la fecha de los hechos).

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración judicial del 01 de agosto de 2012, rolante de fs. 946 a fs. 949 (Tomo III), ratifica su declaración rolante de fs. 3.043 a fs. 3.045 (de otros hechos) y en lo pertinente dice que el detective Nambrad conversó con su esposa y le señaló las torturas en el regimiento Tucapel. Los funcionarios asignados al regimiento pasaron a depender de la inteligencia militar bajo las órdenes del capitán Nelson Ubilla Toledo. Adopta que el grupo de detectives del Tucapel estaba bajo las órdenes de Aquiles Poblete Müller, luego de un mes y medio ese oficial y Ortiz se retiraron del regimiento para volver a sus funciones normales. Dos meses más tarde lo hicieron el resto de los detectives, menos Quiroz, quedo como enlace y Luco regresó en abril de 1974. Los culpa de las torturas que sufrieron los detectives que fueron detenidos. En cuanto a Alfonso Podlech, refiere que un año antes que ocurriera el golpe militar, el abogado iba al cuartel de investigaciones a requerir información de tipo político. Se entrevistaba con el prefecto Leonel Hormazábal y detective Quiroz. Supo que le entregaba esa información a alguien en el regimiento Tucapel, pero desconoce quién. Esa información la obtenía desde los archivos que la inteligencia de investigaciones tenía. Esa información la usaba el grupo de patria y libertad, según comentaban los funcionarios. Posterior al 11 de septiembre de 1973, Podlech siempre mantuvo muy cercano y activo dentro del regimiento Tucapel. Inclusive en una oportunidad en que el prefecto se presentó ante la "junta chica de Temuco", éste estaba con ellos. Anexa que en noviembre de 1973 quedo de prefecto subrogante y se produjo una fuga de personas detenidas en el regimiento Tucapel, los que fueron dados de baja. Entonces fue al regimiento para pedir antecedentes para tenérselos al prefecto cuando regresará. Al llegar a dicho lugar se entrevistó con el comandante Iturriaga Marchesse y Alfonso Podlech. Entonces el comandante le dijo que solo le comunicara al prefecto que los detenidos habían intentado fugarse. Entre los detenidos estaba una persona a la que le faltaba un brazo. De los funcionarios de investigaciones detenidos, fue en octubre de 1973, cuando estaba de jefe subrogante de la prefectura, llegaron dos oficiales fuerza aérea, entre los que recuerda a uno de apellidos Cáceres, quien le exhibió una orden refrendada por el director general de investigaciones, don Ernesto Baeza Michelsen para que investigaciones prestara todo tipo de colaboración en las actividades que ellos iban a realizar, esto era investigar a los funcionarios Ramón Apablaza, Víctor Pérez y Fernando Nambrad. Más aún, iban a detenerlos. En ese momento, solo se encontraba con Apablaza, a quien estas personas allanaron e intentaron ponerle las esposas, a lo que el deponente se opuso disponiendo que personal de

Sentencia Definitiva de fs. 237.

investigaciones lo acompañará al vehículo en que iba a ser trasladado. Al día siguiente, el capitán de ejército, Nelson Ubilla Toledo le comunico que debía trasladar hasta el regimiento Tucapel a Fernando Nambrad. Personal de la institución trasladaron al funcionario a la presencia de Ubilla. Dos días más tarde llamó al regimiento para saber el destino, comunicándole que lo habían trasladado a la fuerza aérea. Algunos meses más tarde, Nambrad fue hasta su casa y le señaló a su mujer que había sido flagelado en dependencias de la base aérea Maquehue. Se refiere a otras víctimas. Delibera que el detective Ortiz solicitaba volver a la unidad, porque no le gustaba trabajar en el regimiento Tucapel. Esa persona fue obligada por su superior Aquiles Poblete Müller a ir a trabajar a la unidad militar. Ortiz le revelo que en algunas oportunidades los detenidos murieron en las sesiones de interrogatorios y torturas. Además que los militares no sabían interrogar porque maltrataban demasiado a los detenidos al punto de dejarlos inconscientes. Ignora que oficiales de ejercito practicaban interrogatorios en el Tucapel, pero si recuerda que el capitán Nelson Ubilla Toledo o el teniente Manuel Vásquez Chahuan concurrieron en dos oportunidades a buscar detenidos políticos para llevárselos al regimiento. Eran casi todos "miristas". Se refiere a otras víctimas.

A.12. Sergio Zapata Camus (32 años de edad a la fecha de los hechos).

En declaración judicial del 07 de agosto de 2012, rolante de fs. 951 (Tomo III), el Tribunal lee declaración de fs. 766 a fs. 767 de otros hechos y en lo adecuado asevera que fue a conversar con el señor Podlech, no rememora la fecha exacta, pero está seguro que fue en el año 1973, por el caso de don Francisco Matta Haro quien vivía en el sector del Palguin, entre Pucón y Curarrehue, ya que le atribuían ser financista del movimiento de izquierda revolucionaria. Sin embargo, por su relación de amistad con el señor Matta Haro, sabía que era falso lo que se le imputaba. Proclama que fue hablar con el señor Podlech, porque éste tenía incidencia en la Fiscalía Militar, el llevaba el caso del Matta, pero no recuerda si era fiscal militar o no. Esta seguro que éste tomaba las dediciones importantes de la fiscalía militar, por eso fue a conversar con él. No recuerda la decisión que se tomó al respecto. No conversó con el señor Podlech por otros casos que se tramitaran en la Fiscalía Militar. De los casos que se le dan a conocer, desconoce los hechos.

A.13. Edison Chihuailaf Arriagada (34 años de edad a la fecha de los hechos.). Quien declaró de fs. 396 a fs. 397 (Tomo II) y de fs. 856 a fs. 857 (Tomo III).

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración judicial del 16 de marzo de 2012, rolante de fs. 396 a fs. 399 (Tomo II), (cuya copia consta de fs. 856 a 859 Tomo III), espeta en lo pertinente que en septiembre de 1973 se desempeñaba como director de la Escuela N° 27 de la Localidad de Metrenco, comuna de Padre Las Casas. Además, participaba en organizaciones campesinas del sector y era militante del Partido Radical. Inmediatamente después de ocurrido el golpe militar fue destituido de su cargo de director de la escuela y pasó a formar parte del cuerpo de profesores del mismo establecimiento, por orden de la Dirección Provincial de Educación. Los primeros días de octubre de 1973 llegó hasta su domicilio una patrulla militar que tenía órdenes para detenerlo, siendo llevado al regimiento Tucapel de Temuco. Allí permanece todo el día en una dependencia ubicada en la guardia de la unidad militar. Estando en ese lugar pudo ver mucha gente detenida, algunos de los cuales habían sido torturados, pues presentaban claras muestras de haber sido golpeados. Entre éstos un joven de apellido Cortés, al parecer de nombre Fernando. Esta persona llegó en muy malas condiciones traído por militares pues casi no podía mantenerse en pie. Como pudo trató de ayudarlo y un soldado presente dijo que le diera alimento. Para esto pasó un plato de porotos que apenas pudo probar este joven, pues estaba con su cara muy inflamada, tenía la lengua destrozada y presentaba muchos hematomas en la cara y en el pecho. No pudo conversar con él, porque entraba y salía mucho contingente militar. Destaca al Tribunal que mientras se encontraba en ese lugar, llegó un joven que más tarde comentó que había sido traído desde Punta Arenas, que era estudiante de la Universidad Técnica del Estado en Temuco y que le habían asegurado que nada malo le iba a suceder. El Tribunal le exhibe la fotografía de fs. 340. El deponente esgrime que la persona que aparece en la fotografía que se le exhibe corresponde al joven que aseguró haber sido traído detenido desde Punta Arenas. Durante ese mismo día en que estuvo detenido en la guardia del regimiento Tucapel pudo ver al abogado Alfonso Podlech vestido de traje de campaña, calzando botas y dos pistolas al cinto. Entró a la guardia, visiblemente alterado, y comenzó a increpar a los soldados que se encontraba allí reunidos. Les dijo más o menos textualmente lo siguiente: "Oye po' esta es la última vez que les digo, no dejen entrar más a estas mujeres y viejas de mierda, que lo tienen loco con sus reclamos. Ya advirtió y si no le hacen caso los hago fusilar a ustedes también". Todo esto pudo escucharlo, así como también vio a Podlech porque la puerta de la celda donde estaban los detenidos se le quedó abierta a un soldado. Poco rato después entró al calabozo el mismo soldado que anteriormente le había pedido

Sentencia Definitiva de fs. 237.

que el diera un plato de comida al detenido torturado. Se le veía muy acongojado por lo que había sucedido con el abogado Podlech, al punto que se quejó diciendo que estaba harto de lo que estaba sucediendo y que no hallaba la hora de que todo esto terminara. Además indicó hacia el lugar donde Podlech había estado señalando que ahora mandaban ellos, como dejando entrever que había personas ajenas al regimiento con mando. Al final de ese día lo dejaron en libertad sin que le hubiesen preguntado nada. Sin embargo, a los pocos días es detenido por carabineros de Padre Las Casas, quienes lo condujeron a la tercera comisaría de esa comuna, relata lo que le aconteció en esa oportunidad. Que dos semanas después fue nuevamente detenido por militares, lo trasladaron al regimiento Tucapel. Al igual que en la oportunidad anterior, nadie peguntó nada. Cada cierto rato llegaba alguien con una carpeta y preguntaba los nombres a quienes estaban detenidos en la guardia. Casi oscureciendo lo trasladaron junto a otras persona a la cárcel de Temuco. Allí estuvo casi un mes, tras lo cual es liberado nuevamente. Cuenta un hecho ocurrido mientras estaba detenido en la cárcel. Que durante el mes de octubre de 1973 llegó hasta su domicilio una patrulla militar al mando de un suboficial de ejército, cuyo apellido era Vidal, al parecer de nombre Luis o Edmundo, y era reservista reactivado después del 11 de septiembre. Esta persona dijo que tenía órdenes para llevarlo detenido, pero que no lo iba a hacer en esta oportunidad porque se había portado muy bien con su mujer tiempo atrás, narrando lo sucedido. Urde que le había pedido la carpeta del deponente al capitán Ubilla para hacerse cargo del caso. Le pidió que intercediera por sus hermanos Darwin y Luis Alberto Chihuailaf, quienes estaban detenidos en Cunco. El suboficial señaló que preguntaría por la situación de ellos. De hecho, días más tarde lo topó en la calle y advirtió que les avisara a sus hermanos que debían huir inmediatamente porque al día siguiente los iban a buscar para "liquidarlos". Recuerda a Ambrosio Badilla Vasey, quien era dirigente del movimiento de izquierda revolucionario en Temuco y tuvo activa participación en el movimiento campesino en la región. Mientras estuvo detenido en la cárcel supo por los comentarios de otros reclusos, no recuerda quienes, que Ambrosio Badilla estaba detenido en el regimiento Tucapel y que había sido sometido a brutales torturas al punto que estaba muy mal herido. También se decía que éste aseguraba a sus compañeros de detención que lo iban matar.

A.14. Víctor Hernán Maturana Burgos (32 años de edad a la fecha de los hechos investigados). Quien declaró de fs. 404 a fs. 407 (Tomo II), fs. 463 a fs.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

465 (Tomo II), fs. 483 a fs. 484 (Tomo II), de fs. 522 a fs. 523 (Tomo II) y de fs. 1.199 a fs. 1.200 (Tomo IV).

En declaración judicial de 8 de octubre de 2003, rolante de fs. 404 a fs. 407 (Tomo II), funda en lo atinente que para el 11 de septiembre de 1973 pertenecía al movimiento de izquierda revolucionaria. El día 12 de septiembre militares, ignora quienes allanaron su casa, pero no se encontraba en ella. Sin embargo, se llevaron detenido a su hermano Eugenio Maturana, dejando dicho a sus hermanas que si no se presentaba al día siguiente en el regimiento, su hermano iba a ser fusilado. El día 13 de septiembre fue al regimiento Tucapel, oportunidad en la que es interrogado por el Fiscal Militar Luis Jofré Soto y su asesor jurídico, don Alfonso, Podlech Michaud. Luego de eso lo enviaron a la cárcel pública. Desde esa fecha y hasta el 13 de octubre de ese año, en que es condenado a cadena perpetua, por el delito de traición a la patria, fue sacado tres o cuatro veces por semana desde la cárcel hacia el regimiento Tucapel, donde es sometido a interrogatorios y tortura las que detalla. Que en ese lugar el asesor jurídico del Fiscal decía qué si no cooperaban ya sabían lo que les esperaba. Que esto refleja que Podlech sabía que eran torturados y además muchas veces cuando no quedaba conforme con sus declaraciones les mandaba con el personal del servicio de inteligencia militar, porque tenían que trabajar un poco más. Delibera que Podlech era el que mandaba en la fiscalía, ya que Jofré era un militar ignorante en materia jurídica y poseía un carecer pusilánime. Cree existía coordinación entre el servicio de inteligencia militar y la fiscalía. Durante los interrogatorios en medio de las torturas reconoce las voces del capitán Ubilla y teniente Vásquez Chahuán, con quienes había conversado previamente al interior del regimiento. El Tribunal le pregunta si durante su permanencia en la cárcel o en el regimiento tuvo contacto con alguna persona que actualmente esté entre los detenidos desaparecidos. El deponente responde que estando en el regimiento, encerrado en un calabozo junto a otras personas, la puerta se abrió violentamente, lanzaron un cuerpo, que resultó ser de Jaime Eltit Spielmann, quien venía muy maltratado producto de las torturas, quien señaló que estaban preguntando mucho acerca del deponente y cree que los iban a matar. Luego de eso es sacado a torturas. Cuando regresó al calabozo estaba vacío. Nunca más lo vio y tampoco llegó después a la cárcel. Se refiere a la víctima Dixon Retamal y Omar Venturelli Leonelli. En una oportunidad salió en la mañana con destino al regimiento junto a José Ortigosa Ansoleaga. Ese día lo interrogaron en la fiscalía y torturaron, regresando en la noche a la cárcel en calidad de incomunicado. Un cabo de gendarmería al que le decía "el choro Silva", con el cual eran amigos, ese día estuvo de turno en el hospital y cuando salió de su turno fue hasta la cárcel y

Sentencia Definitiva de fs. 237.

preguntaba por el deponente. Le dijeron que estaba incomunicado y él no creyó, por lo que subió y le contó que estaba muy preocupado porque había visto llegar a la morgue del hospital el cuerpo acribillado de Ortigosa, al que le habían aplicado la "Ley dé Fuga". Comenta otras situaciones que le tocó vivir y que producto de las torturas quedo con secuelas físicas.

En declaración extrajudicial del 03 de julio de 2003, rolante de fs. 463 a fs. 465 (Tomo II), atina que es detenido 13 de septiembre de 1973, en dependencias del regimiento Tucapel de Temuco, al presentarse voluntariamente ya que el día anterior fue llevado como rehén un hermano al allanarse a su domicilio y no encontrarlo le dejaron un mensaje que si no se presentaba su hermano seria asesinado. Replica que era militante del movimiento de izquierda revolucionaria y su familia partidaria del gobierno del presidente Salvador Allende. Comunica que al interior del regimiento se hizo un documento por parte de la fiscalía para su ingreso a la cárcel de la ciudad, donde es llevado ese mismo día. El 13 de octubre de 1973 es sometido a un consejo de guerra integrado por los representantes del ejército, fuerza aérea, carabineros y presidido por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco don Mario Olate Melo, que además llegó vestido de uniforme, de las otras personas no recuerda sus nombres, a raíz de ese consejo fue condenado a la pena de presidio perpetuo, por lo que fue llevado a la cárcel. En enero de 1976 se conmutó por la pena de extrañamiento, siendo enviado a Canadá. Durante el tiempo que estuvo detenido en la cárcel de Temuco y las veces que fue llevado a prestar declaración bajo sesiones de torturas en el regimiento Tucapel, vio pasar muchas personas que tenían igual condición, nombra a detenidos desaparecidos. Con relación a las personas por las cuales eran interrogados y/o torturados en el regimiento Tucapel, recuerda al entonces capitán Nelson Ubilla Toledo, el suboficial Leonel Quilodran Burgos, suboficial Orlando Moreno Vásquez y un oficial de nombre Manuel Vásquez Chahuán. El detective que estuvo agregado al regimiento, de apellido Morales a quien apodaban "membrillo", ignora mayores antecedentes. Revela que en la época funcionaba la fiscalía militar, la que llevaba todo el fuerte de los detenidos políticos qué se encontraban en los diferentes lugares de detención y que esta funcionaba en forma muy directa con los funcionarios del servicio de inteligencia militar, por cuanto tras ser torturado por ello deberían firmar las declaraciones de la fiscalía, las que eran dadas en las sesiones de tortura. De los funcionarios de la fiscalía militar que operaban desde los primeros días de octubre de 1973, dice que el fiscal era el mayor Jofré Soto, además era segundo comandante del regimiento,

Sentencia Definitiva de fs. 237.

asesor jurídico Alfonso Podlech Michaud, quien en su personalidad que tenía Jofré, un poco cómodo, este era quien hacía y deshacía en la fiscalía, por lo cual es una de las personas que tiene mayor información acerca de las personas que fueron muertas desaparecidas y en general todos estos hechos ocurridos posterior al 11 de septiembre de 1973.

En declaración extrajudicial el 05 de noviembre de 2003 de fs. 483 a fs. 484 (Tomo II), en lo pertinente que los hechos que eran consultados en estos interrogatorios, fundamentalmente se dirigían a la entrega de nombres de otros militantes del movimiento de izquierda revolucionaria, partido al cual pertenecía; asimismo de los lugares donde supuestamente estaban escondidas las armas para enfrentarlos en una lucha armada y consultaban por nombres de personas pertenecientes a las fuerzas armadas que pudieran estar involucrados en el movimiento. No vio personas muertas al interior del regimiento Tucapel, pero sí está en condiciones de señalar que tuvo contacto con personas que actualmente se encuentran como ejecutados políticos o detenidos desaparecidos entre ellos Dixon Retamal Cornejo, Jaime Eltit Spielmann, José Ortigosa Ansoleaga, Omar Venturelli Leonelli y Luis Almonacid Dumenes. Que con Dixon Retamal, Jaime Eltit y José Ortigosa estuvo en el regimiento a quienes vio con evidentes signos de haber sido torturados, debido a su estado físico muy deplorable, además qué ellos mismos comentaban que estaban siendo torturados, por los mismos militares de la unidad militar. Mayoritariamente hablaban y era muy conocido el método de la aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo por parte de los torturadores a los detenidos. En el caso de las otras personas que nombró a ellos los vio mientras permanecía detenido en la cárcel de Temuco y desde ese lugar fueron sacados, por ejemplo el caso de Almonacid. En el caso de Venturelli se encontraba en la cárcel, cuando a fines del mes de septiembre o principios de octubre es llamado por un gendarme que le dijo que se preparara para ir a la Fiscalía, a partir de ese momento nunca más se supo de su paradero. Respecto a nombres de las personas que pudo haberle dado muerte a estas personas no tiene antecedentes tan concretos, pero sí podría tener la certeza que estos pertenecían a funcionarios militares de dotación del Regimiento Tucapel de Temuco.

En declaración extrajudicial del 10 de febrero del 2009, rolante de fs. 522 a fs. 523 (Tomo II), dice en lo atinente que para el mes de noviembre del año 1973, se encontraba recluido en la cárcel pública de esta ciudad, cumpliendo condena a raíz del consejo de guerra al cual es sometido en el mes de ese año. Su cumplimiento al interior de ese penal era con la población común y no con los prisioneros políticos,

Sentencia Definitiva de fs. 237.

por cuanto su situación procesal ya estaba determinada. Se refiere a otros hechos. Revela que cuando se presentó voluntariamente ante la Fiscalía del regimiento Tucapel el día 13 de septiembre de ese año, fue citado previa amenaza de dar muerte a un hermano que se encontraba allí recluido si no lo hacía. Pues bien, al ingresar a esta Fiscalía fue el abogado Alfonso Podlech Michaud, quién vistiendo de militar con el grado de mayor, ordenó sin consulta alguna, al personal de esa Fiscalía proceder a su detención, incomunicación y reclusión en la cárcel pública de Temuco, sin argumento alguno, lo que demuestra que este abogado era quién tomaba las determinaciones al interior de esa Fiscalía, sin tomar parecer si quiera a las autoridades militares que se encontraban.

En declaración judicial del 19 de julio de 2013, rolante de fs. 1.199 a fs. 1.200 (Tomo IV), basa en lo oportuno que Alfonso Podlech Michaud fue la persona que ordenó su detención e incomunicación el 13 de septiembre de 1973, además de disponer su traslado a la cárcel. Esta persona vestía de uniforme en aquella oportunidad. Que este abogado lo interrogó a lo menos en cinco oportunidades en la Fiscalía Militar mientras estuvo privado de libertad. Dirigía el interrogatorio mientras que un actuario tomaba nota a máquina de lo que declaraba. Constantemente Podlech decía que si no entregaba toda la información que se le estaba pidiendo en el interrogatorio, iba a ser devuelto a otro equipo para que ellos sacaran las respuesta que él requería. Este otro equipo era el grupo de torturadores que operaba en otra dependencia del regimiento y al que tuvo que enfrentar en varias oportunidades durante su cautiverio. A veces pasaba primero a la sala de torturas y luego a la Fiscalía o lo hacía a la inversa, es decir, se cumplían las amenazas de Podlech. Incluso en una ocasión se le hizo firmar en la Fiscalía una declaración tomada en la sala de torturas. Que si bien el mayor Jofré era el Fiscal Militar en lo formal, en la práctica y en los hechos quien tomaba todas las decisiones respecto de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, puesto que tenía mayor personalidad y conocimiento sobre leyes que Jofré. Que "todo el mundo sabía esto".

A.15. Francisco Jerónimo Matta Iturra (29 años de edad a la época de los hechos).

En declaración judicial del 31 de julio de 2012, rolante de fs. 941 a fs. 942 (Tomo III), ratifica declaración de otros hechos y en lo pertinente dice estar seguro que fue el abogado Alfonso Podlech Michaud quien interrogó a su padre y a Héctor Aguayo Olavarría, porque su padre se lo dijo. Además, a mediados de octubre de 1973 concurrió a conversar con Alfonso Podlech Michaud en compañía

Sentencia Definitiva de fs. 237.

del ex diputado Hardy Momberg, quien en aquel tiempo era miembro del partido nacional. Se entrevistaron con él en una oficina ubicada al interior del regimiento. En esa reunión Podlech se hizo acompañar de los capitanes Nelson Ubilla y Mario Alvarado. Que Hardy Momberg le dijo que si expulsaba del país a su padre él también se iría. Entonces Podlech le dijo que lo iba a echar del país de todas formas porque su padre era de la guerrilla del movimiento de izquierda revolucionaria y del partido socialista. Esta conversación duró no más de tres minutos .En fecha posterior, el abogado Sergio Zapata Camus fue a conversar con Podlech en representación de su padre. Cree que éste era el verdadero Fiscal Militar en Temuco y utilizaba al mayor Jofré como pantalla, ya que fue el propio Podlech quien le dijo a su padre que lo iba a expulsar y pudo comprobar su autoridad cuando conversó con él. Se le pregunta por otros hechos, y que su padre dijo que Podlech junto con asegurarle que se iría expulsado, ordenó a Aguayo y a otra persona quedarse en la fiscalía para ser interrogados. Anexa que Podlech ordenó la expulsión de otros ciudadanos extranjeros como Alberto Malvald.

A.16 Erasmo Ricardo Villanueva Simón (21 años de edad a la fecha de los hechos).

En declaración judicial del 18 de junio de 2012, rolante de fs. 874 a fs. soflama en lo pertinente que en el desempeñaba en una oficina de contabilidad de Sergio Riquelme Inostroza. No tenía militancia política, alguna. Un día del mes de noviembre del año 1973, no recuerda fecha exacta, fue al seguro social a efectuar un trámite. En ese lugar una señora cuyo nombre es María Antonieta Meza Moncada le preguntó por la dirección de la familia de Alejandro Flores Rivera, pues quería ir a darle el pésame por la muerte de éste. Al parecer esta señora estaba siendo vigilada pues a los pocos días fue detenida y llevada al regimiento Tucapel donde fue brutalmente torturada. Días más tarde llegó hasta su casa una patrulla de militares del regimiento Tucapel, quienes allanaron su domicilio, y se lo llevaron a la guardia de regimiento Tucapel y fue ingresado a una dependencia contigua donde había varios detenidos. Estuvo dos días en eso lugar, durante ese lapso iban sacando a los detenidos hacia otro sector, quienes regresaban tiempo más tarde con visibles signos de haber sido torturados. En ese lugar existía un banco similar a los que están en las plazas, lugar que era utilizado para dejar los prisioneros que quedaban en muy malas condiciones. Al tercer día fue sacado de la guardia y llevado hacia una dependencia ubicada en una de las cuadras donde se alojaban

Sentencia Definitiva de fs. 237.

los conscriptos. En esa sala cuando entró pudo ver una mesa larga en la que estaban sentadas cinco personas entre las que puede recordar un oficial vestido con uniforme de la fuerza aérea y cuatro civiles, uno de los cuales era el abogado Alfonso Podlech Michaud, persona a quien ubicaba de vista con anterioridad. No recuerdo quién le preguntó el nombre, pero luego de que revelara su identidad el abogado Alfonso Podlech buscó en un tarjetero que tenía junto a él sobre la mesa y sacó un papel. Luego de mirarlo dio una orden señalando que quedaba detenido y que al día siguiente pasaba a interrogatorio. Entonces, lo llevaron de regreso a la sala junto a la guardia. Al día siguiente apareció su actual cuñado, Óscar Inostroza Segura, junto a dos conscriptos más. Este dijo que por órdenes superiores debía llevarlo a interrogatorios. Lo sacó de la guardia y tras caminar algunos pasos y ponerse detrás de la sala de guardia procedió a vendarle la vista. Sin embargo, por la orientación en la que quedó antes de ser vendado y la dirección que siguieron al caminar, intuyó que se dirigían hacia la sala donde el día anterior había sido interrogado por Podlech. Continua, ahí lo desvistieron y sentaron en la banca que había visto el día anterior. Le aplicaron electricidad con una magneto, detallando lo sucedido. Que los torturadores le preguntaban por los nombre de las personas que se reunían en la casa de Alejandro Flores, por la ubicación de armas, y por las supuestas trincheras que había armado en eso lugar. En total eran cinco a seis personas y deberían haber sido las mismas personas que vio el día anterior. Por el lenguaje utilizado por las persona presentes en la sesión de tortura, era gente con instrucción cultura superior a la de un soldado clase. Al día siguiente nuevamente lo llevaron a sesión de tortura, pero esta vez por otros conscriptos. En esta oportunidad es nuevamente torturado al igual que el día anterior. Recuerda que uno de los torturadores le dijo que ellos habían matado a Alejandro Flores y a las personas que murieron en el supuesto asalto al polvorín. De estas últimas conoció a un señor do apellido Molina, a quien le faltaba un brazo. Tras la segunda sesión de torturas, al día siguiente llegó un militar de apellido Morales, a quien había conocido años antes en el regimiento Miraflores como el cabo primero Morales, cuando hizo el servicio militar en ese lugar. Que alrededor del octavo día de reclusión en el regimiento Tucapel es llevado a la cárcel en un camión abierto junto a cuatro o cinco personas más. En ese lugar estuvo recluido hasta el 22 de diciembre de 1973. Una semana antes fue llevado al regimiento Tucapel y allí lo ingresaron a una dependencia ubicada hacia el fondo de la unidad militar, donde es entrevistado por el abogado Alfonso Podlech. En ese lugar esta persona dijo que por decisión del Tribunal quedaba en libertad a

Sentencia Definitiva de fs. 237.

partir del 22 de diciembre, por lo que debía avisarle a su familia para que se preparara. Nadie dio ninguna explicación por lo sucedido y ante el temor que esto generó, decidió irse a Argentina, donde estuvo 20 años.

A.17. Bernardita Del Carmen Weisser Soto (22 años de edad a la fecha de los hechos investigados). Quien declaró de fs. 413 a fs. 416 (Tomo II), de fs. 1.195 a fs. 1.196 (Tomo IV), de fs. 1.203 a fs. 1.205 (Tomo IV) y de fs. 1.676 a fs. 1.679 (Tomo V).

En declaración judicial del 18 de noviembre de 2003 de fs. 413 a fs. 416 (Tomo II), (cuya copia se encuentra a fs. 1679 a 1979 Tomo V), anexa en lo adecuado que para septiembre de 1973 era militante del movimiento de izquierda revolucionaria junto con su marido, Alonso Fernán Francisco Azocar Avendaño, con quien huyeron hacia la isla de Chiloé a mediados del mes de septiembre de ese año, sin embargo, el 16 de octubre fueron detenidos en Castro por la Policía de Investigaciones. Al día siguiente los trasladaron hasta el Cuartel de Investigaciones de puerto Montt, lugar en el cual pasaron la noche. Al día siguiente los fueron a buscar desde Valdivia y llevaron hasta Temuco directo al cuartel de investigaciones. Una vez que llegaron a ese sitio fueron sometidos a torturas las que detalla, cree pasaron dos días en esa situación, cuando son trasladados hasta el regimiento Tucapel donde fueron recibidos en una oficina que al parecer era el lugar de funcionamiento de la Fiscalía Militar. Allí un militar que tenía un anillo con una figura de serpiente en un dedo, los recibió y tomó sus datos. Posteriormente su marido fue derivado a la cárcel pública y ella al "Buen Pastor". Al día siguiente el sargento Moreno, la fue a buscar y se movilizaba en una citroneta, dirigiéndose al regimiento Tucapel. En ese lugar y estando en la guardia, el militar quien le vendó la vista y otras dos personas trasladaron hasta un lugar que parecía muy amplió y la sentaron en una banca de madera. Antes de llegar al lugar les comentó a los militares que la llevaban qué estaba muy débil, por haber perdido sangre producto de la corriente eléctrica, narra lo acaecido, que a su parecer habían militares con rango superior a él que no estaban muy conformes con los resultados del proceso, pues constantemente este militar se estaba disculpando con alguien diciendo que estaba muy nerviosa otras cosas, notándose que el más nervioso era él. Una vez finalizada esta sesión la trasladaron al "Buen Pastor", permanece más de quince días incomunicada. Un día la fue a buscar el sargento Moreno para conducirla al regimiento, a fin de prestar una declaración en la Fiscalía. En ese lugar, vio pasar a unos militares conscriptos con un montón de libros requisados, que iban a ser destruidos, y los dejaron en el piso de la oficina. Entonces apareció el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien revisó los libros y tomó para sí

Sentencia Definitiva de fs. 237.

una colección de libros finamente empastados, entre los que pudo ver obras de Kirn Sung, un pensador oriental de izquierda. Al cabo, de un rato y luego de finalizar su registro, la llevaron de vuelta al "Buen Pastor", está vez en libre plática. Varias semanas después, a fines del 73, es llevada ante el capitán Nelson Ubilla Toledo, continua relatando lo vivido.

En declaración judicial del 19 de julio de 2013, rolante de fs. 1.195 a fs. 1.198 (Tomo IV), ratifica integramente su declaración judicial prestada en la causa, rol 113.051, cuyas copias autorizadas rolan en este proceso de fs. 3.095 a fs. 3.098. En lo pertinente comunica que cuando estaba sentada en una oficina de la Fiscalía Militar y vio llegar a los conscriptos con libros requisados y que fueron tirado en el piso junto con otros que allí estaban pudo ver que la tapa de uno que era de poesía de Gabriela Mistral. Casi instantáneamente se alegró y pidió quedarse con él, entonces el mayor Jofré, que estaba en ese lugar, lo recogió justo en el momento el en que entraba Alfonso Podlech a la sala. Jofré en un acto que parece casi de aprobación hacia Podlech le insinuó que podría darle este libro, a lo que Podlech nada dijo, pero casi de inmediato miró hacia los otros volúmenes y sacó uno que era de Kim il Sung, diciendo que se iba a quedar con ese libro. Preguntada refiere que, Alfonso Podlech vestía uniforme militar y en una o dos oportunidades la interrogó en la Fiscalía Militar junto con su actuario que era de apellido González. Que una persona de nombre Maggie o Margarita Toledo Klenner, que estuvo detenida junto a la deponente en el "Buen Pastor" y que también fue interrogada por Alfonso Podlech. Blasona que un día mientras esperaba ser interrogada en la Fiscalía Militar, se acercó el capitán Ubilla, quien siempre rondaba por ese lugar, el que tenía una venda en un brazo. En esa oportunidad dijo que habían sido víctimas de un intento de asalto, tiempo después asocié esta declaración de Ubilla con el asalto al polvorín. Recuerda que Ambrosio Badilla Vasey, fue detenido por los militares mientras ella estaba en Chiloé. Supo que alguien al parecer alguien habría revelado el lugar donde estaba escondido, pero no maneja detalles.

En diligencia de careo con Alfonso Podlech Michaud del 19 de julio de 2013, de fs. 1.203 a fs. 1.205 (Tomo III), ratifica su declaración judicial de otros autos. Y en lo pertinente dice que la persona con quien se le carea es el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien la interrogó a fines de octubre de 1973 en la Fiscalía Militar ubicada al interior del regimiento Tucapel. Fue sometida a consejo de guerra en 1975 y el deponente era fiscal. En dicha oportunidad fue muy irónico con los detenidos puesto que señalo que habían sido muy bien tratados. El

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Tribunal le da a conocer el contenido de la declaración acompañada por el señor Podlech, la cual reconoce como suya la firma estampada ahí. Cuenta que es interrogada por Podlech en una oficina ubicada al fondo del edificio que estuvo situada a la izquierda de la entrada al regimiento. En esa oficina es interrogada de la misma manera como se efectúa en ese momento. Éste y el mayor Jofré usaban uniforme, mientras que sus actuarios y el señor Novoa vestían de civil. Parece que la relación que tenía el señor Podlech con el resto de los integrantes de la Fiscalía Militar, incluido el mayor Jofré era de superioridad por cuanto daba la sensación que todos le tomaban el parecer a él. Anexa que hubo otras mujeres detenidas que sufrieron torturas y fueron interrogadas por este señor, entre ellas recuerda a Fireley Elgueta, periodista; Norita Becker y Judith Radován entre otras. También estaba Edelmira Carrillo, trasladada a Valdivia, pero ignora si fue interrogada o no. Que el señor Podlech fue al "Buen Pastor" a efectuar visitas de cárcel ocasión en la que sufrieron amenazas por parte de él. Que no tiene ánimo de venganza, solo el afán de dar a conocer lo sucedido y en lo cual éste tuvo participación.

A.18. Mario Carril Huenimán (43 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 417 a fs. 418 (Tomo II), de fs. 1.197 a fs. 1.198 (Tomo IV) y de fs. 1.680 a fs. 1.683 (Tomo V).

En declaración judicial del 21 de noviembre de 2003, rolante de fs. 417 a 418 (Tomo II) (copia de lo cual se encuentra de fs. 1680 a 1683 Tomo V), espeta en lo tocante que el 2 de octubre de 1973 militares de boina lo detuvieron y sometieron a apremios, y lo trasladaron a la comisaría donde pernoctaron. A la mañana siguiente se trasladaron hasta el retén de Cholchol. Más tarde los condujeron regimiento Tucapel, donde permanecieron por una semana, alojados en un calabozo que estaba en la guardia. Allí fue interrogado en varias oportunidades por el señor Podlech y por el señor Ubilla. En estos interrogatorios amenazaron con matarlo. Los interrogatorios los hacían con su vista vendada. Una vez lo llevaron a una especie de enfermería en donde dijeron que lo iba a capar, por lo que se sacó la venda, pudiendo reconocer al señor Podlech. Describe que le aplicaron corriente en los testículos y en diferentes partes del cuerpo. Aproxima que el señor Podlech no estaba torturando, sino que presenciaba la situación. En una oportunidad el señor Ubilla lo desafió a que huyera, pero como no lo hizo dio un puntapié en el trasero. Después de siete días en el regimiento los llevaron a la cárcel y tuvo que ir a declarar a un Juzgado del Crimen y a la Fiscalía Militar. Fue condenado por dos años y siete meses por tenencia ilegal de armas de fuego. En la fiscalía se entrevistó con Alfonso Podlech, este lo trataba cordialmente y le decía hijo.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración judicial del 19 de julio de 2013, rolante de fs. 1.197 a fs. 1.198 (Tomo IV), ratifica íntegramente su declaración judicial prestada en otros autos y suma que cuando estaba siendo interrogado y torturado en el regimiento Tucapel, se encontraba desnudo, mojado y con la vista vendada. Detrás del deponente había una campana que sonaba cada vez que daba una respuesta que no les gustaba y acto seguido era brutalmente golpeado y se le aplicaba corriente eléctrica en el cuerpo. En un momento determinado de su tortura alguien le dijo que lo iban a capar con un corvo. Cuando acercaron el arma a sus testículos, saltó de la silla en la que estaba amarrado y se le cayó la venda de sus ojos. Entonces, pudo ver que había varios militares a su alrededor y que frente estaba una persona sentada con una máquina de escribir. Después supo que esa persona era Alfonso Podlech Michaud, a quien no conocía de antes. Tiempo después, estando ya en la cárcel, llegó a la cárcel una comisión de ministros de justicia y de militares, entre ellos el intendente, quienes pasaron revista a los detenidos. Entre ellos reconoce a la persona que había visto sentada frente a la máquina de escribir cuando lo torturaron y le preguntó a alguien por su identidad, entonces esta persona le dijo que se trataba de Alfonso Podlech Michaud, quien estaba a cargo de los detenidos políticos. Cuenta que cuando fue a declarar a la Fiscalía Militar estaba ubicado en los altos de un banco en el centro de Temuco. En este lugar volvió a ver a Alfonso Podlech Michaud, quien lo trató con deferencia, muy distinto al trato recibido en el regimiento. A su pregunta, recuerda a los actuarios de la Fiscalía Militar de apellidos Toloza y González. Ninguno de ellos era la persona que estaba en sus torturas en el regimiento, sino que claramente era el señor Podlech.

A.19. José Albino Krause Álvarez (29 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 524 a fs. 525 (Tomo II) y de fs.1.716 a fs. 1.718 (Tomo V).

En declaración extrajudicial del 10 de febrero de 2009, rolante de fs. 524 a fs. 525 (Tomo II), en lo pertinente dice que en 1973, ostentaba e| grado de cabo primero y cumplía funciones en el regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de Temuco. Dentro de las funciones desempeñaba se encontraban las de guarda almacén de material de guerra. La unidad militar ya referida contaba con cinco compañías, una de Mortero donde se encontraba el comandante de compañía Vásquez Chahuán y el suboficial Morales, tres compañías de fusileros una compañía de plana mayor y servicios, que era donde se encontraba inserto y se desempañaba también el capitán Nelson Ubilla Toledo. Sobre el oficial de ejército apodado "El Loco Espinoza", era un oficial del grado de teniente de nombre Manuel Espinoza, que pertenecía a la compañía de morteros. Blasona que el regimiento Tucapel, luego del 11 de septiembre de 1973, fue utilizado como lugar

Sentencia Definitiva de fs. 237.

base para la permanencia de detenidos políticos, que eran requeridos por las autoridades militares y de la fiscalía que funcionaba al interior del regimiento; específicamente en el casino de oficiales siendo conforme su recuerdo el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien vistiendo uniforme militar asimilado al grado de mayor era el Fiscal Militar del regimiento. Se refiere a otra víctima.

En declaración extrajudicial del 11 de enero de 2017, rolante de fs. 1.716 a fs. 1.718 (Tomo V), se refiere a otros hechos no relativos a la causa. En lo pertinente blasona que la compañía de plana mayor y servicios existía una sala donde torturaban a los detenidos, que siempre se veía gente vestida de civil que pertenecía a la policía de investigaciones de Temuco, uno de ellos de apellido Quiroz.

A.20. Sonia Edith Vásquez Villavicencio (26 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 6 a fs. 8 (Tomo I), de fs. 42 a fs. 43 (Tomo I), de fs. 72 (Tomo I) y de fs. 82 (Tomo I).

En declaración jurada del 22 de mayo de 1991, rolante de fs. 6 a fs. 8 (Tomo I), blasona que en noviembre de 1969 contrajo matrimonio con Ambrosio Eduardo Badilla Vasey y se trasladaron a vivir a la ciudad de Temuco. Su esposo trabajaba en el Banco Estado de Temuco y durante el gobierno del presidente Salvador Allende se dedicó a actividades políticas como miembro del movimiento de izquierda revolucionario, llegando a ser en 1973 miembro del comité central de dicha organización política. Dentro de la actividad en el "MIR" desarrolló trabajos con los campesinos mapuches de la zona, participando activamente en las llamadas "corridas de cerco", que realizaban estos campesinos en los fundos que habitaban, además de actividades con los estudiantes y de un programa radial del "MIR" los días domingo, en la radio Cooperativa de Temuco. Toda esta actividad política despertaba enormes simpatías y grandes odios entre la gente de la zona. La represión en su contra se inició antes del 11 de septiembre de 1973, Ambrosio estuvo detenido desde la noche del 23 o 24 de agosto de 1973 al 30 o 31 de agosto del mismo año. Fue detenido por una orden emanada de la segunda Fiscalía Militar de Temuco, causa 174, incoada por un atentado a un poste eléctrico. Permaneció en la cárcel de Temuco, incomunicado inicialmente luego en libre plática, hasta el 30 o 31 de agosto, en que fue dejado en libertad incondicional. Después de ese hecho, su esposo decidió que la deponente junto a los dos hijos pequeños se fueran a Santiago, como una forma de protegerlos. Viajaron el 13 de septiembre del año en comento, en horas de la noche, mientras que Ambrosio permaneció en Temuco, pero no en la casa, para proteger su

Sentencia Definitiva de fs. 237.

seguridad. En esta situación lo sorprende el golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973. El día 22 de septiembre de 1973, su esposo fue detenido en Temuco en casa de otra persona y al parecer, junto a un hombre del partido socialista. De su detención es informada en Santiago por un joven del cual ignora mayores antecedentes, excepto que su nombre político era Pedro y que también pertenecía al "MIR". Según recuerda, Pedro le informó que personal de la fuerza aérea eran quienes lo habían detenido, que otro joven del partido socialista había sido detenido con él y le dio la dirección de la casa desde donde se les detuvo. Que su esposo era buscado por los militares. Después del 11 de septiembre, en los bandos militares se informaba de las personas buscadas por el nuevo régimen, donde figuraba su nombre y se le llamaba a presentarse ante las nuevas autoridades. Que después del informarse de la detención viajó a Temuco y se entrevistó con monseñor Bernardino Piñera, obispo de Temuco a la fecha, a quien le expuso las circunstancias de la detención de su esposo y le solicitó ayuda para saber de él. Regreso a Santiago y a los pocos días recibió una carta respuesta de monseñor Piñera donde el afirmaba que, de acuerdo a sus averiguaciones, su esposo estaba muerto. También días después radio Moscú transmitió que su esposo había muerto en Temuco, víctima de las torturas sufridas. Conversó con su esposo muchas veces de la posibilidad del golpe de Estado y las consecuencias de tortura y muerte que ello traería. Por ello, después de la detención y de la carta de monseñor Piñera, supo que no debía arriesgarse a también ser víctima de la represión, puesto que sus dos hijos pequeños solo la tenían a ella y debían cuidarlos, educarlos y mantenerlos. No volvió nunca más a Temuco y en los días y meses siguientes, por personas que no recuerda, supo que estuvo detenido en el regimiento Tucapel, golpeado, con su pelo vendado y la vista vendada. Del matrimonio tuvo dos hijos, a saber Cristian y Ariel. Su esposo, Ambrosio Badilla Vasey, era primo hermano de Bautista Von Schowen Vasey, médico siguiatra, miembro del comité central del movimiento de izquierda revolucionaria, detenido, en Santiago en diciembre de 1973, por carabineros, el cual también se encuentra en calidad de detenido desaparecido, como su esposo. En Temuco, su esposo trabajó políticamente en el movimiento de izquierda revolucionaria con Félix Huentelaf, un joven de origen mapuche, ignora de qué pueblo o ciudad venia, pero visitaba su casa con frecuencia y le consta que pertenecía al "MIR". Después del 11 de septiembre había sido asesinado por militares. Alguien le informo sin mayores antecedentes. El caso de este joven no se encuentra denunciado ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración extrajudicial del 03 de abril de 2009, rolante de fs. 42 a fs. 43 (Tomo I), basa que es la esposa del detenido desaparecido Ambrosio Eduardo Badilla Vasey, hecho ocurrido en la ciudad de Temuco, el 22 de septiembre de 1973. Para septiembre del 1973 su esposo ocupaba un cargo directivo dentro del "MIR", desarrollaba actividades a tiempo completo en el partido. Dentro de sus amigos cercanos se encontraba "El bincho y el milico Molares". Su esposo trabajaba por el tema mapuche, situación que lo hacía públicamente conocido. Reitera que la segunda detención de su esposo ocurrió en la fecha mencionada, desde el domicilio de doña Gaby Venegas Avilés, a quien personalmente no conoce y por intermedio de informaciones que le han llegado en el transcurso del tiempo, ella habría accedido a ocultar a su esposo, que a esa altura registraba una detención anterior ocurrida el 23 de agosto de ese año a manos de carabineros de Temuco, en circunstancias que Ambrosio junto a otro amigo, apodado "El Bincho", de nombre Robinson Alarcón Seguel, trasladaban a su madre de nombre Emilia Villavicencio, quien se encontraba de visita en su casa por el nacimiento de su segundo hijo. Revela que su marido junto al "Bincho" fueron acusados de la instalación de un artefacto explosivo en alguna parte de la ciudad, siendo posteriormente derivados a la cárcel pública de esa ciudad; lugar en el que lo pudo ver en calidad de detenido. Que de esa detención salió en libertad aproximadamente el 31 de agosto, fecha en la que llegó a la casa y mencionó rápidamente que se debía ir, porque se había enterado dentro de la cárcel que tomarían detenido al "Milico Morales", por lo que debía ir avisarle. Es necesario señalar que su esposo y el "Milico Morales" eran muy cercanos, al igual que él y su señora, atreviéndose a decir que Morales tenía un gran afecto hacia su persona. Su esposo tenía prisa por comunicarse con Eduardo Morales. Luego fue hasta su domicilio, Gustavo Marín quien tenía la chapa de José Peralta, residente en Francia, por ese entonces amigo y compañero de su marido, quién le advierte que debe irse de la ciudad junto a sus hijos por seguridad, entregándole unos pasajes de tren, que Ambrosio iría a la estación a despedirse, lo cual no ocurrió por cuanto la última vez que lo vio, fue cuando salió de la cárcel y se marchó rápidamente donde el "Milico Morales". Continuando con la segunda detención de Ambrosio, se produjo a manos de militares del regimiento Tucapel, quienes se llevaron detenido a su esposo, junto a la dueña de casa y a otro joven militante del partido socialista, que no conoce. Pero sin lugar a dudas, Gaby Venegas, es sobreviviente a la situación. Precisa que el lugar de la reclusión de Ambrosio, a quien conocía como el "flaco Ariel", tiene antecedentes que ese lugar fue el

Sentencia Definitiva de fs. 237.

regimiento Tucapel, donde fue visto por el matrimonio compuesto por Gastón Holzapfel Gross y María Eugenia Gottschalk Catalán, en oportunidades distintas. Al menos uno de ellos, lo habría visto en malas condiciones, portando una venda en los ojos y con el pelo rapado. Espeta que previo al golpe militar, en instancias que transitaba por las calles de Temuco en un jeep junto a su marido e hijo mayor, se encontraron de frente con un vehículo militar, tripulado por dos efectivos militares y uno de ellos le realiza la seña a su marido pasando el canto de su mano por el cuello, queriendo decir, estas muerto. Esa actitud lo dejo impresionado y a su marido le indicaron que era uno de los hermanos García Covarrubias, oficiales del ejército, específicamente del Tucapel, quienes actuaban junto al movimiento patria y libertad. Urde que una vez en Santiago aproximadamente doce días después de la detención de Ambrosio decidió viajar nuevamente a Temuco, por cuanto no sabía nada de él, por lo que se entrevistó con el obispo de esa ciudad, para ese entonces don Bernardino Piñera a quien solicitó que averiguara como estaba su marido, a lo que éste accedió y al cabo de unos días, no recuerda cuantos, le envió por correo una carta en la que se le comunicó que Ambrosio estaba muerto.

En declaración judicial del 20 de mayo de 2009, rolante de fs. 72 (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fs. 42 a fs. 43. En lo adecuado dice que Gustavo Marín, maneja mucha información. La estructura del movimiento de izquierda revolucionaria en la región estaba encabezada por el "Pelao Moreno", en segundo lugar Gustavo Marín y en tercer lugar su marido. Al momento de la detención de su marido no trabajaba en el banco, porque había renunciado dos años antes.

En declaración judicial del 12 de junio de 2009, rolante de fs. 82 (Tomo I), el Tribunal lee lo señalado por Gaby Venegas a fs. 35. Depone que no es efectivo lo señalado por la señora Venegas, por cuanto jamás contactó con ella ni siquiera sabía de su existencia. Puede ser que esta señora haya tomado contacto con su cuñada Gladys Badilla. Que su cuñada viajo a Temuco en algún momento después de ocurrida la muerte de su esposo y tomo contacto con doña Gaby Venegas. Sin embargo, nada le dijeron de esto. Muchos años después, cuando se inauguró el memorial de los Derechos Humanos en Temuco, ella le comento que conocía a doña Gaby Venegas. Complementa lo precedente, respecto del "Pelao Moreno", su nombre es Roberto.

A.21 Ariel Ignacio Badilla Vásquez.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración judicial del 20 de mayo de 2009, rolante de fs. 73 (Tomo I), arguye que es hijo de Ambrosio Badilla Vasey, detenido desaparecido en septiembre de 1973 en la ciudad de Temuco. No tiene más antecedentes que los referidos en la querella. Supo que su madre declaró ante la Comisión Retting, pero no tiene antecedentes de una denuncia o querella.

A.22. Sonia Del Carmen Muñoz Toledo (21 años de edad a la fecha de los hechos).

En declaración judicial del 20 de julio de 2010, rolante de fs. 216 a fs. 218 (Tomo I), funda en lo pertinente que en el año 1973 era estudiante de pedagogía en castellano y además simpatizante del movimiento universitario de izquierda. En ese contexto conoce a Leonardo Saravia Almendras, militante del movimiento de izquierda revolucionario, "MIR". Desde ese tiempo se hicieron amigos. Después del golpe militar se reintegró a clases normalmente hasta que un día del mes de octubre o noviembre de 1973 una compañera de la universidad solicitó que contactara a Leonardo Saravia, a quien apodaban como "El negro Alfredo". Que concertó una reunión con este en su domicilio. En ese lugar le contó que estaba detenido en el regimiento Tucapel, pero que por su buen comportamiento el capitán Ubilla le había dado permiso para ir a su casa a visitar a su familia. En esas conversaciones fue que ante la pregunta que hizo por varias personas, entre ellas Ambrosio Badilla Vasey, éste dijo que esta persona había sido ejecutada y que nada se podía hacer. También dijo que Omar Venturelli y un dirigente de la universidad de Chile, apodado "El Hippie", habían sido ejecutados. En cuanto al tema de Ambrosio Badilla, cuyo nombre político era "Flaco Ariel", poco después del golpe militar lo vio junto al "negro Alfredo" y otra persona que no recuerda, quienes estaban parados en la esquina de calle Rodríguez con Prat, en las afueras de la Universidad Técnica del Estado. Esto le pareció muy raro, dado el clima que se vivía en aquel tiempo y al hecho que ellos eran "miristas" y por lo tanto, imagina que muy buscados por las fuerzas militares. Continúa su relato comentado otras situaciones.

A.23 Gastón Holzapel Gross (42 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 9 (Tomo I), de fs. 58 a fs. 59 (Tomo I), de fs. 70 a fs. 71 (Tomo I) y de 1.208 (Tomo IV).

En declaración jurada del 19 de junio de 1991, rolante de fs. 9 (Tomo I), desarrolla que encontrándose en la corporación de fomento de la producción, agencia Temuco, en trámites de su actividad agrícola, fue detenido por personal militar y llevado al regimiento Tucapel de dicha ciudad, donde momentáneamente

Sentencia Definitiva de fs. 237.

lo dejaron solo en una pieza pequeña y abierta, cercana a la guardia. A los pocos minutos de encontrarse allí, fue llevado al mismo lugar, don Ambrosio Badilla Vasey, ex funcionario del Banco de Estado de Temuco, a quien conocía hacia algunos años, tanto por haberlo atendido como encargado de la sección agrícola del instituto comercial del Banco Estado, como por ser casado con la profesora del instituto comercial de la referida ciudad, doña Sonia Edith Vásquez Villavicencio. Conversó con la deponente, y pudo percatarse que había sido detenido recién y se encontraba en perfectas condiciones físicas y anímicas. Todo eso fue al mediodía de la fecha indicada. Posteriormente es aislado en otro recinto del regimiento y posteriormente incomunicado en la cárcel, sin que nunca más haya vuelto a saber de Ambrosio Badilla, quien es uno de los miles desaparecidos de la dictadura militar. Le consta que su cónyuge María Eugenia Gottschalk Catalán vio el 22 de septiembre, es decir al día siguiente, a ese preso político en el regimiento mientras preguntaba por él.

En declaración extrajudicial del 24 de abril de 2009, rolante de fs. 58 a fs. 59 (Tomo I), espeta en lo pertinente que para el año 1973, vivía en la ciudad de Temuco, junto a su esposa María Eugenia y sus cuatro hijos. Para la fecha antes referida y pese a su ideología política "Marxista Leninista", no militaba en partido político alguno. Respecto de Ambrosio Badilla Vasey, lo conocía con antelación a 1973, cuando éste era funcionario del Banco Estado de Temuco y posteriormente desarrollaron una amistad con él y su esposa Sonia Vásquez. Que una de sus detenciones se produce el día 21 de septiembre de 1973 al interior de las oficinas de la "CORFO" en Temuco, por parte de personal de carabineros de esa ciudad, a cargo del teniente Germán Uribe Santana, a quién conocía con antelación, por tramitar alguna causa en la Fiscalía de Carabineros, relacionadas con temas mapuches. Fue llevado directamente al interior del regimiento Tucapel, pudiendo ver ese mismo día en una pieza cercana a la guardia también en calidad de detenido a Ambrosio Badilla, con quién estuvo alrededor de diez minutos entablando un breve dialogo, pero por sobre todo éste se encontraba en buenas condiciones físicas, y tranquilo. Luego de esto, nunca más lo volvió a ver con vida. Que cuando estuve detenido en el regimiento Tucapel, específicamente en el segundo día de su detención, llegó hasta las dependencias de dicho regimiento, una comisión de tres carabineros, quienes andaban en una camioneta, los que lo sacaron del lugar vendado, y trasladaron hasta segunda comisaría de carabineros de Temuco. En ese lugar, lo llevaron a una pieza, donde habían otros funcionarios y sacaron la venda de los ojos, por lo

Sentencia Definitiva de fs. 237.

que uno de ellos manifestó textualmente: "este no es llévenselo". Después de esto, volvieron a subirlo a la camioneta, deambulando por diversas calles, las cuales ignora, incluso en las afueras de la ciudad, para posteriormente ser despojado de la manta de castilla que vestía y ser devuelto al regimiento, lugar en donde permanece durante un par de días más aislado en una pieza contigua a la guardia, por orden del coronel Aquiles Huerta, a quién conocía con antelación, siendo finalmente derivado incomunicado a la cárcel pública por seis o siete días, tiempo luego del cual recupera su libertad.

En declaración judicial del 19 de mayo de 2009 de fs. 70 a 71(Tomo I), ratifica integramente declaración extrajudicial rolante de fs. 58 a 59. Especula que Ambrosio Badilla Vasey debe haber detenido recientemente, pues no tenía signos de haber sido maltratado. Estuvieron juntos por un breve período en una dependencia contigua a la guardia del regimiento. Cuenta que por comentarios de unos colegas de Temuco, supo que a Ambrosio Badilla se lo habían llevado al sur, donde fue ultimado. Refiere que el coronel Aquiles Huerta estaba jubilado en aquella época, pero fue llamado nuevamente a servicio activo a raíz del golpe militar. Este oficial dio órdenes precisas de mantenerlo en la guardia de la unidad. Esto lo hizo para protegerlo, pues por lo general quienes eran sacados de ese lugar no volvían con vida. Al parecer Aquiles Huerta estuvo al mando del regimiento por un breve período después del golpe militar. En su estadía en la segunda comisaria no pudo distinguir a los carabineros ante los cuales estuvo. Le da la impresión que buscaban a Eltit o a Saavedra, ambos abogados al igual que el deponente. Dice que fue interrogado en la cárcel por un abogado que era fiscal de carabineros (fallecido) y cuyo nombre no recuerda. Este oficial se comunicó telefónicamente con Alfonso Podlech para darle cuenta de la situación y su estado de salud. Luego de esta conversación, su declaración fue destruida. Día después, dejado en libertad.

En declaración judicial de fecha 12 de agosto de 2013, rolante de fs. 1.208 (Tomo IV), atina fue interrogado en la cárcel por un abogado que era fiscal de carabineros, actualmente fallecido y cuyo nombre era Dorian Novoa Godoy. Fue compañero de esta persona durante los seis años de humanidades en el Liceo Pablo Neruda de Temuco. Por este motivo él decidió interceder ante Alfonso Podlech, comunicándose telefónicamente con él para darle, cuenta de su situación y estado de salud. Luego de esta conversación, su declaración fue destruida y dejada en libertad. Incluso el mismo Dorian Novoa lo fue a dejar a su casa. Le consta que Dorian Novoa se comunicó con Podlech porque lo llamó por su nombre

Sentencia Definitiva de fs. 237.

cuando conversaron. Escuchó esta conversación. Asegura que Alfonso Podlech fue quien dio la orden para liberarlo, porque Dorian Novoa se lo consultó e inmediatamente después de haber colgado el teléfono es dejado en libertad.

A.24. Luis Alberto Chihuailaf Arriagada (33 años de edad a la época de los hechos). Quien declaró de fs. 10 a fs. 13 (Tomo I), de fs. 44 a fs. 45 (Tomo I), de fs. 48 a fs. 49 (Tomo I) y de fs. 1.240 a fs. 1.241 (Tomo IV).

En declaración judicial del 30 de agosto de 2004, rolante de fs. 10 a fs. 13 (Tomo I), espeta en lo pertinente que lo detuvieron por primera vez el día 13 o 14 de septiembre de 1973 en Cunco. La detención fue efectuada por una patrulla de carabineros del retén de Cunco. El origen de la detención era un bando militar que desde los primeros días después del golpe le ordenaba presentarse. Lo llevaron junto a su hermano a Darwin Chihuailaf a la tenencia de Cunco, allí se encontraban detenidas, otras cuatro personas, dirigentes, comunistas y campesinos de la zona. En ese recinto permanecieron hasta el 17 de septiembre, encerrados en una celda, sin recibir visitas y sin saber por qué estaban detenidos. El día 17 en la tarde, lo sacaron de la pieza para ser interrogado por un militar, detallando lo vivido. Delibera que ese mismo día como a las 5 o 6 de la tarde trasladaron a todo el grupo hacia el regimiento Tucapel de Temuco. Allí estuvo en una celda junto a treinta personas, como a las diez de la noche comenzaron a separarlos. Lo sacaron solo y llevaron hasta una celda, donde se encontraba una persona que estaba recostada sobre un banco, se trataba de alguien a quien conocía, Ambrosio Badilla Vasey, dirigente del movimiento campesino, militante del "MIR". Éste estaba en muy mal estado físico producto de las torturas. Tenía un brazo aparentemente quebrado atrás en la espalda. Le dijo que se prepara para las torturas que le esperaban, y creía que no tendría vuelta y no saldría vivo, además escucho discusiones acerca de que lo guerían llevar a la cordillera en Caburgua. Nunca más volvió a ver Ambrosio y sabe que al día de hoy, se encuentra desaparecido. Unos minutos más tarde lo sacaron vendado para interrogarlo pormenorizando lo sucedido. Desde el regimiento Tucapel, uno o dos días después, lo pasaron a la cárcel de Temuco, en este lugar permanece hasta fines de octubre fecha en que salió en libertad. Ningún cargo fue retenido en su contra. Funda que posteriormente nuevamente fue detenido por una patrulla militar especificando lo vivido en esa oportunidad.

En declaración extrajudicial del 14 de abril de 2009, rolante de fs.44 a 45 (tomo I), manifiesta que conoció a don Ambrosio Badilla Vasey, con antelación al 11 de septiembre de 1973, principalmente en actividades relativas al consejo

Sentencia Definitiva de fs. 237.

comunal y provincial campesino, militaba en el movimiento de izquierda revolucionario y tenía un cargo de relativa importancia dentro de este movimiento, el cual desconoce. Nunca tuvo una relación cercana o de amistad con esta persona. Reitera que en los días cercanos a las fiestas patrias del año 1973, junto a su hermano Darwin, son detenidos por personal de carabineros de la tenencia de Cunco; lugar donde permanecieron en calidad de detenidos incomunicados durante tres días aproximadamente; siendo posteriormente trasladados en una camioneta hasta el interior del regimiento de infantería N° 8 Tucapel de Temuco e ingresados a una habitación donde había una cantidad de cuarenta prisioneros aproximadamente. En este lugar permanece hasta el anochecer de ese día y es sacado hacia una sala contigua a la guardia de la entrada principal del regimiento, donde había una banqueta. En este lugar vio tirado sobre una banquilla, a quien antes conoció como Ambrosio Badilla Vasey, vestido, sin vendas en sus ojos y en deplorables condiciones físicas; su rostro evidenciaba brutales golpes, como también uno de sus hombros completamente dislocado. Recuerda que le manifestó: "A mí me van a matar, esta noche según escuché me llevan a Caburgua", advirtiéndole entre otras cosas de lo que le iba a suceder. Luego de esta conversación estuvo con Ambrosio Badilla Vasey por el lapso de una hora, dice que luego lo sacan, cerca de las doce de la noche a una sesión de torturas, sin que nunca más volviera a ver a la persona antes referida. Adopta que el día 19 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, luego de haber permanecido al interior del regimiento Tucapel, es trasladado junto a su hermano Darwin y otros cuatro prisioneros a la cárcel pública hasta fines del mes de octubre del mismo año.

En declaración judicial del 22 de abril de 2009, rolante de fs. 48 a fs. 49 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial de fs. 44 a fs. 45. Insiste en lo pertinente que fue detenido en Cunco por carabineros de esa comuna por ser dirigente de la "CUT". Comunica que Ambrosio Badilla Vasey se encontraba en un estado deplorable producto de la tortura a la que fue sometido. No pudo conversar mucho con él porque había un guardia cerca. No recuerda fecha exacta de su permanencia en el regimiento Tucapel, pero cercano a las fiestas patrias, pues el 19 de septiembre, pasó a la cárcel de Temuco. No pudo identificar la identidad de las personas que lo torturaron en el regimiento, porque estuvo vendado todo el tiempo. Refiere a hechos propios.

En declaración judicial del 04 de abril de 2013, rolante de fs. 1.240 a fs. 1.241 (Tomo IV), ratifica declaración judicial de fs. 25 a fs. 30. No recuerda la

Sentencia Definitiva de fs. 237.

fecha exacta de su permanencia en el regimiento Tucapel, pero fue muy cercana a las fiestas patrias, pues el día 19 de septiembre pasó a la cárcel. Que no pudo identificar a las personas que lo torturaron en el regimiento, porque estuvo vendado todo el tiempo. Sin embargo, por todo lo que paso tiene la impresión que en el regimiento Tucapel existía un grupo de interrogadores que estaba conformado por militares, detectives y hasta médicos, prosigue relatando hechos propios.

A.25. Aquiles Alfonso Poblete Müller (43 años de edad a la fecha de los hechos investigados). Quien declaró de fs. 419 a fs. 421 (Tomo II), de fs. 517 a fs. 519 (Tomo II), de fs. 897 a fs. 898 (Tomo III), de fs. 929 a fs. 930 (Tomo III) y de fs. 938 a fs. 939 (Tomo III) y de fs. 1.180 (Tomo IV).

En declaración judicial del 26 de julio de 2006, rolante de fs. 419 a fs. 421 (Tomo II), urde en lo pertinente que en septiembre de 1973 se desempeñaba como jefe territorial de investigaciones de ferrocarriles, que fue destinado al regimiento Tucapel de Temuco, desde fines de septiembre de 1973 hasta los primeros días de enero de1974. Junto con él fueron asignados Rigoberto Ortiz, Luis Morales y Hernán Quiroz. En el regimiento, son recibidos por el comandante de la unidad quien le presentó al capitán Ubilla, informándoles que a partir de ese momento trabajarían bajo sus órdenes. En el regimiento cumplieron diversas funciones, como citaciones y cosas por el estilo. Reconoce haber interrogado detenidos políticos, específicamente haber interrogado a seis médicos que venían de Puerto Saavedra, aunque ignora sus nombres. No recuerda haber trabajado junto con los suboficiales Moreno Schonherr y Rubilar. Tampoco rememora al carabinero Omar Burgos Dejean. Los interrogatorios se hacían en una oficina grande, al parecer un gimnasio. Se practicaban los interrogatorios en presencia de Quiroz, Ortiz y Morales. Los detenidos no prestaban un interrogatorio formal, es decir que hubiera que firmar alguna declaración, sino que la información se obtenía y se informaba los avances de los interrogatorios al capitán Ubilla, quien muchas veces presenciaba estas entrevistas. Desconoce, la filiación política de los médicos. Descarga que el gran responsable de todo era Alfonso Podlech, pues el que decidía el destino de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar. Respecto de los dichos de Hernán Quiroz Barra, se retiró con su gente del regimiento; no tenían más cosas que hacer ni dependencias, empero Quiroz se negó a retirarse del lugar. Respecto de los dichos de Carlos Luco Astroza, insiste que esa persona participó en el grupo que fue asignado al regimiento Tucapel. Además Quiroz permaneció en la unidad. No

Sentencia Definitiva de fs. 237.

presencio torturas en el regimiento Tucapel. El prefecto Aranda le comunicó su destinación al regimiento Tucapel.

En declaración judicial del 29 de diciembre de 2008, rolante de fs. 517 a fs. 519 (Tomo II), replica que en septiembre de 1973 se desempeñaba como jefe territorial de investigaciones de ferrocarriles. Que es destinado al regimiento Tucapel de Temuco, desde fines de septiembre de 1973 hasta los primeros días de enero de 1974. Junto a Rigoberto Ortiz, Luis Morales y Hernán Quiroz. Respecto del chofer Carlos Luco, le parece que estuvo en el regimiento, pero no estaba a su cargo. En lo adecuado dice que en el regimiento fueron recibidos por el comandante de la unidad quien los presentó al capitán Ubilla, informándoles que a partir de ese momento trabajarían bajo sus órdenes. En el regimiento cumplían diversas funciones, como citaciones y cosas por el estilo. Efectivamente interrogaron detenidos políticos, eran seis médicos provenientes de Puerto Saavedra, aunque ignora sus nombres. No recuerda haber trabajado junto con los suboficiales Moreno, Schonherr ni Rubilar. Los interrogatorios los efectuaban en una oficina grande, que era como una cuadra y posteriormente en un gimnasio. Que practicaba los interrogatorios en presencia de Quiroz, Ortiz y Morales. Los detenidos no prestaban un interrogatorio formal en el sentido que firmaran alguna declaración, sino que obtenían la información e informaban los avances de los interrogatorios al capitán Ubilla, quien muchas veces presenciaba estas entrevistas. Desconoce la filiación política de los médicos. Espeta que el gran responsable de todo esto y quien decidía el destino de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar. Fundamenta que no presenció ni participó de las torturas en el regimiento Tucapel. Que las personas que interrogaban en el gimnasio del regimiento Tucapel estaban allí en calidad de detenidos y se veían muy cansados. Por lo general, se les preguntaba acerca de la existencia de armas y por filiación política. Debe haber interrogado a diez personas en total, pudiendo recordar a un joven que dijo ser "GAP", pero que tras el interrogatorio descubrieron que no era tal. Posteriormente, un oficial, al parecer Ubilla, dijo que a este joven "se lo había llevado el señor". Otra persona que a quien tomó declaración fue a un corredor de autos de apellido Ortigosa. Toda la información se le entregaba Ubilla y éste, a su vez, le entregaba los antecedentes a la Fiscalía Militar. En esa repartición quien decidía el destino de los detenidos era Alfonso Podlech, que según supo era el Fiscal. Se le pregunta por otras víctimas y refiere a otros hechos. Que nunca vio presenciar interrogatorios Alfonso Podlech ni estuvo presente cuando éste decidía el destino

Sentencia Definitiva de fs. 237.

de los detenidos, pero se comentaba mucho este hecho. Cuenta que un médico del regimiento utilizaba pentotal en los interrogatorios.

En declaración extrajudicial de 11 de julio de 2012 de fs. 897 a fs. 898 (Tomo III) (copia de fs. 929 a fs. 930 Tomo III), blasona que efectivamente estaba a cargo del grupo de detectives agregados a dicho recinto militar, haciendo referencia a que cumplía funciones ordenadas por un capitán de ejército de apellido Ubilla, quien dispuso que se hiciera cargo de los interrogatorios de las personas llegaban detenidos al regimiento Tucapel. Es así, que para efectuar dichas labores nos situamos en el gimnasio del regimiento, donde personal de ejército les entregaba los detenidos quienes ya venían en malas condiciones físicas y procedían a interrogarlos bajo la aplicación de corriente eléctrica producida por un dinamo, también recuerda que con un cochayuyo mojado pasaban por el cuerpo de los detenidos simulando que se trataba de una culebra. Todos los detenidos ingresaban vendados y procuraban no sobrepasarse con ellos. Una vez, terminada la sesión de interrogatorios se entregaban los detenidos al capitán Ubilla, quien hacia entrega de estos a otro grupo de interrogadores, pero que pertenecían al regimiento. Blasona que el personal de ejército no participaba en los interrogatorios que efectuaban, pero en más de alguna oportunidad estuvo presente por unos momentos el comandante Iturriaga Marchesse. Del grupo de detectives que con el que interrogaba recuerda a los detectives Quiroz y Ortiz. Dice que estaba aburrido en el regimiento, además ocurrieron tres situaciones que al interior del regimiento comentaban algunos militares referente a los detenidos que ellos interrogaban, ya que en más de una oportunidad se dijo que la mayoría de estas personas se les daba muerte. Por este motivo, manifestó su molestia al comandante Iturriaga, señalándole que junto a su personal se retiraran del regimiento a lo cual el uniformado no puso objeción. El único detective que siguió cumpliendo funciones en el regimiento fue Quiroz, quien se había hecho muy cercano del capitán Ubilla. Esta situación se la dio a conocer al prefecto Aranda ignorando que decisión adoptó. Las fotografías que se le exhiben y cuyas identidades se le dan a conocer como Santiago Faundez Bustos y Ambrosio Badilla Vasey, sus rostros no le son conocidos, pero recuerda el apellido Vasey. Por lo antes señalado, musita que fueron muchos los interrogatorios que efectuaron, recordando en estos momentos el de una persona proveniente de Santiago y que decía ser miembro del "G.A.P", este señor una vez interrogado, lo entregaron al capitán Ubilla, enterándose al día siguiente que había fallecido a manos de los militares, quienes le aplicaron la "Ley de fuga". Los militares

Sentencia Definitiva de fs. 237.

comentaban que les aplicaban la ley de fuga a los detenidos. En relación al grupo de militares que interrogaban a los detenidos y se enteraba que les daban muerte, correspondía a un grupo de funcionarios al mando del capitán Ubilla, que al parecer eran del área de inteligencia y son ellos quienes debiesen saber de qué manera eran eliminados y las circunstancias, no recordando en este momento las identidades de algunos de ellos.

En declaración judicial del 30 de julio de 2012, rolante de fs. 938 fs. a 939 (Tomo III), ratifica su declaraciones de otros autos y en lo pertinente reconoce que sabía de las decisiones que tomaba el abogado Alfonso Podlech con respecto de los detenidos porque los propios soldados que los llevaban y traían les decían que era esa persona quien determinaba sus destinos. Dice haber interrogado a un joven perteneciente al "GAP". Que esta persona cuando la entregaron estaba muy "frisqueada", es decir los militares de inteligencia lo habían torturado bastante. Refiere que ese joven era delgado, audaz y fue ejecutado por los militares. Un soldado cuya identidad ignora dijo que al joven se lo había llevado el señor. Se le pregunta por otra víctima. Decanta que había otro oficial que estaba al tanto de lo que pasaba con los detenidos, el teniente Rubio, sin embargo no cabe duda que todos los oficiales sabían. De José Ortigosa Ansoleaga, lo recuerda totalmente "frisqueado", estaba botado en el piso y le colocó el pie sobre el pecho. Comenta que a éste los militares lo asesinaron. Desconoce el nombre de los militares que trabajaban con ellos, pero siempre fue el mismo grupo de conscriptos y clases. No recuerda que un joven haya muerto durante los interrogatorios producto de las torturas. Refiere a Hernán Henríquez Aravena. Arguye que interrogó detenidos en una sala ubicada a una cuadra del regimiento, donde aplicaban electricidad a los detenidos. Tanto Quiroz como Ortiz participaban dándole vuelta al dínamo, pero al que más utilizó fue a Quiroz, puesto que Ortiz participaba más de los interrogatorios, en tanto Morales era torpe y servía para trasladar detenidos y propinarle golpes. Las terminales eléctricas se la ponían en cualquier parte del cuerpo. Cuenta que el detective Quiroz no quería regresar a investigaciones junto con ellos, prefería quedarse trabajando con el grupo de inteligencia de los militares. Ese hombre se transformó en una persona cruel en el trato de los detenidos. El clima dentro del regimiento se hizo insostenible y por eso decidió retirarse del lugar.

En declaración judicial de fecha 03 de julio de 2013, rolante de fs. 1.180 (Tomo IV), consultado dice que el abogado Alfonso Podlech era quien determinaba el destino de los detenidos. Sin embargo, no recuerda haberlo visto

Sentencia Definitiva de fs. 237.

interrogando detenidos. Respecto de José Ortigosa Ansoleaga, vio a esta persona al interior del regimiento Tucapel. Esta persona estaba botada en el piso del gimnasio de la unidad. Lo arrastró hacia una banca y posteriormente le dio cuenta de esta situación al capitán Ubilla, quien al parecer le dio a conocer el caso al coronel Iturriaga. Ignora qué militares intervinieron en su muerte. Dice no recordar el nombre de los militares que trabajaban con ellos, pero siempre fue el mismo grupo entre conscriptos y clases. Del detective Quiroz ratifica todos sus dichos anteriores.

A.26. Pedro Segundo Carrillo González (36 años de edad a la fecha de los hechos).

En declaración judicial de fecha 31 de agosto de 2006, rolante de fs. 426 a fs. 428 (Tomo II), arguye en lo apropiado que en septiembre de 1973 era militante comunista, que el día 11 de septiembre se cerró la escuela y se fue a su casa. Ese mismo día llegó hasta el domicilió el sargento Barrera a contarle que el teniente Parada necesitaba hablar con él. Alrededor de las tres de la tarde concurrió hasta la tenencia, lugar en el que se aconsejó que no cometiera ningún error. Era posible que lo arrestaran. Así es que al día siguiente, en horas de la mañana, llegaron hasta su casa tres carabineros, a su parecer de Carahue, quienes se presentaron y exigieron que lo acompañara. Al llegar a la tenencia pudo ver al teniente Parada demacrado y con todos los botones y jinetas de su uniforme desgarrados. Lo hicieron pasar a un calabozo en cuyo interior, ya había mucha gente. Ese mismo día los echaron a todos a un camión, trasladándolos hasta la comisaría de carabineros de Nueva Imperial. Más tarde en bus hasta el regimiento Tucapel que se encontraba lleno de detenidos, por lo que los enviaron a la cárcel. En dicho lugar estuvo veinte días, lapso en el cual lo llevaron hasta la Fiscalía Militar ubicada en el regimiento Tucapel, donde pudo ver a doña Victoria Gálvez tomando nota de las declaraciones que prestó ante el señor Podlech. Este señor vestía de militar. Preguntado dice que, el señor Podlech lo interrogó acerca de la existencia de armas en su casa y si había visto los submarinos en la costa de Puerto Saavedra. También vio en la Fiscalía Militar a Cornelio Villarroel, con quien fueron amigos y compañeros en la escuela normal de Victoria, prosigue su relato advirtiendo haber visto a otras víctimas. Que días más tardé salió en libertad junto a su hermano, regresando a Carahue. Proclama otros hechos.

A.27. Eliana Pichón Seguel (35 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 429 a fs. 432 (Tomo II), de fs. 1.210 (Tomo IV) y de fs. 1.690 a fs. 1.693 (Tomo V).

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración judicial de fecha 05 de septiembre de 2006, rolante de fs. 429 a fs. 432 (Tomo II), (copia de lo cual se encuentra a fs. 1.690 a fs. 1.693 Tomo V), delibera en lo pertinente que era militante del partido comunista, dirigente de la "CUT y del SUTE". Luego del golpe militar, salieron dos bandos militares publicados, uno de los cuales llamaba a presentarse al regimiento a todos los dirigentes de la "CUT" y otro en el que se mencionaba su nombre en el mismo tenor antes señalado. El 14 o 15 de septiembre, alrededor de las ocho apareció en su casa una patrulla de militares integrada por dos jeep y un grupo de motoristas, quienes procedieron a detenerla y trasladarla hasta el regimiento Tucapel. En el regimiento la condujeron al fondo del patio, donde habían construido unos cubículos del tamaño de la oficina en la que se le interroga, pero más bajas. Hubo varias construcciones de ese tipo, a lo largo del patio y vio muchas personas esperando su turno para ser interrogada. Estando en el patio del regimiento vio pasar a Alejandro Flores, quien era dirigente de la "FENAT", funcionario del hospital de Temuco e íntimo colaborador del doctor Henríquez quien tenía el rostro desfigurado por los golpes e iba siendo arrastrado por dos militares. Lo seguían dos o tres militares más. Ingresó a una de las dependencias antes indicadas y fue interrogada por un oficial de la fuerza aérea de reserva de apellido Gudenschwager, pormenorizando lo vivido y especula que fue interrogada durante tres horas, tiempo en el cual perdió el conocimiento producto de los golpes. Posteriormente la sacaron hacia las caballerizas del regimiento, lugar habilitado para el encierro de detenidos y pudo ver a otras personas detenidas en dicho lugar. Desde ese lugar fue sacada dos veces a prestar declaración en la Fiscalía Militar. En ambas, oportunidades declaró con la vista vendada, sin embargo, en la segunda de estas sesiones pidió quitarse parcialmente la venda para restregarse el ojo derecho. Entonces pude ver sentado frente a ella a Alfonso Podlech Michaud, a quien conocía desde antes por su conocida inclinación derechista y constantemente aparecía en la prensa local. Esta persona la interrogó largamente acerca de sus vinculaciones con el partido comunista, por el nombre de personas y por la ubicación de armas. Como no le satisficieron las respuestas, Podlech le comentó a los otros militares que lo acompañaban que con esa comunista no sacarían nada y levantó un teléfono muy encolerizado, dando órdenes de preparar un pelotón de fusilamiento para su ejecución. Finalmente, el interrogatorio culminó y nuevamente es trasladada hasta las caballerizas. Al día siguiente, es liberada gracias a las gestiones que hizo su padre ante amigos suyos que tenían inclinación con el régimen militar, específicamente con René García Sabugal. Continúa relatando hechos propios y refiere a otra víctima.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración judicial de fecha 13 de agosto de 2013, rolante de fs. 1.210 (Tomo IV), en lo pertinente refiere que su estadía en el regimiento Tucapel debió haberse extendido por cinco a seis días. Puede ser que haya estado detenida desde el 13 o 14 de septiembre en adelante, no lo recuerda muy bien. Se refiere a otra víctima.

A.28. José Heriberto Mansilla Gatica (31 años de edad a la fecha de los hechos.). Quien declaró de fs. 433 a fs. 435 (Tomo II), de fs. 952 a fs. 954 (Tomo III), de fs. 1.219 a fs. 1.220 (Tomo IV) y de fs. 1.685 a fs. 1.689 (Tomo V).

En declaración judicial del 20 de diciembre de 2006, rolante de fs. 433 a 435 (Tomo II) (copia de lo cual se encuentra a fs. 1685 a 1689 Tomo V), acota en lo tocante que en septiembre de 1973 prestaba funciones en el regimiento Tucapel de Temuco, trabajando en administración de fondos como dactilógrafo. Jamás se desempeñó en toma de declaraciones en la Fiscalía Militar. No recuerda el nombre de María Meza Moncada, aunque conoció a dos señoras que trabajaban en el seguro social. Es posible que haya interrogado a esa persona porque estuvo al parecer una tarde cooperando a don Alfonso Podlech en toma de declaraciones. Por órdenes que recibió, sin embargo, solo tomó declaraciones a dos personas, quien interrogaba era Alfonso Podlech, a quien ese mismo día le pidió que lo ayudara con dos civiles que conocía y que estaban detenidas. Las declaraciones las tomó en la oficina del jefe de plana mayor. No recuerda el tenor del interrogatorio. Respecto de su consulta, no recuerda si esta persona presentaba signos de haber sido torturada. A la única persona que vio maltratada producto de las torturas, fue a Rubén Morales Quijada, apodado "Milico", quien era amigo suyo. Esta persona estaba detenida en el calabozo de la sala de guardia del regimiento. Éste era teniente o subteniente de reserva, en ese momento se encontraba cumpliendo funciones de suboficial de guardia y al verlo le ofreció cigarrillos. Supo que fue torturado en el rancho del regimiento. Morales estaba acusado de hacer instrucción militar en Nehuentué. Recuerda que Morales era "mirista". Espeta que fue hacer una ronda y al volver ya no estaba en la guardia. Tiempo después leyó en la prensa que le habían disparado mientras era trasladado a la cárcel o a la base aérea Maquehue, porque intentó fugarse. Rememora que Orlando Moreno Vásquez, Raúl Schonherr y un cabo de apellido Abello, trabajaban en inteligencia junto al capitán Ubilla. En una oportunidad después de septiembre de 1973, alrededor de las 10:30 horas, mientras se encontraba el suboficial de guardia llegó un camión cargado de personas fueron dejadas en el patio de la unidad y debían pasar la noche en el gimnasio, entre los

Sentencia Definitiva de fs. 237.

detenidos estaba una profesora con su hijo, y una asistente social que trabajaba en el hospital de Loncoche, Selva Saavedra, por quienes intercedió ante don Alfonso Podlech para que quedasen en libertad. Esta última fue denunciada como izquierdista por el doctor Juan Saavedra, que motivó su detención. El capitán Ubilla y su grupo tenían habilitada una cuadra en la primera compañía para interrogar, desconoce si en septiembre u octubre, llegó un capitán de ejército de apellido Del Rio. Conmemora que andaba con un contingente no muy grande de soldados, alrededor de diez o quince, quienes se transportaban en un camión y un jeep. Refiere que hubo un grupo de detenidos a cargo de los militares y otro de carabineros. Los detenidos fueron trasladados a Temuco, sea por militares o carabineros. No recuerda a Max Arriagada ni Héctor Contreras, como choferes que transportaban detenidos. El capitán de ejército se relacionaba con el mayor Astroza quien coordinaba el personal para salir a detener personas. No le correspondió salir a detener civiles por motivos políticos. Espeta que los detenidos eran dejados en el patio de la comisaria por los militares pero no le consta que hayan sido sometidos a apremios ilegítimos, aunque los militares disponían de los detenidos a sus antojos.

En declaración judicial de fecha 30 de agosto de 2012, rolante de fs. 952 a fs. 954 (Tomo III), ratifica su declaración de fs. 2007 a fs. 2009 de otros autos. En lo pertinente reitera su desempeño al 11 de septiembre de 1973 y agrega que a cargo de esa sección estaba el teniente Tichahuer Salcedo. En su especialidad trabajaba solo. Las dependencias de su sección se ubicaban en la comandancia del regimiento que posteriormente fueron ocupadas por el servicio de inteligencia. Recuerda a la señora María Meza, secretaria del seguro social. A septiembre de 1973, el segundo comandante del regimiento de apellido Jofré, no tomaba declaraciones. Iturriaga Marchesse solo se ocupaba de cosas generales. El trabajo cotidiano de la fiscalía, como interrogar, tomar decisiones con respecto a los detenidos era de Alfonso Podlech. Se intercedía ante don Alfonso Podlech, porque éste decidía la suerte de los detenidos, que una vez llegaron en camiones. El comandante Jofré dijo personalmente, cuando estaba de guardia que las decisiones respecto a un grupo de detenidos que llegaron, entre los que había dos mujeres, debía tomarla Alfonso Podlech. Por esa razón intercedió ante Podlech por las mujeres que conocía. La oficina de la plana mayor era ocupada por la Fiscalía Militar. En lo formal el comandante Jofré era el Fiscal Militar, pero todas decisiones de la Fiscalía Militar las tomaba Podlech. Anexa que éste tenía el poder de decidir lo que pasaba con los detenidos, por esa razón se intercedía ante

Sentencia Definitiva de fs. 237.

él por ellos. Utiliza que fue futbolista, seleccionado de Temuco, integró el primer deportes Temuco, a don Alfonso Podlech le gustaba el futbol, por esa razón en una oportunidad intercedió ante él por Rolando Núñez, quien vivía en su mismo sector y en una oportunidad se tomó junto a otras personas, uno de los fundos de Alfonso Podlech. Cuando esta persona se presentó en la Fiscalía, don Alfonso dijo que lo agradecía por haber intercedido por él, porque si no lo hubiese hecho, hace rato lo hubiera tenido apuntado. Lo dejo irse y cito personalmente a la fiscalía. Gracias a que intercedió, Rolando se salvó. Nunca más supo de él. Describe que había una sala de torturas en la primera compañía de cazadores. En una oportunidad andaba buscando a su jefe Tichahuer y vio por el ojo de la llave como le aplicaban electricidad a una mujer en sus senos, mientras le decían "perrita tú sabes de eso". Que Tichahuer y los oficiales Garcia Covarrubias tenían que ver con torturas y detenidos. El personal de inteligencia incluso los vigilaba a ellos. Dice que hay un cabo de apellido Labraña y otro grupo de conscriptos que integraban una "patrulla chacal, apodados los chalados".

En declaración judicial de fecha 12 de septiembre de 2013, rolante de fs. 1.219 (Tomo IV), ratifica declaración judicial de fs. 2.413 de otros autos. Asevera que trabajo por una tarde con Alfonso Podlech, quien tomaba declaraciones y el deponente era el dactilógrafo. Que esa situación solo fue un tarde y por orden del mayor Jofré. Uno de las personas que menciona en su declaración y cuyo nombre no recuerda, era un joven de población estadio y que era muy conocido por ser deportista, jugar basquetbol y futbol. Además intercedió por la profesora y la asistente social. En esa ocasión conversó con el mayor Jofré, quien lo mandó hablar con Alfonso Podlech. La decisión tomada por éste, fue dejar en libertad a esas mujeres y citarlas para el día siguiente. Insiste que el mayor Jofré lo mandó hablar con don Alfonso Podlech porque éste estaba a cargo de los detenidos.

En declaración judicial de fecha 12 de septiembre de 2013, rolante de fs. 1.220 (Tomo IV), amplía sus dichos acotando que la persona por la cual intercedió ante don Alfonso Podlech es de apellido Núñez. Alfonso Podlech lo conocía y cuando lo vio en el regimiento, ordenó dejarlo con arresto domiciliario y además, era su vecino y quedó a cargo de su custodia. Incluso esta persona iba almorzar a su casa. Además Núñez trabajaba en la "CORA".

A.29. Raúl Binaldo Schonherr Frías (27 años de edad a la fecha de los hechos investigados). Quien declaró de fs. 387 a fs. 388 (Tomo II), de fs. 445 a fs. 446 (Tomo II), de fs. 532 a fs. 533 (Tomo II) y de fs. 1.897 a fs. 1.902 (Tomo VI).

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración extrajudicial de fecha 23 de noviembre de 2011, rolante de fs. 387 a fs. 388 (Tomo II), en lo adecuado soflama que en el mes de septiembre del año 1973, ostentaba el grado de cabo primero, pero en el mes de octubre de ese año ascendió a sargento segundo y se desempeñaba en la segunda comandancia del regimiento Tucapel de Temuco. Que recuerda al mayor Luis Jofré Soto, como el segundo comandante de dicha jefatura y también al sargento segundo Orlando Moreno Vásquez, como compañero de labores en dicha sección. Sus funciones se remitían a trabajos administrativos, principalmente en la confección y mejoramiento de planes de contingencia, emergencias y reacción del regimiento, dejando en claro que no le correspondía redactar los Bandos militares que emitía por la comandancia del regimiento. Que posterior al 11 de septiembre de 1973, la oficina de archivo, que operaba en el mismo edificio donde se encontraba la oficina, fue destinada para la Fiscalía Militar del regimiento la que también estaba bajo el mando del mayor Luis Jofré Soto, quien dirigía a tres actuarios, recordando entre ellos a don Héctor Toloza. De la sección segunda del regimiento esta se conformó en una fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, quedando a cargo del capitán Nelson Ubilla Toledo y siendo integrados también el sargento Orlando Moreno Vásquez y el deponente. En la sección segunda asume funciones relacionadas con la planificación de seguridad del cuartel, y estar a cargo del sistema de claves es decir descifraba aquellos documentos que llegaban en clave al regimiento desde el mando superior. De Ambrosio Badilla Vasey y Santiago Fáundez Bustos no los recuerda como detenidos al interior del regimiento Tucapel, ni menos que hayan sido torturados al interior del regimiento. La persona de apellido Badilla, la recuerda por haber salido nombrada en un medio de prensa, no recordando exactamente si preguntaron por él en otra declaración. Que en cuanto al grupo de interrogadores que operaba al interior del regimiento de Infantería Nº 08 Tucapel de Temuco, dice que no estuvo en conocimiento de la permanencia de un grupo destinado a estas labores. Que el detective Hernán Quiroz lo vio por cerca de un año concurriendo al regimiento diariamente, es probable que cumpliera funciones bajo las orden del capitán Nelson Ubilla Toledo. Que no participó en interrogatorios donde se les aplicara corriente a los detenidos, como tampoco en detenciones, sin perjuicio en más de una oportunidad trasladó detenidos a la cárcel pública de Temuco y acompañar actuarios de la Fiscalía Militar a tomar declaraciones a los detenidos, bajo las órdenes del mayor Luis Jofré Soto.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración judicial de fecha 25 de junio de 2012, rolante de fs. 445 a fs. 446 (Tomo II), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 238 a fs. 239 de otros autos. Invoca que no vio detenido a Santiago Fáundez., que jamás interrogó a ningún detenido político, tarea que era exclusiva del personal que trabajaba en la Fiscalía Militar. Que trabajaba en la segunda comandancia del regimiento que estaba bajo las órdenes del mayor Jofré, quien también ejercía el cargo de Fiscal Militar. Que el personal de la policía de investigaciones que estaba agregado al regimiento siempre trató más con el capitán Ubilla que con el mayor Jofré, por lo que presume dependían más de la sección segunda que de la Fiscalía. Que de hecho el detective de apellido Quiroz iba buscar y dejar detenidos a la cárcel de Temuco. Estas órdenes le eran dadas tanto por Jofré como por el capitán Ubilla. Este grupo, además, practicó detenciones ordenadas por ambos oficiales. Preguntado dice que el abogado Alfonso Podlech Michaud apareció en el regimiento inmediatamente después de ocurrido el golpe militar. Este abogado estuvo concurriendo al regimiento todos los días en la mañana y en la tarde. Ahora, no está seguro si era llamado por el comandante o el segundo comandante, puesto que no tenía contrato con el ejército. Empero vestía de uniforme, quizás autorizado por el comandante del regimiento, puesto que antes había estado en la Escuela Militar. Detalla que Podlech asesoraba al Fiscal en el regimiento, aunque éste se hizo cargo de la Fiscalía Militar de hecho, puesto que las labores de la segunda comandancia eran tantas que el mayor Jofré difícilmente podría haber ejercido los dos cargos al mismo tiempo, aunque éste último firmaba todos los documentos. Trabajó en la segunda comandancia todo el tiempo junto con el mayor Jofré. Que el oficial de carabineros de apellido Quiroz, iba al regimiento de vez en cuando, al igual que un oficial de la fuerza aérea de apellido Videla. A su parecer se coordinaban con el capitán Ubilla para ver el tema de seguridad e inteligencia. Desconoce qué temas trataban puesto a que ellos se reunían en la oficina que Ubilla tenía en la compañía de plana mayor. De los actuarios de la Fiscalía nombra a Adrián González Maldonado, Héctor Toloza Fierro y Dorian Novoa. Proclama que llegó a trabajar a la sección segunda a fines de 1973, por lo que no tenía mayor afinidad con el capitán Ubilla, con quien tenía confianza con el sargento Moreno.

En declaración extrajudicial de fecha 18 de marzo de 2009, rolante de fs. 532 a fs. 533 (Tomo II), en lo pertinente replica sus desempeño para el 11 de septiembre de 1973, especificando que en la segunda comandancia se encontraba en el pabellón de comandancia, es decir ingresando al cuartel a mano

Sentencia Definitiva de fs. 237.

izquierda. Esta comandancia se encontraba a cargo del mayor Luis Jofré Soto, segundo hombre en la línea de mando de la unidad, él trabajaba junto al sargento segundo Orlando Moreno Vásquez, en una oficina de la segunda comandancia. Que veían lo relativo a la seguridad del cuartel, planes de defensa y enlaces; mensajes en clave que ingresaban y salían de la unidad. Por lo anterior no efectuaban servicio de guardia, pero eventualmente algún servicio de toque de queda, también le correspondió el traslado de detenidos de la Fiscalía del regimiento, desde la unidad militar hacia la cárcel pública y viceversa. Se le interroga por otros hechos.

En declaración judicial de fecha 15 de mayo de 2018, rolante de fs. 1.897 a fs. 1.902 (Tomo VI), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 532 a fs. 533. El Tribunal le consulta, en lo pertinente, respecto de los dichos de don Orlando Moreno Vásquez rolante de fs. 389 de la causa rol 113.950, depone que efectivamente eso era así, pero ello ocurrió porque no se encontraban en una dependencia anexa a la Fiscalía, la cual estaba conectada desde su interior con aquella, por lo tanto les requerían porque "estaban a mano". El Tribunal le consulta respecto a los dichos de José Heriberto Mansilla Gatica, rolante de fs. 433 y siguientes de la causa rol 113.950. Al respecto declara que Mansilla trabajaba en la oficina de finanzas que estaba anexa a la oficina del pabellón de la segunda comandancia donde el deponente trabajaba. Efectivamente trabajaba en las labores de inteligencia que dicen relación con la investigación de detenidos por temas políticos, pero la parte operativa, que dice relación con la detención de aquellos detenidos, jamás realizó ninguna detención. El Tribunal consulta respecto a los dichos de Adrián Segundo González Maldonado, rolante de fs. 564 y siguientes de la causa rol 113.950, depone que es efectivo. Se le pregunta en lo pertinente respecto a los dichos de María Antonieta Meza Moneada, rolante a fs. 977 y siguientes de la causa rol 113.950. A lo cual responde que no tenía responsabilidad en lo que declara la señora Meza. Cree que la señora Meza lo menciona dado a que a él lo conocía; en una oportunidad y al interior del regimiento y luego del 11 de septiembre de 1973, su tío Juan Moncada Garcés, a quien conocía por ser este un superior, la presentó como su familiar. No tiene idea porque el señor Moncada se la presentó, pero lo que puede decir es que ella en esa oportunidad no se encontraba en calidad de detenida. Que fue parte de la sección segunda conformada al interior del regimiento Tucapel de Temuco, específicamente en la comandancia del regimiento, en forma posterior al 11 de septiembre de 1973. Allí se desempeñó junto a Orlando Moreno Vásquez bajo las

Sentencia Definitiva de fs. 237.

órdenes del capitán Nelson Ubilla Toledo. Que también realizaba labores de seguridad, tales como, planificación de seguridad del regimiento, sistema de claves, cartografía, cartas de situación, planes de defensa, etc. Atestigua que realizó interrogatorios no pudiendo precisar su cantidad. Ellos ocurrieron a partir del 11 de septiembre de 1973 al interior de la comandancia, en presencia de Luis Jofré Soto, segundo comandante y fiscal militar. Ello ocurría además cuando los actuarios se veían sobrepasados en la cantidad de declaraciones. Solo recuerda a algunos de los detenidos políticos que pasaron por la guardia y fiscalía. A su consulta, tanto Hernán Quiroz, Carlos Luco y otros funcionarios de investigaciones agregados al Regimiento Tucapel de Temuco a partir del 11 de septiembre de 1973, ellos participaban en interrogatorios, era una de sus actividades o misión; o a lo mejor ir a detener a alguna persona. Que no está culpando a nadie, pero no interrogó a los detenidos bajo la aplicación de torturas. Interrogado dice que cumplía Podlech la labor de asesoramiento al Fiscal en el regimiento, aunque cree que éste se hizo cargo de la Fiscalía Militar de hecho, puesto que las labores de la segunda comandancia eran tantas que el mayor Jofré difícilmente podría haber ejercido los dos cargos al mismo tiempo, aunque éste último firmaba todos los documentos. Trabajaba en la segunda comandancia todo el tiempo junto con el mayor Jofré. Recuerda como actuarios de la Fiscalía a Adrián González Maldonado, Héctor Toloza Fierro y a Dorian Novoa. Se le pregunta por otras víctimas.

A.30 Juan Alfonso Campos Valdebenito (18 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 589 a fs. 590 (Tomo II), de fs. 1.557 a fs. 1.558 (Tomo V) y de fs. 1.619 (Tomo V).

En declaración judicial de fecha 20 de agosto de 2009, rolante de fs. 589 a fs. 590 (Tomo II), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial rolante de fs. 667 a fs. 668 de otros autos. Y en lo pertinente soslaya los hechos ocurrido la noche denominada "asalto al polvorín". El Tribunal el lee los nombres de los soldados conscriptos que aparecen en el cuaderno reservado. Que recuerda a los integrantes de la segunda sección a Celedonio Aníbal Aburto Fuentes, Samuel Raúl Arroyo Riquelme, Miguel Calderón Vega, Hugo del Carmen Candía Pinilla, Armando Cárcamo Cárcamo, Enrique Castro Obreque, Héctor Joaquín Celedón Fuentes, Sergio Alfredo Concha: San Martín, Manuel Contreras Salazar, Bernardino Cuevas Contreras, José Chávez Etchepare, Crescendo Ferrada Guerrero, Gerardo Enrique García Raúl Inzunza Reyes, Juvenal lagos Osses, José Anselmo Matamala Jofré, Rosendo Molina Sandoval, Lorenzo Octavio Olave

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Pineda, Aristóteles Pacheco Nicloux, Abner Palma Muñoz, Aladín Roberto Ríos Manzano, Libardo Schwartenski Rubio, José Silva Solís, Luis Ángel Valeria Candía/Germán Humberto Vilugrón Ortiz. Le consta que el capitán Nelson Ubilla Toledo y los detectives Hernán Quiroz y Morales interrogaban detenidos, porque en una oportunidad fue a buscar un detenido al gimnasio, y tuvo que vendarle la vista y lo trasladó hasta una pieza ubicada en la compañía de morteros, donde estas personas practicaban los interrogatorios.

En declaración extrajudicial de fecha 12 de enero de 2016, rolante de fs. 1.557 a fs. 1.558 (Tomo V), espeta en lo atinente dice desconocer todo tipo de antecedentes, debido a que en la fecha en que sucedieron los hechos se encontraba internado en la enfermería del regimiento, por un impacto de bala que le daño la columna. De la misma forma los oficiales investigadores le exhiben una fotografía que correspondería a la víctima, la cual no reconoce.

En declaración judicial de rolante 20 de julio de 2016, rolante de fs. 1.619 (Tomo V), ratifica la declaración extrajudicial rolante a fs. 1.507 a fs. 1.508.

A.31. Rosalía Bustos (54 años de edad a la época de los hechos).

En declaración judicial de fecha 08 de abril de 2009, rolante de fs. 31 a fs. 32 (Tomo I), funda en lo adecuado que fue en agosto de 1973 que Ambrosio Badilla Vasey llegó hasta su casa para solicitar sus servicios de almuerzo, quedándose en esa condición por poco tiempo, ya que posteriormente él se fue a pagar pensión a la casa de doña Gaby Venegas, quien vivía a una cuadra de su casa. No recuerda la fecha en que el señor Badilla se fue a la casa de la señora Venegas, pero ocurrió a raíz de su temor por verse afectada o involucrada con su persona, dada la condición política imperante en el país en aquella época. Que una patrulla de militares de boinas verdes concurrió hasta su domicilio para preguntar por Ambrosio Badilla Vasey, pero no recuerda si fue antes o después de que él ya había dejado de pagar pensión de mesa. Supo por comentarios que Ambrosio Badilla fue detenido, pero no se enteró en el momento. Se decía que la dueña de la casa que arrendaba la señora Gaby Venegas lo había denunciado ante las autoridades. Sin embargo, no tiene más datos que aportar. Destaca que tiene un hijo que fue detenido y posteriormente asesinado por los boinas Verdes. Su hijo se llamaba Santiago Omar Fáundez Bustos y estaba recién recibido de construcción civil. Éste fue detenido por una patrulla que iba al mando del capitán Nelson Ubilla Toledo.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

A.32. Gaby Silvia Venegas Avilés (37 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 33 a fs. 36 (Tomo I), de fs. 62 a fs. 64 (Tomo I) y de fs. 1.650 a fs. 1.651 (Tomo V).

En declaración judicial de fecha 08 de abril de 2009, rolante de fs. 33 a fs. 36 (Tomo I), en septiembre de 1973 vivía en el sector Pedro de Valdivia. En ese lugar arrendaba una casa interior de propiedad de doña Ester Farías, ignora segundo apellido, quien era viuda de un sargento primero de carabineros de apellido Canales. Días después del golpe militar, la vecina Rosalía Bustos pidió que le guardara una mercadería en su casa a lo cual accedió. Por aquel tiempo trabajaba en las tiendas "Dubi" de esta ciudad, por lo que al regresar de su trabajo se dio cuenta que la mercadería no era tal, sino que se trataba de un hombre de nombre Ambrosio Badilla Vasey. Supo de su boca que era militante del movimiento de izquierda revolucionaria y que era buscado por la autoridad, al igual que la hija de Rosalía Bustos a quien le decían "nana" y que por esa época estaba desparecida. Ante esta situación, le pidió a sus hijos Juan Carlos y Ana María Dittmar Venegas, que si les preguntaban por el extraño dijeran que se trataba de un sobrino. Todo esto, para no levantar sospechas de parte de la dueña de la casa. De hecho, una de las hijas de nombre Patricia, le preguntó a su hija acerca de la visita que tenían en la casa. Dos días después, llegó un mensaje a su trabajo de parte de la "nana" para que se juntara con ella en calle Balmaceda. Acudió al lugar convenido donde la "nana" le dijo que a Badilla Vasey lo iban a pasar a buscar al día siguiente como a las dieciocho horas, para que estuviera preparado, pero no dijo quiénes lo irían a recoger. Sin embargo, esa noche se presentó a en casa una patrulla de alrededor de quince militares al mando del teniente Espinoza, quienes la detuvieron junto a Badilla, los trasladaron hasta el regimiento Tucapel. La dejaron en la guardia de la unidad y Badilla fue ingresado completamente engrillado y encadenado a un calabozo contiguo. Al día siguiente, mientras tomaba el sol en el patio a un costado de la guardia, apareció un armero civil de Lautaro que la conocía y que había conocido a su padre que fue suboficial mayor de ejército del regimiento de Lautaro. Gracias a esta persona se salvó de morir, pues la presentó con el sargento Quilodrán, quien desde ese día se convirtió en su padrino dentro del regimiento. Este sargento la llevó a su oficina de inmediato, pues según dijo, no la podía dejar sola. Allí contó el motivo de su detención, lo que le causó mucha sorpresa. Éste a su vez, dijo que era el secretario de Alfonso Podlech, Fiscal del regimiento y que era quien daba todas las órdenes de detención o de citación. Mientras esto ocurría miró hacia el patio y vio que pasaba

Sentencia Definitiva de fs. 237.

el abogado Holzapfel y una mujer rubia, ambos con la vista vendada, a quienes les hicieron frente a ella un simulacro de fusilamiento. Quilodrán se dio cuenta y cerró la puerta rápidamente, diciendo que sólo era para darles un susto a esas personas, pues allí no se mataba a nadie. Ese mismo día es liberada gracias a la gestión que hizo Quilodrán ante el capitán Ubilla y el abogado Alfonso Podlech, quien era el Fiscal Militar junto al mayor Jofré. Al salir del regimiento vio que Ambrosio Badilla aún se encontraba en el calabozo, por lo que le pidió autorización a Quilodrán para hablar con Badilla para traerle ropa, "por salir con vida y que me olvidara de Badilla". Esa fue la última vez que vio a Ambrosio Badilla. Desde ese día comenzaron a allanar su casa los militares e incluso lo iban a buscar a su trabajo. Esto ocurrió en cuatro oportunidades. A los quince días fue citada a la Fiscalía Militar para un comparendo con doña Ester Farías, quien la había acusado de terrorista. En esa oportunidad declaró ante Podlech y Jofré, siendo absuelta de los cargos. Días después, mientras se encontraba en su domicilio junto a su suegra, llegó una patrulla de carabineros de Coilaco al mando de un teniente que era colorín. Irrumpieron violentamente preguntando por la deponente y llamándola terrorista. Gracias a que su suegra le habló en alemán, pues se notaba que el oficial era de ascendencia extranjera, no la detuvieron e incluso la consolaron. Perdió su trabajo a causa de estos hechos. Destaca que la señora de Ambrosio Badilla, al parecer de nombre Edith Velásquez, días después de la detención la llamó por teléfono desde Santiago para pedir que preguntara por su esposo en el regimiento. Fue a conversar con Podlech quien negó la detención de Badilla e incluso le mostró los libros de registro de detenidos, donde no aparecía el nombre de Badilla. Revela que puso en una fila a todos los tenientes del regimiento para que identificara al supuesto integrante de la patrulla que los detuvo, pero debido a su nerviosismo y al hecho que estaban sin uniforme de camuflaje, no lo reconoció. Tampoco vio que Quilodrán se haya parado detrás del teniente Espinoza y hacía gestos para que lo señalara. Esto lo dijo Quilodrán luego de haber finalizado la ronda de reconocimiento. Además fue a la oficina del abogado Santibáñez para que lo ayudara a ubicar a Ambrosio Badilla. El la citó para otro día, pues debía averiguar con sus relaciones lo que había ocurrido con éste. A la semana siguiente, fue nuevamente a la oficina donde le señaló que no buscara más a Badilla porque ya no había nada que hacer.

En declaración extrajudicial de fecha 15 de abril de 2009, rolante de fs. 62 a fs. 64 (Tomo I), en septiembre del año indicado, se encontraba viuda y vivía junto a su suegra de nombre Irma Wolter y sus dos pequeños hijos de 09 años y

Sentencia Definitiva de fs. 237.

de 08 años. Para aquella fecha, era militante del partido Socialista, trabajando en su oportunidad en la campaña electoral del diputado Jaime Suarez (fallecido). Para el sustento de su hogar, trabajaba en confecciones "Duby". Y en lo pertinente residía en calidad de arrendataria de una propiedad ubicada en el sector de Pedro de Valdivia, frente a la población de carabineros de Chile, sin que por la fecha, pueda recordar el nombre de la arteria. Esta casa era de propiedad de doña Ester Farías; quien para el año 1973 era viuda de un carabinero de apellido Canales. Esta mujer no era partidaria del gobierno de Salvador Allende, por tanto luego del 11 de septiembre de 1973, le hizo la vida imposible como dueña de la casa que vivía y que se encontraba en la parte posterior de ese inmueble; siendo ambos de madera. Sobre Ambrosio Badilla Vasey, nunca antes lo había conocido, hasta el momento en que llegó a su casa, lugar donde permaneció oculto por el lapso de tres días, hasta que fue detenido en un allanamiento que los militares del regimiento Tucapel de esta ciudad efectuaron al mando del teniente Espinoza, conforme pudo averiguar su apellido. Ese allanamiento se efectuó cerca de las veintitrés treinta horas, también resultó detenida, siendo ambos llevados hasta el interior del regimiento antes indicado. Que es efectivo que Rosalía Bustos, quien en la actualidad reside en un hogar de ancianos y con quien eran amigas ya para el año 1973, por compartir entre otras cosas, los mismos ideales políticos, lo suplicó que pudiera recibir a este joven en su casa, luego de que la encarara en su domicilio porque ella le había solicitado guardar una mercadería sin imaginar, en el momento, que se tratara de una persona prófuga de las autoridades militares. Pues bien, la hija de Rosalía a quien apodaban "La nana", era amiga de este joven Ambrosio Badilla, a quien recuerda como un joven muy alto, delgado y medio calvo, quien llegó a su casa vistiendo un chaquetón. Este hombre lloraba mucho y se notaba muy afligido. También es cierto, que se encontró con "La Nana" en calle Balmaceda a petición de ella misma, indicándose que al "Flaco Badilla", lo vendrían a buscar al día siguiente a las seis horas, que no se durmiera y estuviera listo, pero esto no alcanzó a suceder, ya que esa noche fueron detenidos. Una vez en el regimiento y al día siguiente en horas de la mañana, mientras se encontraba allí, pasó por frente un joven de civil quien resultó ser un ex conscripto de Lautaro a quien años antes su padre le hizo como militar, su instrucción. Este hombre la identificó y habló con el sargento Quilodrán a quien le entregó unas armas, para que la ayudara, lo cual hizo Quilodrán, pese a que ella le contó la verdad de lo ocurrido. Que estuvo detenida desde esa noche y hasta la tarde siguiente al interior del Tucapel, ya

Sentencia Definitiva de fs. 237.

que Quilodrán consiguió su libertad. Antes de salir vio a Ambrosio Badilla, que se encontraba detenido y esposado de pies y manos en una habitación que tenía dos bancas de color verde largas, al interior de ese cuartel, este levantó su cabeza y la miró, y pudo apreciar que estaba muy demacrado. Al día siguiente de su libertad recibió un llamado telefónico de la esposa de Ambrosio Badilla, quien se identificó como Edith Vásquez, la que le pidió que buscara a su marido, y al escucharla tan desesperada a través del teléfono accedió a su petición, fue nuevamente al regimiento Tucapel, donde en el recinto de guardia al preguntar por Ambrosio le pasaron un libro grande donde registraban a los detenidos que allí se encontraban y no estaba ingresado, no aparecía lo cual le causó extrañeza. Ante esta situación, le preguntó al capitán Ubilla por Ambrosio, quien le dijo que no estaba en el regimiento y que había sido trasladado en helicóptero a Santiago durante la noche. Acto seguido se dedicó a buscar al abogado de apellido Santibáñez, de quien no recuerda mayores antecedentes, a quien le señaló que buscaba a Ambrosio Badilla, indicándole que era un favor que le estaba haciendo a su esposa que la había llamado desde Santiago y necesitaba saber de él, Santibáñez dijo que iba a averiguar sobre Ambrosio y que volviera a los tres días, lo cual realizó y en esa oportunidad le indicó que se sentara y que no buscara más a Ambrosio Badilla.

En declaración judicial de fecha 28 de noviembre de 2016, rolante de fs. **1.650 a fs. 1.651 (Tomo V)**, ratifica su declaración extrajudicial de fs. 62 a fs. 64. Revela que fue detenida junto a Ambrosio Badilla Vasey y otro joven de apellido García el 21 de septiembre de 1973 en su domicilio ubicado en la localidad de Pedro de Valdivia de Temuco, siendo trasladada al regimiento Tucapel de la misma ciudad. Aquella noche llegaron alrededor de once militares junto al teniente Espinoza. Supo que era el teniente Espinoza puesto que el sargento militar estando en el regimiento Tucapel le señaló su nombre. Al día siguiente, fue dejada en libertad gracias al sargento Quilodrán, quien era el secretario de Podlech. Al momento de ser dejada en libertad pudo ver en muy malas condiciones físicas a Ambrosio al interior del regimiento Tucapel. Antes de ser dejada en libertad, consultó al capitán Ubilla respecto de la situación de Ambrosio, quien señaló que aquella noche lo habían trasladado en helicóptero a Santiago. Que tras ser dejada en libertad concurrió en reiteradas ocasiones al regimiento Tucapel donde se pudo entrevistar con el fiscal Podlech, quien ante su insistencia acerca del paradero de Ambrosio, le dijo a Jofré "muéstrale el libro de detenidos

Sentencia Definitiva de fs. 237.

para que vea", momento en que pudo constatar que Ambrosio no se encontraba en los registros y para su asombro, la deponente tampoco estaba.

A.33 Enrique Pérez Rubilar (23 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 65 a fs. 66 (Tomo I) y de fs. 199 a fs. 200 (Tomo I).

En declaración extrajudicial del 15 de abril de 2009, rolante de fs. 65 a 66 (Tomo I), espeta que para el mes de septiembre de 1973, se encontraba residiendo en esta ciudad y militaba en el movimiento de izquierda revolucionario, que conoció a Ambrosio Badilla Vasey, por ser éste miembro del secretariado regional de Cautín. La última vez que vio con vida a Ambrosio fue sin duda antes del 11 de septiembre de 1973 y luego de su primera detención en el mes de agosto de ese año. No tiene claridad de la detención, respecto de la fecha exacta de aquel hecho, urde que se encontraba aun en esta ciudad y fue por intermedio de Rosa Fáundez, militante del partido a quien apodaban "La Nana", quien señaló que "El Flaco" había sido detenido en el sector de Pedro de Valdivia, por los militares del regimiento Tucapel, sin que se tuvieran mayores antecedentes de él. Pasado algunos días, abandono la ciudad de Temuco con la autorización del partido, con la instrucción de que luego debía tomar contacto con su gente. Que cuando salió de esta ciudad no supo nada más respecto de la situación de Ambrosio, hasta que con el transcurso del tiempo se enteró que se encontraba en calidad de detenido desaparecido. Arguye que el Abogado Nelio Gastón Holzapfel Gross, quien para el año 1973 era simpatizante del partido Comunista, vio en circunstancias que se encontraba detenido en el mismo regimiento ya señalado, en calidad de prisionero a Ambrosio Badilla. Otro militante del partido de nombre Leonardo Saravia Almendra, a quien apodában "El Negro Alfredo", quien era subjefe del comité local de Cunco, manifestó en alguna oportunidad tener conocimiento de la ejecución de Ambrosio Badilla Vasey. No puede dejar de mencionar que la persona mencionada precedentemente, estuvo infiltrado y entregó a más de algún compañero.

En declaración judicial de fecha 22 de marzo de 2010, rolante de fs.199 a fs. 200 (Tomo I), ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada rolante de fs. 65 a fs. 66. Que Leonardo Saravia, era militante del movimiento de izquierda revolucionaria y era subjefe del comité local Cunco. Después del 11 de septiembre se le vio vestido de uniforme transitando libremente por el regimiento Tucapel. En una oportunidad en que su esposa, Sonia Muñoz Toledo, caminaba por calle O'Higgins frente al regimiento, divisó a Saravia quien estaba conversando con el capitán Ubilla en las afueras de la unidad militar. Saravia le

Sentencia Definitiva de fs. 237.

pidió permiso a Ubilla para cruzar la calle y acercarse a saludarla y en esa oportunidad su esposa aprovechó para preguntarle por el destino de algunos detenidos miembros del movimiento de izquierda revolucionario. Saravia indicó respecto de Ambrosio Badilla y Omar Venturelli, que tenía entendido que habían sido ejecutados. También ella le preguntó por el deponente, señalándole éste que nada sabía, pero que iba a averiguar lo que pudiera. Suma que Leonardo Saravia era un tipo siniestro, que delató a muchos compañeros, por lo que no cabe duda que manejaba mucha información.

A.34 Juan Carlos Dittmar Venegas (11 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 91 a fs. 94 (Tomo I) y de fs. 114 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 18 de junio de 2009, rolante de fs. 91 a fs. 94 (Tomo I), explaya en lo atinente que es hijo de doña Gaby Venegas Avilés y hermano de Ana María Hilma. En el año 1973, tenía la edad de once años aproximadamente; su hermana tenía trece años y ambos vivían con su madre en una casa ubicada en el sector de Pedro de Valdivia en Temuco, en la calle que lleva ese nombre. Recuerda, que la casa donde residían, era arrendada a una señora de apellido Farías, quien vivía en la misma propiedad, pero en la casa que daba hacia la calle y ellos en la segunda construcción que quedaba detrás. El nombre de Ambrosio Badilla Vasey, le es conocido y lo recuerda como una persona que estuvo alojado en la casa de ellos en calidad de refugiado porque era buscado por las autoridades militares de la época. Este señor, una noche cuya fecha no puede precisar, fue detenido en su hogar por efectivos militares que allanaron el domicilio en gran número de efectivos y se lo llevaron, sin que recuerde que su madre haya sido detenida en esa oportunidad, sí recuerda que posteriormente ella fue al regimiento Tucapel para saber de su estado y si seguía o no detenido. Su madre hizo varias gestiones para saber de su paradero hasta que se supo por rumores de la gente que este señor se encontraba muerto. Invoca que tiene muy claro el recuerdo de esa persona, porque le regaló un reloj y un puñal de caza con empuñadura de cacho de siervo. Por su edad a la época de los hechos no tiene mayores antecedentes.

En declaración judicial de fecha 03 de septiembre de 2009, rolante de fs. 114 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 91 a fs. 92. Dice que no recuerda que otra persona haya sido detenida junto con Ambrosio Badilla aquella noche. No recuerda que su madre haya hecho algún comentario respecto del motivo de la estadía de esta persona en su hogar. Él estuvo muy poco tiempo en la casa y no

Sentencia Definitiva de fs. 237.

recuerda que alguien haya ido a verlo durante ese período. No recuerda si llegó con equipaje o con la ropa que traía puesta

A.35. Rosa Adriana Faúndez Bustos (18 años de edad a la fecha de los hechos investigados). Quien declaró de fs. 323 a fs. 326 (Tomo I), de fs. 327 (Tomo I) y de fs. 336 a fs. 339 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 09 de febrero de 2011, rolante de fs. 323 a fs. 326 (Tomo I) (copia de lo cual se encuentra a fs. 336 a fs. 339 Tomo I), atina que en 1973 tenía 18 años de edad, estudiante del Liceo de Niñas de Gabriela Mistral junto a su madre Rosalía Bustos y Santiago Omar de veintitrres años de edad. Su domicilio estaba ubicado en calle Pedro de Valdivia Nº0413 de Temuco. Su madre trabajaba en el almacén de su propiedad ubicado en su hogar, donde también vivían un niño de nombre Juan Mena de doce años de edad, pariente de su madre, quien estaba acá por razones de estudio y Amanda Cayoso, otra chica que era del campo y que le ayudaba a su madre en sus labores aprovechando ella de estudiar en Temuco. Además de una pensionista de nombre Rosa, que era de Curacautín y estudiaba en su mismo Liceo, ella era miembro del frente estudiantil revolucionario "F.E.R. del M.I.R". Revela que era militante de base del movimiento de izquierda revolucionario, por tanto conocía a Ambrosio Badilla Vasey, a quien apodaban "El Flaco" y "El Bocho", siendo su nombre político "Ariel", miembro político del comité central del partido, por tanto era una autoridad respetada del partido en la región. Dice que Ambrosio tenía orden de detención desde antes del 11 de septiembre de 1973, junto a su amigo y compañero militante Rubén Morales, a quien apodaban "El Milico Morales". Posterior al 11 de septiembre de 1973 recibió instrucciones del partido, debido a que estaba planificando ayudar a miembros del partido más expuestos públicamente y sacarlos de Temuco, minimizar contactos y destruir la información escrita que los pudiera comprometer. Que el "Bocho" no mantiene información que pueda explicar el por qué él no salió de Temuco prontamente, arriesgando su captura. Que Ambrosio antes del 11 de septiembre de ese año, estaba refugiado en la casa de una pareja de americanos en la población La Frontera en Temuco y no recuerda bien, si fue la noche del mismo once o a la noche siguiente en pleno toque de queda, que llegó Ambrosio a la casa, donde se ocultó casi por dos días, trasladándolo su hermano Santiago Omar a la casa de doña Ana Valdebenito, quien era amiga de su madre y vivía por ese tiempo con su familia en una casona inmensa ubicada en el callejón Carmines, al interior de Pedro de Valdivia. Lo anterior, porque su casa no era segura. Pues bien, sabe que Ambrosio estuvo en

Sentencia Definitiva de fs. 237.

casa de doña Ana Valdebenito, cerca de una semana, lo visitó junto a una militante de nombre político Carmen, con quien no tiene contacto alguno, el hecho es que allí le tinturaron el pelo de un tono más oscuro y se lo cortaron un poco porque lo tenía largo. Posterior a esto, lo fue a visitar sin compañía alguna, para informarle que se estaba planificando su salida a Santiago. Esto estaba siendo planificado por los compañeros del regional del "M.I.R" Aldo Contreras llamado "El Gato" y un ciudadano peruano apodado "El Chicote". Que esta es la última vez que ve con vida a Ambrosio Badilla, en esa ocasión rememora "El Bocho" quien le mostro que por una de las ventanas superiores de la casa que daba hacia el cerro Nielol, se escuchaba por las noches disparos y ráfagas no de fuego cruzado, sino de disparos en un sentido que a todas luces indicaban ejecuciones de personas; esto es hoy la parte posterior del cerro Nielol que incluye detrás del cementerio de esta ciudad. Cree, que dos días después de la última visita, se decide sacar a Ambrosio de esa casa, porque se tenía la información que las casas del sector serían allanadas y se corría el riesgo de que lo detuvieran. Esta vez, nuevamente su hermano Santiago, se encarga de sacarlo de allí y llevarlo a la casa de una señora simpatizante del partido Socialista de nombre Gaby Venegas conocida de su madre y quien vivía junto a su suegra de nombre Irma Wolter, en una casa ubicada en la parte posterior de otra vivienda donde habitaba la dueña de la propiedad quien era viuda de un carabinero de apellido Canales. Recuerda, que el día anterior a la detención de "El Bocho" efectivamente, se encontró con Venegas y le comunicó que le dijera a Ambrosio que a la mañana siguiente lo iban a ir a buscar para que estuviera preparado. EL plan de salida de Ambrosio no se concretó ya que él fue detenido por efectivos del regimiento Tucapel de lo cual supieron en su negocio de la casa, no recuerda por quién la mañana siguiente a su detención. Aclara, que no recuerda si cuando se reúne con Gaby Venegas, la información que mandó a Ambrosio hablaba de su salida a la mañana siguiente o a la subsiguiente, porque claro está que nadie alcanzó a movilizarse para ir a buscarlo. Agrega, que los únicos que sabían del paradero de Ambrosio en cuanto a su lugar de refugio eran su madre, su hermano Santiago, Gaby Venegas, su suegra y el deponente, además de otro militante apodado "Pulmón". Si alguien entregó el paradero de "El Bocho", debió ser la viuda del carabinero Canales y sus dos hijas, quien sospechó de Gaby, sin saber con quién ella estaba. Claro está para que la detención de Ambrosio ocurre el 22 de septiembre de 1973, en la casa de Gaby por militares del Tucapel y es llevado al regimiento de esta ciudad, donde fue visto por compañeros, desde donde se le pierde su rastro, agregando que su

Sentencia Definitiva de fs. 237.

esposa Edith Vásquez, pasó por el negocio de su madre un par de días después buscando información sobre su esposo. Por su parte, informó a Aldo Contreras y por su intermedio al partido respecto a la detención de Ambrosio. Blasona en relación a su hermano Santiago, que Ambrosio Badilla cooperó para refugiarlo, sin perjuicio de participar en otras acciones de esta misma índole, pese a que Santiago era militante del partido Socialista, aquello no era impedimento alguno para que trabajara junto a la deponente. Posterior a la detención de Ambrosio, permanece en Temuco hasta fines de noviembre, realizando su labor de esconder y sacar militantes de esta ciudad. Cerca del 20 de noviembre de 1973, al regresar del liceo a su casa, Juanito Mena informa que no debía llegar, ya que agentes de civil esperaban para detenerlo, por lo que tomo la decisión de refugiarse en casa de una amiga, de quien no recuerda su nombre. En este inmueble, recibo la visita de su hermano Santiago, quien le lleva dinero y ropa, para que esa misma noche viajara a la capital. Aproximadamente diez días más tarde, estando en Santiago, sabe por intermedio de una amiga de su madre, que su hermano había sido detenido en la casa y asesinado en el regimiento Tucapel de Temuco. Desarrolla que al conversar con su madre, ella colige que había hablado con su hermano al interior del regimiento, informándole que el vecino Guijuelo trabajaba delatando personas junto a su compadre el capitán Ubilla y que los hijos eran miembros de patria y libertad.

En declaración judicial de fecha 09 de febrero de 2011, rolante de fs. 327 a fs. 328 (Tomo I), ratifica la declaración extrajudicial. Suma que estando en el extranjero tomó conocimiento por intermedio de chilenos que habían estado detenidos en el regimiento Tucapel y en la cárcel de Temuco, entre los cuales menciona Aldo Contreras, que Alfonso Podlech cumplía un rol importante en la represión en Temuco, a pesar de no ser Fiscal Militar titular, sino a partir del año 1974. Especula que el señor Podlech decidía el destino de los detenidos entre los cuales se encuentran su hermano Santiago Fáundez, Ambrosio Badilla y el cura italiano Venturelli.

A.36 Robinson Manuel Alarcón Seguel (27 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 37 a fs. 40 (Tomo I) y de fs. 60 a fs. 61 (Tomo I).

En declaración judicial de fecha 08 de abril de 2009, rolante de fs. 37 a fs. 40 (Tomo I), para el año 1973 pertenecía al movimiento de izquierda revolucionaria. Durante la tercera semana del mes de agosto de ese año, en horas de la noche, se desplazaba en un jeep Land Rover, por avenida Alemania

Sentencia Definitiva de fs. 237.

hacia el centro, en compañía de Ambrosio Badilla Vasey y su suegra con el propósito de ir a dejar a la estación de trenes a esta última. Al pasar por la intersección de Senador Estébanez vieron un jeep del servicio agrícola ganadero de color verde que estaba cruzado en la calzada. Este móvil estaba en poder de carabineros que custodiaba la casa donde vivía el prefecto de carabineros de la época. Luego de que ellos pasaron comenzaron a seguirlos e interceptaron frente a lo que hoy es el campus Menchaca Lira de la Universidad Católica de Temuco, obligándolo junto a Badilla a descender del móvil. El carabinero a cargo de la patrulla era un sargento alto, rubio y muy prepotente, quien dijo que buscaban un vehículo con su patente. Son trasladado en su propios vehículo hasta la segunda comisaría de carabineros de Temuco y durante el trayecto un carabinero les informó que se les acusaba de haber detonado un artefacto explosivo en el centro de la ciudad. En la segunda comisaría fueron interrogados por separado y posteriormente encerrados en distintos calabozos. En algún momento Ambrosio Badilla pidió permiso para ir a dejar a su suegra a la estación para que tomara el tren nocturno, regresando más tarde. Desarrolla que la suegra de Badilla era de Santiago y se encontraba de paso con motivo del nacimiento del segundo hijo de Ambrosio Badilla. Posteriormente, apareció en la guardia de la unidad un capitán de ejército a quien más tarde conocería como Nelson Ubilla Toledo, que se hacía acompañar de otro oficial de mayor rango y edad a quien nunca más volvió a ver. Más tarde aún, apareció nuevamente el sargento de carabineros que los detuvo, cuyo apellido era Fritz, quien llegó con supuestas pruebas de su presencia en el lugar de la explosión, consistentes en muestras de pintura del jeep dejadas en el lugar como consecuencia de un choque que habrían tenido. También, en los momentos en que se encontraba en la guardia de la comisaría llegó un carabinero a guien conocía porque hacía punto fijo frente al correo en la esquina de Prat con Portales, quien se alegró con nuestra detención exclamando: "Por fin cayó esta parejita". Pasaron la noche en la comisaría, siendo trasladados al día siguiente en un bus custodiado por carabineros hasta la Fiscalía Militar ubicada en el regimiento Tucapel. Allí fueron interrogados por el mayor Jofré, fiscal de la época. Este oficial ordenó su incomunicación y traslado a la cárcel de Temuco, tras ser interrogados todo el día por separado. En la cárcel pudieron arreglárselas para enviar mensajes a sus seres queridos y a Renato Maturana, abogado amigo, para que intercedieran por ellos ante el mayor Jofré. Luego de cinco días regresaron a la Fiscalía donde se les careó con un supuesto testigo ocular de los

Sentencia Definitiva de fs. 237.

hechos, que resultó ser falso. Finalmente, son dejados en libre plática, pero siempre privados de libertad. Su libertad, fue negada tanto en la Fiscalía como en Valdivia y en la Corte Marcial. Estando de regreso en la cárcel, se les acercó una persona a quien nunca antes había visto ni después volvió a ver, pero que por las características físicas y la información recogida a través de los años, sospecho que se trató del sargento Orlando Moreno Vásquez, quien sugirió que enviasen a alguien a conversar con la señora del mayor Jofré para que intercediera por ellos. Al parecer fue la esposa de Badilla o alguna otra persona, quien concurrió al domicilio del mayor Jofré, ubicado en los edificios de la población Llaima. En ese momento sólo se encontraba ella, por lo que pudo explicarle detalladamente lo ocurrido, tras lo cual ella se ofuscó mucho y cuando llegó el mayor Jofré lo increpó en duros términos exigiéndole que reparara la injusticia que había cometido. El día 2 de septiembre son llamados a la Fiscalía donde se les dio la libertad provisional bajo fianza. Debiendo concurrir a firmar todos los días viernes a ese Tribunal. Por supuesto, que a raíz de los hechos acaecidos el 11 de septiembre jamás fueron a firmar, quedando en la clandestinidad a partir de la fecha de su liberación, fecha desde la cual no volvió a ver Ambrosio Badilla. Que cuando se retiraban del regimiento se les acercó un clase, quien señaló que el capitán Ubilla los esperaba en el casino de oficiales para conversar. En ese lugar, Ubilla les ofreció café y cigarrillos y confesó que él creía en su inocencia. Además, les dio un mensaje para el "Milico Morales" en el sentido de que debía cuidarse, pues algo similar a lo que les sucedió a ellos, estaba preparado para él. Insistió en que le dijeran que fuera a conversar con él lo antes posible. Al parecer Ambrosio Badilla lo contactó y le dio su mensaje. Días después de este hecho ocurrió lo de la escuela de guerrilla de Nehuentué. Desconoce lo que pasó después de esa fecha con Ambrosio Badilla, supo que estuvo en casa de doña Rosalía Bustos y posteriormente en la casa de Gaby Velásquez. Que ha escuchado versiones que señalan que doña Gaby Velásquez sintió pánico cuando Rosalía Bustos le pidió que ocultara a Ambrosio Badila en su casa, por lo que lo habría entregado a los militares, concurriendo hasta el regimiento Tucapel para denunciar su presencia, portando un reloj de propiedad de éste como prueba. Conoce a los hijos de Rosalía Bustos, especialmente a "Nana", cuyo nombre es Rosa Fáundez Bustos, con quien doña Gaby Velásquez habría conversado el día en que Ambrosio Badilla fue detenido. Quien tiene más antecedentes acerca de la suerte que corrió Ambrosio Badilla es Luis Alberto Chihuailaf, quien estuvo detenido junto con él en el regimiento. Chihuailaf pudo

Sentencia Definitiva de fs. 237.

conversar con Badilla y éste último le dijo que había escuchado que los militares planeaban llevárselo a Caburgua en helicóptero. Chihuailaf dijo que Badilla se veía muy deteriorado físicamente, con un hombro zafado y un brazo quebrado.

En declaración extrajudicial de fecha 14 de abril de 2009, rolante de fs. 60 a fs. 61 (Tomo I), explica que en 1973, tenía 27 años de edad, residía en la ciudad y trabajaba como funcionario de "INDAP". Para aquella fecha era soltero y militaba en el movimiento de izquierda revolucionaria, donde nunca logró desempeñar cargo direccional alguno, pero sí trabajaba muy cercano a don Ambrosio Badilla Vasey, cuyo nombre político era Ariel Wüller, persona de alta estatura, delgado, de tez blanca, pelo ondulado; quien por aquella época se encontraba casado con doña Sonia Edith Vásquez Villavicencio. Atestigua que Ambrosio se movilizaba en un vehículo del tipo Jeep, de marca Land-Rover, al cual denominábamos "Pitoto". Este vehículo era del partido y era ocupado en las distintas actividades que desarrollaba Ambrosio. No puede dejar de mencionar que en este vehículo fue detenido Jaime Eltit Spielmann junto a Patricia Assad, esposa del "Milico Morales" en el trayecto entre Santiago y Valparaíso. Sobre las actividades que "El Flaco Ariel" desempeñaba como secretario regional de organización y finanzas del "M.I.R". de Temuco, siendo una persona notoriamente púbica. Ahora bien, es efectivo que Ambrosio fue detenido en dos oportunidades, desapareciendo conforme a los antecedentes que manejo en su segunda detención, desde el interior del regimiento de Infantería N° 8 Tucapel. Adopta que la primera detención ocurrió en agosto de 1973, pasada la primera quincena y en circunstancias que junto a su suegra de quien no recuerda su identidad, además de una pequeña cuñada, se desplazaban por avenida Alemania en dirección a la Estación de Ferrocarriles de esta ciudad, alrededor de las 23:00 horas; lo anterior, con la finalidad de embarcar a la suegra de Ambrosio en dirección a Santiago. El caso fue que aquella noche había detonado en alguna parte de la ciudad un artefacto explosivo y carabineros de esta ciudad quienes los detuvieron interceptando el vehículo, los culparon de la autoría de este hecho. Esta situación, motivó al día siguiente, que fueran puestos a disposición de la Fiscalía Militar del regimiento Tucapel, donde son interrogados por el Fiscal Militar Luís Cofre Soto e internado en cárcel pública en calidad de incomunicados. La primera vez que vio a un sujeto del grado de capitán de nombre Nelson Ubilla Toledo, es la noche que pasaron detenidos en la segunda comisaría de Carabineros de Temuco, volviendo a ver nuevamente dentro del regimiento Tucapel. Gracias a una conversación sostenida entre la mujer de

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Ambrosio con la señora del mayor Luís Cofre Soto, fueron dejados en libertad condicional desde la propia Fiscalía del Tucapel, cerca del 02 de septiembre de 1973. Lo anterior, extrañamente se gesta por el consejo de un sujeto que se acerca al interior, de la cárcel pública y a quien lo asocio con Orlando Moreno Vásquez, funcionario de la misma fiscalía, quien dice que la única forma de salir en libertad de ese lugar era conversando con la mujer del Fiscal Militar Jofré, hecho que en la desesperación y corriendo todo riesgo. Al ser dejados en libertad junto con Ambrosio, Nelson Ubilla Toledo, les indico que no eran los responsables del atentado explosivo y que le dijeran al "Milico Morales" que le tenía preparado algo similar y que se conectara telefónicamente lo antes posible con él. En aquélla fecha no se encontraba en Temuco, estaba en Santiago y lo que ha podido saber, que efectivamente éste se encontraba en la casa de una señora de nombre Gaby Venegas, a quien no conocía. Mayores antecedentes de este hecho lo supo a través de la esposa de Ambrosio a fines de la quincena del mes de octubre del año 1973, mientras permanecía en Santiago, señalando que en aquella oportunidad Ambrosio había sido delatado, y que la detención la había efectuado una patrulla militar y que a la fecha estaba desaparecido. Descarga que el año pasado supo que a Ambrosio, se habría encontrado en la casa de doña Rosalía Bustos, quien facilitó una nueva ubicación, llevándolo a la casa de doña Gaby Venegas, lugar donde se produce la detención de éste.

A.37. Maria Eugenia Gottschaik Catalán (22 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 56 a fs. 57 (Tomo I) y de fs. 109 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 24 de abril de 2009, rolante de fs. 56 a fs. 57 (Tomo I), reproduce en lo pertinente que en 1973 vivía en calle Vicuña Mackenna de la ciudad de Temuco, se encontraba casada con Nelio Gastón Holzapfel Gross, trabajaba como profesora en el Instituto Superior de Comercio, junto a doña Sonia Edith Vásquez Villavicencio, quien también era profesora y casada con Ambrosio Badilla Vasey, quien por aquella fecha ocupaba un alto cargo directivo dentro del movimiento de izquierda revolucionaria y se movilizaba generalmente en un jeep que era del partido. El deponente era simpatizante del mismo movimiento, pero no tenía ningún cargo. Junto a su marido, compartían bastante con el matrimonio compuesto por Ambrosio Badilla y Sonia Vásquez, por tanto a ambos los reconocía donde fuera en aquella época. Sobre la detención y desaparición de Ambrosio a quien apodaban "El Flaco Ariel", rememora que tiene el recuerdo de que fue detenido con antelación a los hechos del 11 de septiembre de 1973, específicamente en el mes de agosto de ese año. También recuerda,

Sentencia Definitiva de fs. 237.

estuvo detenido en la cárcel pública de Temuco, desde donde salió en libertad, desapareciendo luego de esto, hasta el día en que lo vio en calidad de detenido. Lo anterior, en circunstancias que se dirigió hasta el regimiento de Infantería Tucapel, durante el mes de septiembre, probablemente el día veintitres cerca del mediodía, esto con la finalidad de poder consultar por la permanencia de su esposo al interior de ese lugar; hecho que desconocía en aquel momento. Pues bien, vio a Ambrosio en algún minuto de pie al interior de este recinto, mientras permanecía en la calle frente a la guardia del regimiento, a la espera de que se le informara lo que andaba indagando sobre su marido. En algún minuto "Él Flaco" la miró y sonrió, se quedó tranquila por él, ya que al menos sabía que estaba vivo y bien, luego siguió su paso, sin que jamás volviera a verlo. Luego que su esposo recuperara su libertad, le contó que efectivamente había estado recluido al interior del Tucapel y que había logrado ver a su amigo Ambrosio Badilla Vasey. Jamás ha sabido qué fue lo que pasó con Ambrosio, como tampoco quienes fueron sus captores.

En declaración judicial de fecha 2 de septiembre de 2009, rolante de fs. 109 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 56 a fs. 57. Tal como indicó en su declaración extrajudicial, vio a Ambrosio Badilla detenido al interior del regimiento Tucapel, quien la reconoció e hizo una seña a modo de saludo. Que estaba a tres o cuatro metros de distancia, veía bien y sin signos de haber sido torturado. Estaba de pie y sin compañía cerca de una dependencia del regimiento. Que fue simpatizante del "MIR" un tiempo. Que Ambrosio Badilla tenía un cargo importante, al parecer jefe político. Sin embargo, "José Peralta", quien era de apellido Marín, el encargado máximo del movimiento de izquierda revolucionario en Temuco. Recuerda a Gerardo Moreno, quien en aquella época estaba en Santiago, pues era dirigente nacional. En cuanto al nombre político "Pedro" no lo asocia a ningún militante de Temuco.

A.38. Gladys Elena Badilla Vasey (32 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 102 a fs. 103 (Tomo I) y de fs. 186 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 30 de junio de 2009, rolante de fs. 102 a fs. 103 (Tomo I), en el año 1973, vivía en Temuco y se encontraba casada. Su hermano Ambrosio Eduardo, se encontraba viviendo desde algún tiempo junto a su esposa Sonia Vásquez en la ciudad de Temuco, trabajando en el Banco del Estado Chile; de hecho se fue de Santiago con ese empleo. Sobre las actividades políticas no tenía información alguna. Por lo anterior, cuando alguien avisó telefónicamente de su detención a sus padres nada sabían al respecto. Desde

Sentencia Definitiva de fs. 237.

aquí comienza su relato respecto de lo que vivió sobre la detención y desaparición de Ambrosio a quien como familia apodaban "El Bocho". Luego de recibir esta noticia y como en su familia no existía participación en política contingente, sin temor alguno, junto a su hermana María Elena y esposo, si mal no recuerda los primeros días de noviembre de 1973, viajaron hasta Temuco en automóvil. En Temuco, tomaron contacto con Sonia Vásquez, ignorando si ella estaba o no en esa ciudad, señalando que no era su intensión tomar contacto con ella. Revela que estando en esa ciudad (Temuco), a sus manos llegaron algunos artículos de prensa relacionados con la detención que Ambrosio había sufrido en el mes de agosto de ese año. Hizo averiguaciones tanto en la base aérea Maquehue, el regimiento Tucapel, donde se entrevistó con don Pablo Iturriaga, carabineros de Temuco, y también el arzobispado de esa ciudad donde conversó con monseñor Bernardino Piñera. Que una vez que se encontraba en Santiago, Bernardino envió una carta donde le indicaba sin dar nombre, que la persona por la cual había preguntado, ya no se encontraría entre nosotros, haciendo alusión a que su hermano se encontraba fallecido. Como resultado de todas las consultas, se formó el convencimiento de que Ambrosio era una persona pública, que participaba activamente en política partidista, que ya no trabaja en el Banco del Estado y que había sido detenido por su participación en estos temas.

En declaración judicial de fecha 25 de enero de 2010, rolante de fs. 186 (Tomo I), ratifica su declaración, extrajudicial rolante de fs. 102 a fs. 103. Utiliza que se enteró en Temuco que Ambrosio ya no era funcionario del Banco del Estado, sino de "Indap". Que en todo caso, ignoraban absolutamente que participaba en política. De la detención desconoce todo antecedente.

A.39. Anamaria Dittmar Venegas (12 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró de fs. 93 a fs. 94 (Tomo I) y de fs. 113 (Tomo I).

En declaración extrajudicial de fecha 25 de junio de 2009, rolante de fs. 93 a fs. 94 (Tomo I), suscita que en 1973 tenía la edad de 12 años de edad y vivía junto a su madre de nombre Gaby, su abuela Hilma Woltter (fallecida) y su hermano Juan Carlos. La residencia se encontraba ubicada en avenida Pedro de Valdivia N° 0259, de la ciudad de Temuco, la cual era de propiedad de una señora de nombre Ester Farías. Que la propiedad antes referida tenía dos viviendas, ocupando la deponente la casa de la parte trasera. Respecto a la persona que se le exhibe en fotografía y que corresponde a Ambrosio Badilla Vasey, lo describe como un hombre joven, de alta estatura, muy delgado, que llegó a la casa e ignora en qué circunstancias fue traído por su madre en el año 1973, en días posteriores

Sentencia Definitiva de fs. 237.

a los hechos ocurridos en Chile el 11 septiembre de ese año; sin que precise fecha exacta. Esta persona fue sacado de la casa en calidad de detenido, por una patrulla militar del regimiento de Temuco, quienes ingresaron sin previo aviso a su casa, la cual fue allanada, llevándose también a su madre en la misma calidad del anterior. Reitera que jamás ha podido olvidar ese suceso, recuerda que fue apuntada por un soldado que portaba fusil mientras permanecía en su cama. También entre los soldados se encontraba uno de bigotes, de baja estatura, que hablaba alemán, idioma que su abuela manejaba por razones obvias. Su madre fue dejada en libertad, ella vio a este hombre en calidad de detenido en el regimiento Tucapel, desconociendo cualquier antecedente respecto de su paradero. La situación vivida por su familia los marcó profundamente, incluso hoy que han transcurrido más de treinta años, tiene el recuerdo vivo de aquella noche de horror.

En declaración judicial de fecha 03 de septiembre de 2009, rolante de fs. 113 (Tomo I), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 93 a 94.

A.40. Jorge Luis Godoy Valdebenito (19 años a la fecha de ocurrencia de los hechos). Quien declaró a fs. 609 a 610 (Tomo II) y fs. 619 a 621 (Tomo II).-

En declaración extrajudicial de fecha 25 de agosto de 2009, rolante de fs. 609 a 610 (Tomo II) explana en lo pertinente que en noviembre de 1973, se encontraba inserto dentro de la compañía de plana mayor y servicios, cuyo comandante era el capitán Nelson Ubilla Toledo. Desde antes del 11 de septiembre de 1973, cumplía servicio de custodia nocturna de la casa particular del comandante del regimiento don Pablo Iturriaga Marchesse, por lo que en el día dormía en el regimiento y en la noche junto al conscripto de apellido Luis Ángel Valeria Candía, se dirigían hasta la casa de avenida Alemania, ubicada por ese entonces frente a la "Sofo". Se le pregunta por otros hecho y sostiene que dentro del regimiento existieron personas detenidas luego del 11 de septiembre de 1973, inclusive recuerda el hecho de que el hermano de un conscripto de su compañía cuya identidad no recuerda, mientras permanecía prisionero en el patio de la unidad junto a otros detenidos, de rodillas y con sus brazos extendidos los cuales debían sostener ladrillos, fue brutalmente golpeado por otro conscripto de la compañía de nombre José Chávez Etchepare, quien estaba designado, por el mando de la unidad para vendar a los detenidos, marearlos mediante la técnica de dar vueltas sobre su eje para posteriormente pasarlos a la pieza que se encontraba dentro de la compañía de plana mayor, la cual contaba con un catre metálico y los dínamos eléctricos. Que conoció el funcionamiento de estos

Sentencia Definitiva de fs. 237.

aparatos, cuando por reírse del sargento Mario Hernán Arias Díaz, lo puso sobre el catre y le aplicó golpes de corriente en su cuerpo, al menos por unos 10 minutos, lo cual le causó mucho dolor, vómitos y diarrea, lo que hasta el día de hoy no ha podido olvidar. Por lo antes expuesto, es que luego de finalizado su servicio militar obligatorio, se fue inmediatamente a Argentina, desvinculándose por completo del ejército de Chile.

En declaración judicial de fecha 25 de septiembre de 2009, rolante de fs. 619 a 621 (Tomo II) ratifica íntegramente la declaración extrajudicial rolante de fs. 743 a 744 de otros autos. Cuenta hechos relacionados con el "asalto al polvorín" y proclama la existencia de una patrulla especial formada por conscriptos que se ofrecieron como voluntarios, entre los que recuerda a José Chávez Etchepare, Libardo Schwartenski, Juan Mario Fuente Henríquez, Juan Carrillo y al parecer Leopoldo Villagrán Alvarado, entre otros. Que este grupo era dirigido por el sargento Mario Arias Díaz, quien actuaba bajo las órdenes directas del teniente Jaime García Covarrubias. Este grupo se destacaba por su crueldad con los detenidos y por participar en allanamientos y detenciones. Recuerda que siempre llegaban con especies sustraídas desde las casas que allanaban. Respecto de los detenidos en el regimiento Tucapel, puede agregar que el teniente García Covarrubias los interrogaba en la sala donde funcionaba la banda del regimiento. Después, eran trasladados por personal militar, entre ellos los mencionados precedentemente, hasta la sala de torturas ubicada entre el edificio de plana mayor y morteros, donde en una oportunidad fue torturado por el sargento Arias. Interrogado dice que el teniente García mandaba más que el capitán Ubilla en cuanto al tratamiento de detenidos, destacándose por su crueldad para con ellos. Su hermano, el subteniente Raimundo García, en un principio fue una persona muy amable y no se quiso meter con los detenidos, pero después fue influenciado por su hermano y cambió de conducta. Posteriormente, ambos participaban en los interrogatorios de los detenidos en la dependencia de la banda del regimiento. Comenta otras situaciones.

A.41 Óscar Inostroza Segura (19 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró a fs. 611 a fs. 613 (Tomo II), de fs. 622 a fs. 624 (Tomo II) y a fs. 1.819 a fs. 1.822 (Tomo V).

En declaración extrajudicial de fecha 26 de agosto de 2009, rolante de fs. 611 a fs. 613 (Tomo II) explica en lo pertinente que ingresó a efectuar el servicio militar obligatorio el día 6 de enero del año 1973, en el regimiento N°8 de Infantería y Montaña Tucapel de Temuco. Para el mes de noviembre del año 1973

Sentencia Definitiva de fs. 237.

estaba inserto dentro de la compañía de plana mayor y servicios, la que se encontraba bajo el mando del capitán Nelson Ubilla Toledo, siendo su segundo comandante el subteniente Raimundo García Covarrubias, recordando que su hermano, el teniente Jaime García, se destacaba por su crueldad y tratos inhumanos hacia los detenidos y propios conscriptos. Basa que dentro de los lugares o dependencias que eran usadas para mantener prisioneros políticos, al interior del regimiento, estaban la sala de banda de música de la unidad, el gimnasio chico donde se practicaba boxeo, el calabozo de la guardia y la sala de conferencias existente dentro de la compañía de plana mayor y servicio. Esta última dependencia, se encontraba ubicada al medio de la compañía, contaba con un catre metálico de una plaza y los instrumentos necesarios para la tortura. Que le correspondió llevar a esta sala a su propio cuñado de nombre Ricardo Villanueva, por ese tiempo era simpatizante de la unidad popular. Se le pregunta por otros hechos y recuerda como quienes realizaban interrogatorios a los detenidos del regimiento al capitán Nelson Ubilla Toledo, sargento Mario Arias Díaz y los conscriptos sargento segundo de reserva José Chávez Etchepare, Libardo Schwartenski Rubio y Luis Ángel Valeria Candía y el teniente Jaime García, entre otros.

En declaración judicial de fecha 28 de septiembre de 2009, rolante de fs. 622 a fs. 624 (Tomo II) ratifica la declaración extrajudicial de fs. 753 a fs. 755 de otros autos. Y en lo adecuado colige que respecto de los detenidos, señala que, le correspondió trasladar a varios de ellos desde la guardia del regimiento hasta una sala ubicada entre el pabellón de plana mayor y la compañía de morteros. A esta sala le llamaban la "sala de conferencias de alto nivel". Hasta ese lugar llevó a Ricardo Villanueva. En una de las visitas que hizo a esa sala, pudo ver que dentro de esta se encontraba Jaime García Covarrubias y el sargento Mario Arias Díaz, entre otros que no recuerda. En esa oficina se torturaba a las personas mediante la aplicación de corriente. Le correspondió custodiar detenidos en el gimnasio chico, lugar al que llegaban personas muy golpeadas, tanto hombres como mujeres. Sobre las personas que murieron en el supuesto ataque al polvorín, señala que, vio detenidos dentro del regimiento en los días previos a Alberto Molina y al flaco Chávez a quienes conoció de vista antes de esto. A Chávez lo ubicaba del liceo donde estudió. Finalmente, señala que le correspondió efectuar allanamientos y detenciones en varios lugares de Temuco, siempre bajo las órdenes de algún clase, entre los que recuerda a Pablo Silva, Mario Arias y Peña Andaur.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración judicial de fecha 15 de mayo de 2017, rolante de fs. 1.819 a fs. 1.822 (Tomo V), ratifica la declaración extrajudicial de fs. 824 a fs. 825 de otros autos. Que a partir del 11 de septiembre de 1973 es testigo como diversos prisioneros políticos eran ingresados a la sala de interrogatorios ubicada en la compañía de plana mayor al interior del regimiento Tucapel. Allí los detenidos eran duramente apremiados mediante la aplicación de corriente eléctrica. El deponente verificaba dicha situación puesto que se encontraba de guardia al interior del regimiento y muchas veces se le asignó la labor de trasladar a los detenidos a la sala de interrogatorios, debiendo esperarlos hasta el fin de estas sesiones, pudiendo darse cuenta de las deplorables condiciones físicas en las que se encontraban tras su salida. Puntualiza que cuando los detenidos quedaban muy mal físicamente, las mismas personas que participaban en las sesiones de tortura se encargaban de su traslado. Desconoce la identidad del detenido que falleció durante las torturas. Lo anterior, sólo lo escucho por comentarios. No supo quienes participaron de ese interrogatorio en particular. Que las personas que participaban en estas sesiones de tortura eran Mario José Chávez, Etchepare, Sckartenki y Luis Valeria. Dice que la sala de Arias, interrogatorios sólo ingresaba el personal de confianza del capitán Ubilla, quien era quien dirigía. Todo el personal que dijo precedentemente. El comandante de la compañía de plana mayor era Nelson Ubilla Toledo. Luego en el mando continuaba García. Revela que gente de civil ingresaba a la sala de torturas, en lo personal trasladó hasta esa sala a hombres. No tiene conocimiento que en la sala de torturas hubiera profesional de salud cerciorando la evolución física de los detenidos tras la aplicación de corriente. Pero es lo más probable. No recuerda a algún detenido que haya estado en la sala de prevención por un largo periodo. Cuenta que los detenidos dormían al lado de la sala de guardia, sin ninguna comodidad, sentados. Que trasladó gente a la fiscalía, ubicada en la comandancia. Que no había un horario específico para realizar los interrogatorios. Que cuando trasladaba gente a la sala de torturas quedaba ubicado a unos veinte metros de distancia de la sala, la situación de ir a dejar detenidos se mantuvo alrededor de tres meses en su caso, que fue el periodo en que la compañía estuvo de guardia. Se le pregunta por otras situaciones y víctimas.

A.42.- Herman Carrasco Paul (22 años de edad a la época de los hechos). Quien declaró de fs. 495 a fs. 499 (Tomo II), de fs. 511 a fs. 514 (Tomo II), de fs. 520 a fs. 521 (Tomo II), de fs. 797 a fs. 799 (Tomo III) y de fs. 812 a fs. 813 (Tomo III).

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración judicial de fecha 11 de diciembre de 2003, rolante de fs. 495 a fs. 496 (Tomo II), señala que para septiembre de 1973 era dirigente de las juventudes comunistas y alumno de segundo año de pedagogía en castellano de la Universidad de Chile, sede Temuco. El 17 de septiembre personal de la fuerza aérea allanó su casa por lo que fue a la casa de sus suegros. Su suegro, don René Beltrán Valdebenito era suboficial mayor en servicio activo del regimiento Tucapel. Su padre también era suboficial en retiro desde el año 1962. El 17 de septiembre, saliendo de la casa de sus suegros en la villa O'Higgins, una patrulla de la fuerza aérea, lo detuvo y estuvo en la fuerza aérea hasta el veinticuatro de ese mes, detallando lo acontecido en esa oportunidad. El día 5 de noviembre, mientras tomaba once en casa de sus padres, llegaron a buscarlo el suboficial Omar Burgos y el cabo Juan Fritz, ambos de carabineros de Chile, pues lo requerían en la Fiscalía Militar. Lo llevaron a la segunda comisaría donde le preguntaron por el nombre de dirigentes políticos de la época. Luego de eso lo pasaron a un calabozo donde vio detenido a Florentino Alberto Molina Ruiz, secretario regional del partido Comunista y Raúl Buholzer Matamala, físico matemático y catedrático de la "UTE" de Temuco. Al día siguiente los tres fueron trasladados al regimiento Tucapel y los ingresaron a un calabozo que estaba detrás de la guardia. Allí fueron recibidos, entre otros, por Orlando Moreno Vásquez, a quién conocía porque eran vecinos. Estando en ese lugar fue vendado y conducido por Juan Carrillo hacia el gimnasio del regimiento, donde fue sometido a tortura mediante la aplicación de electricidad en todo el cuerpo. Calcula que eras cinco personas las que lo torturaban, entre las cuales reconoció la voz de Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. A Nelson Ubilla lo ubicaba, pues en su calidad de dirigente estudiantil fue varias veces a la Intendencia y esa persona fue ayudante del Intendente en una época. Luego de esos tormentos lo llevaron de vuelta al calabozo antes señalado, lugar donde llegaron, además, en distintos momentos, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, funcionario del conservador de Bienes Raíces de Temuco, Juan Antonio Chávez Rivas, secretario regional de las juventudes comunistas y Pedro Juan Mardones Cofré, estudiante de ingeniería eléctrica de al "UTE". En los días posteriores fueron torturados por turnos los antes mencionados y en una oportunidad vio a Juan Carlos Ruiz Mancilla en la guardia, quién estaba muy golpeado y al parecer tenía la columna quebrada. En otra ocasión fue conducido a las dependencias de la segunda compañía en donde le sacaron la venda y conversó con Nelson Ubilla Toledo y con la presencia, al parecer de Orlando Moreno, quien le dijo que lo

Sentencia Definitiva de fs. 237.

sabían todo y que dijera dónde estaban las armas. Especificando lo que le aconteció y a quienes le correspondió ver en calidad de detenidos e interrogadores en esa oportunidad. Que el día 8 de noviembre, aún en el gimnasio, los sacan de a uno hacia la Fiscalía para firmar su libertad. Eso sucedió en presencia del cabo Schonherr y de Alfonso Podlech Michaud. Posteriormente, Raúl Buholzer y él fueron subidos a un camión junto a otros detenidos y los condujeron a la cárcel. En el camión iba el sargento Moreno. A los diez o quince días se enteró de que los otros detenidos con los que estuvo habían sido ejecutados, prosigue su relato en ese sentido.

En declaración judicial de fecha 29 diciembre de 2008, rolante de fs. 511 a fs. 514 (Tomo II), señala que el día 4 de noviembre de 1973, alrededor de las 13:00 horas mientras se encontraba en casa de sus padres es detenido por dos funcionarios de carabineros de nombres Juan Fritz y Omar Burgos, quienes se movilizaban en una camioneta y vestían de civil. Le mostraron una orden de detención emanada de la Fiscalía Militar, incluía a muchas otras personas. Fue conducido hasta la segunda comisaría de Carabineros en donde un suboficial le preguntó en la guardia acerca de las personas que aparecía en la lista, entre las que recuerda a Raúl Buholzer Matamala, quien fue su profesor en el Liceo de Hombres, a Florentino Alberto Molina Ruiz, obrero y secretario regional del partido comunista de Temuco; Juan Carlos Ruiz Mansilla, militante de la juventud comunista y estudiante de la "UTE", además, de otros funcionarios públicos. Posteriormente fue conducido hasta un calabozo donde vio detenidos a Raúl Buholzer Matamala y Florentino Alberto Molina Ruiz. Durante la noche sintieron llegar más detenidos, pero no los ingresaron al calabozo de ellos. Al día siguiente, en la mañana, fueron trasladados en un furgón hasta el regimiento Tucapel junto con Juan Antonio Chávez, y al parecer Víctor Valenzuela Velásquez. Lo cierto es que ya en el Tucapel estaban los nombrados, más Pedro Juan Mardones Jofré, quien fue sumado al grupo en ese lugar. Fueron recibidos por el sargento Orlando Moreno Vásquez en la guardia del regimiento. También estaba presente el capitán Nelson Ubilla Toledo y otros oficiales cuyos nombres no recuerda. Junto a Buholzer, Chávez, Molina, Mardones y Valenzuela los condujeron hasta una pieza ubicada detrás de la guardia. Luego, comenzaron a sacarlos de a uno hacia el gimnasio del regimiento para someterlos a interrogatorios. En ese lugar fue interrogado por el capitán Nelson Ubilla, por el teniente Jaime García Covarrubias y por el sargento Orlando Moreno Vásquez. Los interrogatorios incluían apremios ilegítimos por parte de los inquisidores y siempre estuvieron vendados, salvo en

Sentencia Definitiva de fs. 237.

una oportunidad en que les fueron sacadas a todos las vendas y pudo ver al teniente Jaime García Covarrubias y al conscripto Juan Carrillo, quien fue militante de las juventudes comunistas y fue expulsado de este partido gracias a su gestión, ya que era un psicótico. El le sacó la venda de los ojos y le gritó: "expúlsame ahora, concha de tu madre". El oficial García Covarrubias los obligó sin éxito a efectuar actos sodomíticos. Dos días después de haber sido detenido fue llevado junto a Juan Antonio Chávez, hasta la oficina de la Fiscalía Militar, ubicada al interior del regimiento, donde fue conminado a firmar un documento auto inculpatorio, el cual se negaron a suscribir. En ese lugar se encontraba Alfonso Podlech, Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. Durante su permanencia en el regimiento Pedro Mardones le dijo que lo habían careado con Juan Carlos Ruiz Mansilla, cuñado de Juan Antonio Chávez. Esa persona estaba en Punta Arenas y fue detenido el 30 de octubre. Su suegro, quien era suboficial de ejército del Tucapel, don René Beltrán Valdebenito, quien actualmente tiene 92 años, intercedió por él y lo sacó aún con las vendas puestas en sus ojos y lo llevó a la segunda compañía para conversar con Nelson Ubilla Toledo. Allí le sacaron las vendas y este oficial lo insultó y golpeó a la vez que le decía a su suegro que no quería cooperar. Pudo reconocer la voz de ese oficial como uno de los torturadores. En un momento fue sacado de ese lugar y conducido a otra habitación con la vista vendada, donde pudo sentir los gritos de Amador Francisco Montero Mosquera, quien era estudiante de la "U.T.E". Le preguntaban acerca del nombre de los dirigentes del partido comunista, y éste sindicó a Chávez y a él. Fue careado con esa persona en ese mismo lugar y posteriormente, regresó al gimnasio. El ocho o nueve de noviembre llegó el sargento Moreno al gimnasio donde se encontraban sin vendas y desnudos. Sacó a Raúl Buholzer, y rato después lo sacó a él hacia la calle. Detrás de él iba su suegro para cerciorarse que nada le fuera a pasar. Fue subido a un camión militar donde también pudo ver al cuidador de la sede del partido Comunista, de apellido Fernández, y al parecer de nombre Fernando, siendo conducidos todos hasta la cárcel. La noche siguiente, estando en la cárcel, fueron despertados por un gran estruendo de explosiones y ráfagas de disparos que se sentían hacía el río Cautín, pero no lo asociaron con nada en particular. A la semana siguiente recibió su primera visita, recibiendo la noticia de labios de su cuñado que sus compañeros de cautiverio y tortura habían sido asesinados por intentar asaltar el polvorín. Refiere a esos hechos y sostiene que todos sin excepciones fueron ferozmente torturados al punto de quedar muy deteriorados físicamente, continúa detallando lo que vivido.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración extrajudicial de fecha 5 de enero de 2009, rolante de fs. 520 a fs. 521 (Tomo II), señala en lo referente que es uno de los sobrevivientes del macabro hecho ocurrido la noche del 10 de noviembre de 1973 en la ciudad de Temuco, específicamente al interior del regimiento de Infantería N° 8 Tucapel, lugar donde masacraron a seis militantes del partido comunista y juventudes comunistas de la ciudad de Temuco, y un señor de nombre Juan Aillañir Huenchual, a quien nunca en vida conoció. Pormenoriza los detalles de su detención y de los demás personas que conocía y pertenecían al partido. Dice que recuerda como sus interrogadores al interior del regimiento Tucapel, sin lugar a dudas, se encuentra Orlando Moreno Vásquez, que se desempeñaba en la Fiscalía del Regimiento, a quien conocía desde niño y porque eran vecinos, Nelson Ubilla Toledo (fallecido), el teniente de ejército Manuel Vásquez Chahuán, además de otro teniente llamado "El Loco Espinoza", el teniente Jaime García Covarrubias, quién los interrogó a rostro descubierto y el conscripto Juan Carrillo. A Juan Carrillo lo recuerda por haber pertenecido como militante base a las juventudes comunistas en Temuco. Indica de manera especial, también, que respecto del Fiscal del regimiento Tucapel, el abogado Alfonso Podlech Michaud, sí participaba en los interrogatorios, vestido de militar y con el grado de mayor, que fue éste quien los instó en firmar un documento, que por supuesto se negaron a firmar, y donde se le hacía responsable, como los jefes del "Plan Z".

En declaración extrajudicial de fecha 2 de septiembre de 2010, rolante de fs. 797 a fs. 798 (Tomo III) (copia de lo cual se encuentra a fs. 812 a fs. 813 Tomo III), reitera en lo oportuno que es uno de los sobrevivientes de la matanza efectuada la noche del 10 de noviembre de 1973, por efectivos militares en contra de sus compañeros detenidos para la fecha un dicho cuartel y cuyos nombres son Juan Carlos Ruiz Mancilla, Amador Montero Mosquera, Juan Chávez Rivas, Alberto Molina Ruiz, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Pedro juan Mardones Jofré y Carlos Aillañir Heunchual. Añade a su relato lo relacionado con esos hechos y su detención efectuada por personal de carabineros de la comisión civil de la segunda comisaria de Carabineros de Temuco, la que detalla. Que al día siguiente son llevados hasta el regimiento Tucapel de Temuco e ingresados a un calabozo que existe en la parte posterior al recinto de la guardia. Ya estando en la condición antes citada y habiendo sido sometido a diversos interrogatorios bajo tortura, prosigue especificando lo que le aconteció.

A.43. José Raúl Inzunza Reyes (19 años de edad a la fecha de los hechos).

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En declaración judicial de fecha 27 de noviembre de 2012, rolante de fs. 1.235 a fs.1.238 (Tomo IV), en lo adecuado refiere a detenciones que efectuó y que tomó declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en el la compañía de plana mayor, al lado de la oficina del capitán Ubilla. También estaba presente en esta oficina el sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Que hacia el medio de la cuadra de la compañía de plana mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se sometía a torturas a los detenidos mediante la aplicación de electricidad y golpes de puño. Para esto había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, los que venían con su vista vendada. En estos interrogatorios participaba el capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda pero que muy alto, el sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito, y el deponente. "Campos era el regalón de Ubilla". Estuvo presente como en cuatro interrogatorios en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el sargento Arias aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Se refiere a la sesión de tortura a una mujer. Que si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en la sesiones de tortura e interrogatorios era común ver al teniente o capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias narra que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García era del compañía de plana mayor y servicios y también ambos se paseaban por la compañía. Que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo el turno de clase de servicios en su compañía le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal ante señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Recuerda que tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a estas personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de estas personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y detectives, cuyas identidades desconoce. Fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos. Se le pregunta por el

nombre de algunas víctimas, pero no las recuerda. Se refiere a otros hechos. No recuerda al abogado Alfonso Podlech Michaud. No fue a la comandancia a interrogar o a dejar ni buscar detenidos. Tampoco recuerda a los sargentos Schonherr y Moreno.

B. DOCUMENTOS (27).

- Documentos acompañados a la querella criminal interpuesta por Jaime Madariaga de la Barra.
- 2. Informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística Regional Temuco.
- Copia del auto acusatorio en causa rol 113.089 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.
- Copia autorizada del acta del pleno suscrita por la Corte de Apelaciones de Temuco, del 17 de septiembre de 1973.
- 5. Oficio de la Municipalidad de Temuco.
- 6. Oficio del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Temuco.
- 7. Oficio de la Tesorería General de la Republica.
- 8. Informe final "Reflexión sobre las actuaciones del Ejército y sus integrantes en los últimos 50 años y sus efectos en el ethos militar."
- 9. Oficio de Servicio Electoral de Chile.
- 10. Oficio del Servicio de Impuestos Internos.
- 11. Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Copia simple de la Junta Provincial de Gobierno de Cautín, de fecha 18 de noviembre de 1973.
- Informe pericial documental del Laboratorio de Criminalística de la policía de Investigaciones de Chile.
- 14. Informe pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 15. Informe Pericial Documental del Laboratorio de Criminalística Central.
- Oficio de Ejército de Chile, Estado Mayor General

- 17. Copia simple del fallo de la Corte interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile".
- Copia del fallo de la Corte interamericana de Derechos Humanos, caso "Barrios alto vs Perú".
- Sentencia en causa rol 103-2011 de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua.
- 20. Jurisprudencia delitos contra la seguridad de Estado, tomo II, Consejos de Guerra, volumen 3.
- 21. Copia autorizada de la orden de libertad a Mario Cortes Bornard y Ubido Jiménez
- 22. Copia simple de las páginas 362 a 363 del libro "Digesto de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", editorial Abeledo Perrot Legal Publishing/Thomsn Reuters, año 2012, de los autores Nicolás Espejo Yaksic y Carlos Leiva García.
- 23. Acta de inspección personal del Tribunal al Regimiento N°8 Tucapel de Temuco.
- 24. Copia de la sentencia causa rol 5219-2010 de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 22 de julio de 2011.
- 25. Copia de la sentencia causa rol 1260-13 de la Excelentísima Corte Suprema.
- 26. Copia autorizada de la sentencia definitiva dictada en causa rol 2182-1998, Episodio Jaime Eltit Spielmann.
- 27. Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile.
- **B.1** Documentos acompañados a la querella criminal interpuesta por Jaime Madariaga de la Barra, que se desglosan de la siguiente manera:
- **B.1.1.** A **fs. 1 (Tomo I).** Certificado de nacimiento de Ambrosio Badilla Vasey.
- **B.1.2.** A **fs. 2 (Tomo I)** (copia a fs. 2.150 Tomo V) certificado de matrimonio de Ambrosio Badilla Vasey Sonia Edith Vásquez Villavicencio.
- **B.1.3**. A **fs. 3 (Tomo I)** certificado de nacimiento de Cristian Ambrosio Badilla Vásquez.

- **B.1.4.** A **fs. 4 (Tomo I)** certificado de nacimiento de Ariel Ignacio Badilla Vasey.
- **B.1.5.** A **fs. 5 (Tomo I)** (cuya copia consta a fs.1.918 bis Tomo VI), fotocopia del artículo publicado en el diario austral del 13 de septiembre de 1973. El que se titula: "Personas citadas para hoy en el regimiento Tucapel". Y en su contenido en lo pertinente informa: "El Bando N°11 emitió una citación de personas que deben presentarse en el Regimiento Tucapel. El comunicado expresa lo siguiente: 1- Las siguientes personas deben presentarse en la Comandancia del Regimiento Tucapel el día jueves 13 IX 1973 antes de las 15 horas, con el objeto de registrar sus domicilios (...) Ambrosio Badilla Vasey, empleado".
- **B.1.6.** A **fs. 6 a fs. 8 (Tomo I)** fotocopia de declaración jurada de doña Sonia Edith Vásquez Villavicencio del 22 de mayo de 1991.
- **B.1.7.** A **fs. 9 (Tomo I)** fotocopia de declaración jurada de Gastón Holzapfel Gross del 19 de junio de 1991.
- **B.1.8.** A **fs. 10 a fs. 13 (Tomo I)** fotocopia declaración jurada de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada.
- B.1.9. A fs. 14 (Tomo I) fotocopia de la mención de Ambrosio Badilla Vasey en el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, que en lo pertinente suscribe: "Tres días más tarde, el 22 de septiembre de 1973, desaparece Ambrosio Badilla Vasey, 298 años, ex empleado del Banco Estado, miembro del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido en el domicilio de un amigo, en la ciudad de Temuco, por efectivos de la fuerza aérea. Ante las gestiones realizadas por sus familiares para saber de su paradero, la autoridad –según relata- les habría respondido que había sido dejado en libertad por falta de cargos, lo que no se compadece con el tratamiento que la autoridad daba en la época a los militantes del MIR que capturaba. Desde la fecha de su detención permanece desaparecido".
- **B.2.** A **fs. 2.095 a fs. 2.119 (Tomo VI)** informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística Regional Temuco N°269 de 2012. Realizado en causa rol 113.089 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, que contiene fotografías de exteriores e interiores de distintas habitaciones, espacios y dependencias del Regimiento Infantería N°8 Tucapel de Temuco.
- **B.3** A **fs. 2.064 a fs. 2.087 (Tomo VI)** copia del auto acusatorio en causa rol 113.089 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco.

- B.4 A fs. 1.947 a fs. 1.948 (Tomo VI) copia autorizada del acta del pleno suscrita por la Corte de Apelaciones de Temuco, del 17 de septiembre de 1973, que en lo pertinente suscribe que: "El señor Presidente dio cuenta de haber recibido momentos antes en audiencia al abogado don Alfonso Podlech, quien le manifestó que habría sido designado Fiscal Militar ad-hoc y que con motivo del estado de sitio en que se encuentra el país, había a disposición de la Fiscalía Militar gran cantidad de detenidos, por lo que el número de actuarios con que contaba no era suficiente para interrogar con las exigencias del caso de esas personas. Que ante la situación presentada el señor Coronel Intendente... le habría encomendado que se entrevistara con el Presidente de la Corte, a fin de pedirle una cooperación para que se pusiera a disposición de la Fiscalía...".
- **B.5.** A **fs. 2.011 (Tomo VI)** oficio N°2020 de la Municipalidad de Temuco del 05 de noviembre de 2019, que en lo pertinente informa que: "No fue encontrado en los registros de inhumaciones el nombre de Ambrosio Badilla Vasey.".
- **B.6.** A **fs. 2. 013 (Tomo VI)** oficio N° 2461 del 19 de noviembre de 2019 del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Temuco que en lo pertinente cuenta: "Badilla Vasey no registra movimientos migratorios."
- **B.7** A **fs. 2.016 a fs. 2.017 (Tomo VI)** oficio N° 1755/19835 del 8 de noviembre del 2019 de la Tesorería General de la Republica, que en lo pertinente concluye que: "el contribuyente Ambrosio Badilla Vasey no registra movimientos ni antecedentes relacionados a su run.".
- **B.8** A **fs. 2.247 a fs. 2.367 (Tomo VII)** informe final "Reflexión sobre las actuaciones del Ejército y sus integrantes en los últimos 50 años y sus efectos en el ethos militar." En lo pertinente refiere que es un análisis crítico que busca, revisar el pasado reciente y la expresión de un deber genuino que nace de los preceptos de la ordenanza general que rige a partir del siglo XXI.
- **B.9** A **fs. 2. 019 (Tomo VI)**, oficio N°2862 del Servicio Electoral de Chile del 25 de noviembre de 2019 de que indica en lo pertinente, Ambrosio Badilla Vasey no ha ejercido su derecho a sufragio, según registro de votantes que posee desde el año 2012.
- **B.10** A **fs. 2.020 (Tomo VI)** oficio N° 2020 del 19 de noviembre de 2019 del Servicio de Impuestos Internos, el cual informa que Ambrosio Eduardo Badilla Vasey no presenta inicio de actividades.
- B.11 A fs. 2.023 a fs. 2.025 (Tomo VI) oficio N°1017 del 5 de diciembre de 2019 del Servicio de Registro Civil e Identificación que informa respecto a

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Ambrosio Badilla Vasey su red familiar. En lo pertinente indica "Casado con Sonia Edith Vásquez Villavicencio. Hijos Ariel Ignacio Badilla Vásquez y Cristian Ambrosio Badilla Vásquez.

- **B.12** A **fs. 1.923** a **fs. 1.942** (**Tomo VI**) copia simple de la Junta Provincial de Gobierno de Cautín, 1°er suplemento documental, colección de bandos para la provincia de Cautín, del diario austral de fecha 18 de noviembre de 1973.
- B.13. A fs. 1.494 a fs. 1.522 (Tomo V) Informe pericial documental del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile N°584/2014, que en lo pertinente concluye: "Los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica fiscal en la orden de "LIBERTAT" N° S/N de la fiscalía militar Cautín Temuco, de fecha 28.SEP.073 dirigida a Carabineros de Chile, Subcomisaria Villarrica la cual dispone la libertad de Mario Fernando Cortes Bornard y Ubildo Antonio Jiménez Varas, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud."
- **B.14.** A **fs. 864 a fs. 871 (Tomo III)** informe pericial Planimétrico N°207 de fecha 29 de mayo de 2012 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, realizado en causa rol 113.089 que dice relación con la visita del Tribunal al Regimiento de Infantería N°8 Tucapel, en la comuna de Temuco, lugar donde se tomó procedimiento Pericial Planimetrico de Reconstitución de escena.
- B.15. A fs. 2.238 a fs. 2.244 (Tomo VII) informe Pericial Documental N°465 del Laboratorio de Criminalística Central, agregados a estos autos, que en lo pertinente concluye "la firma impugnada, suscrita sobre el texto "Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal", en la copia de autorización fechada en Temuco el 18. DIC.973, dirigida al Doctor Wolfgang REUTER B, Hospital Regional, emanada de la Fiscalía Militar Cautín- Temuco del Ejército de Chile, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud".
- **B.16.** A **fs. 1.533 a fs. 1.542 (Tomo V)** oficio del Ejército de Chile, Estado Mayor General N°6800/195 del 11 de enero de 2016, en que se acompañan reglamentos del Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas, ediciones de 1959 y de 1981. Y el reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Comandancia de Guarnición de Ejército de Santiago.
- **B.17.** A **fs. 1.058 a fs. 1.135 (Tomo IV).**copia simple del fallo de la Corte interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", de 26 de septiembre de 2016.

- **B.18.** A **fs. 1.026 a fs. 1.057 (Tomo III)** copia del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Barrios alto vs Perú",
- **B.19.** A **fs. 1.136 a fs. 1.152 (Tomo IV)** sentencia en causa rol 103-2011 de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua del 14 de enero de 2013.
- **B.20.** A **fs. 1.733 a fs. 1.798 (Tomo V)** Jurisprudencia delitos contra la seguridad de Estado, tomo II, Consejos de Guerra, volumen 3.
- **B.21.** A **fs. 1.023 a fs. 1.025 (Tomo III)** copia autorizada que da la orden de libertad a Mario Cortes Bornard y Ubido Jiménez Varas de fecha 20 de septiembre de 1973, emitida por la fiscalía militar de Cautín.
- **B.22.** A **fs. 1.396 a fs. 1.397 (Tomo IV)** copia simple de las páginas 362 a 363 del libro "Digesto de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", editorial Abeledo Perrot Legal Publishing/Thomsn Reuters, año 2012, de los autores Nicolás Espejo Yaksic y Carlos Leiva García.
- B.23. A fs. 956 a fs. 961 (Tomo III), Acta inspección personal del Tribunal al Regimiento N°8 Tucapel de Temuco, de fecha 23 de marzo de 2012, agregado a estos autos en copia autorizada y correspondiente a rol 113.089 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco. En lo pertinente transcribe: "Que para tal efecto, se constituye el Tribunal en dependencias del R.I. N°8 Tucapel, participando en la diligencia el Ministro en Visita Extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre; el Fiscal Militar de Temuco, Teniente Coronel (J) José Valentín Aparicio; Secretaria de la Fiscalía Militar, Mayor (J) Ema Fabiola Maturana Meneses; de los Peritos Planimetrista y Fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, don Cristian Silva Barra y don Franz Beissinger Bart; y los testigos Raimundo García Covarrubias, Romilio Lavín Muñoz, Pedro Tichahuer Salcedo, Juan Carlos Concha Belmar, Manuel Rafael Campos Ceballos, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Héctor Joaquín Celedón Fuentes, Gerardo Jaime Araneda Muñoz, Ernesto García Isla, Manuel Reinaldo Canales Valdés, Oscar Inostroza Segura, Daniel San Juan Clavería, Orlando Moreno Vásquez, Carlos Luco Astroza, Hernán Raúl Quiroz Barra, Raúl Binaldo Schonherr Frías y Omar Burgos Dejean. En lo relevante a estos hechos trascribe: "El tribunal consulta al testigo Sr. Orlando Moreno Vásquez, para que indique dónde funcionaba la Fiscalía Militar en aquella época, el testigo manifiesta que en la Comandancia, dirigiéndose todos a la Comandancia del Regimiento. En ese lugar el sr. Moreno, indica que funcionaba al interior de la actual Comandancia y que estaba a cargo del Mayor Jofré, pero después funcionaba con el Sr. Podlech, en el interior de la comandancia señala el sr, Moreno y también el testigo Raimundo

Sentencia Definitiva de fs. 237.

García Covarrubias, cuando se le consulta señala que habían dos oficinas, en una funcionaban los actuarios y en la otra el Fiscal (...) Se le consulta a los demás testigos y personas que se señalaron anteriormente donde se ubica la compañía de Plana Mayor, indicando el sr. García el lugar de esta Compañía, identificando también la Compañía de Morteros y luego la Compañía de Cazadores que antes era la Compañía Andina. El sr. Moreno, señala que él trabajaba en la Plana Mayor, con soldados conscriptos en instrucción, acto seguido, se consulta dónde estaba el gimnasio, siendo indicado por el sr. Lavín el lugar donde se encontraba el gimnasio del Regimiento (...) se pregunta a otros testigos, personal de la Policía de Investigaciones en situación de retiro, a fin de que indiquen el lugar donde trabajaban, señalando que fueron destinados al Regimiento para efectos de prestar colaboración al Sr. Fiscal Podlech, señalando que había actuarios que eran civiles y que existieron muchos detenidos, los cuales eran asignados a los detectives, aproximadamente 20 detenidos por detective (...) el sr. Raúl Schonherr Frías, este indica que trabajó en la Segunda Comandancia después del 11 de septiembre de 1973, señalando que en la Segunda Comandancia, en su interior había tres dependencias: la oficina de dactilógrafo, funcionaba en este lugar como también la del Segundo Comandante, y otra dependencia en que había tres oficinas, allí funcionó el Fiscal Cofre, después llegó el sr. Podlech (...) consulta al sr. Inostroza, ya que en su declaración dice que le correspondió entregar detenidos a la 2da. Comandancia, desde donde sacaba a los detenidos y hasta donde los llevaba, trasladándose el testigo junto y las demás personas a una dependencia ubicada al lado de la Guardia, donde el sr. Inostroza indica que esa era una sala de espera, donde se dejaba a los detenidos. La dependencia tiene una sola puerta de entrada y salida, señalando el sr. Inostroza que desde ese lugar se sacaban a los detenidos y los llevaban a la compañía de Plana Mayor, lugar donde los interrogaban en la quinta cuadra, había en el interior unos sumieres metálicos a las personas se las dejaba en ese lugar para que las interrogaran, como uno no ingresaba, luego salían del lugar siempre custodiados, señala que a él varias veces le tocó llevar gente salió bien físicamente, estas personas salieron caminando, señala que en esa sala se sentían ruidos de torturas. Se le consulta a los otros testigos, ex soldados, que dormían en las cuadras de al lado, si ellos sentían algún ruido, señalando que sí, que habían veces que sentían gritos y ruidos de tortura (...) el Sr. Jorge Luis Godoy Valdebenito, soldado Conscripto a la fecha de ocurrencia de los hechos, se le solicita que indique lugar dónde él habría sido torturado, se desplaza al lugar

donde están las Compañías, indicando que había una pieza grande en la cual tenían una cama, específicamente somier, y que el Sgto. Mario Arias, lo habría acostado y le habría aplicado corriente, se le pide que indique el lugar donde él veía a los detenidos, señalando el testigo Godoy que él veía que llegaban detenidos con venda en los ojos y que se escuchaban ruidos y gritaba gente, señala que había un conscripto de apellido Etchepare, el cual mareaba a los detenidos, luego el Sr. Godoy, señala que en la sala de banda era el lugar donde pasaban los detenidos, los cuales eran golpeados por los mismos soldados, por orden de los más antiguos, indica que el Mayor Cofre nunca se metía en nada, eran los menos antiguos los que ordenaban golpear a los detenidos con la fusta de los caballos, en este lugar, indicando la sala de banda llegaban los detenidos y luego eran llevados a la compañía".

- **B.24.** A **fs. 1.409 a fs. 1.473 (Tomo V)** copia de la sentencia causa rol 5219-2010 de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 22 de julio de 2011.
- **B.25.** A **fs. 1.153 a fs. 1.162 (Tomo IV)** copia de la sentencia causa rol 1260-13 de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 29 de julio de 2013.
- B.26. A fs. 2.427 a fs. 2.534 (Tomo VII) copia autorizada de la sentencia definitiva dictada en causa rol 2182-1998, Episodio Jaime Eltit Spielmann.
- **B.27.** Ordenes de investigar debidamente diligenciadas de la Brigada Investigadora de los Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, que se desglosan de la siguiente manera:
- **B.27.1.** A **fs. 87 a fs. 96 (Tomo I),** informe policial N°705 del 26 de junio de 2009, que en lo pertinente aporta declaraciones de testigos.
- **B.27.2.** a **fs. 100 a fs. 104 (Tomo I),** informe policial N° 806, del 17 de julio de 2009, que en lo pertinente aporta declaraciones de testigos.
- **B.27.3**. A **fs. 120 a fs. 121 (Tomo I)**, informe policial N°1480 del 07 de octubre de 2009, que informa no es posible ubicar a una testigo.
- **B.27.4.** A **fs. 141 a fs. 158 (Tomo I),** informe policial N°1871 del 20 de diciembre de 2009, que en lo pertinente aporta declaraciones de diversos testigos.
- **B.27.5. fs. 313 a fs. 317 (Tomo I)**, informe policial N°122 del 12 de enero de 2011, que en lo pertinente aporta declaraciones de testigos.
- **B.27.6**. A **fs. 332 a fs. 339 (Tomo I)**, informe policial N° 587 del 15 de febrero del 2011, que en lo pertinente toma declaración a una testigo.
- **B.27.7**. A **fs. 380 a fs. 391 (Tomo II),** informe policial N°92 del 05 de enero de 2012, aporta declaraciones de ex funcionarios del Regimiento Tucapel de Temuco.

- **B.27.8.** A **fs. 458 a fs. 470 (Tomo II),** informe policial N° 458 del 10 de julio de 2003, que en lo pertinente aporta declaraciones de testigos y ex funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.
- **B.27.9.** A **fs. 878 a fs. 908 (Tomo III),** informe policial N° 3152 del 17 de julio de 2012, que en lo pertinente aporta declaraciones de testigos y ex funcionarios policiales.
- **B.27.10**. A **fs. 910** a **fs. 937** (**Tomo III**), informe policial N° 3148 del 17 de julio de 2012, que en lo pertinente aporta declaraciones de testigos y ex uniformados militares.
- **B.27.11**. A **fs. 1.293** a **fs. 1.312** (**Tomo IV**), informe policial N° 2447 del 25 de abril de 2014, que en lo pertinente continua investigando para esclarecer de los hechos de investigación.
- **B.27.12.** A **fs. 1.315** a **fs. 1.328** (**Tomo IV**), informe policial N° 4294 del 22 de julio de 2014, que en lo pertinente interroga a los ex integrantes de las compañías de plana mayor y servicios y de la morteros.
- **B.27.13.** A **fs. 1.374** a **fs. 1.382** (**Tomo IV**), informe policial N° 6427 del 03 de noviembre de 2014, que en lo pertinente interroga a los ex integrantes de las compañías de plana mayor y servicios y de la morteros.
- **B.27.14.** A **fs. 1.547** a **fs. 1.565** (**Tomo V**), informe policial N° 479 del 25 de enero de 2016, que en lo pertinente aporta declaraciones de testigos.
- **B.27.15.** A **fs. 1.712 a fs. 1.720 (Tomo V),** informe policial N° 998 del 16 de febrero de 2017, que en lo pertinente declaración a testigo.
- **B.27.16.** A **fs. 1.954 a fs. 1.979 (Tomo VI),** informe policial N°20190031898/00251/202 del 17 de enero de 2019, que en lo pertinente toma declaraciones a diversos testigos.
- **B.27.17.** A **fs. 2.536 a fs. 2.538 (Tomo VII),** informe policial N° 20230288435/02118/202 del 29 de mayo de 2023, que en lo pertinente aporta declaración de testigo.
- 8°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditado que:
- A.- Que inmediatamente ocurrido el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, las fuerzas armadas y de orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, erigiéndose como Intendente el Coronel Comandante del Regimiento La Concepción, de Lautaro, Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez

Sentencia Definitiva de fs. 237.

(fallecido según consta a fs. 2.233 Tomo VII) y como Gobernador de Temuco, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse (fallecido según consta a fs. 2.234 Tomo VII)Comandante del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de esta ciudad, quien además quedó como Jefe de la Guarnición de Temuco.

B.- Que el mismo día 11 de septiembre de 1973 fue llamado a colaborar con el nuevo régimen el abogado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud de Temuco, que además era Teniente de Reserva del Ejército de Chile, quien se presentó en el regimiento Tucapel para apoyar la gestión de la Fiscalía Militar que funcionaba al interior de la unidad y que estaba a cargo del Segundo Comandante, Mayor Luis Jofré Soto (fallecido según consta a 2.235 Tomo VII). Este oficial, sin embargo, debió asumir mayores funciones como Segundo Comandante del Regimiento Tucapel poco tiempo después (según consta de antecedentes a fs. 433 a fs. 435 (Tomo II), y de fs. 507 a fs. 508 (Tomo II). A partir de ese día en adelante comenzaron a llegar personas civiles al regimiento que fueron llamadas a presentarse ante la Fiscalía Militar mediante bandos publicados en la prensa escrita y en las radios, o que fueron traídas en carácter de detenidas desde diferentes puntos de la región, por patrullas de carabineros y militares, según consta a fs.429 a fs. 432 (Tomo II), de fs. 417 a fs. 418 (Tomo II), de fs. 507 a fs. 508 (Tomo II) y demás antecedentes.

C- Que ante el alto número de detenidos y de personas llamadas a prestar declaración, la Fiscalía Militar fue reforzada para realizar su trabajo con funcionarios del Poder Judicial que fueron solicitados a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco por el abogado anteriormente indicado, quien actuando como Fiscal Ad - Hoc hizo una presentación al Pleno del Tribunal de Alzada, tras lo cual fueron asignados en comisión de servicios algunos actuarios de diferentes tribunales y un Relator de la Corte, situación que consta en acta suscrita por el Pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, rolante de fs. 1.947 a fs. 1.948 (Tomo VI) en estos autos.

D.- Que debido a la falta de conocimiento en materias procesales penales sumado al poco carácter que tenía y al trabajo como Segundo Comandante del regimiento, el Mayor Luis Jofré Soto fue delegando funciones como Fiscal Militar al abogado asesor de la Fiscalía, quien comenzó a detentar el cargo de Fiscal de hecho, al punto que los familiares le consultaban a él por el destino de los detenidos. Sin embargo, el Mayor Jofré Soto siguió firmando la mayoría de las veces el papeleo administrativo y participó en algunos interrogatorios de

Sentencia Definitiva de fs. 237.

detenidos. (De acuerdo a fs. 404 a fs. 407 (Tomo II), de fs. 445 a fs. 446 (Tomo II) y demás antecedentes).

E.- Que las personas llamadas a presentarse a la Fiscalía Militar y las que fueron traídas en carácter de detenidas eran mantenidas en unas dependencias ubicadas junto a la guardia y/o en el gimnasio grande. Una vez interrogadas por personal de la Fiscalía Militar, detectives de la Policía de Investigaciones agregados al regimiento o por los propios oficiales que participaban en estas actividades, algunas de ellas eran dejadas en libertad, otras eran enviadas a sus casas con arresto domiciliario y otras conducidas hasta la cárcel pública donde permanecían mientras se resolvía su situación procesal. (Según consta de fs. 413 a fs. 416 (Tomo II), de fs. 440 a fs. 442 (Tomo II), de fs. 1.866 a fs. 1.871 (Tomo VI), y otros antecedentes)

F.- Que la víctima Ambrosio Eduardo Badilla Vasey, 28 años de edad, casado y padre de dos hijos, ex empleado del Banco Estado de Temuco y miembro del comité central del Movimiento de Izquierda Revolucionario, el 22 de septiembre de 1973, en horas de la noche, fue detenido por un grupo de efectivos militares, en el domicilio de doña Gaby Silvia Venegas Avilés ubicado en calle Pedro de Valdivia, frente a la población de Carabineros en Temuco. Lugar donde se mantenía escondido por haber sido llamado a presentarse al Regimiento Tucapel, según consta en bando publicado en el Diario Austral el 13 de septiembre de 1973, de fs. 1.918 bis (Tomo VI).

Que en dicha oportunidad la víctima fue detenida junto a Gaby Venegas y Pedro García, éste último también se mantenía oculto en el domicilio antes sindicado.

G.- Que fueron trasladados al Regimiento Tucapel de Temuco, en donde se le vio con el pelo rapado y con claras evidencias de haber sido torturado, según se desprende de los dichos de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada a fs. 44 a fs. 45 (Tomo I), quién sustenta: "En este lugar pude ver tirado sobre una banquilla, a quién antes conocí como Ambrosio Badilla Vasey, vestido, sin venda en sus ojos y en deplorables condiciones físicas, su rostro evidencia brutales golpes, como también uno de sus hombros completamente dislocado. Recuerdo que me manifestó: "A mí me van a matar, esta noche según escuché me llevan a Caburgua", advirtiéndome entre otras cosas de lo que me iba a suceder." En este mismo sentido depone María Eugenia Gottschalk Catalán a fs. 56 (Tomo I): "Yo vi a Ambrosio en algún minuto de pie al interior de este recinto, mientras yo permanecía en la calle frente a la guardia del regimiento, a espera de que se me

Sentencia Definitiva de fs. 237.

informara lo que yo andaba indagando sobre mi marido. Debo decir, que luego de que mi esposo recuperara su libertad, me contó que efectivamente había estado recluido al interior del Tucapel y que había logrado ver a nuestro amigo Ambrosio Badilla Vasey", entre otros antecedentes que constan en esta etapa procesal.

H.- Que su familia intentó saber de su paradero y condición, haciendo las consultas a la autoridad militar respectiva, sin embargo obtuvieron respuestas erróneas o ambiguas; no informándoles acerca de su ubicación ni permitiéndoles buscar su cuerpo. Lo anterior según consta a fs. 62 a fs. 64 (Tomo I) en el Regimiento Tucapel N°8 de Temuco se les informó que ya no se encontraba en dicho recinto militar. Sin perjuicio de los antecedentes que rolan de fs. 33 a fs. 36 bis (Tomo I), doña Gaby Venegas Avilés depone que: "Yo concurrí a conversar con Podlech quien negó la detención de Badilla e incluso me mostró los libros de registros de detenidos, donde no aparecía el nombre de Badilla"; luego continua: "Él me citó para otro día, pues debía averiguar con sus relaciones lo que había ocurrido con él. A la semana siguiente concurrí nuevamente a su oficina donde éste me señaló que no buscara más a Badilla porque ya no había nada que hacer." Que su cónyuge doña Sonia Edith Vásquez Villavicencio de fs.42 a fs. 43 (Tomo I) manifiesta que: "Una vez en Santiago aproximadamente doce días después de la última detención de Ambrosio decidí viajar nuevamente a Temuco, por cuanto no sabía nada de él, porque me entrevisté con el Obispo de esa ciudad para ese entonces don Bernardino Piñera a quién le solicité que averiguara como estaba mi marido, a lo que accedió y al cabo de unos días, no recuerdo cuantos, me envió por correo una carta en la que me comunicó que Ambrosio estaba muerto". Así las cosas, hasta la fecha Ambrosio Badilla Vasey se encuentra desaparecido.

I.- Que los hechos antes mencionados, debieron ser conocidos por el Teniente en Reserva, y abogado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, ya que como se mencionó en la letra B, C y D de esta resolución, actuaba desde el 11 de septiembre de 1973 como Abogado asesor y Fiscal Militar Ad-Hoc del regimiento Tucapel de Temuco, interrogando a los detenidos y decidiendo el destino de las personas privadas de libertad, teniendo en esa fecha las facultades decisorias y de orden al interior de las dependencias del mencionado regimiento. Además, en su calidad de Fiscal Ad-Hoc y Abogado Asesor de la Fiscalía Militar, no denunció ni informó a la superioridad militar ni a otra autoridad de los ilícitos investigados, ni consta que se haya efectuado una investigación, ni la existencia de un registro como consecuencia de la comisión de estos hechos. Eran tales las facultades que

Sentencia Definitiva de fs. 237.

tenía este abogado que los propios dichos de Aquiles Alfonso Poblete Müller de fs. 419 a fs. 420 (Tomo II), manifestó que: "El gran responsable de todo esto y quien decidía el destino de los detenidos era el Abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar".

Corolario de lo anteriormente expuesto son las múltiples aseveraciones que han efectuado miembros que prestaron funciones al interior del regimiento para la época de los hechos investigados, a saber: en dichos de José Heriberto Mansilla Gatica, de fs. 433 a fs. 435 (Tomo I), quién sostiene "Sin embargo, sólo tomé declaración a dos personas, pero quien interrogaba era Alfonso Podlech, a quien ese mismo día le pedí a él que ayudara a dos civiles que yo conocía y que estaban detenidas". Asimismo y para reforzar lo manifestado precedentemente, es de suma importancia mencionar lo que concluye el informe pericial documental rolante de fs. 1.494 a fs. 1.522 (Tomo V), emitido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, que entre otras cosas expresa lo siguiente: "los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer, que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica FISCAL, en la orden de "LIBERTAT" N° S/N, de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de fecha 28 de septiembre de 1973, dirigida a Carabineros de Chile, Subcomisaria Villarrica, la cual dispone la Libertad de Mario Fernando Cortes Bornard y Ubildo Antonio Jiménez Vargas, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud". Otro informe que refuerza lo anterior, está de fs. 2.238 a fs. 2.244 (Tomo VII), que en lo pertinente concluye "la firma impugnada, suscrita sobre el texto "Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal", en la copia de autorización fechada en Temuco el 18. DIC.973, dirigida al Doctor Wolfgang REUTER B, Hospital Regional, emanada de la Fiscalía Militar Cautín- Temuco del Ejército de Chile, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud'. A mayor ahondamiento, rolante de fs. 2.247 a fs. 2.367 (Tomo VII) se encuentra el informe final "Reflexión sobre las actuaciones del Ejército y sus integrantes en los últimos 50 años y sus efectos en el ethos militar".

- J. Que hasta la fecha ningún funcionario público del Ejército de Chile o de otra rama de las Fuerzas Armadas y/o de Orden y Seguridad que se desempeñaban en la época de los hechos, han dado algún antecedente a la autoridad respectiva en relación a lo sucedido con Badilla Vasey, manteniendo hasta el día de hoy el ocultamiento de todo tipo de información acerca de su paradero.
- 9°) Calificación. Que los hechos reseñados en esta etapa procesal es constitutivo del delito de secuestro calificado con grave daño, en su carácter de

lesa humanidad, en la persona de **Ambrosio Badilla Vasey,** previsto y sancionado en artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos.

- 10°) Calificación. Que el ilícito antes reseñado, es además delito de lesa humanidad. Así se ha pronunciado este Tribunal, la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excma. Corte Suprema, en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:
- A. Causa rol 27.525 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;
- B. Causa rol 27.526 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;
- C. Causa rol 45.345 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;
- D. Causa rol 113.990 del ingreso criminal del Primer Juzgado del
 Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;
- E. Causa rol 113.989 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;
- F. Causa rol 18.780 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;
- G. Causa rol 29.877 del ingreso criminal del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;
- H. Causa rol 45.344 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;
- I. Causa rol 45.371 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016;

- J. Causa rol 45.342 del ingreso criminal del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;
- K. Causa rol 29.869 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;
- L. Causa rol 27.527 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;
- M. Causa rol 114.001 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;
- N. Causa rol 113.986 del ingreso criminal del Primer Juzgado del
 Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;
- O. Causa rol 63.541 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;
- P. Causa rol 45.363 del ingreso criminal del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;
- Q. Causa rol 114.048 del ingreso criminal el Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;
- R. Causa rol 10.868 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos seguida de muerte de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;
- S. Causa rol 114.003 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;
- T. Causa rol 10.851 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;
- U. Causa rol 10.854 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el homicidio calificado de Dagoberto

Segundo Cárcamo Navarro, José René Argel Marilicán, Adolfo Omar Arismendi Pérez, Carlos Mansilla Coñuecar, Jorge Melipillán Aros, José Armando Ñancuman Maldonado, sentencia de 28 de octubre de 2017;

- V. Causa rol 45.359 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Domingo Huenul Huaquil, sentencia de 31 de agosto de 2017.
- W. Causa rol 54.035 del ingreso criminal del Primer Juzgado de Crimen de Puerto Montt, seguida por los apremios ilegítimos de Mario Enrique Contreras Vega, Cesar Vladimir Leiva Garrido, Domingo Álvarez Cárdenas, Raúl Ángel Andrade Oyarzún, Marco Antonio Romero Arias, Enrique Becker Álvarez, Carlos Jerges Torres Vera, Noé Alejandro Cárdenas Alvarado, Werne Víctor Haro Oyarzún, sentencia de 23 de diciembre de 2017.
- X. Causa rol 65.535 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol, seguida por los apremios ilegítimos de Manuel Ramírez Zurita, sentencia de 25 de mayo de 2018.
- Y. Causa rol 45.343 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.
- Z. Causa rol 1-2013 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pucón, seguida por detención ilegal de Alberto Colpihueque Navarrete, Eleuterio Colpihueque Lican y Abel Florencio Colpihueque Lican; apremios ilegítimos de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Lican; y homicidios calificados de Alberto Colpihueque Navarrete y Eleuterio Colpihueque Licán, sentencia de 24 de mayo de 2019.
- A.1 Causa rol 57.071 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el homicidio calificado de Jorge Toy Vergara, sentencia de 09 abril de 2021.
- B.2. Causa rol 113.997 del ingreso del Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el de secuestro calificado de Segundo Elías Llancaqueo Millán, sentencia de 02 de junio de 2021.
- C.3 Causa rol 45.354, del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia de 16 de junio de 2021.

- D.4 Causa rol 45.361 del ingreso criminal Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Manuel Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;
- E.5 Causa rol 114.000, del ingreso criminal Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;
- F.6 Causa rol 4-2010, del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado de Víctor Hugo Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;
- G.7 Causa rol 45.362 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018.
- H.8 Causa rol 114.007 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Exequiel Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018.
- I.9 Causa rol 114.042 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018.
- J.10 Causa rol 113.996 del ingreso criminal del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado y apremios ilegítimos de Tomás Segundo Esparza Osorio; y apremios ilegítimos de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.
- K.11 Causa rol 29.979 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.
- L.12 Causa rol 45.365, del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.
- M.13 Causa rol 45.367 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.
- N.14 Causa rol 44.305 del ingreso criminal del Juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.

- O.15 Causa rol 45.368 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Bernardino Cuevas, sentencia de 30 de marzo de 2019.
- P.16 Causa rol 113.991 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, sentencia de 21 de noviembre de 2022.
- Q.17 Causa rol 113.478 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Luis Omar Torres Antinao, sentencia de 13 de junio de 2019.
- R.18. Causa rol 114.051 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de José Edulio Muñoz Concha, sentencia de 30 de abril de 2021.
- S.19. Causa rol 5-2013 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por aplicación de tormentos de Harry Cohen Vera, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019.
- T.20. Causa rol 113.999 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por aplicación de tormentos con resultado de muerte de Nolberto Seiffert Dossow, sentencia de fecha 03 de octubre de 2019.
- U.21. Causa rol 114.058 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el delito de apremios ilegítimos de Manuel Antivil Huenuqueo, sentencia de 30 de octubre de 2019.
- V.22. Causa rol 6.345 del ingreso criminal del Juzgado del Crimen de Chile Chico, seguida por el delito de homicidio calificado de José Ananías Zapata Carrasco, sentencia de fecha 09 de marzo de 2020.
- W.23. Causa rol 114.043 del ingreso criminal Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el homicidio calificado de Gonzalo Hernández Morales, sentencia de fecha 15 de mayo de 2020.
- X.24. Causa rol 45.464 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Benedicto Poo Álvarez, sentencia de fecha 06 de junio de 2021.
- Y.25. Causa rol 114.103 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de Alejandro Ancao Paine, sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021.
- Z.26. Causa rol 18.782 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por secuestro simple, apremios ilegítimos y homicidio calificado de Julio San Martín San Martín, sentencia de fecha 28 de julio de 2022.

- AA.1. Causa rol 114.039 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Diego Celso Saldías Cid, sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022.
- BB.2. Causa rol 45.355 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Ignacio Beltrán Meliqueo, sentencia de 20 de abril de 2023.
- CC.3. Causa rol 18-2011 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio simple de José Avelino Runca, sentencia de 27 de julio de 2020.
- DD.4. Causa rol 63.551 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el secuestro calificado de Patricio Rivas Sepúlveda, sentencia de 23 de diciembre de 2022.
- EE.5. Causa rol 113.969 de ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejandro Flores Rivera, sentencia de 2 de enero de 2020.
- FF.6. Causa rol 2-2013 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el delito de homicidio de Domingo Pérez San Martín, sentencia de 14 de octubre de 2020. Todos los fallos anteriores condenatorios.
- 11°) Concepto de Lesa Humanidad. Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

A. Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (**Óscar López Goldaracena.** Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

Sentencia Definitiva de fs. 237.

B. Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

12°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del

Sentencia Definitiva de fs. 237.

sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las victimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (Michele Taruffo (2018): "La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición" En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, N $^{\circ}$ 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).

DECLARACIONES INDAGATORIAS

13°) Que prestando declaración indagatoria OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD (37 años de edad a la fecha de los hechos). Quien declaró

Sentencia Definitiva de fs. 237.

de fs. 422 a fs. 425(Tomo II), de fs. 478 a fs. 480 (Tomo II), de fs. 1.203 a fs. 1.205 (Tomo IV), de fs. 1.206 a fs. 1.207 (Tomo IV), de fs. 1.211(Tomo IV), de fs. 1.212 (Tomo IV), de fs. 1.221 a fs. 1.222 (Tomo IV), y de fs. 1.893 a fs. 1.895 (Tomo VI).

En declaración judicial de fecha 29 de agosto de 2006, rolante de fs. 422 a fs. 425 (Tomo II), aquilata que en septiembre de 1973 se desempeñaba como abogado de profesión, especialmente como asesor de los sindicatos de empleados agrícolas, quienes fueron afectados por las expropiaciones y tomas ilegales, que por centenares debieron abandonar el lugar en aquella época. El 11 de septiembre de 1973 en su calidad de ex cadete militar lo llamó el comandante del regimiento Tucapel, Pablo Iturriaga Marchesse (fallecido), para solicitar su colaboración con el objeto de organizar los consejos de guerra que iban a tener lugar de ahí en adelante. Entre el 11 y 12 de septiembre hubo centenares de detenidos puestos a disposición de la Fiscalía Militar y con motivo de esa situación le sugirió al fiscal Militar Luis Jofré y al comandante del regimiento, que solicitará al Presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco, don Oscar Carrasco, la designación de funcionarios judiciales en comisión de servicios en la fiscalía militar con el objeto de ayudar en la toma de declaraciones. Gracias a esa gestión fueron designados don Héctor Toloza Fierro, Adrián González Maldonado, Victoria Gálvez, los relatores Gastón Neckelbur y Nibaldo Seguro Peña. Que él no era asesor jurídico de la fiscalía militar y escasamente dio consejos jurídicos al Fiscal Jofré, porque éste tomaba sus propias decisiones. Su labor se remitió a organizar los consejos de guerra. Jamás participó de los interrogatorios mientras estuvo colaborando con el Fiscal Jofré. Mediante Decreto N°59 de 14 de febrero de 1974 es designado Mayor de Justicia militar, desempeñando funciones como fiscal de ejército y carabineros de la provincia de Cautín dependiente del IV Juzgado Militar con asiento en Valdivia. A mediados de 1974 consiguió el traslado de la fiscalía militar hasta el cuarto piso del edificio donde funciona el banco Santander Santiago en calle Prat y esquina Claro Solar. Aproxima que la fiscalía militar en el regimiento funcionaba en una oficina ubicada al costado de la comandancia. Que el único actuario que estaba en la fiscalía, previo a la llegada de los funcionarios judiciales, era de apellido Quilodran (fallecido). Espeta que Dorian Novoa Godoy renunció al Poder Judicial, integrándose a las filas de carabineros. En el cargo de la Fiscalía estuvo hasta el 16 de diciembre de 1982, fecha en la cual pidió su baja voluntaria luego que su hermano Carlos Podlech Michaud, presidente de los trigueros, fuese expulsado del país. Recuerda haber efectuado visitas a la cárcel en calidad de fiscal militar, conversando con los procesados de su Tribunal. Los

Sentencia Definitiva de fs. 237.

interrogatorios se hacían en las dependencias de la fiscalía militar. Que las declaraciones extrajudiciales eran tomadas por un grupo de detectives agregados al regimiento Tucapel. Que ese grupo estaba formado por Hernán Quiroz y un chofer apellido Luco. Respecto al capitán Ubilla, puede indicar que el comandante de la unidad militar le encargó investigar al "MIR" regional. Para ello, este oficial contaba con su propio equipo como los suboficiales, Moreno y Schonherr. Desconoce donde funcionaba la oficina de Ubilla. No supo si Quiroz y Luco ayudaban a esa labor. Que en todo caso, cuando la fiscalía funcionó en el regimiento, ambas oficinas estaban separadas. Que nunca participó ni presenció interrogatorios de "miristas", salvo la oportunidad en el que el capitán Ubilla prestó declaración ante la fiscalía por el caso de Víctor Maturana Burgos. Respecto de los dichos de Víctor Maturana Burgos, puede indicar que sólo el mayor Jofré interrogó a esta persona, no teniendo el indagado ninguna participación en ese hecho. Afirma que participó de los consejos de guerra, posterior a su asunción como fiscal militar. Se lee la declaración de Mario Carril, declara que son absurdos los dichos de esa persona, jamás interrogó junto al capitán Ubilla. Se le pregunta si en la época en que colabora con el Fiscal Jofré o en que actuó como fiscal judicial en propiedad, aplicó apremios ilegítimos. Depone que jamás aplicó apremios ilegítimos. Por el contrario, solicito ayuda a la Corte de Apelaciones para precaver ese tipo de hechos no ocurriera. Reitera que no interrogó a nadie cuando no era fiscal militar. Y en las oportunidades en que interrogó en su calidad de fiscal militar, siempre interrogó en dependencias de la fiscalía. Respecto a la redacción de bandos militares, puede indicar que nunca fue consultado al respecto. Tampoco tuvo conocimiento de los hechos que motivaron su redacción y publicación de los bandos. Cuenta que fue objeto de una "funa" en la universidad donde trabaja, porque se le imputa haber participado en la tortura de varias personas, además tener participación en la desaparición de otras personas. Los hechos son infundados e injuriosos, por lo que detrás esas acciones existen personas que persiguen tener beneficios económicos. Refiere que Nelson Thielemann trabajó un tiempo breve en la fiscalía militar como estafeta en su calidad de ex cadete militar. Esta persona era funcionario de la caja de empleados particulares de la época, lugar al que regreso a trabajar posteriormente. Se refiere al problema de dólares de 1973, de lo cual se enteró hace poco tiempo.

En declaración extrajudicial del 18 de julio de 2003, de fs. 478 a fs. 480 (Tomo II), manifiesta que el 11 de septiembre de 1973 oportunidad en la que ocurrió el pronunciamiento militar en Chile, encontrándose en la ciudad de Temuco

Sentencia Definitiva de fs. 237.

y en su calidad de ex cadete militar con profesión de abogado, es llamado por el comandante del regimiento Tucapel Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, quien como una forma de reforzar la función de la fiscalía militar, solicitó que asesoré y ayude a una mayor agilidad al tránsito de centenares de personas detenidas que se encuentran en el patio de la unidad militar. Delibera que esos detenidos provenían de organismos policiales respectivos y documentación, no recordando que haya llegado en otras condiciones o indocumentado. Muchos de ellos, eran militantes del movimiento de izquierda revolucionaria, los que a la luz de sus ideales buscaban el enfrentamiento con sus opositores razón por la que significaba un riesgo para la seguridad de la zona. Atendida la situación que vivía la zona y el país, accedió a la petición del coronel Iturriaga, formando parte de la Fiscalía militar en calidad de asesor y organizador de los consejos de guerra que se formaron a partir de la fecha. Hizo las coordinaciones con el presidente de la Corte de Apelaciones para reforzar el personal, quienes accedieron a enviar en comisión de servicios a la fiscalía, a Adrián González Maldonado, Héctor Toloza Fierro y Dorian Novoa Godoy. En la fiscalía militar para la fecha de ingreso, se encontraba el mayor Luis Jofré Soto como fiscal militar, y una persona que tenía como actuario, a saber Leonel Quilodrán y las causas que se veían antes del 11 de septiembre de 1973, eran en su gran mayoría por la ley de reclutamiento. Que su función fue exclusivamente la conversación con los abogados para que estos acudieran a la defensa de los detenidos, quienes tenían que pasar al consejo de guerra, para darles una debida defensa, recordando que tuvo la colaboración del colegio de abogados, razón por la cual no tenía una disposición absoluta de su tiempo para la fiscalía, ya que este trabajo no era remunerado y tenía muchas causas en los tribunales por expropiación, de las que tenía que hacerse cargo, razón por la que su concurrencia en la fiscalía militar era solo momentáneamente durante el día. Interrogado dice que el funcionamiento de la fiscalía militar era en el mismo recinto de la comandancia de esta unidad militar, pero no tiene claro y raíz de esto es que muchas personas pudieron verlo transitar por dicho recinto. Aclara que nunca participó de interrogatorios, puesto que eran llevados por los señores actuarios, sin que tuviera conocimiento que se aplicará algún tipo de tortura o malos tratos a las personas que concurrían a esas diligencias. Además, una vez que se trató de normalizar la situación de los detenidos y debido a la gran cantidad de estos, fueron enviados a la cárcel de la ciudad, creándose un libro de ingreso y egreso de detenidos, conforme se hacía de manera habitual en los tribunales del crimen. Ignora quien estaba a cargo del traslado de los detenidos

Sentencia Definitiva de fs. 237.

desde la fiscalía hasta la cárcel, presume que funcionarios de Gendarmería. Comunica que no tiene conocimiento que en la base aérea de helicópteros N°03 de la Fuerza Aérea de Chile, con asiento de Temuco, haya servido como recinto de detención o tránsito de prisioneros políticos, por lo que no tuvo contacto con el personal de ese lugar, como asimismo que estos hubieran participado de operativos en compañía de militares o solos para detener a dirigentes de izquierda o militantes políticos. Que la función de asesor le duro hasta el mes de marzo de 1974, asumiendo a partir de esa fecha como fiscal militar de la ciudad de Temuco, dependiendo para los efectos legales de la IV Juzgado Militar de Valdivia, cargo que ocupó hasta el mes de febrero de 1983, oportunidad en la que por un problema que aquejó a un hermano en relación a los Derechos Humanos renunció. Invoca que algunos consejos de guerra eran presididos por don Mario Olate Melo e integrado por el coronel Hernán Mardones Díaz, Eduardo Soto Parada, Benjamín Fernández Hernández, Luis Puebla Leiva, Jaime Rowe Del Rio, Jorge Verdugo Álvarez y Jaime García Covarrubias, consignado en la resolución N°1449-73, que adjunta (a otros autos), siendo todos funcionarios de las fuerzas armadas. Consultado, señala que mientras fue cadete de la escuela militar el año 1951 aproximadamente, recuerda que el comandante de su compañía era el entonces capitán Sergio Arellano Stark, debiendo agregar que una vez que se retiró de la escuela militar, no volvió a ver a este oficial, sino hasta después de producido el pronunciamiento militar, no puede precisar fecha, en que en dependencias de la comandancia del regimiento Tucapel, se pudo percatar de su presencia, acercándose a saludarlo y en esa oportunidad comentó informalmente que en materia penal operaba la irretroactividad, palabras que le llamaron la atención, ya que provenían de un militar, aclarando que se podía procesar a ninguna persona por hechos anteriores. Hace presente que desconoce cómo fue el arribo del general Arellano al regimiento Tucapel, debiendo señalar que tendría que haber sido por un medio de transporte aéreo, sin poder precisar si fue en avión o helicóptero, ignorando además cuantos días permaneció en la zona este alto oficial y que actividades desarrollo y que misión debía cumplir. Con respecto a los nombres que se le mencionan Omar Venturelli Leonelli, Dixon Retamal Cornejero, José María Ortigosa Ansoleaga y Daniel De Los Ángeles Mateluna Gómez, indica que solamente por Ortigosa recuerda que mientras se desempeñaban en la fiscalía militar, un familiar de éste consultó por éste, agregando que ignora todo tipo de antecedentes al respecto de las otras personas, de las que ha oído solamente informaciones de prensa.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

En diligencia de careo con Bernardita del Carmen Weisser Soto de fecha 19 de julio de 2013, rolante de fs. 1.203 a fs. 1.205 (Tomo IV), ratifica su declaración de fs. 2.751 a fs. 2.759 de otros autos. La persona sentada a su lado es Bernardita del Carmen Weisser Soto, quien fue sometida a consejo de guerra en una fecha que hay que precisar. En lo particular no es cierto lo que ella afirma en el sentido que él haya tomado algún libro de los que fueron requisados, como tampoco es cierto que él la haya interrogado en alguna oportunidad. Es posible que si el consejo de guerra fuera en 1975, él ya estuviera presente puesto que en ese tiempo ya era fiscal militar. Acompaña declaración de Bernardita Weisser Soto en aquel. No recuerda los hechos que declara la persona con quien se le carea. Cree que lo está inventando. Que jamás tuvo una oficina en la fiscalía militar del regimiento Tucapel, y solo se dedicó a organizar los consejos de guerra y a buscar abogados idóneos para que defendieran a los detenidos. Que la señora (refiriendo a la persona con quien se le carea) fue acusada de ser la jefa de la subjefatura de avenida Alemania del "MIR en 1973". Que la declaración de la señora Weisser obedece a un resentimiento y afán de venganza manifiesta por el hecho de haber sido condenada en un consejo de guerra. Que incluso fue a Italia a declarar en su contra. Cree que su nombre fue deslizado en Italia por Víctor Maturana Burgos.

En diligencia de careo con Herman Carrasco Paul de fecha 12 de agosto de 2013, rolante de fs. 1.206 a fs. 1.207 (Tomo IV), ratifica declaración judicial de fs. 2.751 a fs. 2.759 de otros autos. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don Herman Carrasco Paúl, quien fue a declarar a Italia en su contra. Todo lo que esta persona declara es absolutamente falso, desconociendo el motivo por el cual declara en su contra. Tiene en su poder una declaración hecha por el señor Carrasco en la cual señala haberlo visto de uniforme en la fiscalía militar, sin que indicara que tuviera alguna otra función. El señor Carrasco Paúl en distintas ocasiones ha ido agregando hechos nuevos como es el caso de la dama que supuestamente era su amante, situación que es falsa. Igualmente, en alguna declaración extrajudicial dijo que tenía responsabilidad en los hechos ocurridos con motivo del asalto al polvorín hecho que es también falso, por cuanto estaba en Santiago en esa fecha. No conoce al señor Carrasco desde niño. Sólo lo conoció en Italia, en lo demás se mantiene en sus dichos.

En diligencia de careo con Daniel Aguirre Mora de fecha 13 de agosto de 2013, rolante de fs. 1. 211 (Tomo IV), ratifica su declaración judicial de fs. 2.751 de otros autos. La persona sentada a su lado con la cual se le carea es don Daniel Aguirre Mora, a quien ha conocido previo a entrar a esta audiencia. Sin

Sentencia Definitiva de fs. 237.

embargo no lo conocía de antes. Respecto de los dichos del señor Aguirre musita que son absolutamente falsos. Nunca fue a la Prefectura de Investigaciones para requerir información de tipo político, quizás sólo lo hizo para requerir información de algún detenido. Jamás pidió información de tipo político. Anexa que no participó de lo que el señor Aguirre sindica como la "Junta Chica" ni participó de la reunión que sostuvo esta persona con el coronel Iturriaga con motivo del asalto al polvorín del regimiento. Se mantiene en sus dichos.

En declaración judicial de fecha 13 de agosto de 2013, rolante de fs. 1. 212 (Tomo IV), declara con el objeto de rectificar aquella parte de su declaración que prestó el día anterior en el sentido que el secretario de la fiscalía no letrada antes de su designación como fiscal letrado habría sido don Jaime García Covarrubias. No es así, pues lo confundió con el rol que él desarrolló como secretario de algunos consejos de Guerra. Una de las motivaciones que indicó a la Corte para obtener la colaboración de miembros del Poder judicial, fue que en el regimiento solamente había un dactilógrafo calificado, el señor Leonel Quilodrán, encargado de las causas del regimiento y que el Fiscal don Luis Jofré lo designaba a él como secretario, sin perjuicio de otras situaciones en que tiene que haberlo remplazado otra persona. Hace esta aclaración para evitar confusiones y malas interpretaciones.

En diligencia de careo con José Heriberto Mansilla Gática de fecha 12 de septiembre de 2013, rolante de fs. 1.221 a fs. 1.222 (Tomo IV), que no es efectivo lo que éste declara respecto a que interrogó a personas junto a José Heriberto Mansilla por orden del fiscal militar de apellido Jofré. Puntualiza que el fiscal militar era el mayor Jofré y el deponente sólo era el asesor de la fiscalía. Jamás tomó declaraciones siendo asesor de la fiscalía militar. Tampoco lo hizo Guido Sepúlveda. Ni recuerda que a su hermano le hayan tomado un fundo y menos que Mansilla Gatica haya intercedido ante el deponente por esta persona. Acompaña documentos copia simple de carta presentada al ministro de fuero, copia simple de 8 extractos de diario de circulación nacional y regional, copia simple de extracto del diario El Clarín de Buenos Aires (los que son agregados a otros autos).

En declaración judicial de fecha 23 de abril de 2018, rolante de fs. 1.893 a fs. 1.895 (Tomo VI), ratifica su declaración extrajudicial rolante de fs. 329 a fs. 331. El Tribunal le lee su declaración otorgada con fecha 30 de mayo de 2016 ante el Tribunal: "Para septiembre de 1973, en mi calidad de ex Cadete militar, me llamó el Comandante del Regimiento Tucapel, don Pablo Iturriaga Marchesse, hoy fallecido, que me señaló que el país estaba viviendo un ambiente de casi guerra

Sentencia Definitiva de fs. 237.

civil y que por lo tanto las fuerza armadas habían decidió tomar el control de este para salvar la situación. Además, me pidió que le ayudara a organizar la Fiscalía Militar y el funcionamiento de los Consejos de Guerra que iban a tener lugar de ahí en adelante. Hasta antes del 11 de septiembre de 1973 funcionaba una Fiscalía Militar en tiempo de paz que estaba bajo las órdenes del Mayor Jofré, quien era asistido por tres suboficiales de ejército cuyos apellidos eran Moreno, Schonherr y Quilodrán, quienes no tenían la preparación para afrontar los juicios que se vendrían a raíz estos problemas. Entre el 11 y 12 de septiembre hubo alrededor de doscientos detenidos a disposición de la Fiscalía Militar y con motivo de esa situación le sugerí al Fiscal Militar, Don Luis Jofré y al Comandante del regimiento, que se solicitara al Presidente de la Corte de Apelaciones de Temuco, don Oscar Carrasco, la designación de funcionarios judiciales en comisión de servicios en la Fiscalía Militar con el objeto de ayudar en la toma de declaraciones. Gracias a esta gestión fueron designados don Héctor Toloza Fierro, Adrián González Maldonado, el relator Gastón Mecklenburg y el Secretario del Juzgado de Indias, Dorian Novoa Godoy. Además, estuvo algunos días doña Victoria Gálvez, quien fue llamada por el señor Mecklenburg". Preguntado dice que era asesor jurídico del señor Fiscal, mayor Jofré en la parte procedimental. Éste era quien tomaba las decisiones, pero las resoluciones importantes las redactaba el abogado Dorian Novoa. En lo demás, recuerda que aconsejó a los actuarios, quienes tenían gran experiencia, en el sentido que actuaran igual como lo hacían en los tribunales ordinarios". A lo que el deponente manifiesta que ratifica aquella declaración. Consultado inquiere que respecto a los doscientos detenidos que hace mención, seguramente fueron detenidos políticos, hecho que no le consta, dado que entraban y salían. Lo anterior lo sabe, puesto que luego en el diario aparecían las personas que entraban y salían. Y más que detenidos políticos eran integrantes del "MIR" y personas infraccionadas por la ley de armas. Respecto de los hechos por los que se le consulta desconoce los nombres de las víctimas que en este acto se le dan a conocer como Ambrosio Badilla Vasey y Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. El primero de los cuales según se le informa habría sido detenido el 22 de septiembre de 1973 en su domicilio y trasladado al regimiento Tucapel de Temuco, lugar donde habría sido apremiado y visto por última vez; mientras que el segundo, detenido alrededor del 13 de septiembre de 1973 por carabineros de la comuna de Cunco y luego trasladado al regimiento Tucapel de Temuco, lugar donde habría sido apremiado físicamente por militares de ese cuartel para posteriormente sufrir nuevas detenciones el mismo año para finalmente exiliarse

Sentencia Definitiva de fs. 237.

en febrero de 1974. El deponente manifiesta que en torno a los hechos señalados no tiene conocimiento. Se le pregunta por Maria Antonieta Meza Moneada, Enrique Alberto Pérez Rubilar, Pedro Eugenio Escalona Ferrer, Fernando Segundo Aburto Ojeda, Miguel Ricardo Torres Zapata, Fresia Patricia del Carmen Palacios Santos, Vicente Mariqueo Quintriqueo, Gloria Florentina Neira Balboa, Alonso Fernán Azócar Avendaño, Víctor Hernán Maturana Burgos, Fernando Sigifredo Lagos Vidal, Juan Sofanor Gallardo Tapia, Javier Amoldo Figueroa Guerrero, Luis Armando Aguilera Sandoval, Luis Ernesto Quijón Gutiérrez, Eduardo Alcides Robles Alchao, Bernardita del Carmen Bernardita del Carmen Weisser Soto, Mario Carril Huenumán, Hernán Carrasco Paúl, Edison Coronado Ormeño, Kattie Maritza Jeison Villalobos, Octavio Zúñiga Corvalan, Ramón Humberto Ríos Salgado, Víctor Lisandro Pacheco Sepúlveda, Eliana Pichón Seguel, Luis Alberto Alarcón Seguel, Audito Gavilán Tapia, Erasmo Ricardo Villanueva Simón, Sergio Riquelme Inostroza, Guillermo Enrique Carrasco Vera, Sigisfredo Ramos Vásquez, Pedro Pascual Cifuentes Rivera, Carlos Aguilera Salas, Heriberto Ailio Pilquinao, Plácido Sergio Cuevas Torres, Jorge Antonio Acuña Reyes, no los reconoce, sólo recuerda a las personas por las cuales fue detenido en Italia, como fue el caso de Fernando Azocar Avendaño, Bernardita Weisser Soto, Herman Carrasco Paúl y Víctor Maturana Burgos. Personas que declararon en su contra. Respecto a la cantidad de personas que dicen que fueran interrogadas y torturadas al interior del regimiento Tucapel, no tiene ningún conocimiento de qué una situación así ocurriera. Reitera que se le llamó como asesor de la fiscalía y para que ayudara a los consejos de Guerra. Jofré se hacía asistir por lo actuarios, no por su persona. Suma que Jofré dice en su declaración que los primeros días colaboró y después fue asesor.

14°) Que haciéndonos cargo de las declaraciones indagatorias del acusado OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD, quien fue sometido a proceso a fs. 2.381 a fs. 2.423 (Tomo VII) con fecha 25 de mayo de 2023. Acusado según el auto de fs. 2.591 a fs. 2.609 (Tomo VIII) con fecha 14 de septiembre de 2023, como autor del delito de secuestro calificado con grave daño en su carácter de lesa humanidad, de Ambrosio Badilla Vasey, perpetrado en Temuco, en septiembre de 1973. Que si bien el acusado se ubica en la fecha, lugar y sitio del suceso, agrega factores que podrían eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso, las pruebas rendidas y ponderadas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y específicos relacionados y aquilatados puntualizando lo siguiente:

A. DECLARACIONES.

A parte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente:

A.1. Jorge Luis Godoy Valdebenito, quien declaró a fs. 609 a fs. 610 (Tomo II) y fs. 619 a 621 (Tomo II). En lo pertinente de sus declaraciones se puede destacar que en el regimiento existieron personas detenidas luego del 11 de septiembre de 1973, inclusive recuerda el hecho de que el hermano de un conscripto de su compañía cuya identidad no recuerda, mientras permanecía prisionero en el patio de la unidad junto a otros detenidos, de rodillas y con sus brazos extendidos los cuales debían sostener ladrillos, fue brutalmente golpeado por otro conscripto de la compañía de nombre José Chávez Etchepare, quien estaba designado, por el mando de la unidad para vendar a los detenidos, marearlos mediante la técnica de dar vueltas sobre su eje para posteriormente pasarlos a la pieza que se encontraba dentro de la compañía de plana mayor, la cual contaba con un catre metálico y los dínamos eléctricos. Dice que conoció el funcionamiento de estos aparatos, cuando por reírse el sargento Mario Hernán Arias Díaz, lo puso sobre el catre y le aplicó golpes de corriente en su cuerpo, al menos por unos 10 minutos, lo cual le causó mucho dolor, vómitos y diarrea, lo que hasta el día de hoy no ha podido olvidar. Se refiere al grupo que se encargaba de los interrogatorios, y sostiene era dirigido por el sargento Mario Arias Díaz, quien actuaba bajo las órdenes directas del teniente Jaime García Covarrubias. Este grupo se destacaba por su crueldad con los detenidos y por participar en allanamientos y detenciones. Respecto de los detenidos en el regimiento Tucapel, puede agregar que el teniente García Covarrubias los interrogaba en la sala donde funcionaba la banda del regimiento. Después, eran trasladados por personal militar, entre ellos los mencionados precedentemente, hasta la sala de torturas ubicada entre el edificio de plana mayor y morteros, donde en una oportunidad fue torturado por el sargento Arias. Ante la pregunta realizada, el deponente responde que el teniente García mandaba más que el capitán Ubilla en cuanto al tratamiento de detenidos, destacándose por su crueldad para con ellos. Su hermano, el subteniente Raimundo García, en un principio fue una persona muy amable y no se quiso meter con los detenidos, pero después fue influenciado por su hermano y

Sentencia Definitiva de fs. 237.

cambió de conducta. Posteriormente, ambos participaban en los interrogatorios de los detenidos en la dependencia de la banda del regimiento.

A.2. Juan Carlos Figueroa Claus. En declaración judicial del 08 de noviembre de 2014, de fs. 1.669 a fs. 1.671 (Tomo V), en lo pertinente aproxima que en cuanto al abogado Alfonso Podlech Michaud, éste definía el destino de los detenidos, cada vez que ese abogado se reunía con los tres integrantes de la junta regional inmediatamente después se ordenaba ir a buscar detenidos a la cárcel, quienes quedaban en la guardia, casino de soldados y posteriormente durante la noche ejecutados. Se refiere a otros hechos.

A.3. Óscar Inostroza Segura, declaró a fs. 611 a fs. 613 (Tomo II), de fs. 622 a fs. 624 (Tomo II) y a fs. 1.819 a fs. 1.822 (Tomo V). En lo pertinente precisa dentro de los lugares o dependencias que eran usadas para mantener prisioneros políticos, al interior del regimiento, estaban la sala de banda de música de la unidad, "el gimnasio chico" donde se practicaba boxeo, el calabozo de la guardia y la sala de conferencias existente dentro de la compañía de plana mayor y servicio. Esta última dependencia, se encontraba ubicada al medio de la compañía, contaba con un catre metálico de una plaza y los instrumentos necesarios para la tortura. Que le correspondió llevar a esta sala a su propio cuñado de nombre Ricardo Villanueva. Refiere a la selección ordenada por el capitán Nelson Ubilla y que fue hecha por lo clases de cada compañía y se efectuó antes del golpe militar, para salir a las calles a disuadir las manifestaciones. Los conscriptos seleccionados eran en su mayoría gente fornida y de estatura por sobre el promedio. Recuerda que de su compañía fueron seleccionados Héctor Llanes Leal, Gerardo García Díaz, Libardo Schwartenski, Juan Carrillo y José Chávez Etchepare, entre otros cuyos nombres no recuerda. Tanto Llanes como García eran personas de un carácter muy violento. Respecto de los detenidos, señala que, le correspondió trasladar a varios de ellos desde la guardia del regimiento hasta una sala ubicada entre el pabellón de plana mayor y la compañía de morteros. A esta sala le llamaban la "sala de conferencias de alto nivel". Hasta ese lugar llevó a Ricardo Villanueva. En una de las visitas que hizo a esa sala, pudo ver que dentro de esta se encontraba Jaime García Covarrubias y el sargento Mario Arias Díaz, entre otros que no recuerda. En esa oficina se torturaba a las personas mediante la aplicación de corriente. Le correspondió custodiar detenidos en el gimnasio chico, lugar al que llegaban personas muy golpeadas, tanto hombres como mujeres. Sobre las personas que murieron en el supuesto ataque al polvorín, señala que, vio detenidos dentro del regimiento en los

Sentencia Definitiva de fs. 237.

días previos a Alberto Molina y al flaco Chávez a quienes conoció de vista antes de esto. Que le correspondió efectuar allanamientos y detenciones en varios lugares de Temuco, siempre bajo las órdenes de algún clase, entre los que recuerda a Pablo Silva, Mario Arias y Peña Andaur. Destaca que a partir del 11 de septiembre de 1973 es testigo como diversos prisioneros políticos eran ingresados a la sala de interrogatorios ubicada en la compañía de plana Mayor al interior del Regimiento Tucapel. Allí los detenidos eran duramente apremiados mediante la aplicación de corriente eléctrica. El deponente verificaba dicha situación puesto que se encontraba de guardia al interior del Regimiento y muchas veces se le asignó la labor de trasladar a los detenidos a la sala de interrogatorios, debiendo esperarlos hasta el fin de estas sesiones, pudiendo darse cuenta de las deplorables condiciones físicas en las que se encontraban tras su salida. Puntualiza que cuando los detenidos quedaban muy mal físicamente, las mismas personas que participaban en las sesiones de tortura se encargaban de su traslado. Desconoce la identidad del detenido que falleció durante las torturas, la desconoce. Lo anterior, sólo lo escucho por comentarios. No supo quienes participaron de ese interrogatorio en particular.

A.4. Pedro Misael Elgueta Muñoz. Depone de fs. 985 a fs. 987 (Tomo III) y de fs. 989 a fs. 990 (Tomo III). En lo pertinente descarga que hacia servicios de guardia, siendo testigo en muchas ocasiones del ingreso durante el día de personas detenidas a la unidad militar, debiendo hacer mención que en horas de la noche y de la madrugada, ingresaban de a dos a tres personas detenidas, con sus rostros cubiertos, a la sala de descanso por unos minutos y luego eran subidos a camiones, los cuales eran trasladados al sector de la isla, logrando escuchar a los minutos posteriores el sonido de disparos, presumiendo de inmediato que estas personas habían sido ejecutadas. Estas labores de llevar a cabo las ejecuciones de las personas detenidas en la isla, según como aprecio durante el desarrollo de su servicio, eran bajo las órdenes del oficial de ronda, recordando al capitán Nelson Ubilla de manera frecuente en estos procedimientos, anexa que quienes podrían haber cooperado o participado en estas funciones, personal de las compañías andina, plana mayor y cazadores. Otra situación que logró observar, fue que en una oportunidad es designado como Policía Militar, correspondiéndole en el casino, desempeñar labores de seguridad, mientras se realizaba los Consejos de Guerra, instancias donde el abogado Alfonso Podlech y el comandante del regimiento Pablo Iturriaga Marchesse, sentenciaban las condenas de los detenidos en presencia de éstos, escuchando siempre la pena de

Sentencia Definitiva de fs. 237.

muerte o fusilamiento. Que cuando trasladaban a los detenidos a la sala de instrucción de la compañía de morteros, lugar donde escuchaba los desesperados gritos de estas personas que eran interrogadas, ya que tenían la estricta labor de no mirar a quienes estaban con los detenidos. Se le pregunta por otras víctimas.

A.5. José Anselmo Matamala Cofre. Declaración judicial del 22 de marzo de 2018 de fs. 1.886 a fs. 1.887 (Tomo VI), en lo oportuno revela que al interior de la compañía existía una sala de torturas, lo anterior lo supo puesto que se encontraba de guardia cuando observaba aquello. A la sala de tortura veía ingresar a los conscriptos Chávez Etchepare y Valeria. Dice que la sala que estaba ubicada en la compañía era una sala de tortura puesto que en muchas ocasiones le correspondió trasladar a los presos políticos hasta aquella, los cuales eran conducidos vendados; momentos en que podía observar la implementación que existía en aquella. En muchas ocasiones vio un catre, lugar donde recostaban a los detenidos para aplicarles corriente. No se enteró de las identidades de los detenidos ni el destino final de aquellos. El nombre de Ambrosio Badilla Vasey no le es conocido, pero de acuerdo a lo expuesto, parece veraz que esa situación le haya ocurrido.

A.6. Víctor Manuel Terán Vásquez. En declaración judicial del 2 de octubre de 2013, de fs. 1.231 a fs. 1.232 (Tomo IV), expone en lo adecuado que vio en varias oportunidades entrar a la sala de plana mayor cuando se torturaba detenido. El gimnasio al que hace referencia en sus dichos estaba ubicado a un costado del rancho de Conscriptos. Era un gimnasio viejo que estaba en desuso, distinto al gimnasio grande. En ese lugar se torturaba a los detenidos. Recuerda que traían detenidos desde la cárcel los que eran interrogados por Alfonso Podlech y Adrián González.

A.8. Orlando Moreno Vásquez. Depone de fs. 265 a 267 (Tomo I), de fs. 268 a fs. 270(Tomo I), fs. 271 a fs. 272 (Tomo I), de fs. 307 (Tomo I), de fs. 389 a fs. 390 (Tomo II), de fs. 443 a fs. 444 (Tomo II), de fs. 473 a fs. 475 (Tomo II), de fs. 507 a fs. 508 (Tomo II), de fs. 526 a fs. 528 (Tomo II), de fs. 582 a fs. 583 (Tomo II) y de fs. 1.352 (Tomo IV). En lo pertinente precisa que la Fiscalía Militar tenía para su funcionamiento, dos personas que eran militares con el grado de suboficiales, recordando a Santiago Villarroel y Leonel Quilodran Burgos, además de otros civiles que se agregaron después del pronunciamiento que pertenecían a un Juzgado del Crimen de Temuco de los que recuerda a Adrián González Maldonado y a Héctor Toloza Fierro. Cabe hacer presente que estas personas fueron llevadas por un señor abogado, quien fue el que se hizo cargo de la

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Fiscalía Militar de Temuco a los pocos días después del 11 de septiembre de 1973, de nombre Alfonso Podlech Michaud, quien para todos los efectos era el fiscal militar letrado, ignorando cuál era su función específica por cuanto nunca trabajó en forma directa con él. A partir de esa fecha el mayor Jofré, pasó a cumplir funciones como segundo comandante del regimiento, ignorando si todavía tenía alguna incidencia en la fiscalía militar. Alfonso Podlech Michaud, cumplía sus funciones de fiscal en el regimiento Tucapel, era cotidiano verlo en el interior de esta unidad militar, pero no puede precisar que éste se encontraba durante todo el día. Debido a su función y grado no tenía acceso a otro tipo de información acerca de otros antecedentes que digan relación con la fiscalía militar. Esgrime que nunca participó en operativos que hubiera que detener personas, pero si cuando estaba en la Fiscalía Militar necesitaba un preso político, era enviado con una orden para retirarlo de la cárcel y una vez que era interrogado/era trasladado nuevamente al recinto carcelario, pero sin tener conocimiento alguno de los interrogatorios, como asimismo en las circunstancias en que estos se realizaban.

A.9. Gonzalo Enrique Arias Gonzalez. Declaró de fs. 476 a 477 (Tomo II) y de fs. 502 (Tomo II), en lo acertado, sostiene que es el caso que transcurridos los días después del 11 de septiembre, no recuerda la fecha, es que a su despacho comenzaron a llegar procesos que eran derivados de la Fiscalía militar propiamente tal y cuyo Fiscal recuerdo era un abogado de apellido Podlech, por cuanto dichos documentos eran firmados por esta persona, no así las actuaciones judiciales que habían en cada proceso, por cuanto esto no lo recuerda.

A.10. Daniel Arnoldo Aguirre Mora. Declaración judicial del 01 de agosto de 2012 de fs. 946 a 949(Tomo III), en lo apto soflama que Alfonso Podlech, un año antes que ocurriera el golpe militar, iba al cuartel de investigaciones a requerir información de tipo político. Cuenta que se entrevistaba con el prefecto Leonel Hormazábal y detective Quiroz. Supo que le entregaba esa información a alguien en el regimiento Tucapel, pero desconoce quién. Esa información la obtenía desde los archivos que la inteligencia de Investigaciones tenía. Esa información la usaba el grupo de patria y libertad, según comentaban los funcionarios. Posterior al 11 de septiembre de 1973, Podlech siempre mantuvo muy cercano y activo dentro del regimiento Tucapel. Inclusive en una oportunidad en que el prefecto se presentó ante la "junta chica de Temuco", él estaba con ellos. Que en noviembre de 1973 quedo de prefecto subrogante y se produjo una fuga de personas detenidas en el regimiento Tucapel, los que fueron dados de baja. Entonces fue al regimiento para

Sentencia Definitiva de fs. 237.

pedir antecedentes para tenérselos al prefecto cuando regresará. Al llegar a dicho lugar se entrevistó con el comandante Iturriaga Marchesse y Alfonso Podlech.

A.11. José Raúl Inzunza Reyes. En declaración judicial del 27 de noviembre de 2012 de fs. 1.213 a fs. 1.228 (Tomo IV), en lo pertinente adopta que tomó declaraciones a los detenidos en una oficina que estaba en el la compañía de plana mayor, al lado de la oficina del capitán Ubilla. También estaba presente en esta oficina el sargento Silva y en una dependencia contigua estaba el suboficial Quilodrán. En ese lugar se les tomaba los datos a los detenidos. Preguntado dice que, hacia el medio de la cuadra de la compañía de plana mayor, junto a los baños, se ubicaba otra sala mucho más grande, donde se interrogaba a los detenidos. En ese lugar se sometía a torturas a los detenidos mediante la aplicación de electricidad y golpes de puño. Para esto había una camilla o un somier de fierro en donde se acostaban a los detenidos, los que venían con su vista vendada. En estos interrogatorios participaba el capitán Ubilla, el detective Quiroz junto a otro cuyo nombre no recuerda, pero que muy alto, el sargento Arias, los conscriptos Chávez Etchepare, Juvenal Lagos Osses, Schwartenski Rubio, Campos Valdebenito, y el deponente. Campos era el regalón de Ubilla. Estuvo presente como en cuatro interrogatorios, en dos de los cuales le ordenaron dar vuelta la manivela de la máquina de electricidad. En las otras oportunidades lo hizo el detective Rubio y el sargento Arias aunque todos ellos se turnaban para hacerlo. Se refiere a la sesión de tortura a una mujer. Interrogado refiere que si bien nunca vio a los otros oficiales del regimiento participar en la sesiones de tortura e interrogatorios era común ver al teniente o capitán Vásquez Chahuán y al teniente Espinoza conversar con el capitán Ubilla. Respecto de los hermanos García Covarrubias narra que Jaime García era el ayudante del regimiento y Raimundo García, era de la compañía de plana mayor y servicios y también ambos se paseaban por la compañía. Que en dos oportunidades en que se encontraba haciendo el turno de clase de servicios en su compañía le correspondió sacar dos cadáveres desde la sala de torturas, puesto que al personal ante señalado se le había pasado la mano con la electricidad. Recuerda que tuvo que despejar el área alejando a los soldados conscriptos del lugar y posteriormente llamar al vehículo que se llevó a estas personas, supone que al hospital. Ignora las identidades de estas personas. Sabe que hubo muchos detenidos en el regimiento Tucapel. Algunos eran mantenidos en la guardia y otros en el gimnasio del regimiento. En este último lugar eran interrogados los detenidos por el mismo grupo antes indicado y otros oficiales, suboficiales, conscriptos y

Sentencia Definitiva de fs. 237.

detectives, cuyas identidades desconoce. Fue en dos o tres oportunidades acompañando al detective Quiroz, pero solo observó. En ese lugar fueron duramente torturados los detenidos.

A.12. José Heriberto Mansilla Gática. Indica de fs. 433 a fs. 435 (Tomo II), de fs. 952 a fs. 954 (Tomo III), de fs. 1.219 a fs. 1.220 (Tomo IV) y de fs. 1.685 a fs. 1.689 (Tomo V). Refiere en lo pertinente que es posible que haya interrogado a esa persona porque estuvo al parecer una tarde cooperando a don Alfonso Podlech en toma de declaraciones. Lo anterior porque recibió órdenes de hacer eso. Sin embargo, solo tomó declaraciones a dos personas, quien interrogaba era Alfonso Podlech, a quien ese mismo día le pidió que lo ayudara con dos civiles que conocía y que estaban detenidas. Las declaraciones las tomó en la oficina del jefe de plana mayor. No recuerda el tenor del interrogatorio. En una oportunidad después de septiembre de 1973, alrededor de las diez treinta horas, mientras se encontraba el suboficial de guardia llegó un camión cargado de personas fueron dejadas en el patio de la unidad y debían pasar la noche en el gimnasia, entre los detenidos estaba una profesora con su hijo, y una asistente social que trabajaba en el hospital de Loncoche, Selva Saavedra, por quienes intercedió ante don Alfonso Podlech para que quedase en libertad. El trabajo cotidiano de la fiscalía, como interrogar, tomar decisiones con respecto a los detenidos era de Alfonso Podlech. Se intercedía ante don Alfonso Podlech, porque él decidía la suerte de los detenidos que una vez llegaron en camiones. El Comandante Jofré dijo personalmente, cuando estaba de guardia que las decisiones respecto a un grupo de detenidos que llegaron, entre los que había dos mujeres, debía tomarla Alfonso Podlech. Por esa razón intercedió ante Podlech por las mujeres que conocía. La oficina de la plana mayor era ocupada por la Fiscalía Militar. En lo formal el comandante Jofré era el Fiscal Militar, pero todas decisiones de la fiscalía militar las tomaba Podlech. Anexa que éste tenía el poder de decidir lo que pasaba con los detenidos, por esa razón se intercedía ante él por ellos. Que fue futbolista, seleccionado de Temuco, integró el primer deportes Temuco, a don Alfonso Podlech le gustaba el futbol, por esa razón en una oportunidad intercedió ante él por Rolando Núñez, quien vivía en su mismo sector y en una oportunidad se tomó junto a otras personas, uno de los fundos de Alfonso Podlech. Cuando esta persona se presentó en la Fiscalía, don Alfonso dijo que lo agradecía por haber intercedido por él, porque si no lo hubiese hecho, "hace rato lo hubiera tenido apuntado". Lo dejo irse y cito personalmente a la fiscalía. Gracias a que intercedió por él, Rolando se salvó. Nunca más supo de él.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

A.13. Raúl Binaldo Schonherr Frías. Decanto de fs. 387 a fs. 388 (Tomo II), de fs. 445 a fs. 446 (Tomo II) y de fs. 1.897 a fs. 1.902 (Tomo VI) narra en lo pertinente que Ambrosio Badilla Vasey y Santiago Faúndez Bustos no los recuerda como detenidos al interior del regimiento Tucapel, ni menos que hayan sido torturados al interior del regimiento. La persona de apellido Badilla, la recuerda por haber salido nombrada en un medio de prensa, no recordando exactamente si preguntaron por él en otra declaración. En cuanto a un grupo de interrogadores que operaba al interior del regimiento de Infantería Nº 08 Tucapel de Temuco, proclama que no estuvo en conocimiento de la permanencia de un grupo destinado a estas labores. Que jamás interrogó a ningún detenido político, tarea que era exclusiva del personal que trabajaba en la Fiscalía Militar. Funda que trabajaba en la segunda comandancia del regimiento que estaba bajo las órdenes del mayor Jofré, quien también ejercía el cargo de Fiscal Militar. Interrogado refiere que, el abogado Alfonso Podlech Michaud apareció en el regimiento inmediatamente después de ocurrido el golpe militar. Este abogado estuvo concurriendo al regimiento todos los días en la mañana y en la tarde. Ahora, no está seguro si era llamado por el comandante o el segundo comandante, puesto que no tenía contrato con el ejército. Empero vestía de uniforme, quizás autorizado por el comandante del regimiento, puesto que antes había estado en la Escuela Militar. Detalla que Podlech asesoraba al Fiscal en el regimiento, aunque éste se hizo cargo de la Fiscalía Militar de hecho, puesto que las labores de la segunda comandancia eran tantas que el mayor Jofré difícilmente podría haber ejercido los dos cargos al mismo tiempo, aunque éste último firmaba todos los documentos. Trabajó en la segunda comandancia todo el tiempo junto con el mayor Jofré. Preguntado afirma que cumplía Podlech la labor de asesoramiento al Fiscal en el regimiento, aunque cree que éste se hizo cargo de la Fiscalía Militar de hecho, puesto que las labores de la segunda comandancia eran tantas que el mayor Jofré difícilmente podría haber ejercido ambas funciones.

A.14. Rodrigo Miguel Antonio Henríquez Aravena. En declaración judicial del 13 de diciembre de 2010 de fs. 1.684 (Tomo V), en lo apto soslaya que vio al abogado Alfonso Podlech interrogar a su hermano en dependencias del regimiento Tucapel, donde funcionaba la fiscalía militar. Este hecho lo presenció, porque se encontraba en los pasillos contiguos a la oficina antes mencionada. Junto con su hermano fueron interrogados Jobet, Ljubetic y Ortigosa, quienes pasaron hacia la sala de audiencias, donde se encontraba Podlech junto a los actuarios Toloza y González. Le parece que fue al día siguiente o subsiguiente de

Sentencia Definitiva de fs. 237.

la primera detención de su hermano que fue hasta el regimiento y se entrevistó con Alfonso Podlech, quien musitó que su hermano y los demás detenidos eran unos activistas. Que Podlech actuaba como si fuera el fiscal militar en propiedad. Además, en todas las oportunidades en que concurrió a la Fiscalía Militar jamás vio al mayor Jofré en la Fiscalía, entrevistándose siempre con Podlech, quien trataba a los detenidos con epítetos tales como "vende patria".

A.15. Sotero Javier Guevara Guevara. En declaración judicial del 7 de mayo de 2012, declara de fs. 440 a fs. 442 (Tomo II), dice en lo pertinente que en dependencias de la cárcel fue interrogado por un abogado de nombre Alfonso Podlech Michaud, quien hacía las veces de Fiscal Militar al interior de la cárcel. Esta persona preguntó por sus actividades y cargo. Entonces le dijo que estaba encerrado sin causa por lo que no debía estar detenido. Inmediatamente después de esta declaración fue liberado, por lo que presume tenía algún grado de autoridad para determinar quién salía y quién no de la cárcel.

A.16. Sergio Zapata Camus. En declaración judicial del 07 de agosto de 2012 de fs. 951 (Tomo III), en lo pertinente asevera que fue a conversar con el señor Podlech, no rememora la fecha exacta, pero está seguro que fue en el año 1973, por el caso de don Francisco Matta Haro quien vivía en el sector del Palguin, entre Pucón y Curarrehue, ya que le atribuían ser financista del "MIR". Sin embargo, por su relación de amistad con el señor Matta Haro, sabía que era falso lo que se le imputaba. Proclama que fue hablar con el señor Podlech, porque él tenía incidencia en la fiscalía militar, el llevaba el caso del señor Matta, pero no recuerda si era fiscal militar o no. Esta seguro que éste tomaba las dediciones importantes de la Fiscalía Militar, por eso fue a conversar con él.

A.17. Erasmo Ricardo Villanueva Simón. Declaración judicial del 18 de junio de 2012 de fs. 874 a fs. 877 (Tomo III), soflama en lo adecuado que en esa sala cuando entró pudo ver una mesa larga a la que estaban sentadas cinco personas entre las que puede recordar un oficial vestido con uniforme de la fuerza aérea y cuatro civiles, uno de los cuales era el abogado Alfonso Podlech Michaud, persona a quien ubicaba de vista con anterioridad. También vio una banca similar a las de las plazas. No recuerda quién le preguntó el nombre, pero luego de que revelara su identidad el abogado Alfonso Podlech buscó en un tarjetero que tenía junto a él sobre la mesa y sacó un papel. Luego de mirarlo dio una orden señalando que el deponente quedaba detenido y que al día siguiente pasaba a interrogatorio. Entonces, lo llevaron de regreso a la sala junto a la guardia. Al día siguiente apareció su actual cuñado, Óscar Inostroza Segura, junto a dos

Sentencia Definitiva de fs. 237.

conscriptos más. Este dijo que por órdenes superiores debía llevarlo a interrogatorios. Lo sacó de la guardia y tras caminar algunos cinco pasos y ponerse detrás de la sala de guardia procedió a vendarle la vista. Sin embargo, por la orientación en la que quedó antes de ser vendado y la dirección que siguieron al caminar, intuyó que se dirigían hacia la sala donde el día anterior había sido interrogado por Podlech. Continua, ahí lo desvistieron y sentaron en la banca que había visto el día anterior. Le aplicaron electricidad con un magneto. Esto lo dedujo porque a su costado izquierdo sentía que una persona hacía girar una manivela tras lo cual comenzaban las descargas las que detalla. Que en ese lugar estuvo recluido hasta el 22 de diciembre de 1973, una semana antes fue llevado al regimiento Tucapel y allí lo ingresaron a una dependencia ubicada hacia el fondo de la unidad militar, donde es entrevistado con el abogado Alfonso Podlech.

A.18. Alonso Fernán Azocar Avendaño. En declaración judicial del 22 de marzo de 2016, de fs. 1.731 a fs. 1.732 (Tomo V), en lo pertinente sostiene que en sus sesiones de tortura en el regimiento Tucapel de Temuco, sospecha que participaban el capitán Ubilla y el fiscal Podlech, porque después de las sesiones de torturas lo llevaban al local donde funcionaba la fiscalía (al lado estaba ubicada la oficina del capitán Ubilla) donde tanto Podlech como Ubilla sabían perfectamente lo que había contestado en las sesiones de tortura, al tiempo que era amenazado con regresarlo allí en caso de que no cooperaba con la declaración frente al fiscal. Supo que Ambrosio Badilla Vasey estuvo detenido en el regimiento Tucapel de Temuco y desapareció allí rápidamente. Fue uno de los primeros nombres de detenidos desaparecidos que comenzaron a aparecer.

A.19. Edison Chihuailaf Arriagada. En declaración judicial del 16 de marzo de 2012 de fs. 396 a fs. 399 (Tomo II), urde en lo pertinente que durante ese mismo día en que estuvo detenido en la guardia del regimiento Tucapel pudo ver al abogado Alfonso Podlech vestido de traje de campaña, calzando botas y dos pistolas al cinto. Este hombre entró a la guardia visiblemente alterado, y comenzó a increpar a los soldados que se encontraba allí reunidos. Les dijo más o menos textualmente lo siguiente: "Oye po' esta es la última vez que les digo, no dejen entrar más a estas mujeres y viejas de mierda, que me tienen loco con sus reclamos. Ya advirtió y si no le hacen caso los hago fusilar a ustedes también". Todo esto pudo escucharlo, así como también vio a Podlech porque la puerta de la celda donde estaban los detenidos se le quedó abierta a un soldado. Poco rato después entró al calabozo el mismo soldado que anteriormente le había pedido

Sentencia Definitiva de fs. 237.

que el diera un plato de comida al detenido torturado. Se le veía muy apesadumbrado por lo que había sucedido con el abogado Podlech, al punto que se quejó diciendo que estaba harto de lo que estaba sucediendo y que no hallaba la hora de que todo esto terminara. Además indicó hacia el lugar donde Podlech había estado señalando que ahora mandaban ellos, como dejando entrever que había personas ajenas al regimiento con mando. Soflama que recuerda a Ambrosio Badilla Vasey, quien era dirigente del movimiento de izquierda revolucionaria en Temuco y tuvo activa participación en el movimiento campesino en la región. Mientras estuvo detenido en la cárcel supo por los comentarios de otros reclusos, no recuerda quienes, que Ambrosio Badilla estaba detenido en el regimiento Tucapel y que había sido sometido a brutales torturas al punto que estaba muy mal herido. También se decía que él aseguraba a sus compañeros de detención que lo iban matar.

A.20. Víctor Hernán Maturana Burgos. Quien sostuvo de fs. 404 a fs. 407 (Tomo II), fs. 463 a fs. 465 (Tomo II), fs. 483 a fs. 484 (Tomo II), de fs. 522 a fs. 523 (Tomo II) y de fs. 1.199 a fs. 1.200 (Tomo IV). En lo pertinente utiliza que el día 13 de septiembre fue al regimiento Tucapel, oportunidad en la que es interrogado por el Fiscal Militar de la época, don Luis Jofré Soto y su asesor jurídico, don Alfonso, Podlech Michaud. Luego de eso lo enviaron a la cárcel pública. En alguna de las oportunidades en que era torturado lo hicieron firmar papeles con declaraciones que más tarde debía ratificar en la Fiscalía. En ese lugar el asesor jurídico del Fiscal decía qué si no cooperaban ya sabían lo que les esperaba. Esto refleja que el señor Podlech sabía que eran torturados y además muchas veces cuando no quedaba conforme con sus declaraciones los mandaban con el personal del servicio de inteligencia militar porque tenían que trabajar un poco más. Que el señor Podlech era él que mandaba en la Fiscalía ya que Jofré era un militar ignorante en materia jurídica y poseía un carácter pusilánime. Cree existía coordinación entre el servicio de inteligencia militar y la Fiscalía. Que en la época funcionaba la fiscalía militar, la que llevaba todo el fuerte de los detenidos políticos qué se encontraban en los diferentes lugares de detención y que esta funcionaba en forma muy directa con los funcionarios del servicio de inteligencia militar, por cuanto tras ser torturado por ello debían firmar las declaraciones de la fiscalía, las que eran dadas en las sesiones de tortura. De los funcionarios de la fiscalía militar que operaban desde los primeros días de octubre de 1973, el fiscal era el mayor Jofré Soto, además era segundo comandante del regimiento, asesor jurídico Alfonso Podlech Michaud, quien en su personalidad que tenía Jofré, un poco cómodo, este era quien hacía y deshacía en la fiscalía. Reitera que cuando se

Sentencia Definitiva de fs. 237.

presentó voluntariamente ante la fiscalía del regimiento Tucapel el día 13 de septiembre de ese año, fue citado previa amenaza de dar muerte a un hermano que se encontraba allí recluido si no lo hacía. Pues bien, al ingresar a esta Fiscalía fue el abogado Alfonso Podlech Michaud, quién vistiendo de militar con el grado de mayor, ordenó sin consulta alguna, al personal de esa Fiscalía, proceder a su detención, incomunicación y reclusión en la cárcel pública de Temuco, sin argumento alguno, lo que demuestra que este abogado era quién tomaba las determinaciones al interior de esa fiscalía, sin tomar parecer si quiera a las autoridades militares que se encontraban. Destaca que si bien el mayor Jofré era el Fiscal Militar en lo formal, en la práctica y en los hechos quien tomaba todas las decisiones respecto de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, puesto que tenía mayor personalidad y conocimiento sobre leyes que Jofré. "Todo el mundo sabía esto".

A.21. Francisco Jerónimo Matta Iturra. Declaración judicial del 31 de julio de 2012 de fs. 941 a fs. 942 (Tomo III), detalla en lo pertinente que está seguro que fue el abogado Alfonso Podlech Michaud quien interrogó a su padre y a Héctor Aguayo Olavarría, porque su padre se lo dijo. Además, a mediados de octubre de 1973 concurrió a conversar con Alfonso Podlech Michaud en compañía del ex diputado Hardy Momberg, quien en aquel tiempo era miembro del Partido Nacional. Se entrevistaron con éste en una oficina ubicada al interior del regimiento. En esa reunión Podlech se hizo acompañar de los capitanes Nelson Ubilla y Mario Alvarado. Hardy Momberg le dijo que si expulsaba del país a su padre él también se iría. Entonces Podlech le dijo que lo iba a echar del país de todas formas porque su padre era de la guerrilla del movimiento de izquierda revolucionario y del partido Socialista. Esta conversación duró no más de tres minutos. En fecha posterior, el abogado Sergio Zapata Camus fue a conversar con Podlech en representación de su padre. Cree que él era el verdadero Fiscal Militar en Temuco y utilizaba al mayor Jofré como pantalla, ya que fue el propio Podlech quien le dijo a su padre que lo iba a expulsar y pudo comprobar su autoridad cuando conversó con él. Respecto de Héctor Aguayo Olavarría lo conoció puesto que su padre, Francisco Aguayo, fue candidato a regidor en 1967 junto al deponente. Su padre dijo que Podlech junto con asegurarle que se iría expulsado, ordenó a Aguayo y a otra persona quedarse en la Fiscalía para ser interrogados. Que Podlech ordenó la expulsión de otros ciudadanos extranjeros como Alberto Malvald.

A.22. Bernardita Del Carmen Weisser Soto. Afirmaciones de fs. 413 a fs. 416 (Tomo II), de fs. 1.195 a fs. 1.196 (Tomo IV), de fs. 1.203 a fs. 1.205

Sentencia Definitiva de fs. 237.

(Tomo IV) y de fs. 1.676 a fs. 1.679 (Tomo V), ostenta en lo pertinente que la persona con quien se le carea es el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien la interrogó a fines de octubre de 1973 en la Fiscalía Militar ubicada al interior del regimiento Tucapel. Fue sometida a consejo de guerra en 1975 y el deponente era fiscal. En dicha oportunidad fue muy irónico con los detenidos puesto que señaló que habían sido muy bien tratados. Cuenta que es interrogada por Podlech en una oficina ubicada al fondo del edificio que estuvo situada a la izquierda de la entrada al regimiento. En esa oficina es interrogada de la misma manera como se efectúa en ese momento. Éste y el mayor Jofré usaban uniforme, mientras que sus actuarios y el señor Novoa vestían de civil. Le parece que la relación que tenía el señor Podlech con el resto de los integrantes de la Fiscalía Militar, incluido con el mayor Jofré era de superioridad por cuanto daba la sensación que todos le tomaban el parecer a él. El señor Podlech fue al "Buen Pastor" a efectuar visitas de cárcel ocasión en la que sufrieron amenazas por parte de él.

A.23. Mario Carril Huenimán. Declaraciones de fs. 417 a fs. 418 (Tomo II), de fs. 1.197 a fs. 1.198 (Tomo IV) y de fs. 1.680 a fs. 1.683 (Tomo V), en lo pertinente narra que fue interrogado en varias oportunidades por el señor Podlech y por el señor Ubilla. En estos interrogatorios amenazaron con matarlo. Los interrogatorios los hacían con su vista vendada. Una vez lo llevaron a una especie de enfermería en donde le dijeron que lo "iba a capar", por lo que se sacó la venda, pudiendo reconocer al señor Podlech. Describe las partes de su cuerpo donde le aplicaron corriente. Que el señor Podlech no estaba torturando, sino que presenciaba la situación. En un momento determinado de su tortura alguien le dijo que lo "iban a capar con un corvo, el que lo hicieron palpar". Cuando acercaron el arma a sus testículos, saltó de la silla en la que estaba amarrado y se le cayó la venda de sus ojos. Entonces, pudo ver que había varios militares a su alrededor y que frente estaba una persona sentada con una máquina de escribir. Después supo que esa persona era Alfonso Podlech Michaud, a quien no conocía de antes. Tiempo después, estando ya en la cárcel, llegó a la cárcel una comisión de ministros de justicia y de militares, entre ellos el intendente, quienes pasaron revista a los detenidos. Entre ellos reconoce a la persona que había visto sentada frente a la máquina de escribir cuando lo torturaron y le preguntó a alguien por su identidad, entonces esta persona le dijo que se trataba de Alfonso Podlech Michaud, quien estaba a cargo de los detenidos políticos. Cuenta que cuando fue a declarar a la fiscalía militar estaba ubicado en los altos de un banco en el centro de Temuco. En este lugar volvió a ver a Alfonso Podlech Michaud, quien lo trató con deferencia, muy distinto al trato recibido en el regimiento. Recuerda a los actuarios de la Fiscalía Militar de

Sentencia Definitiva de fs. 237.

apellidos Toloza y González. Ninguno de ellos era la persona que estaba en sus torturas en el regimiento, sino que claramente era el señor Podlech.

A.24. Sonia del Carmen Muñoz Toledo. Declaración judicial del 20 de julio de 2010 de fs. 216 a 218 (Tomo I), aproxima en lo pertinente que debe haber ido a su casa en tres o cuatro oportunidades en las que conversaron acerca de su condición, además de preguntarse mutuamente por el paradero de personas que conocían en común. En esas conversaciones fue que ante la pregunta que hizo por varias personas, entre ellas Ambrosio Badilla Vasey, él dijo que esta persona había sido ejecutada y que nada se podía hacer.

A.25. Nelio Gastón Holzapel Gross. Manifestaciones de fs. 9 (Tomo I), de fs. 58 a fs. 59 (Tomo I) y de fs. 70 a fs. 71 (Tomo I) y de fs. 1.208 (Tomo IV). En lo acertado anexa que fue detenido por personal militar y llevado al regimiento Tucapel de dicha ciudad, donde momentáneamente lo dejaron solo en una pieza pequeña y abierta, cercana a la guardia. A los pocos minutos de encontrarse allí, fue llevado al mismo lugar, don Ambrosio Badilla Vasey, ex funcionario del Banco de Estado de Temuco, a quien conocía hacia algunos años, tanto por haberlo atendido como encargado de la sección agrícola del Instituto Comercial del Banco Estado, como por ser casado con la profesora del instituto comercial doña Sonia Edith Vásquez Villavicencio, quien trabajaba junto a su cónyuge. Esa persona conversó con el deponente, y pudo percatarse que había sido detenido recién y se encontraba en perfectas condiciones físicas y anímicas. Todo eso fue al mediodía de la fecha indicada. Posteriormente es aislado en otro recinto del regimiento y posteriormente incomunicado en la cárcel, sin que nunca más haya vuelto a saber de Ambrosio Badilla. Dice que fue interrogado en la cárcel por un abogado que era fiscal de carabineros (fallecido). Este oficial se comunicó telefónicamente con Alfonso Podlech para darle cuenta de la situación y su estado de salud. Luego de esta conversación, su declaración fue destruida. Día después, dejado en libertad.

A.26. Luis Alberto Chihuailaf Arriagada. Declaraciones de fs. 10 a fs. 13 (Tomo I), de fs. 44 a fs. 45 (Tomo I), de fs. 48 a fs. 49 (Tomo I) y de fs. 1.240 a fs. 1.241 (Tomo IV). En lo pertinente manifiesta que conoció a don Ambrosio Badilla Vasey, con antelación al 11 de septiembre de 1973, principalmente en actividades relativas al consejo comunal y provincial campesino, militaba en el movimiento de izquierda revolucionario (M.I.R), y tenía un cargo de relativa importancia dentro de este movimiento, el cual desconoce. Nunca tuvo una relación cercana o de amistad con esta persona. Fue trasladado en una camioneta hasta el interior del regimiento de infantería N° 8 Tucapel de Temuco. En este lugar permanece hasta

Sentencia Definitiva de fs. 237.

el anochecer de ese día y es sacado hacia una sala contigua a la guardia de la entrada principal del regimiento, donde habían una banquetas que hacían pensar eso era una sala de recepción. En este lugar vio tirado sobre una banquilla, a quien antes conoció como Ambrosio Badilla Vasey, vestido, sin vendas en sus ojos, y en deplorables condiciones físicas; su rostro evidenciaba brutales golpes, como también uno de sus hombros completamente dislocado. Recuerda que le manifestó: " A mí me van a matar, esta noche según escuché me llevan a Caburgua", advirtiéndole entre otras cosas de lo que le iba a suceder. Luego de esta conversación estuvo con Ambrosio Badilla Vasey por el lapso de una hora, luego sacaron al deponente, cerca de las doce de la noche a una sesión de torturas, sin que nunca más volviera a ver a la persona antes referida.

A.27. Aquiles Alfonso Poblete Müller. Declaraciones de fs. 419 a fs. 421 (Tomo II), de fs. 517 a fs. 519 (Tomo II), de fs. 897 a fs. 898 (Tomo III), de fs. 929 a fs. 930 (Tomo III) y de fs. 938 a fs. 939 (Tomo III) y de fs. 1.180 (Tomo IV). En lo pertinente descarga que el gran responsable de todo era Alfonso Podlech, pues él decidía el destino de los detenidos era el abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar. Reconoce que sabía de las decisiones que tomaba el abogado Alfonso Podlech con respecto de los detenidos porque los propios soldados que los llevaban y traían les decían que era esa persona quien determinaba sus destinos.

A.28. Pedro Segundo Carrillo González. En declaración judicial del 31 de agosto de 2006, de fs. 426 a fs. 428 (Tomo I), en lo atinente dice que ese mismo, día los echaron a todos arriba de un camión; trasladándolos hasta la comisaría de carabineros de Nueva Imperial. Más tarde, en bus hasta el regimiento Tucapel que se encontraba lleno de detenidos, por lo que los enviaron a la cárcel. En dicho lugar estuvo veinte días, lapso en el cual lo llevaron hasta la Fiscalía Militar ubicada en el regimiento Tucapel, donde pudo ver a doña Victoria Gálvez tomando nota de las declaraciones que prestó ante el señor Podlech. Este señor vestía de militar. El señor Podlech lo interrogó acerca de la existencia de armas en su casa y si había visto los submarinos en la costa de Puerto Saavedra.

A.29. Eliana Pichón Seguel. Atestiguaciones de fs. 429 a fs. 432 (Tomo II), de fs. 1.210(Tomo IV) y de fs. 1.690 a fs. 1.693 (Tomo V). Expresa en lo pertinente, que desde ese lugar fue sacada dos veces a prestar declaración en la Fiscalía Militar. En ambas, oportunidades declaró con la vista vendada, sin embargo, en la segunda de estas sesiones pidió quitarse parcialmente la venda para restregarse el ojo derecho en el que tiene un problema. Entonces pudo ver

Sentencia Definitiva de fs. 237.

sentado frente a ella a Alfonso Podlech Michaud, a quien conocía desde antes por su conocida inclinación derechista y constantemente aparecía en la prensa, local. Esta persona la interrogó largamente acerca de sus vinculaciones con el partido comunista, por el nombre de personas y por la ubicación de armas. Como no le complacieron las respuestas, Podlech le comentó a los otros militares que lo acompañaban que con esa comunista no sacarían nada y levantó un teléfono muy encolerizado, dando órdenes de preparar un pelotón de fusilamiento para su ejecución. Finalmente, el interrogatorio culminó y nuevamente es trasladada hasta las caballerizas.

A.30. Gaby Silvia Venegas Avilés. Declaraciones de fs. 33 a fs. 36 (Tomo I), de fs. 62 a fs. 64 (Tomo I) y de fs. 1.650 a fs. 1.651 (Tomo V). En lo oportuno soslaya que esa noche se presentó a en casa una patrulla de alrededor de quince militares al mando del teniente Espinoza, quienes la detuvieron junto a Badilla, los trasladaron hasta el regimiento Tucapel. La dejaron en la guardia de la unidad y Badilla fue ingresado completamente engrillado y encadenado a un calabozo contiguo. Al día siguiente, mientras tomaba el sol en el patio a un costado de la guardia, apareció un armero civil de Lautaro que la conocía y que había conocido a su padre que fue suboficial mayor de ejército del regimiento de Lautaro. Gracias a esta persona se salvó de morir, pues la presentó con el sargento Quilodrán, quien desde ese día se convirtió en su padrino dentro del regimiento. Este sargento la llevó a su oficina de inmediato, pues según dijo, no la podía dejar sola. Allí contó el motivo de su detención, lo que le causó mucha sorpresa. Este, a su vez, dijo que era el secretario de Alfonso Podlech, Fiscal del regimiento y que era quien daba todas las órdenes de detención o de citación. Mientras esto ocurría miró hacia el patio y vio que pasaba el abogado Holzapfel y una mujer rubia, ambos con la vista vendada, a quienes les hicieron frente a ella un simulacro de fusilamiento. Quilodrán se dio cuenta y cerró la puerta rápidamente, diciendo que sólo era para darles un susto a esas personas, pues allí no se mataba a nadie. Ese mismo día es liberada gracias a la gestión que hizo Quilodrán ante el capitán Ubilla y el abogado Alfonso Podlech, quien era el Fiscal Militar junto al mayor Jofré. Al salir del regimiento vio que Ambrosio Badilla aún se encontraba en el calabozo, por lo que le pidió autorización a Quilodrán para hablar con él para traerle ropa, por salir con vida y que me olvidara de Badilla. Esa fue la última vez que vio a Ambrosio Badilla. Desde ese día comenzaron a allanar su casa los militares e incluso lo iban a buscar a su trabajo. Esto ocurrió en cuatro oportunidades. Destaca que la señora de Ambrosio Badilla, al parecer de nombre

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Edith Velásquez, días después de la detención la llamó por teléfono desde Santiago para pedir que preguntara por su esposo en el regimiento. Fue a conversar con Podlech quien negó la detención de Badilla e incluso le mostró los libros de registro de detenidos, donde no aparecía el nombre de Badilla. Revela que puso en una fila a todos los tenientes del regimiento para que identificara al supuesto integrante de la patrulla que los detuvo, pero debido a su nerviosismo y al hecho que estaban sin uniforme de camuflaje, no lo reconoció. Esto lo dijo Quilodrán luego de haber finalizado la ronda de reconocimiento. Además fue a la oficina del abogado Santibáñez para que lo ayudara a ubicar a Ambrosio Badilla. El la citó para otro día, pues debía averiguar con sus relaciones lo que había ocurrido con él. A la semana siguiente, fue nuevamente a la oficina donde éste señaló que no buscara más a Badilla porque ya no había nada que hacer. Reitera que tras ser dejada en libertad concurrió en reiteradas ocasiones al regimiento Tucapel donde se pudo entrevistar con el fiscal Podlech, quien ante su insistencia acerca del paradero de Ambrosio, le dijo a Jofré "muéstrale el libro de detenidos para que vea", momento en que pudo constatar que Ambrosio no se encontraba en los registros y para su asombro, la deponente tampoco estaba.

A.31. Rosa Adriana Faúndez Bustos. Depone de fs. 323 a fs. 326 (Tomo I), 327 (Tomo I) y de fs. 336 a fs. 339 (Tomo I). Espeta en lo acertado que Ambrosio antes del 11 de septiembre de ese año, estaba refugiado en la casa de una pareja de americanos en la población La Frontera en Temuco y no recuerda bien, si fue la noche del mismo 11 o a la noche siguiente en pleno toque de queda, que llegó Ambrosio a la casa, donde se ocultó casi por dos días, trasladándolo su hermano Santiago Omar a la casa de doña Ana Valdebenito, quien era amiga de su madre y vivía por ese tiempo con su familia en una casona inmensa ubicada en el callejón Carmines, al interior de Pedro de Valdivia. Lo anterior, porque su casa no era segura. Pues bien, sabe que Ambrosio estuvo en casa de doña Ana Valdebenito, cerca de una semana, lo visitó junto a una militante de nombre político Carmen, con quien no tiene contacto alguno, el hecho es que allí le tinturaron el pelo de un tono más oscuro y se lo cortaron un poco porque lo tenía largo. Cree, que dos días después de la última visita, se decide sacar a Ambrosio de esa casa, porque se tenía la información que las casas del sector serían allanadas y se corría el riesgo de que lo detuvieran. Esta vez, nuevamente su hermano Santiago, se encarga de sacarlo de allí y llevarlo a la casa de una señora simpatizante del partido Socialista de nombre Gaby Venegas conocida de su madre y quien vivía junto a su suegra de nombre Irma Wolter, en una casa

Sentencia Definitiva de fs. 237.

ubicada en la parte posterior de otra vivienda donde habitaba la dueña de la propiedad quien era viuda de un carabinero de apellido Canales. Recuerda, que el día anterior a la detención de "El Bocho" efectivamente, se encontró con Venegas y le comunicó que le dijera a Ambrosio que a la mañana siguiente lo iban a ir a buscar para que estuviera preparado. EL plan de salida de Ambrosio no se concretó, ya que él fue detenido por efectivos del regimiento Tucapel de lo cual supieron en su negocio de la casa, no recuerda por quién la mañana siguiente a su detención. Aclara, que no recuerdo si cuando se reúne con Gaby Venegas, la información que mandó a Ambrosio hablaba de su salida a la mañana siguiente o a la subsiguiente, porque claro está que nadie alcanzó a movilizarse para ir a buscarlo. Agrega, que los únicos que sabían del paradero de Ambrosio en cuanto a su lugar de refugio eran su madre, su hermano Santiago, Gaby Venegas, su suegra y la deponente, además de otro militante apodado "Pulmón". Si alguien entregó el paradero de "El Bocho", debió ser la viuda del carabinero Canales y sus dos hijas, quien sospechó de Gaby, sin saber con quién ella estaba. Dice que claro está que la detención de Ambrosio ocurre el 22 de septiembre de 1973, en la casa de Gaby por militares del Tucapel y es llevado al regimiento de esta ciudad, donde fue visto por compañeros, desde donde se le pierde su rastro, agregando que su esposa Edith Vásquez, pasó por el negocio de su madre un par de días después buscando información sobre su esposo. Por su parte, informó a Aldo Contreras y por su intermedio al partido respecto a la detención de Ambrosio. En relación a su hermano Santiago, soflama que Ambrosio Badilla cooperó para refugiarlo, sin perjuicio de participar en otras acciones de esta misma índole, pese a que Santiago era militante del partido Socialista, aquello no era impedimento alguno para que trabajara junto. Posterior a la detención de Ambrosio, permanece en Temuco hasta fines de noviembre, realizando su labor de esconder y sacar militantes de esta ciudad. Cerca del 20 de noviembre de 1973, al regresar del Liceo a su casa, Juanito Mena informa que no debía llegar, ya que agentes de civil esperaban para detenerla, por lo que tomó la decisión de refugiarse en casa de una amiga, de quien no recuerda su nombre. En este inmueble, recibo la visita de su hermano Santiago, quien le lleva dinero y ropa, para que esa misma noche viajara a la capital. Aproximadamente diez días más tarde, estando en Santiago, sabe por intermedio de una amiga de su madre, que su hermano había sido detenido en la casa y asesinado en el regimiento Tucapel de Temuco. Desarrolla que al conversar con su madre, ella colige que había hablado con su hermano al interior del regimiento, informándole que el vecino Guijuelo trabajaba delatando

Sentencia Definitiva de fs. 237.

personas junto a su compadre el capitán Ubilla y que los hijos eran miembros de patria y libertad.

A.32. María Eugenia Gottschaik Catalán. Declaraciones de fs. 56 a fs. 57 (Tomo I) y de fs. 109 (Tomo I), blasona en lo atinente que en circunstancias que se dirigió hasta el regimiento de Infantería Tucapel, durante el mes de septiembre, probablemente el día veintitrés cerca del mediodía, esto con la finalidad de poder consultar por la permanencia de su esposo al interior de ese lugar; hecho que desconocía en aquel momento. Pues bien, vio a Ambrosio en algún minuto de pie al interior de este recinto, mientras permanecía en la calle frente a la guardia del regimiento, a la espera de que se me informara lo que andaba indagando sobre su marido. En algún minuto "Él Flaco" la miró y sonrió, se quedó tranquila por él, ya que al menos sabía que estaba vivo y bien, luego siguió su paso, sin que jamás volviera a verlo. Luego que su esposo recuperara su libertad, le contó que efectivamente había estado recluido al interior del Tucapel y que había logrado ver a nuestro amigo Ambrosio Badilla Vasey. Jamás ha sabido qué fue lo que pasó con Ambrosio, como tampoco quienes fueron sus captores.

A.33. Gladys Elena Badilla Vasey. Atestiguaciones de fs. 102 a fs. 103 (Tomo I) y de fs. 186 (Tomo I). En lo pertinente cuenta que su hermano Ambrosio Eduardo, se encontraba viviendo desde algún tiempo junto a su esposa Sonia Vásquez en la ciudad de Temuco, trabajando en el Banco del Estado Chile; de hecho, se fue de Santiago con ese empleo. Sobre las actividades políticas no tenía información alguna. Por lo anterior, cuando alguien avisó telefónicamente de su detención a sus padres nada sabían al respecto. Desde aquí comienza su relato respecto de lo que vivió sobre la detención y desaparición de Ambrosio a quien como familia apodaban "El Bocho". Luego de recibir esta noticia y como en su familia no existía participación en política contingente, sin temor alguno, junto a su hermana María Elena y esposo, si mal no recuerda los primeros días de noviembre de 1973, viajaron hasta Temuco en automóvil. En Temuco, tomaron contacto con Sonia Vásquez, ignorando si ella estaba o no en esa ciudad, señalando que no era su intensión tomar contacto con ella. Revela que estando en esa ciudad, a sus manos llegaron algunos artículos de prensa relacionados con la detención que Ambrosio había sufrido en el mes de agosto de ese año. Hizo averiguaciones tanto en la base aérea Maquehue, el regimiento Tucapel donde se entrevistó con don Pablo Iturriaga, carabineros de Temuco, y también el arzobispado de esa ciudad donde conversó con monseñor Bernardino Piñera. Anexa que una vez que se encontraba en Santiago, Bernardino envió una carta

Sentencia Definitiva de fs. 237.

donde le indicaba sin dar nombre, que la persona por la cual había preguntado, ya no se encontraba entre nosotros, haciendo alusión a que su hermano se encontraba fallecido. Como resultado de todas las consultas, se formó el convencimiento de que Ambrosio era una persona pública, que participaba activamente en política partidista, que ya no trabaja en el Banco del Estado y que había sido detenido por su participación en estos temas.

A.34. Anamaria Dittmar Venegas. Declara de fs. 93 a fs. 94 (Tomo I) y de fs. 113 (Tomo I). En lo pertinente blasona que esta persona fue sacado de la casa en calidad de detenido, por una patrulla militar del regimiento de Temuco, quienes ingresaron sin previo aviso, llevándose también a su madre en la misma calidad del anterior. Reitera que jamás ha podido olvidar ese suceso, recuerda que fue apuntada por un soldado que portaba fusil mientras permanecía en su cama. También entre los soldados se encontraba uno de bigotes, de baja estatura, que hablaba alemán, idioma que su abuela manejaba por razones obvias. Su madre fue dejada en libertad, ella vio a este hombre en calidad de detenido en el regimiento Tucapel, desconociendo cualquier antecedente respecto de su paradero.

A.35. Herman Carrasco Paul. Declaraciones de fs. 495 a fs. 499 (Tomo II), de fs. 511 a fs. 514 (Tomo II), de fs. 520 a fs. 521 (Tomo II), de fs. 797 a fs. 799 (Tomo III) y de fs. 812 a fs. 813 (Tomo III). Proclama que los interrogatorios incluían apremios ilegítimos por parte de los inquisidores y siempre estuvieron vendados, salvo en una oportunidad en que les fueron sacadas a todos las vendas y pudo ver al teniente Jaime García Covarrubias y al conscripto Juan Carrillo, quien fue militante de las juventudes comunistas y expulsado de este partido gracias a su gestión, ya que era un psicótico. Él le sacó la venda de los ojos y le gritó: "expúlsame ahora, concha de tu madre". Dos días después de haber sido detenido fue llevado junto a Juan Antonio Chávez, hasta la oficina de la Fiscalía Militar, ubicada al interior del regimiento, donde fue conminado a firmar un documento auto inculpatorio, el cual se negaron a suscribir. En ese lugar se encontraba Alfonso Podlech, Nelson Ubilla Toledo y Orlando Moreno Vásquez. Su suegro, quien era suboficial de ejército del Tucapel, don René Beltrán Valdebenito, intercedió por él y lo sacó, aún con las vendas puestas en sus ojos y lo llevó a la segunda compañía para conversar con Nelson Ubilla Toledo. Allí le sacaron las vendas y este oficial lo insultó y golpeó a la vez que le decía a su suegro que no quería cooperar. Pudo reconocer la voz de ese oficial como uno de los torturadores. En segundo lugar, todos sin excepciones fueron ferozmente

Sentencia Definitiva de fs. 237.

torturados al punto de quedar muy deteriorados físicamente. Él fue dentro del grupo el menos torturado y sin embargo, le costó mucho tiempo recuperarse. Indica de manera especial, también, que respecto del Fiscal del Regimiento Tucapel, el abogado Alfonso Podlech Michaud, sí participaba en los interrogatorios, vestido de militar y con el grado de mayor, que fue éste quien los instó en firmar un documento, que por supuesto se negaron a firmar, y donde se le hacía responsable como los jefes del "Plan Z". El día 8 de noviembre, aún en el gimnasio, los sacan de a uno hacia la Fiscalía para firmar su libertad. Eso sucedió en presencia del cabo Schonherr y de Alfonso Podlech Michaud. Posteriormente, Raúl Buholzer y él fueron subidos a un camión junto a otros detenidos y los condujeron a la cárcel. En el camión iba el sargento Moreno.

A.36. Sonia Edith Vásquez Villavicencio. Afirmaciones de fs. 6 a fs. 8 (Tomo I), de fs. 42 a fs. 43 (Tomo I), de fs. 72 (Tomo I) y de fs. 82 (Tomo I), en lo pertinente blasona que en noviembre de 1969 contrajo matrimonio con Ambrosio Eduardo Badilla Vasey y se trasladaron a vivir a la ciudad de Temuco. Su esposo trabajaba en el Banco Estado de Temuco y durante el gobierno del Presidente Salvador Allende se dedicó a actividades políticas como miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR); llegando a ser en 1973 miembro del comité central de dicha organización política. Dentro de la actividad en el movimiento de izquierda revolucionaria desarrolló trabajos con los campesinos mapuches de la zona, participando activamente en las llamadas "corridas de cerco", que realizaban estos campesinos en los fundos que habitaban, además de actividades con los estudiantes y de un programa radial del "MIR" los días domingo, en la radio Cooperativa de Temuco. Toda esta actividad política despertaba enormes simpatías y grandes odios entre la gente de la zona. La represión en su contra se inició antes del 11 de septiembre de 1973, Ambrosio estuvo detenido desde la noche del 23 o 24 de agosto de 1973 al 30 o 31 de agosto del mismo año. Fue detenido por una orden emanada de la II Fiscalía Militar de Temuco, causa 174, incoada por un atentado a un poste eléctrico. Permaneció en la cárcel de Temuco, incomunicado inicialmente luego en libre plática, hasta el 30 o 31 de agosto, en que fue dejado en libertad incondicional. Después de este hecho, su esposo decidió que la deponente junto a los dos hijos pequeños se fueran a Santiago, como una forma de protegerlos. Viajaron el 13 de septiembre del año en comento, en horas de la noche, mientras que Ambrosio permaneció en Temuco, pero no en la casa de amigos, para proteger su seguridad. En esta situación lo sorprende el golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973. El día 22 de septiembre de 1973,

Sentencia Definitiva de fs. 237.

su esposo, fue detenido en Temuco en casa de otra: persona y al parecer, junto a un hombre del partido Socialista. De su detención es informada en Santiago por un joven del cual ignora mayores antecedentes, excepto que su nombre político era Pedro y que también pertenecía al movimiento de izquierda revolucionario. Según recuerda, Pedro le informó que personal de la fuerza aérea eran quienes lo habían detenido, que otro joven del partido Socialista había sido detenido con él, y le dio la dirección de la casa desde donde se les detuvo. Esta dirección la ha olvidado. Comunica que su esposo era buscado por los militares donde se informaba por el nuevo régimen, figuraba su nombre y se le llamaba a presentarse ante las nuevas autoridades. Después del informarse de la detención viajó a Temuco y se entrevistó con monseñor Bernardino Piñera, obispo de Temuco a la fecha, a quien le expuso las circunstancias de la detención de su esposo y le solicitó ayuda para saber de él. Regreso a Santiago y a los pocos días recibió una carta respuesta de monseñor Piñera donde el afirmaba que, de acuerdo a sus averiguaciones, su esposo estaba muerto. También días después radio Moscú transmitió que su esposo había muerto en Temuco, víctima de las torturas sufridas. Conversó con su esposo muchas veces de la posibilidad del golpe de Estado y las consecuencias de tortura y muerte que ello traería. Por ello, después de la detención y de la carta de monseñor Piñera, supo que no debía arriesgarse a también ser víctima de la represión, puesto que sus dos hijos pequeños solo la tenían a ella y debían cuidarlos, educarlos y mantenerlos. No volvió nunca más a Temuco y en los días y meses siguientes, por personas que no recuerda, supo que estuvo detenido en el regimiento Tucapel, golpeado, con su pelo vendado y la vista vendada. Del matrimonio tuvo dos hijos, a saber, Cristian y Ariel. Su esposo, Ambrosio Badilla Vasey, era primo hermano de Bautista Von Schowen Vasey, médico siguiatra, miembro del comité central del movimiento de izquierda revolucionara, detenido, en Santiago en diciembre de 1973, por carabineros, el cual también se encuentra en calidad de detenido desaparecido, como su esposo. En Temuco, su esposo trabajó políticamente en el movimiento de izquierda revolucionaria con Félix Huentelaf, un joven de origen mapuche ignora de qué pueblo o ciudad venia, pero visitaba su casa con frecuencia y le consta que pertenecía al movimiento de izquierda revolucionaria. Después del 11 de septiembre había sido asesinado por militares. Alguien le informo sin mayores antecedentes.

B. DOCUMENTOS.

B.1. Documentos acompañados a la querella criminal interpuesta por Jaime Madariaga de la Barra.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

- **B.1. 1.** A **fs. 5 (Tomo I)** (cuya copia consta a fs. 1.918 bis Tomo VI) Fotocopia del artículo publicado en el diario austral del 13 de septiembre de 1973. El que se titula: "Personas citadas para hoy en el regimiento Tucapel". Y en su contenido en lo pertinente informa: "El Bando N°11 emitió una citación de personas que deben presentarse en el Regimiento Tucapel. El comunicado expresa lo siguiente: 1- Las siguientes personas deben presentarse en la Comandancia del Regimiento Tucapel el día jueves 13 IX 1973 antes de las 15 horas, con el objeto de registrar sus domicilios (...) Ambrosio Badilla Vasey, empleado".
- **B.1.2.** A **fs. 6 a 8 (Tomo I)** fotocopia de declaración jurada de doña Sonia Edith Vásquez Villavicencio del 22 de mayo de 1991.
- **B.1.3.** A **fs. 9 (Tomo I)** fotocopia de declaración jurada de Gastón Holzapfel Gross del 19 de junio de 1991.
- **B.1.4**. A **fs. 10 a 13 (Tomo I)** fotocopia declaración jurada de Luis Alberto Chihuailaf Arriagada.
- B.1.5. A de fs. 14 (Tomo I) fotocopia de la mención de Ambrosio Badilla Vasey en el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación. que en lo pertinente suscribe: "Tres días más tarde, el 22 de septiembre de 1973, desaparece Ambrosio Badilla Vasey, 298 años, ex empleado del Banco Estado, miembro del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido en el domicilio de un amigo, en la ciudad de Temuco, por efectivos de la fuerza aérea. Ante las gestiones realizadas por sus familiares para saber de su paradero, la autoridad –según relata- les habría respondido que había sido dejado en libertad por falta de cargos, lo que no se compadece con el tratamiento que la autoridad daba en la época a los militantes del MIR que capturaba. Desde la fecha de su detención permanece desaparecido".
- B.2. A fs. 1.947 a fs. 1.948 (Tomo VI), copia autorizada del acta del pleno suscrita por la Corte de Apelaciones de Temuco, del 17 de septiembre de 1973, que en lo pertinente suscribe que: "El señor Presidente dio cuenta de haber recibido momentos antes en audiencia al abogado don Alfonso Podlech, quien le manifestó que habría sido designado Fiscal Militar ad-hoc y que con motivo del estado de sitio en que se encuentra el país, había a disposición de la Fiscalía Militar gran cantidad de detenidos, por lo que el número de actuarios con que contaba no era suficiente para interrogar con las exigencias del caso de esas personas. Que ante la situación presentada el señor Coronel Intendente... le

Sentencia Definitiva de fs. 237.

habría encomendado que se entrevistara con el Presidente de la Corte, a fin de pedirle una cooperación para que se pusiera a disposición de la Fiscalía...".

- **B.3.** A **fs. 2.013 (Tomo VI),** oficio N° 2461 del 19 de noviembre de 2019 del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Temuco en lo pertinente cuenta: "Badilla Vasey no registra movimientos migratorios".
- **B.4.** A **fs. 2.247 a fs. 2.367 (Tomo VII),** informe final "Reflexión sobre las actuaciones del Ejército y sus integrantes en los últimos 50 años y sus efectos en el ethos militar." que en lo pertinente refiere que es un análisis crítico que busca, revisar el pasado reciente y la expresión de un deber genuino que nace de los preceptos de la ordenanza general que rige a partir del siglo XXI.
- B.5. A fs. 1.494 a fs. 1.522 (Tomo V) informe pericial documental del Laboratorio de Criminalística de la policía de Investigaciones de Chile N°584/2014, que en lo pertinente concluye: "Los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica fiscal en la orden de "libertat" N° S/N de la fiscalía militar Cautín Temuco, de fecha 28.SEP.073 dirigida a carabineros de chile, subcomisaria Villarrica la cual dispone la libertad de Mario Fernando Cortes Bornard y Ubildo Antonio Jiménez Varas, es genuino de Oscar Alfonso Podlech Michaud."
- B.6. A fs. 2.238 a fs. 2.244 (Tomo VII), informe Pericial Documental N°465 del Laboratorio de Criminalística Central que en lo pertinente concluye "la firma impugnada, suscrita sobre el texto "Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal", en la copia de autorización fechada en Temuco el 18. DIC.973, dirigida al Doctor Wolfgang REUTER B, Hospital Regional, emanada de la Fiscalía Militar Cautín-Temuco del Ejército de Chile, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud".
- B.7. A fs. 956 a fs. 961 (Tomo III), Acta inspección personal del Tribunal al Regimiento N°8 Tucapel de Temuco, de fecha 23 de marzo de 2012, agregado a estos autos en copia autorizada y correspondiente a rol 113.089 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco. En lo pertinente transcribe: "Que para tal efecto, se constituye el Tribunal en dependencias del R.I. N°8 Tucapel, participando en la diligencia el Ministro en Visita Extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre; el Fiscal Militar de Temuco, Teniente Coronel (J) José Valentín Aparicio; Secretaria de la Fiscalía Militar, Mayor (J) Ema Fabiola Maturana Meneses; de los Peritos Planimetrista y Fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, don Cristian Silva Barra y don Franz Beissinger Bart; y los testigos Raimundo García Covarrubias, Romilio Lavín Muñoz, Pedro Tichahuer Salcedo, Juan Carlos Concha Belmar, Manuel Rafael Campos

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Ceballos, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Héctor Joaquín Celedón Fuentes, Gerardo Jaime Araneda Muñoz, Ernesto García Isla, Manuel Reinaldo Canales Valdés, Oscar Inostroza Segura, Daniel San Juan Clavería, Orlando Moreno Vásquez, Carlos Luco Astroza, Hernán Raúl Quiroz Barra, Raúl Binaldo Schonherr Frías y Omar Burgos Dejean. En lo relevante a estos hechos trascribe: "El tribunal consulta al testigo Sr. Orlando Moreno Vásquez, para que indique dónde funcionaba la Fiscalía Militar en aquella época, el testigo manifiesta que en la Comandancia, dirigiéndose todos a la Comandancia del Regimiento. En ese lugar el sr. Moreno, indica que funcionaba al interior de la actual Comandancia y que estaba a cargo del Mayor Jofré, pero después funcionaba con el Sr. Podlech, en el interior de la comandancia señala el sr, Moreno y también el testigo Raimundo García Covarrubias, cuando se le consulta señala que habían dos oficinas, en una funcionaban los actuarios y en la otra el Fiscal (...) Se le consulta a los demás testigos y personas que se señalaron anteriormente donde se ubica la compañía de Plana Mayor, indicando el sr. García el lugar de esta Compañía, identificando también la Compañía de Morteros y luego la Compañía de Cazadores que antes era la Compañía Andina. El sr. Moreno, señala que él trabajaba en la Plana Mayor, con soldados conscriptos en instrucción, acto seguido, se consulta dónde estaba el gimnasio, siendo indicado por el sr. Lavín el lugar donde se encontraba el gimnasio del Regimiento (...) se pregunta a otros testigos, personal de la Policía de Investigaciones en situación de retiro, a fin de que indiquen el lugar donde trabajaban, señalando que fueron destinados al Regimiento para efectos de prestar colaboración al Sr. Fiscal Podlech, señalando que había actuarios que eran civiles y que existieron muchos detenidos, los cuales eran asignados a los detectives, aproximadamente 20 detenidos por detective (...) el sr. Raúl Schonherr Frías, este indica que trabajó en la Segunda Comandancia después del 11 de septiembre de 1973, señalando que en la Segunda Comandancia, en su interior había tres dependencias: la oficina de dactilógrafo, funcionaba en este lugar como también la del Segundo Comandante, y otra dependencia en que había tres oficinas, allí funcionó el Fiscal Cofre, después llegó el sr. Podlech (...) consulta al sr. Inostroza, ya que en su declaración dice que le correspondió entregar detenidos a la 2da. Comandancia, desde donde sacaba a los detenidos y hasta donde los llevaba, trasladándose el testigo junto y las demás personas a una dependencia ubicada al lado de la Guardia, donde el sr. Inostroza indica que esa era una sala de espera, donde se dejaba a los detenidos. La dependencia tiene una sola puerta de entrada y salida, señalando el sr. Inostroza que desde ese

Sentencia Definitiva de fs. 237.

lugar se sacaban a los detenidos y los llevaban a la compañía de Plana Mayor, lugar donde los interrogaban en la quinta cuadra, había en el interior unos sumieres metálicos a las personas se las dejaba en ese lugar para que las interrogaran, como uno no ingresaba, luego salían del lugar siempre custodiados, señala que a él varias veces le tocó llevar gente salió bien físicamente, estas personas salieron caminando, señala que en esa sala se sentían ruidos de torturas. Se le consulta a los otros testigos, ex soldados, que dormían en las cuadras de al lado, si ellos sentían algún ruido, señalando que sí, que habían veces que sentían gritos y ruidos de tortura (...) el Sr. Jorge Luis Godoy Valdebenito, soldado Conscripto a la fecha de ocurrencia de los hechos, se le solicita que indique lugar dónde él habría sido torturado, se desplaza al lugar donde están las Compañías, indicando que había una pieza grande en la cual tenían una cama, específicamente somier, y que el Sgto. Mario Arias, lo habría acostado y le habría aplicado corriente, se le pide que indique el lugar donde él veía a los detenidos, señalando el testigo Godoy que él veía que llegaban detenidos con venda en los ojos y que se escuchaban ruidos y gritaba gente, señala que había un conscripto de apellido Etchepare, el cual mareaba a los detenidos, luego el Sr. Godoy, señala que en la sala de banda era el lugar donde pasaban los detenidos, los cuales eran golpeados por los mismos soldados, por orden de los más antiguos, indica que el Mayor Cofre nunca se metía en nada, eran los menos antiguos los que ordenaban golpear a los detenidos con la fusta de los caballos, en este lugar, indicando la sala de banda llegaban los detenidos y luego eran llevados a la compañía".

- 15°) Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados generales y específicos, ponderados consistentes en testigos directos, indirectos, documentos y pericias antes señaladas. Como además se indica en el auto acusatorio fs. 2.591 a fs. 2.609 (Tomo VIII) permiten al Tribunal a través de los medios de prueba legal que se han detallados y relacionados, llegar a la convicción:
- A. Primero: que ha existido el delito de secuestro calificado con grave daño en la persona de Ambrosio Badilla Vasey, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal vigente a la época de los hechos, ilícito en su carácter de lesa humanidad.
- **B. Segundo:** que en ese ilícito le ha correspondido la participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal al acusado

Sentencia Definitiva de fs. 237.

OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD, ello sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

EN CUANTO A LA DEFENSA:

16°) Que de fs. 2.911 a fs. 2.933 (Tomo VIII), el abogado Alfonso Podlech Delarze en representación de OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD, en lo principal de su escrito opone excepciones de previo y especial pronunciamiento; al primer otrosí; se tenga presente, en cuanto a los documentos justificativos de los hechos a que se refieren las excepciones opuestas; en el segundo otrosí: en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, contesta la acusación fiscal y acusación particular en los términos que señala y plantea excepciones de fondo; al tercer otrosí: tachas a testigos, fundándolas y acreditándolas; cuarto otrosí: medios de prueba; quinto otrosí: en subsidio, beneficios de la ley 18.216.

A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. La defensa interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento de conformidad al artículo 433 N°6 y 433 N°7 del Código de Procedimiento Penal, ya que fueron analizadas y falladas a fs. 2.979 a fs. 2.983 (Tomo VIII) con fecha 30 de enero de 2024.

B. Solicitud de absolución. Que su representado no ha tenido participación en relación a los hechos establecidos como objeto de una investigación penal, solo cabe absolverlo o sobreseerlo total y definitivamente, liberándolo de toda responsabilidad legal. Que su representado limitó su actuar al campo profesional de la asesoría, esto es, a la de recomendar, sugerir, ayudar a mejor obrar conforme a su experiencia y conocimientos. Por actuar de ese modo propositivo - esencialmente patriótico y propio del mandato moral que obliga a todo Abogado de conformidad al Código de Ética del Colegio de la Orden, aún circunstancias excepcionales, ha procurado bajo se envolverlo consideraciones meramente políticas en hechos particulares que siempre le fueron ajenos y que también repudia. Y este mal propósito de envolver a su representado en hechos delictuosos, sobre la base de relacionar indebidamente sin pruebas ni lógica alguna, antecedentes de contexto con casos singulares, ha servido para que durante años se sostenga en su contra una persecución personal que nada tiene que ver con la "justicia" si no, por el contrario, con la intención de causarle daño moral, físico y patrimonial a él y toda su familia.

B.1 Acusación infundada, imprecisa y errónea, esgrime la defensa que la acusación resulta infundada además de imprecisa y errónea, por cuanto no

Sentencia Definitiva de fs. 237.

existe prueba idónea en contra del encausado, no existe testimonio que lo haya visto o que haya escuchado emitir alguna orden al respecto. Suma, es imprecisa o errónea porque demuestra la carencia de prueba, que no existe una noción precisa para imputarle la calidad de autor a su representado, conforme se indica en la letra F y luego en la letra G del auto acusatorio. Que a diferencia de la justicia italiana, en Chile dan valor a conjeturas o sospechas y no presunciones, sometiéndose a proceso y acusa.

B.2 Asesor jurídico y/o fiscal militar ad hoc. Se refiere a dictamen del 06 de julio de 1957 del fiscal de la Corte Suprema del 06 de julio de 1957. Que el tribunal debiera considerar el contexto, que nada era normal. Urde que debiera desestimarse la prueba porque resulta inverosímil que los testigos a la fecha de su declaración recuerden con precisión los hechos. Que no tuvo conocimiento de los hechos para dar cuenta a la autoridad. Blasona que para ser fiscal en tiempos de guerra, como el caso sublite, debía ajustarse conforme al artículo 79 del Código de Justicia Militar, lo que sucedió con el nombramiento como Fiscalía Militar del Mayor Jofré. Pero, aún si su representado hubiere actuado como Fiscal Militar sin serlo, lo que categóricamente descarto; aquella imposible y no verificada circunstancia carece de relevancia para esta causa, pues y además de no formulársele a él reproche alguno por aquello, tal conjeturado proceder suyo no dice relación con los hechos de este proceso, pues no hay prueba de los delitos que se le acusa y no hay nexo o relación de causalidad entre el cargo de asesor o de fiscal de hecho que se le atribuye con los hechos investigados. Qué asimismo, en una entrevista en la Tercera a los ministros señores Solís y Carreño, señalan claramente que Podlech no había cometido ningún delito por cuanto era Asesor, más o aún el ministro Carreño aduce que se confundía el rol de Podlech a quién se le confundía como Fiscal en algunas oportunidades. Recalca que" debe aclarar que el fiscal militar a partir del 11 de Septiembre de 1973, era el Mayor de Ejército Luis Jofré. Podlech asumió esa calidad a partir de 1974. Antes su rol era el de asesor del fiscal militar." Que lo señalado por el ministro señor Carreño explica claramente que las personas que mencionan a su representado están equivocadas, pues quién habría ejercido como Fiscal era el Mayor Jofré que habría firmado Libertades y no su representado que desconoce totalmente estos hechos

B.3 Falta de antecedentes y presunciones fundadas en relación con la participación, que el hecho que arroja la investigación es que Ambrosio Badilla Vasey haya sido detenido por personal del Ejército y enviado junto a dos

Sentencia Definitiva de fs. 237.

personas al Regimiento Tucapel de Temuco y luego de ello no se sabe su paradero, información que es sumamente vaga para dar por establecidas las exigencias del artículo 488 del Código de procedimiento Penal. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema.

C. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la defensa alega la atenuante del N°6 del artículo 11 del Código Penal, como muy calificada al tenor del artículo 68 bis y media prescripción del artículo 103 del mismo cuerpo normativo. En el caso improbable de ser condenado, también solicita beneficios de la ley 18.216, esto es remisión condicional de la pena o libertad vigilada.

ANÁLISIS DE LA DEFENSA ESPECÍFICA

- 17°) Consideraciones previas al análisis de la defensa específica: Que previo al análisis de la defensa específica es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallaran:
 - A. Resumen Ejecutivo Del Auto Acusatorio.
 - C. Obligación De Investigar.
- D. Jurisprudencia Internacional Sobre Graves Violaciones A Los Derechos Humanos (Delitos De Lesa Humanidad) Pronunciada Por Tribunales Alemanes.
 - E. Convenios De Ginebra.
- A. Resumen Ejecutivo del Auto Acusatorio. Que para un adecuado análisis de la defensa especifica se hace necesario hacer un resumen del auto acusatorio de fs. 2.591 a fs. 2.609 (Tomo VII), de fecha 14 de septiembre de 2023, en la parte pertinente de la descripción de los hechos.
- **A.1** En la letra A) se da cuenta que una vez producido el golpe militar del 11 de septiembre de 1973 las Fuerzas Armadas tomaron el control de la ciudad de Temuco, quedando como Gobernador de la ciudad el Coronel Comandante Pablo Iturriaga Marchesse.
- A.2 En la letra B) se detalla que el acusado Podlech Michaud el mismo día 11 de septiembre de 1973 fue llamado a colaborar con el nuevo régimen, presentándose en la Fiscalía Militar que se encontraba a cargo del segundo Comandante Mayor Luis Jofré Soto, ya que, ese oficial debió asumir mayor función atendido su cargo. Con posterioridad se presentaron a la Fiscalía Militar civiles, que fueron llamados a través de diferentes medios o bien, traídos en carácter de detenidos.
- **A.3** En la letra C) se explica que ante el alto número de detenidos y personas llevadas la Fiscalía Militar tuvo que ser reforzada por funcionarios del Poder judicial, petición que fue solicitada a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Temuco, por el acusado Podlech Michaud actuando como fiscal ad hoc, todo lo cual consta en acta que corre de fs. 1.947 a fs. 1.948 (Tomo VI).

- **A.4** En la letra D) se vuelve a insistir a las mayores labores que tenía el Comandante Mayor Luis Jofré Soto, además de la falta de conocimiento, en materias procesales y penales y su poco carácter, fue delegando funciones como Fiscal Militar al abogado asesor Oscar Podlech Michaud, quien empezó a detentar el cargo como Fiscal de hecho. Tanto es así, que los familiares de las personas aprehendidas le consultaban a él por el destino de los detenidos.
- **A.5.** En la letra E) se especifica que los civiles que debían presentarse a la Fiscalía Militar y los detenidos eran mantenidos en una dependencia ubicadas junto a la guardia o en el gimnasio grande. Una vez interrogados, ya sea por la Fiscalía Militar, detectives agregados o por los propios oficiales que se dedicaban a ello, algunas eran dejados en libertad, otros enviadas a la casa y otros conducidos hasta la cárcel pública.
- A.6 En la letra F) manifiesta que en el caso de la víctima Ambrosio Badilla Vasey, ex empleado del Banco del Estado, miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionario, el día 22 de septiembre de 1973, en horas de la noche fue detenido por un grupo de efectivos militares en el domicilio de Gaby Venegas Avilés, ubicado en calle Pedro de Valdivia, lugar donde estaba escondido, porque había sido llamado a presentarse al regimiento Tucapel. La víctima fue detenida junto a Gaby Venegas y Pedro García.
- **A.7** En la letra G) se agrega que estas personas fueron trasladadas al Regimiento Tucapel y Ambrosio Badilla fue visto con el pelo rapado y con claras evidencias de haber sido torturado, según dichos de Luis Chihuailaf Arriagada y María Eugenia Gottschalk Catalán.
- A.8 En la letra H) se especifica que su familia intentó saber su paradero no obteniendo respuestas sobre la materia. Sobre la materia Gaby Venegas Avilés expresa que fue a conversar con Podlech Michaud, quien negó la detención de Ambrosio Badilla. Fue una segunda vez, y Podlech le manifestó que no buscará más a Badilla, porque ya no había nada que hacer. De la misma forma, están los dichos de la cónyuge Sonia Vásquez, quien viaja desde Santiago y se contacta con el Obispo Bernardino Piñera y luego de hacer las averiguaciones, unos días después, a través de una carta, le comunicó que Ambrosio estaba muerto.
- **A.9** En la letra I) el Tribunal afirma que estos hechos debieron ser conocidos por el acusado Podlech Michaud, toda vez que actuaba como abogado asesor y Fiscal Militar Ad-Hoc, interrogando a los detenidos y decidiendo el

Sentencia Definitiva de fs. 237.

destino de las personas privadas de libertad. Tenía facultades decisorias y de orden, esto se demuestra en los dichos de Aquiles Poblete o José Mansilla y los informes periciales de fs. 1.494 a fs. 1.522 (Tomo V) y de fs. 2.238 a fs. 2.244 (Tomo VII) que concluyen que en los documentos respectivos aparece que la firma estampada es genuina de Oscar Podlech Michaud. Como puede observarse desde la detención de Ambrosio Badilla Vasey, la descripción de los hechos del auto acusatorio dan cuenta de todo un procedimiento, de múltiples actividades realizadas por las autoridades de la época y por el acusado, respecto de múltiples personas y en especial de la víctima Ambrosio Badilla Vasey. La descripción de los hechos es precisa, detallada y está relacionada con la ponderación de la prueba, por lo mismo, le corresponde tanto la tipificación del delito que se ha realizado como la calificación penal que se hace al acusado. Ello sin perjuicio, de todo el análisis que a continuación se realiza de la contestación por parte de la defensa.

B. Estado De Derecho.

B.1. Estado Autoritario: "Un Estado autoritario, es aquel donde el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella." (Roberto Ruiz Díaz Labrano: "El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia", p.3. Disponible en: www. tprmercosur.org/es/doc).) (...) "La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario". (Oscar Vilhena Vieira (2007): "La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho". Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). (...) "En esa línea el concepto de Estado de Derecho es una respuesta al Estado absolutista, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno". (Dante Jaime Haro Reyes: "Estado de Derecho, Derechos Humanos y

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Democracia". www.juridicas.unam.mx. **p. 123**). (...) "Puede sostenerse entonces, que su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política". (**Pablo Marshall Barberán** (2010): "El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política". Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - Nº 2, **pp. 185-204**).

- **B.2. Origen:** "El Estado de Derecho nace como como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos." (**Luis Villar Borda** (2007): "Estado de Derecho y Estado Social de Derecho". Revista de Derecho del Estado N° 20, **p. 74**). (...) "En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento". (**Haro, p. 118**).
- B.3. Fundamento: "El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo: en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder". (Marshall, pp. 187-188).
- **B.4.Concepto:** "El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y

Sentencia Definitiva de fs. 237.

accesibles que generan certidumbre." (Haro, p. 124). (...) "Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos". (Haro, p. 126).

B.5.Elementos: Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho son las siguientes: "a) el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; b) los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y c) la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones" (Marshall, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho involucra: "a) seguridad jurídica y justicia; b) que la Constitución sea la norma suprema; c) la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; d) vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; e) división de poderes; f) protección de los derechos fundamentales; g) tutela judicial; h) protección de la confianza jurídica." (Marshall, p.191). Sobre lo anterior Villar Borda (pp. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de muchas fuentes y distintas épocas, así: "a) sometimiento del poder al derecho; b) el gobierno de la razón; c) El gobierno de la leyes y no de los hombres; d) La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional".

B.6 Chile y el Estado de Derecho: Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya

Sentencia Definitiva de fs. 237.

estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder. "La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973-Había Constitución escrita, Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad. Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática". (Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle (2006): "La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano". Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, el principio constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo. Así es verificable en sus artículos 1 al 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la **Constitución de 1980** (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su **artículo 4** que Chile es una República democrática. En su **artículo 5** que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De

Sentencia Definitiva de fs. 237.

los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. Marshall (pp.199-202) expresa que (...) "los artículos 5 a 7 de la Carta Fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1°), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1° y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias- separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º). Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar." (Marshall, pp. 191-192). (...) "En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera uno de los pilares principales de un régimen democrático Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso". (Vilhena, p.30). Luego se dan todos los elementos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los delitos de lesa humanidad para formularle al acusado el reproche penal que se ha señalado. Ello sin perjuicio del análisis de las defensas.

Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad, hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973, tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que, está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso entonces, la víctima fue llevada a un lugar de detención improvisado, estando en

Sentencia Definitiva de fs. 237.

una alta indefensión. El secuestro calificado con grave daño (como indica el mérito del proceso) de Ambrosio Badilla Vasey fue al margen de todo derecho. En consecuencia, tanto el mando superior como los subordinados respectivos se encuentran en condiciones como se ha cavilado, de realizarles un **reproche penal** como se ha hecho en esta sentencia. Ello sin perjuicio del estudio de la defensa.

C. Obligación de investigar.

Cabe hacer presente que para la ponderación y aquilatación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

- C.1. "Los estándares normativos e interpretativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en Derechos Humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales." (García Pino, Gonzalo: "La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional". En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la Obligación de investigar.
- C.2. Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: "La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la

Sentencia Definitiva de fs. 237.

aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

- C.3. "Que esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana".(García, Gonzalo (2014): "Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile", en: Nogueira, Humberto (coord.) "La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).
- **C.4**. Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ya citada- en especial los **artículos 1.1 y 2**. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
- **C.5.** Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna opinión consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se

Sentencia Definitiva de fs. 237.

deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los Derechos Humanos (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

C.6. Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988. Párrafos 176 y 177, afirma en el 176 que (...) "el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención". Por su lado en el 177 acota que (...) "la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".

Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 225, añade que del (...) "artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos".

Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo 41 asevera que (...) "esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos

Sentencia Definitiva de fs. 237.

tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo 42 anexa que (...) "La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria" (...).

Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo 184 expresa que (...) "el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado".

Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos".

Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 explaya que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso".

Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004. Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia

Sentencia Definitiva de fs. 237.

o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana".

Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005. Párrafo 83 añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención".

Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005. Párrafo 145 anexa que (...) "está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex oficio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva".

Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el 137 (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso". 233 (...) "Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales"; 299 (...)"Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso

Sentencia Definitiva de fs. 237.

judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán".

Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006. Párrafo 143 afinca que (...) "en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales".

Sentencia caso Goiburu y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que 117 (...) "además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios". 129 (...) "una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están

Sentencia Definitiva de fs. 237.

obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables". **130** (...) "por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido".

Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa 111 (...) "los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales". Párrafo 114 (...) "por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía".

Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006. Párrafo 387. (...) explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al

Sentencia Definitiva de fs. 237.

derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares".

Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, 155 (...) La Corte estima que la inefectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación". 156 (...) "el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos". 171 (...) "este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo."

Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007. Párrafo 106 indica que (...) "una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b)

Sentencia Definitiva de fs. 237.

recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio".

Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo 131 manifiesta que (...) "el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como "una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos".

Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en 104, (...) "que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos". 112 (...) "la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de "entradas y salidas" del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional". 115 (...) "para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas".

Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008. Párrafo 142 narra que (...) "la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos".

Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008. Párrafo 77 acota que (...) "en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes".

Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. Párrafo 283 añade "que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese

Sentencia Definitiva de fs. 237.

derecho. La obligación de investigar "adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados" incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de lus Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex oficio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales -del Estado- e individuales -penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado".

Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009. En su párrafo 298 apunta que (...) "la obligación general de garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar "adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados", incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de lus Cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex oficio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condiciona condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad

Sentencia Definitiva de fs. 237.

personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado".

Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009. Párrafo 135 apoya que (...) "este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación".

Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010. Párrafo 118 aproxima que (...) "en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus

Sentencia Definitiva de fs. 237.

beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación".

Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 158 arguye que (...) "la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la "verdad histórica" documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales".

Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011. Párrafo 194 asevera que (...) "la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables".

Sentencia caso Núñez Naranjo y otros versus Ecuador del 23 de mayo de 2023. Párrafo 81 asevera que, (...) "de forma reiterada en su jurisprudencia, la Corte ha establecido que la desaparición forzada es una violación compleja y múltiple, que pone a la víctima en un estado de completa indefensión y atenta contra diversos bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. En particular, esta conducta genera la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente Asimismo, la Corte ha señalado que, si un Estado práctica, tolera o permite un acto de desaparición forzada, incumple las obligaciones previstas en el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que prohíbe tales conductas". Continua, el párrafo 83 musita que, asimismo, (...) "la Corte ha afirmado que la desaparición forzada es "un acto continuado o permanente, que permanece mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y mientras no se determine con certeza la

Sentencia Definitiva de fs. 237.

identidad de los mismos". Este acto se configura cuando se presentan en forma concurrente los siguientes elementos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia de estos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada". Que el párrafo 106 asienta que, "Los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, en su caso de imponerles las sanciones pertinentes, y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. En particular, cuando se trata de la investigación de violaciones en perjuicio de personas que se encontraban bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia, sustanciada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. Tales características del deber de investigar son aplicables, con mayor razón, en casos de posible desaparición forzada de una persona. Por último, el párrafo 107 refiere, (...)"frente a esta violación en particular, además del deber de investigar y sancionar a los responsables, la Corte ha subrayado la existencia de una obligación autónoma de buscar y localizar a las personas desaparecidas, derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, del artículo X de la CIDFP y de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas. Este deber también ha sido desarrollado por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas y por los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas. Estos últimos indican que las autoridades encargadas deben iniciar la búsqueda de oficio, incluso si no se ha presentado una denuncia o una solicitud formal y agregan que "[l]a búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente", toda vez que "[e]l proceso de búsqueda integral de las personas desaparecidas debe iniciarse y llevarse a cabo con la misma efectividad que la investigación criminal."

C.7. Síntesis de estos estándares normativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la obligación de investigar en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los Derechos Humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en **Eduardo Ferrer Mac-Gregor.** ("Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal". Revista IIDH v. 59 **pp.45-48**). El autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- C.7.1. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.
- **C.7.2.** Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.
- C.7.3. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.
- **C.7.4.** Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- **C.7.5.** La Corte IDH ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

- C.7.6. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: 1) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; 2) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y 3) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
- **C.7.7.** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- **C.7.8.** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la **impunidad**, que la Corte IDH ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana".
- C.7.9. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.
- **C.7.10.** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.
- C.7.11. La Corte IDH reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad-para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación

Sentencia Definitiva de fs. 237.

- C.7.12. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.
- C.7.13. La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.
- C.7.14. La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias de Naciones Unidas, investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: 1)Identificar a la víctima; 2) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; 3) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; 4) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y 5) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.
- C.8. Que tal como se ha señalado latamente en los párrafos precedentes, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba y ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado. Tal como, lo que se ha realizado en esta sentencia y que la defensa nada expresa. Así del estudio de sus alegaciones, no hay un análisis adecuado

Sentencia Definitiva de fs. 237.

de todos los testigos, documentos y peritajes, sino que se refieren a eventos parciales de su propio interés. Ocurre que la defensa debe situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lo que significa la violación de los Derechos Humanos y el delito de lesa humanidad.

- D. Jurisprudencia Internacional sobre graves violaciones a los Derechos Humanos (Delitos de Lesa Humanidad) pronunciada por los Tribunales Alemanes.
- **D.1.** Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos, casas, subterráneos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk (condenado el 12 de mayo 2011) y Oskar Gröning (condenado15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad , respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis de las reflexiones en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt (Universidad Humboldt- Berlín, sobre el caso Demjanjuk); y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning. Estos casos además han sido llevados a formato audiovisual en diferentes documentales, tales como: "El nazi Iván el terrible" Netflix y "El contador de Auschwitz" de la plataforma Prime Video.
- D.2. Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). (Gerhard Werle y Boris Burghardt (Universidad Humboldt- Berlín. "Revista Penal México". N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193). Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio

Sentencia Definitiva de fs. 237.

calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como cómplice de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki -donde tenía lugar el entrenamiento- que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. Cada Trawniki -y por lo mismo también Demjanjuk- habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas. Además, todos los

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

D.3. Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando -comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellostenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y -siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos- en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino

Sentencia Definitiva de fs. 237.

que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

D.4. Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado -la muerte de los judíos-, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht, incluso para Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo". De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado".

D.5. Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, (...) todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en

Sentencia Definitiva de fs. 237.

inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones "que (...)se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]", y por lo mismo habrían sido "valorativamente neutrales" y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: "Conforme a lo constatado (...) ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas. La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello -por lo menos en este contexto- irrelevante". Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

D.6. El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo. La declaración principal podía resumirse diciendo que allí no había actividades neutrales. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su

Sentencia Definitiva de fs. 237.

carácter de acción cotidiana. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

D.7. Que el segundo artículo versa sobre la sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz. Sentencia del BGH y comentario de **Claus Roxin** ("Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano". CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, **pp. 189-209**). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado **Oskar Gröning** en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

D.8. Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en calidad de cómplice de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: a) Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros .Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticiamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los

Sentencia Definitiva de fs. 237.

deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-WirtschaftsVerwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; b) Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menoscondescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

D.9. Que el profesor Roxin expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del artículo 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otrocomo una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar

Sentencia Definitiva de fs. 237.

el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

D.10. Que desde esa perspectiva cavila el autor, que el acusado (Gröning) tuvo participación en esta facilitación de los hechos. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

D.11. Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

D.12. Que por ello **Claus Roxin** considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al extermino a gran escala de vidas humanas.

D.13. Que el autor recuerda que tampoco la Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20 de febrero de 1969, a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: "Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió...". En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva."

D.14. Que precisa **Roxin** que, no existen causales de exculpación. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba "informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]". A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas." Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. "Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato." Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes

Sentencia Definitiva de fs. 237.

resultaba conforme al derecho. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante "ceguera jurídica" no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

- **D.15.** Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:
- **D.15.1.** Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho. Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.
- **D.15.2.** Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789; Declaración de Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad. Podemos releer los **artículos N°2 y N°16** de la citada declaración del Hombre y del Ciudadano. "Artículo 2: La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". "Artículo 16: Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución".
- **D.15.3.** En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el Congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los Derechos Fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia, el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor. En segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las personas se debía tener una necesaria

Sentencia Definitiva de fs. 237.

proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.

D.15.4. En este caso entonces, la persona detenida y llevada a su lugar de detención (como es el Regimiento Tucapel) estaba en una alta indefensión, como puede observarse en las causas citadas por este Ministro en la ponderación de la prueba y en el análisis de la declaración indagatoria antes detallada.

E. Convenios de Ginebra.

Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los Convenios de Ginebra, la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, caso Luis Almonacid Dúmenez de fecha 29 de octubre de 2013, en su considerando dieciocho, párrafo 6, señala que: (...) "los Convenios de Ginebra consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del lus Cogens". En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y

Sentencia Definitiva de fs. 237.

suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido". Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo: (...) "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de lus Cogens o Principios Generales de Derecho Internacional".

EN CUANTO A LA DEFENSA ESPECÍFICA

- 18°) Que haciéndonos cargo de la defensa de fs. 2.911 a fs. 2.933 (Tomo VIII) del abogado Alfonso Podlech Delarze, en representación del acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud. El Tribunal estará a lo antes razonado, respecto a la ponderación de la declaración indagatoria del acusado y todos los fundamentos pertinentes que se han dado respecto a la relación y valoración de la prueba, en especial lo que se detalló y ponderó con precisión en el título de consideraciones generales para la defensa. En relación a esta defensa se precisa lo siguiente:
- A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento: la defensa interpuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron falladas a fs. 2.979 a fs. 2.984 (Tomo VIII).
- B. Sobre tachas de testigos y objeciones de documentos: la defensa realizó tachas las que fueron analizada y resueltas precedentemente, no objeto ningún documento en particular.
- C. Excepciones de fondo, con relación a las excepciones de fondo, revisado el segundo otrosí del escrito de la defensa enuncia la presentación de excepciones de fondo. Sin embargo, al analizar su presentación desde el principio a final no desarrolla de manera alguna tal excepción, así como tampoco, reitera las excepciones de previo y especial pronunciamiento como excepciones de fondo. Tanto es así, que en su petición concreta pide que se tenga por contestada acusación fiscal y acusaciones de los querellantes, pidiendo sin más que se dicte sentencia absolutoria.
- D. Contestación de la acusación fiscal y acusaciones particulares, el Tribunal estará a lo razonado precedentemente, puntualizando lo siguiente:

Sentencia Definitiva de fs. 237.

- **D.1.** En primer lugar, para derribar el auto acusatorio, la ponderación y valoración de las pruebas de este proceso la defensa debe hacer un estudio pormenorizado y relacionado de todas las pruebas en conformidad al mérito del proceso y no una puesta parcial y particular como lo hace esta defensa. Además de la lectura del escrito de la defensa, lo que se aprecia son reproducciones del auto acusatorio, declaraciones de testigos, de jurisprudencia y de normas jurídicas.
- **D.2. Solicitud de absolución.** En conformidad al mérito del proceso y de las pruebas antes ponderadas y relacionadas respecto a la solicitud de absolución, el Tribunal razona de la siguiente manera:
- **D.2.1.** Se debe tener presente a diferencia de lo que expone la defensa, los estándares normativos e interpretativos de la obligación de investigar que se han señalado en las consideraciones generales y que en síntesis son: a) Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida; b) si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; c) el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos; d) cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho

Sentencia Definitiva de fs. 237.

a la vida; e) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; f) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: 1) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; 2) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y 3) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; g) La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; h) El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"; i) esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos; j) El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo; k) La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta

Sentencia Definitiva de fs. 237.

obligación; I) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; m) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; n) la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben n.1)Identificar a la víctima; n.2) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; n.3) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; n.4) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y n.5) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Lo que implica que en estas investigaciones y fallos se deba hacer, no solo una investigación exhaustiva, sino con una ponderación integral relacionando todos los medios de prueba en conformidad al tipo de delitos, delitos de lesa humanidad y al contexto de la época que es lo que se ha realizado en esta investigación, en el auto acusatorio y en este fallo.

D.2.2 Cabe recordar según los artículos antes citados la jurisprudencia alemana sobre delitos de lesa humanidad, en la sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: "El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran

Sentencia Definitiva de fs. 237.

número de judíos". La sala sigue: "Todos quienes trabajaban en ese campo alemanes, ucranianos y judíos- tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado -la muerte de los judíos-, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado". Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que "todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado". Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: "Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho". El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias.

D.2.3. Un tema importante en las investigaciones de violación a los derechos humanos es el compromiso que tienen los participantes en estos hechos. No hay que olvidar que se estaba ante un quiebre institucional, luego hubo un régimen militar de 17 años y los hechos además suceden en un recinto de poder político militar, como es el regimiento Tucapel. Los múltiples testimonios dan cuenta de la cantidad de detenidos que pasaron por el regimiento Tucapel, que fueron interrogados, que fueron apremiados y muchos de ellos ejecutados. Y como quedó demostrado en el análisis de las declaraciones indagatorias del

Sentencia Definitiva de fs. 237.

acusado Podlech Michaud analizadas precedentemente, él decidía el destino de muchas personas.

D.2.4. En cuanto a la explicación previa al contestar la acusación, sobre esta materia la defensa realiza reflexiones generales, en cuanto a la no participación en los hechos del acusado Podlech Michaud. Reiterando que este hizo cuanto pudo dentro de lo poco que podía hacer, para que el desborde del Estado de Derecho tuviere las menores consecuencias negativas. Insistiendo además que el acusado no era Fiscal Militar a la época de los hechos. En este punto como se trata de reflexiones generales el Tribunal, estará a lo ya aquilatado precedentemente y a lo que se expondrá a continuación, que es diferente a las reflexiones que hace la defensa sobre la participación del acusado Podlech Michaud.

D.3 Acusación infunda, imprecisa y errónea, lo primero que cabe decir sobre esta materia (ejercicio de argumentación que no hace la defensa), es que la redacción, relación de la prueba, los hechos y la tipificación que se hace en el auto acusatorio de fs. 2.591 a fs. 2.609 (Tomo VIII) de fecha 14 de septiembre de 2023, no es infundada, imprecisa ni errónea. Como primer argumento cabe hacer notar que en la práctica y dictación de resoluciones, tanto autos de procesamiento o autos acusatorios este reúne todos los requisitos que exige el Código de Procedimiento Penal y tiene un estándar similar o más alto, respecto a su fundamentación y detalle del que hacían los Tribunales cuando conocían hechos por el Código de Procedimiento Penal. Como segunda idea, en las consideraciones generales para el análisis de la defensa se hace un resumen del auto acusatorio, de las letras A) hasta la J), de donde se observa una construcción, desde hechos generales ha hechos concretos y particulares. Se describe lo que sucedió el 11 de septiembre de 1973, que autoridades militares tomaron el mando en la ciudad de Temuco, labor del Abogado Asesor Oscar Podlech, las personas que debían presentarse en el Regimiento Tucapel, como fue detenido Ambrosio Badilla Vasey, relatos de diferentes testigos que vieron a Ambrosio Badilla Vasey en el regimiento Tucapel, las personas que conversaron con el encausado Podlech Michaud, integrantes del ejército o detectives que trabajaron con el abogado Podlech Michaud tomando declaraciones, informes periciales que dan cuenta que el acusado Podlech Michaud firmaba como fiscal, sea otorgando la libertad o ya pidiendo diferentes diligencias a peritos. Como se desprende de su lectura, no tiene nada de infundado, impreciso ni erróneo,

Sentencia Definitiva de fs. 237.

termina el auto acusatorio con la calificación de los hechos y la imputación al acusado.

- **D.3.1.** Toda la referencia a la jurisdicción italiana es improcedente porque se trata de otro país, otro Tribunal, otra jurisdicción, otras disposiciones legales para juzgar los hechos por lo que su mención en relación a los hechos investigados no resulta atendible.
- **D.3.2.** Como cuarta idea sostiene la defensa que la testigo Gaby Venegas al concurrir al Regimiento, se le negó la detención exhibiéndole los libros y que con posterioridad fue citada para indicarle que no buscara más. Se pregunta la defensa, como se relaciona esto con las pruebas que pueden inculpar a su representado. Sobre esta materia Gaby Venegas es una más de las pruebas que ha considerado este Tribunal para llegar a la conclusión de la participación del acusado Podlech Michaud. Sobre esta materia cabe recordarle a la defensa, los medios de prueba ponderados precedentemente que consisten en las declaraciones de Jorge Luis Godoy Valdebenito, Juan Carlos Figueroa Claus, Óscar Inostroza Segura, Pedro Misael Elgueta Muñoz, José Anselmo Matamala Cofre, Víctor Manuel Terán Vásquez, Orlando Moreno Vásquez, Gonzalo Enrique Arias González, Daniel Arnoldo Aguirre Mora, José Raúl Inzunza Reyes, José Heriberto Mansilla Gática, Raúl Binaldo Schonherr Frías, Rodrigo Miguel Antonio Henríquez Aravena, Sotero Javier Guevara Guevara, Sergio Zapata Camus, Erasmo Ricardo Villanueva Simón, Alonso Fernán Azocar Avendaño, Edison Chihuailaf Arriagada, Víctor Hernán Maturana Burgos, Francisco Jerónimo Matta Iturra, Bernardita Del Carmen Weisser Soto, Sonia Del Carmen Muñoz Toledo, Nelio Gastón Holzapel Gross, Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, Aquiles Alfonso Poblete Müller, Pedro Segundo Carillo González, Eliana Pichón Seguel, Gaby Rosa Adriana Fáundez Bustos, Silvia Venegas Avilés, Eugenia Gottschaik Gladys Elena Badilla Vasey, Anamaria Dittmar Venegas, Herman Carrasco Paul, Sonia Edith Vásquez Villavicencio y Ariel Ignacio Badilla Vásquez entre otros testigos antes ponderados. Sin perjuicio de los informes periciales de fs. 1.494 a fs. 1.522 (Tomo V) y de fs. 2.238 a fs. 2.244 (Tomo VII), que dan cuenta del protagonismo y facultades que tenía el encausado Podlech Michaud en la Fiscalía Militar.
- **D.3.3.** Siguiendo la teoría de la defensa desde un punto de vista, estrictamente de lógica y argumentativo, no resulta plausible atendido la prueba ponderada en este fallo, que el imputado Podlech Michaud, sea presentado como un simple abogado asesor, simple funcionario que ayudaba en la Fiscalía Militar.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Lo anterior lo desmienten todos los medios probatorios que se han valorado en este fallo.

- **D.4 Asesor jurídico y/o Fiscal Militar Ad Hoc**, en cuanto a esta podemos razonar lo siguiente:
- **D.4.1.** La calidad de fiscal Ad-Hoc es real, lo que se demuestra con el acta del pleno suscrita por la Corte de Apelaciones de Temuco, del 17 de septiembre de 1973 de fs. 1.947 a fs. 1.948 (Tomo VI), donde el encausado concurrió a la Corte de Apelaciones de Temuco, para solicitar actuarios, esto es indesmentible. Siguiendo con esa misma argumentación, entre otras pruebas están los informes periciales de fs. 1.494 a fs. 1.522 (Tomo V) y de fs. 2.238 a fs. 2.244 (Tomo VII), que concluyen que la firma es genuina de Oscar Podlech Michaud. A lo anterior hay que agregarle por ejemplo la declaración de José Heriberto Mansilla quien declara de fs. 433 a fs. 435 (Tomo II), de fs. 952 a fs. 954 (Tomo III), de fs. 1.219 a fs. 1.220 (Tomo IV) y de fs. 1.685 a fs. 1.689 (Tomo V). Del mismo modo, expresa la defensa que hay que considerar el contexto de la época y que han pasado 50 años. Pues bien, sobre esta materia ya se ha razonado precedentemente y l Tribunal se stara a ello puntlualizando para efectos ilustraitvos que: la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos con su jurisprudencia ha manifestado que los Estados deben investigar estos hechos, establecer la verdad, determinar a los presuntos responsables y aplicar las penas, establece una serie de estándares antes citados. Además sobre esta materia, cabe hacerle presente a la defensa que el recordar un hecho de 50 años no resulta complejo, principalmente cuando ha sido para la familia, traumático ejemplo un accidente, una enfermedad y en este caso, el secuestro calificado con grave daño en contra de Ambrosio Badilla Vasey. Toda vez, que no se trata de dar un salto en el vacío, es decir los hechos ocurrieron en septiembre de 1973 y luego la familia y los testigos olvidan los hechos y los vuelve a recordar 50 años después. Lo cierto que esto no es así, porque ese secuestro se recuerda permanentemente en las reuniones sociales, en las agrupaciones de Derechos Humanos, de la misma forma en los informes de la Comisión Retting, entre otros. En cuanto a calidad del teniente de reserva, es una referencia a la historia del acusado que no tiene ninguna relevancia principal para efectos de determinar su participación.
- **D.4.2.** En cuanto a que no denuncio ni informó a la autoridad militar, el Tribunal reitera los argumentos dados con anterioridad respecto a las múltiples pruebas ya aquilatadas en este fallo, toda vez que de la ponderación de ellas no resulta atendible que la defensa presente al acusado Podlech Michaud, como un

Sentencia Definitiva de fs. 237.

simple abogado que asesoró a la Fiscalía Militar y no tuvo conocimiento de este hecho y muchos otros durante el régimen militar. Él no fue en esta materia un abogado pasivo, sino que fue protagonista respecto a las personas que se presentaban al regimiento Tucapel o bien llevadas detenidas, como ha quedado demostrado en esta causa.

D.4.3. En cuanto a las declaraciones de algunos funcionarios civiles que trabajaban en la Fiscalía Militar como Adrián González no resulta ni coherente ni lógico con las múltiples pruebas que existen en este fallo y que han sido ponderados. En cuanto al carácter de Luis Jofré Soto, sobre esta materia no es algo azaroso ni subjetivo, entre ellos, sobre esta materia manifiestan dicha condición el soldado José Heriberto Mansilla Gática y el testigo Víctor Maturana Burgos, que dan cuenta del poco carácter de Jofré Soto, en todo caso la prueba ponderada y relacionada confirma dicha situación por el protagonismo tomado por el acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud. A mayor abundamiento, y atendido a que la defensa se refiere a la causa rol 2182-1998 episodio "Eltit Spielman" en cuanto a la sentencia de segunda instancia, el acusado fue condenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago como coautor del delito de secuestro calificado en la persona de Jaime Eltit Spielman, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, expresando, entre otras cosas, en su considerando duodécimo "Que, la indicada petición de absolución será desestimada, atento que está suficientemente acreditada la participación del sentenciado Podlech Michaud, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Jaime Eltit Spielmann, tal como se expresó en el fallo recurrido, ya que se reunieron suficientes antecedentes probatorios que dan cuenta que el sentenciado fue designado el 11 de septiembre de 1973, para hacer las veces de asesor jurídico de la Fiscalía Militar en Tiempo de Guerra, cuestión refrendada por el mismo imputado y constatada por otros medios probatorios y, de acuerdo a las probanzas agregadas al proceso, se tuvo por demostrado, que éste en los hechos, asumió el cargo de asesor jurídico, desempeñando de facto funciones propias de la investidura de Fiscal Militar, tal como se expresa en el motivo 37° del fallo en alzada y, que se confirma con los dichos de Víctor Maturana Burgos de fojas 32, 82, 119, 470, 827, y careo con el sentenciado de foja 44; de Alfredo García Díaz de fojas 39 y 1022; de Herman Carrasco Paul de fojas 128 y 1152; de Raúl Schonherr Frías de fojas 209 y 867; de Orlando Moreno Vásquez de fojas 256 y 883; de Gonzalo Arias González de foja 301, Óscar Seguel Jofré de foja 825; de Andrés Pacheco Cárdenas de foja 1070". En tanto tras revisión del recurso de

Sentencia Definitiva de fs. 237.

casación interpuesto ante la Corte Suprema rol N° 154.811-20, en sentencia del 06 de marzo de 2023, se rechaza el recurso de casación en el fondo esgrimido por el encausado y se tuvo por desistido del recurso de casación en la forma. En cuanto a que el acusado fue designado fiscal militar el 14 de febrero de 1974, no tiene relevancia porque los hechos que se investigan sucedieron en septiembre de 1973 y él estaba actuando en su calidad de Fiscal Ad-Hoc o de hecho, como se ha demostrado en esta causa.

D.4.4. En lo posterior de la contestación de la acusación, insiste la defensa del acusado Podlech Michaud que éste no ha tenido ningún grado de participación que no fue fiscal de hecho, más aún otros ministros investigadores han manifestado que no cometió ningún delito. Sobre lo anterior, se reitera a la defensa que realizando el ejercicio intelectual de relación de las pruebas, ponderación y las múltiples conexiones entre ellas, permiten acreditar no solo el hecho del secuestro calificado con grave daño de Ambrosio Badilla Vasey, sino la participación del acusado Podlech Michaud. Sobre esta materia, para mayor ilustración, si la defensa ha hecho las mismas alegaciones que en esta contestación y estimó que no hay pruebas suficientes o no hay pruebas para determinar el acaecimiento del delito y la participación de su acusado, tenía a su disposición todos los recursos que le otorga el ordenamiento jurídico chileno y sucede presento apelación a fs. 2.548 (Tomo VII) en contra del auto de procesamiento de fs. 2.381 a fs. 2.423 (Tomo VII) del 25 de mayo de 2023 y se desistió del recurso de apelación a fs. 2.571 (Tomo VII). Es decir, desde que se dictó el auto de procesamiento de fs. 2.381 a fs. 2.423 (Tomo VII) del 25 de mayo de 2023 hasta el cierre de sumario a fs. 2.589 (Tomo VII) del 29 de agosto de 2023 tuvo tiempo para haber refutado o rebatido antes los Tribunales superiores dicha resolución, y nada de eso hizo.

D.4.5. En cuanto a la participación, sobre esta materia el Tribunal estará a lo antes razonado en este fallo y en este aspecto nuevamente cabe recordar lo que se dijo precedentemente en relación a los estándares normativos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre cómo se deben investigar estas causas, estándares normativos que este Tribunal ha cumplido en este proceso. En esa línea, toda la ponderación de la prueba, las actividades que se describen en el auto acusatorio de fs. 2.591 y siguientes (Tomo VIII), permiten a este Ministro como se ha aquilatado a través de presunciones judiciales como lo prescribe el articulo 488 Código de Procedimiento Penal tener por establecida la participación del acusado Podlech Michaud. Ahora bien, la defensa en esta

Sentencia Definitiva de fs. 237.

materia hace afirmaciones generales y abstractas, entre que los hechos no están probados. Pero lo cierto no existe un estudio analítico de la prueba desarrollado, en consecuencia el Tribunal se ha hecho cargo de la contestación del abogado Alfonso Podlech Delarze.

- E. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y beneficios de la ley 18.216. El Tribunal lo razonará en los considerandos posteriores.
- **F. Prueba del plenario**: Que analizado el expediente y el término probatorio, la defensa no presento ningún medio de prueba para fortalecer sus pretensiones.
- F.1. Que sin embargo, revisado el proceso el acusado durante su declaración indagatoria de fs. 1.203 a fs. 1.205 (Tomo IV), de estos autos en el careo con doña Bernardita Del Carmen Weisser Soto acompañó declaración de esta última prestada ante la Fiscalía Militar en 1973, la que fue acompañada en este causa a fs. 1.201 a fs. 1.202 (Tomo IV), que en síntesis prescribe: "Temuco, a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y tres, hace comparecer a petición suya, a Bernardita Del Carmen Weisser Soto, ya individualizada en autos, quien expone: He solicitado comparecer nuevamente en presencia del Sr. Fiscal con el objeto de rectificar las declaraciones prestadas en su presencia y que en este acto se me dan a conocer. Un mejor acuerdo me mueve a expresar y reconocer que efectivamente fui primeramente simpatizante y luego militante del MIR (...) Si en principio negué ser militante de MIR, lo hice basada en la desesperada situación en que me encuentro, ya que soy casada legítimamente con Alonso Azocar, "El Sonaja", quien también está detenido en esta misma causa y carecemos de todo medio económico con que subsistir". Declaraciones que en nada menguan los dichos de la testigo Bernardita Weisser Soto, y en todo caso a diferencia de lo que expone el acusado dan cuenta de la situación vivida en 1973, del temor que tenía la testigo y corroborando su detención por motivos políticos.
- G. Solicitud de sobreseimiento total y definitivo, a fs. 2.921 (Tomo VIII). La defensa solicita luego exponer los argumentos el sobreseimiento total y definitivo de su representado, sobre lo anterior, no es posible dar lugar a esta petición, toda vez que, como se ha razonado precedentemente en un análisis integral de toda la prueba acompañada al proceso y de las declaraciones indagatorias del acusado, el resultado apunta a que existió el delito de secuestro con grave daño de Ambrosio Badilla Vasey y en ese delito le ha correspondido participación en calidad de autor al acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

H. Calificación final: Atendido el mérito de los antecedentes y los argumentos de la defensa, el Tribunal mantiene la calificación que ha dado precedentemente en esta sentencia y además se ha dado en el auto acusatorio, esto es, **autor** del delito de secuestro calificado con grave daño de Ambrosio Badilla Vasey, en su carácter de lesa humanidad.

ACUSACIÓN PARTICULAR.

- 19°) La abogada Carolina Contreras Rivera en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos de fs. 2.611 a fs. 2.613 (Tomo VIII), formula acusación particular en contra de Oscar Podlech Michaud como autor del delito de secuestro calificado con grave daño, en carácter de lesa humanidad, condenándolo en definitiva e imponiendo las penas de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las sanciones accesorias legales, con costas, solicitando se reconozca la circunstancia agravante contemplada en el N°8 del artículo 12 del Código Penal.
- 20°) A fs. 2.665 a fs. 2.689 (Tomo VIII), el abogado Sebastián Saavedra Cea, por la parte querellante y demandante civil, en lo principal de su presentación formula acusación particular en contra de Alfonso Podlech Michaud como autor del delito de secuestro con grave daño en contra de Ambrosio Badilla Vasey condenándolo en definitiva e imponiendo la pena que señala, más las sanciones accesorias legales con costas.

Fundando su presentación en los siguientes antecedentes:

- **A.** Establecimiento de los hechos constitutivos del delito que motiva la acusación particular. Comparte en su integridad y reproduce los hechos que se tienen por establecidos en la acusación de oficio, la calificación jurídica y la participación de los acusados.
- **B.** Calificación jurídica del Ilícito. Esta parte considera que, con lo razonado por el Tribunal, se desprenden cargos fundados para estimar que a Oscar Podlech Michaud le ha cabido participación en calidad de autor, en virtud del artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de secuestro calificado con grave daño en contra de Ambrosio Badilla Vasey en su carácter de lesa humanidad.
- C. Circunstancias que deben influir en la aplicación de las penas: solicitando se reconozcan las circunstancias agravantes contempladas en el N°8 y 11 del artículo 12 del Código Penal
- **D.** Quantum de la Pena. Solicita al tribunal que se le aplique la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de secuestro calificado con grave daño, solicitando considerar los factores que enumera.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

21°) Análisis de las acusaciones particulares, que del análisis de las acusaciones particulares de fs. 2.611 a fs. 2.613 (Tomo VIII) y de fs. 2.665 a fs. 2.689 (Tomo VIII) se observa que coinciden en los hechos y calificación jurídica que ha hecho el Tribunal. La diferencia estriba en la petición de agravantes para los acusados, las que serán analizadas en los considerandos posteriores.

REFLEXIONES SOBRE LESA HUMANIDAD

22°) Para mayor ilustración y atendido además que se ha alegado la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, que se analizará más adelante, es necesario reflexionar sobre el delito de lesa humanidad.

Que profundizando el origen y concepto del delito de lesa humanidad para un adecuado análisis de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y determinación de la pena, cabe citar la sentencia Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006 puntualizando lo siguiente: **Párrafo 94.** El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Asimismo, el término "crímenes contra la humanidad y la civilización" fue usado por los gobiernos de Francia, Reino Unido y Rusia el 28 de mayo de 1915 para denunciar la masacre de armenios en Turquía.

Párrafo 95. El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Poco después, el 20 de diciembre de 1945, la Ley del Consejo de Control No. 10 también consagró al asesinato como un crimen de lesa humanidad en su artículo II.c. De forma similar, el delito de asesinato fue codificado en el artículo 5.c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente (Estatuto de Tokyo), adoptada el 19 de enero de 1946.

Párrafo 96. Estatuto de Nuremberg jugó un papel significativo en el establecimiento de los elementos que caracterizan a un crimen como de lesa humanidad. Así constituyen actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad. En este sentido se pronunció el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Prosecutor v. Dusko Tadic, al considerar que "un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la

Sentencia Definitiva de fs. 237.

población civil trae consigo responsabilidad penal individual, y el perpetrador no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable. **Todos** estos elementos ya estaban definidos jurídicamente cuando el señor Almonacid Arellano fue ejecutado.

Párrafo 98. La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General confirmó "los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal.

A. Que como ya se ha dicho, por tratarse de un delito de lesa humanidad y no común, sobre esta materia el Tribunal tiene presente lo que en forma reiterada la Excma. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **homicidio calificado**, es un delito de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles.** Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son imprescriptibles e inamnistiables.

- **B.** Que a mayor ilustración, este Tribunal reiteradamente se ha pronunciado en las siguientes causas sobre el delito de lesa humanidad: 27.525; 27.526; 45.345; 113.990; 113.989; 18.780; 29.877; 45.344; 45.371; 45.342; 29.869; 27.527; 114.001; 113.986; 63.541; 45.363; 114.048; 10.868-P; 114.003; 10.851; 10.854; 45.359; 54.035; 63.535; 45.343; 57.071; 113.997; 45.354; 45.361; 114.000; 4-2010; 45.362; 114.007; 114.042; 113.996; 29.879; 45.365; 45.367; 44.305.
- C. Cabe también hacer presente, que el mismo fallo Almonacid Arellano y otros vs Chile dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 119, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que "las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Decreto Ley N°2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile".

D. Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, "Almonacid Arellano y otros versus Chile", en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso "Barrios Altos versus Perú" de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile" afirma lo anterior en los siguientes párrafos: 82.5, 82.6, 82.7, 111 y en especial en el párrafo 119 donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excma. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

82.5. La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, "el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973". Esta misma Comisión señaló que "más del 94% de las personas que sufrieron prisión política" dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.

82.6. Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes

Sentencia Definitiva de fs. 237.

comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. "Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta "conflictiva" de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc." Las ejecuciones de estas personas "se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una "limpieza" de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual "amenaza". No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.

82.7. En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia".

E. En el mismo sentido cabe también hacer presente, que el fallo pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 15 de noviembre de 2021, en caso Maidanik y Otros Vs. Uruguay, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante "el Estado" o "Uruguay") por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares, desatándose los siguientes párrafos:

Párrafo 206: ... "en relación tanto con actos de desaparición forzada como respecto a otras graves violaciones a derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, en la misma oportunidad este Tribunal señaló que "es incompatible con las obligaciones internacionales de un Estado Parte en la Convención que éste deje de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean imprescriptibles, en perjuicio del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado"...

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Párrafo 211: "El Estado debe asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando, para ese cometido, con las facultades y recursos necesarios239, inclusive logísticos y científicos, para recabar y procesar las pruebas, así como para acceder plenamente a la documentación e información pertinente y para llevar a cabo las actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a las personas desaparecidas y a las víctimas de ejecución extrajudicial".

Párrafo 246: "La Corte recuerda que, al decidir sobre el caso Gelman Vs. Uruguay determinó que "la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos". Por ello, dispuso que "el Estado deberá asegurar que [dicha ley] no vuelva a representar un obstáculo [...] para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de [...] graves violaciones de derechos humanos [...] acontecidas en Uruguay".

Párrafo 251: "Considerando lo anterior, la Corte entiende necesario recordar al Estado que: cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. [...]. Por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y

Sentencia Definitiva de fs. 237.

compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana".

- **F.** En consecuencia, cabe reflexionar lo siguiente:
- **F.1.** La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.
- **F.2.** La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.
- **F.3.** La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.
- **F.4.** La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.
- **F.5.** La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.
- **F.6.** La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.
- **F.7.** La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.
- **G.** Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que "El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas Militares. Por ello, sólo se debe juzgar a Militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia". Se hace presente que en ese proceso no consta además,

Sentencia Definitiva de fs. 237.

que la Justicia Militar hubiere siquiera iniciado alguna investigación sobre estos hechos, lo que revela la actitud del Estado de mantener la impunidad sobre el delito investigado en esta causa.

H. Cabe puntualizar que en el caso de "Hilario Barrios Varas" (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. Delitos que son imprescriptibles.

<u>CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD</u> PENAL

23°) Atenuantes De Responsabilidad Penal: Que a fs. 2.911 y siguientes (Tomo VIII) el abogado Alfonso Podlech Delarze, en representación de Oscar Alfonso Podlech Michaud, alega la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 y 103 del Código Penal.

A. En relación a la atenuante del artículo 11 N°6 del texto antes citado: Examinada la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, solicitada se reflexiona lo siguiente: Se da lugar a esta minorante, en calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación, ya que al acusado le favorece esta minorante, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes citado al inicio de este fallo, se puede observar que no tenían antecedentes penales pretéritos, todos a la época de los hechos. Se califica de simple porque razonar de otra manera en relación a cualquier persona que reside en Chile, se incurriría en una discriminación arbitraria, puesto que solo los que pueden acceder a educación, formación y perfeccionamiento se les califica; pero los que no puede hacer eso (que hay muchas personas en Chile) no se les podría calificar, lo que sin duda constituye una discriminación sobre la materia. En todo caso, no hay ningún antecedente sobresaliente o excepcional que permita al tribunal calificar esta atenuante. Así actuar correctamente en la vida, cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias son parte de las condiciones básicas que se pide a toda persona al convivir en sociedad.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

24°) Institución de la media prescripción o prescripción gradual:

En relación al artículo 103 del Código penal, el Tribunal se hace cargo de ésta Institución, por lo que cabe precisar:

En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus "Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile" del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la "prescripción gradual" o "media prescripción" contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso "Nicanor Moyano Valdés") ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar

Sentencia Definitiva de fs. 237.

la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

- Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile Karinna Fernández Neira, en su trabajo "La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos" (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye "que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro Tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."
- C. Recientemente la Iltma. Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su considerando tercero señala: "Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En

Sentencia Definitiva de fs. 237.

este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

Del mismo modo, Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidios calificados en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: "Noveno: Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de lus Cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo". Ratificando lo expuesto, con fecha reciente la Excelentísima Corte Suprema en roles N°5780-2023 denominado "Caso Caravana de la muerte episodio La Serena" de fecha 28 de diciembre de 2023 y en causa N°22.276-2022 denominado "Caso quemados" de fecha 05 de enero de 2024, ha rechazado la institución de la media prescripción. En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y se rechaza para la defensa de Oscar Podlech Michaud.

25°) Agravantes de responsabilidad penal.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

- A. Que a fs. 2.611 a fs. 2.613 (Tomo VIII) la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación de la Unidad de Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, alega la agravante de responsabilidad penal para el acusado la contemplada en el artículo 12 N°8 del Código Penal.
- B. Que a fs. 2.665 a fs. 2.689 (Tomo VIII) el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de la parte querellante y demandantes civiles, alega la agravante de responsabilidad penal para el acusado las contempladas en el artículo 12 N°8 y 11 del Código Penal.
- C. Que en relación a la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal: solicitadas por los abogados Catalina Contreras Riveras de fs. 2.611 a fs. 2.613 (Tomo VIII), y Sebastián Saavedra Cea de fs. 2.665 a fs. 2.689 (Tomo VIII). Tal como este Tribunal lo ha dicho en las causas: rol 114.000 seguida por el homicidio simple de Waldo Rivera Concha; y en causa rol 44.305, seguida por los homicidios calificados de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos. Con un mayor estudio de los antecedentes y así lo ha resuelto en numerosas causas condenatorias, ya ejecutoriadas, este Tribunal acoge la agravante pedida del articulo 12 N°8 del texto punitivo para el acusado para el delito de secuestro calificado con grave daño. En efecto los delitos de lesa humanidad, como ya se han descrito, no es efectivo, que solo puedan ser cometidos por agentes del Estado, es decir, delito de lesa humanidad, no es igual a que se comentan por agentes del Estado. Los delitos de lesa humanidad, también pueden ser cometidos por particulares. En la jurisprudencia nacional hay varios casos en que se ha condenado a particulares, por ejemplo en la causa rol N°2.182-98 "Episodio Liquiñe", instruida por el señor Ministro en Visita Extraordinaria Alejandro Solís Muñoz. En ese sentido si bien el auto acusatorio en la descripción de los hechos por la facticidad misma describe a agentes del Estado, el hecho de ser funcionario público no implica automáticamente que la persona se prevalezca de su condición, por ello, lo especial de esta agravante, es decir, si el acusado no hubiera sido agente del Estado, no habría tenido la posibilidad de actuar con el resguardo para su impunidad, como lo hizo, y eso es lo importante, el hecho de ser funcionarios públicos no es parte de los requisitos de los crímenes de lesa humanidad, como ya se describió en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo se requiere ser detenido por una política contra determinada población, no siendo necesario que sean agentes públicos. Además, el artículo 63 del Código Penal no es tajante en esta materia, puesto que la persona siendo funcionario público, de la institución de Carabineros de Chile, podría no haberse aprovechado

Sentencia Definitiva de fs. 237.

de esa calidad y ejecutar el delito por otros factores o circunstancias que es lo que se viene explicando, por ejemplo, por relaciones de amistad, por relaciones de trabajo o por otras situaciones, pero en este caso se aprovecha de la condición de la calidad de funcionario público. El delito de homicidio calificado no tiene en el tipo el factor funcionario público, como otros delitos que tienen la calidad de ser cometidos por funcionarios públicos, pero este no es el caso. Por ello es que debe acogerse la agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal para el acusado.

- **B**. En relación a las agravantes del **artículo 12 N°11**, alegada por el abogado Sebastián Saavedra Cea a **fs. 2.665 a fs. 2.689 (Tomo VIII)**, no resulta aplicable, pues del auto acusatorio se desprende que en este caso los funcionarios de las Fuerzas Armadas, por su práctica y patrullajes en el contexto de aquella época, son personas que habitualmente portan armas para el ejercicio de sus labores. En ese sentido, si ya se acogió la agravante anterior, en que se estableció que fueron estos funcionarios públicos, se volverían a utilizar un mismo elemento para hacer calzar una agravante, puesto que utilizaríamos el elemento personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad, funcionarios que hacen patrullajes en la ciudad, los que siempre utilizan armas. Luego esto va en contra del principio non bis in ídem. **Se rechaza** la aplicación de la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal para el encausado.
- 26°) Determinación de la pena. En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:
- **A.** En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los **artículos 11 y 12** del Código Penal y otras normas del ordenamiento.
- B. En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los artículos50 y siguientes del mismo texto.
- C. En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el artículo 68 del texto punitivo, y si no es así el artículo 67 del texto citado.
- **D.** En cuarto lugar, tratándose en este caso de delitos de lesa humanidad como se explicará con posterioridad, atendida la gravedad y en consideración a la proporcionalidad de las penas, no procede que los encartados, aparte por la extensión de la pena, obtengan algún beneficios de la **Ley 18.216** atendido a los

Sentencia Definitiva de fs. 237.

estándares normativos e interpretativos existentes en la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- E. En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el artículo 69 del Código Penal.
- F. En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el artículo 74 del Código Penal y el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente). Que de igual forma se ha razonado, debe estarse a los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos de la Corte Interamericana sobre esta materia, en especial el sentenciador tiene que considerar la gravedad de los hechos y la proporcionalidad de la pena, pues se trata de delitos de lesa humanidad.
- 27°) Que, conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de: secuestro calificado con grave daño, perpetrado en la ciudad de Temuco, en septiembre de 1973. Delito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, vigente a la época de los hechos, que tiene una pena de Presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- 28°) Cabe hacer presente, que según el auto acusatorio de fs. 2.591 a fs. 2.609 (Tomo VIII), fecha 14 de septiembre de 2023, y la calificación final que se ha hecho en esta sentencia al encartado Oscar Alfonso Podlech Michaud le cabe responsabilidad como autor. En este caso al acusado le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal la que como se señaló es en carácter de simple y perjudica la agravante contemplada en el artículo 12 N° 8 del mismo cuerpo normativo, según se ha razonado. En consecuencia, de conformidad al artículo 68 del Código Penal, se debe hacer la compensación racional de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En este caso, el acusado queda sin atenuantes ni agravantes, pudiendo en conformidad al artículo citado, recorrer el Tribunal toda la extensión de la pena al momento de aplicarla. Al tratarse de secuestro calificado con grave daño se aplicará la pena de Presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales.

BENEFICIOS DE LA LEY 18.216 Y SUS MODIFICACIONES **POSTERIORES.**

29°) Atendida las razones que se van a exponer a continuación, no procede ningún beneficio de la ley N°18.216 aplicable al acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud, en virtud de la solicitud de la defensa de fs.2.911 a fs.2.933 (Tomo VIII). Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente el acusado

Sentencia Definitiva de fs. 237.

tuviera una pena inferior de igual forma no puede acceder a cumplir la pena en libertad. En efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos e interpretativos en materia de Derechos Humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado últimamente en las causas: rol 2-2013 ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia; rol 45.361 ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; rol 114.051 ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; rol 45.357 ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; rol 114.103 ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; rol 45.367 ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro; rol 114.017 ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; rol 2-2012 ingreso del Juzgado de Letras de Pucón; rol 114.034 ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; rol 10.914-P del Juzgado del Crimen de Puerto Montt; rol 113.969 ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, y rol 2-2013 del ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

A. Que continuando con el racionamiento anterior, podemos indicar un estándar en Derechos Humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: "La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional". En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 - 53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre determinado estándar normativo.

B. Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fecha 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: "La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato

Sentencia Definitiva de fs. 237.

del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

C. Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en término simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte IDH (García, Gonzalo (2014): "Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile", en: Nogueira, Humberto (coord.) "La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Santiago de Chile, Librotecnia, pp.356-357).

D. Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en especial los artículos N°1.1 y N°2.** Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

E. Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna opinión consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo

Sentencia Definitiva de fs. 237.

aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo y/o interpretativo en materia de Derechos Humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia. Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

E.1. Caso Barrios Altos versus Perú, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que: "Considera inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

E.2. Caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114; la Corte IDH ha señalado: (...) "Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes". En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte IDH ha definido como: "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Asimismo, la Corte IDH ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las

Sentencia Definitiva de fs. 237.

desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en "principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos". Por las consideraciones anteriores, la Corte IDH estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

- **E.3.** Caso la Masacre de la Rochela versus Colombia, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: (...) "que en la investigación de graves violaciones a los Derechos Humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia".
- **E.4. Caso Cantoral Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz** versus Perú, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: "La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz." En particular, la Corte IDH recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.
- E.5. Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación: "la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en

Sentencia Definitiva de fs. 237.

particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad". "En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber".

E.6. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha Do Araguaia") versus Brasil de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: (...) "adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones." Entre ellas, destaca [...] "el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante Tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximirlas de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares".

F. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia, ha sostenido este estándar en materia de Derechos Humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los Derechos Humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los Derechos Humanos perpetrados por Agentes

Sentencia Definitiva de fs. 237.

del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

G. Sobre esta materia, esto es, de los **beneficios** que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común), el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley N°18.216.** En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33 de la ley antes mencionada**, permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el **artículo 1 y siguientes de la citada ley**. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe: "No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal".

H. En esa idea de razonamiento, si bien la Ley N°18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso secuestro calificado con grave daño en su carácter de lesa humanidad. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Noqueira-, (...) "debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos N°1, N°2 y N°29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, los artículos N°26, N°31.1 y N°27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969". (Nogueira, Humberto (2014): "Sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales" en: Nogueira, Humberto ("coord."). "La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).

Sentencia Definitiva de fs. 237.

30°) En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH,en relación a los estándares normativos e interpretativos sobre Derechos Humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los Derechos Humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio). No es posible (además de lo antes razonado y de los estándares normativos) otorgarle algún beneficio de la ley N° 18.216 al acusado Pablo Arnaldo Barría Leal en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de (Núñez, Constanza (2017):" El control internacionales. convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 4 de marzo de 2020, en causa rol N°1.052-2019 (en relación a causa rol 113.999 de este Tribunal); en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a Derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia, no es posible otorgarle al acusado Oscar Podlech Michaud ningún beneficio y deberá cumplir la pena efectiva impuesta como se dirá en lo resolutivo.

31°) En cuanto al informe del Servicio Médico Legal, respecto a las facultades mentales del acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud de fs. 2.964 a fs. 2.974 (Tomo VIII). Cabe hacer presente que, en esta causa a fs. 3.305 a fs. 3.332 (Tomo IX) el abogado Alfonso Podlech Delarze presentó una petición de sobreseimiento atendido el informe del Servicio Médico Legal, que en sus conclusiones determinó: "Es posible estimar que Oscar Alfonso Podlech Michaud, presenta un trastorno Neurocognitivo Mayor (demencia) de patrón mixto, cortical y

Sentencia Definitiva de fs. 237.

subcortical, probablemente vinculado a su enfermedad de Parkinson ya hipertensión arterial. Dicho trastorno Neurocognitivo Mayor (demencia) es una patología degenerativa, progresiva e irreversible, cuyo cuadro clínico encuadra dentro de la figura legal de enajenado mental, no encontrándose en condiciones de brindar un testimonio confiable ni ser responsable de sus acciones". Sobre lo anterior este Tribunal se pronunció a fs. 3.384 a fs. 3.386 (Tomo IX) rechazando la petición, por cuanto el informe fue realizado por un médico que no tiene la especialidad de medico psiquiátrica acreditada en Chile. Este incidente quedó ejecutoriado, toda vez que, la defensa no presentó apelación.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

32°) Que a fs. 2.665 a fs. 2.689 (Tomo VIII), en el primer otrosí de su presentación, el abogado Sebastián Saavedra Cea, en representación Edith Vásquez Villavicencio, Ariel Ignacio Badilla Vásquez y Cristian Ambrosio Badilla, deduce demanda de indemnizaciones de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este a su vez representado por Álvaro Sáez Willer, solicitando en definitiva condenar al Fisco de Chile a al pago de \$ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos), los que se desglosan en \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes civiles, por concepto de daño moral; o la suma que el Tribunal determine en justica, más reajustes de acuerdo al IPC e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. El demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

A. Los hechos. Reproduce los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de fs. 2.591 y siguientes (Tomo VIII) de fecha 14 de septiembre de 2023. Comenta que por el periodo en que se cometió este delito constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad por lo que no puede ser objeto de amnistía o prescripción. En ese sentido, este delito constituye un crimen contra la humanidad. Transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad y que las consecuencias prácticas de tal calificación es que los autores y demás partícipes en el crimen deben ser buscados y perseguidos en cualquier lugar del mundo en que se encuentren y no puede invocarse en su favor ni amnistía ni prescripción. Cita párrafos 105 y 114 de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros v/s Estado de Chile.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

B. El reconocimiento del estado de Chile de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra: El 3 de diciembre de 1973 Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", citando en su párrafo dispositivo 1° y el numerando 8°. Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente, citando jurisprudencia al respecto. En consecuencia, el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Así resulta obvio, público y notorio que el delito cometido en perjuicio de Ambrosio Badilla Vasey, es delito de carácter estatal, que en consecuencia genera responsabilidad y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación, que mediante esta demanda se reclaman.

C. El derecho: Expresa el demandante que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Para esta parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infringieron el daño cuya reparación se solicita. Se trata de una nomenclatura nueva, que proviene del derecho de los derechos humanos, la cual tiene al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

D. La competencia de este Tribunal para conocer y fallar la demanda civil que se interpone en juicio criminal: Una de las tesis sostenidas por el Fisco de Chile para eximirse del pago de las reparaciones en este tipo de juicios, alude a una interpretación errónea del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, en orden a que el Juez del Crimen, sería incompetente para conocer de estas demandas de reparación. Lo cierto es que el texto actual del artículo citado, modificado por la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1.989, permite en términos amplios la interposición ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En tal sentido, la excepción de incompetencia absoluta intentada por el Fisco de Chile ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, citando jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

E. Fallos de la Excma. Corte Suprema que rechazan la tesis de la incompetencia del Tribunal en materia civil: Cita al efecto la sentencia de casación rol Rol 6308-07, de fecha 8 de septiembre del 2008, sentencia de casación rol 10.666-2011 de fecha 04 de junio de 2012, entre otros fallos. Indica que los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta es la llamada "Teoría del Órgano". De ahí que la responsabilidad extracontractual del Estado se caracterice por ser una responsabilidad "orgánica", de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad DIRECTA.

F. Lo que ha fallado la Excma. Corte Suprema, en forma unánime, sobre la responsabilidad del Estado: Al respecto cita cuatro sentencias: de fecha 26 de Enero del 2005 "Bustos con Fisco", Rol 3354-03; otra de 19 de Octubre del 2005- "Caro con Fisco", Rol 4.004-03; otra de 13 de Diciembre del 2005, "Albornoz con Fisco", Rol 4006-03; y otra de fecha 20 de Enero del 2006, "Vargas con García y Fisco", Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, que hace claridad acerca de la responsabilidad el Estado. Asimismo, cita a don Enrique Silva Cimma. Afirma que es importante el reconocimiento de que la responsabilidad extracontractual del Estado se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe

Sentencia Definitiva de fs. 237.

desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental. Luego, cita el Artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, cuyo precepto consagra que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. A su turno, cita el artículo 1 y 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, así como el artículo 6 y el inciso 2 del artículo 38 de nuestra carta fundamental, entre otras normas, argumentando al respecto. Finalmente indica que las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una de **lus Cogens**, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes. Que en ese sentido es bueno dirigir la mirada hacia la profusa y rica jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.

G. Referencias jurisprudenciales de nuestros Tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materias de reparación: La forma en que incide el derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en: sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006, Recurso de apelación ingreso 37483-2004, por el Homicidio de Gabriel Marfull; fallo de la 5ta. Sala de la I. Corte de Apelaciones de fecha 10 de Julio del 2006, en causa ingreso 65-2001, "Causa Martínez con Fisco"; fallo de Primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, en el denominado caso Silberman, Rol 2182-98, del 27 de Septiembre del 2005; en el mismo sentido un fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 23 de marzo de 2007, especialmente en su considerando 6°; A todo lo anterior debe agregarse lo resuelto por la Excma.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Corte Suprema, con fecha 23 de marzo del 2007, en casación 1325-04 por el Homicidio de Manuel Rojas Fuentes.

- H. Lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las Naciones Unidas sobre la reparación en materia de Derechos Humanos: Con fecha 21 de marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60-147, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". El Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada, citando los numerales 13, 15, 18, 19, 20 y 23; además del numeral IV, que hace alusión a la institución de la Prescripción.
- I. El daño provocado y el monto de la indemnización demandada: El Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. La lógica pura nos dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes. De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos. Con todo derecho pueden sus representados reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. Ambrosio Badilla Vasey, como toda persona cualquiera fuese su condición social, tenían derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona. Su desaparición forzada, dejó a su familia en la más completa orfandad e inseguridad. Expresa que ese daño que sufrió y padece hasta hoy sus representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. El daño público, notorio, y no hay quien pueda negarlo causado es obvio, caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Todos lo sienten por igual, precisamente por nuestra misma naturaleza humana. Finalmente, define lo que es el daño moral de conformidad a la doctrina, citando además jurisprudencia al efecto. Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar

Sentencia Definitiva de fs. 237.

que el daño moral no requiere prueba, citando jurisprudencia al respecto, con la cual coinciden plenamente y finaliza indicando que las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CIVIL.

33°) Que de fs. 2.868 a fs. 2.901 (Tomo VIII), el abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, Álvaro Sáez Willer, contesta la demanda civil entablada por el abogado Sebastián Saavedra Cea, representación de Edith Vásquez Villavicencio, Ariel Ignacio Badilla Vásquez y Cristian Ambrosio Badilla Vásquez, invocando la calidad de cónyuge e hijos de la víctima. Solicitando acoger las excepciones y defensas opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes, y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de la suma demandada por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su cómputo e improcedencia de condena en costas.

A. Excepción de reparación integral. Improcedencia de indemnización dineraria reclamada por haber sido ya reparados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación: 1) Marco general sobre las relaciones ya otorgadas): Comienza aludiendo a que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. Por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las

Sentencia Definitiva de fs. 237.

comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la ley N°19.123 y de aquellas que la modificaron con posterioridad para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daños. 2). La complejidad reparatoria: Los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron: "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse. Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a lo dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. Consideraciones prácticamente idénticas a las señaladas se pueden formular respecto de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, ahora denominada "Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura y de las leyes N° 19.992 y N° 20.405. Asumida esa idea reparatoria, tanto la ley N°19.123, como las leyes N°19.980, N°19.992 y otras normas jurídicas conexas, han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la

Sentencia Definitiva de fs. 237.

reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: 3). Reparaciones mediante transferencias directas de dinero: refiere a la discusión legislativa entorno a la ley 19.123 y lo que se estableció en ella. Asimismo, se apoya en enunciar los gastos en pensiones, bonos, desahucio (bono compensatorio y bono extraordinario de la Ley 20.874. Sostiene que a diciembre de 2019, el FISCO había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400. Continúa señalando ejemplos y que el impacto indemnizatorio de todo este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables. 4). Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas: Refiere al tipo de prestaciones, entre ellas la atención gratuita de salud de todos los familiares del causante en Programa PRAIS, beneficios estudiantiles a los hijos del causante y subsidios de vivienda. 5). Reparaciones simbólicas: Al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor -siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. Enunciando en este punto: La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; creación del Día Nacional del Detenido Desaparecido, el año 2006; construcción del Museo de la Memoria y Derechos Humanos, inaugurado el año 2010; establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc. 6). La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas: Enuncia que tanto la indemnización que se solicita en estos autos, como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente. Se cita jurisprudencia nacional y doctrina

Sentencia Definitiva de fs. 237.

internacional pertinente para fundamentar este punto. Y que estando entonces la acción deducida en estos autos basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que se opone acá la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya reparada la demandante, en conformidad con las leyes N°19.123, N°19.980 y sus modificaciones.

B. Excepción de prescripción extintiva:

B.1. Normas de prescripción aplicables: en subsidio opone la excepción de prescripción de las acción de indemnización de perjuicios deducida con arreglo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; por encontrarse prescrita la demanda, en todas sus partes. Apunta que, según lo expuesto en la demanda, la detención y desaparición de don Ambrosio Eduardo Badilla Vasey tuvo lugar a fines del mes de septiembre de 1973, pero es del caso que, aun que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, **08 de octubre de 2023**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, oponen la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil. En subsidio, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el artículo 2.515 del Código Civil.

B.2. Generalidades sobre la prescripción: Alega que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, citando doctrina al efecto. Expresa que, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Que la prescripción es una institución universal y de orden público. Que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de

Sentencia Definitiva de fs. 237.

aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Que entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor cita. Que, esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por las leyes y reglamentos especiales. Adosa que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

C.3. Fundamento de la prescripción: comunica que, la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Que los planteamientos doctrinarios de los que se vale, le permite concluir que la prescripción, es una institución estabilizadora. Que está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas, continua sus argumentos en ese contexto. Finalmente, refiere que, en la especie, el ejercicio de la acción indemnizatoria ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

C. 4. Jurisprudencia sobre la materia: Cita jurisprudencia y reflexiona en ese ámbito. 1). Que el principio general que rige la materia es de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. Agrega que, 2). Los Tratados Internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establece se refiere solo a la responsabilidad penal. Citando fallos al respecto. 3). Que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción debe

Sentencia Definitiva de fs. 237.

aplicarse en estos casos el derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. 4). Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. 5°) Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde ese momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la personas desaparecida. Adiciona fallo de la Excma. Corte Suprema.

C.5. Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria: ilustra que, la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. Que debe considerarse, lo planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraria la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece- como se dicho- al ámbito patrimonial. En efecto basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos y disposición, tales como renuncia o transacción, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tacita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

C.6. Normas contenidas en el Derecho Internacional: funda que, en relación con las alegaciones expuestas por los actores en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados seria imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en ese sentido, se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Reseña a la

Sentencia Definitiva de fs. 237.

"Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Convenio de Ginebra de 1949, la Resolución Nº 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147 de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Acota que, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile". No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, solicitando que con el mérito de lo expuesto se rechazase íntegramente la demanda, por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.

- **D.** En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas: vislumbra que en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de las acciones indemnizatorias solicitadas y los montos pretendidos. Alega que los demandantes civiles ejercen acción indemnizatoria por daños moral y solicitan por este concepto la suma de \$ 600.000.000.-, en total, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda con costas.
- D.1. Fijación de la indemnización por daño moral: Que con relación al daño moral debe considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. En términos generales refiere que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgándole a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido. Citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto sobre el perjuicio moral. Que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral resultan absolutamente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia en esta materia.
- D.2. En subsidio de las excepciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos por los actores del Estado y guardar armonía con los

Sentencia Definitiva de fs. 237.

montos establecidos por los Tribunales: En subsidio de las excepciones precedentes opuestas, alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, que el Tribunal debe considerar todo los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación y también a los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, y que benefician a los demandantes puesto que todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

- D.3. Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada: hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Que a la fecha de notificación de la demanda de autos, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Realiza argumentos en esa línea citando jurisprudencia de los tribunales superiores. Luego expresa que, en el hipotético caso de que se resolviera acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoria y su representado incurra en mora.
- D.4. Respecto de las costas de la causa: Proclama que, atendido el compromiso del Estado democrático con los Derechos Humanos, no resulta procedente que se le condene en costas, siendo además, evidente que a todo evento, tiene motivo plausible para litigar.

ANÁLISIS DE TRIBUNAL.

34°) Que, haciéndonos cargo de la contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile, reflexionaremos de la siguiente manera:

Para un mejor entendimiento de la contestación efectuada por el Fisco de Chile, se estructurará su presentación de la siguiente forma:

- Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada reclamada por haber sido ya reparada conforme a las leyes de reparación.
- В. Excepción de prescripción extintiva.
- C. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas.

D. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada

En cuanto a:

- A.1. Excepción de reparación integral. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación. Al contestar el Fisco alega respecto de los demandantes civiles, no les correspondería indemnización alguna por haber sido ya reparados conforme a la normativa que indica.
- **A.2.** La excepción ante referida, será rechazada por el Tribunal y así se estará en lo resolutivo, es especial por los siguientes fundamentos ya ponderados en las siguientes causas:
- a. Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;
- **b.** Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;
- c. Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;
- d. Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 06 de noviembre de 2015;
- e. **Causa rol 113.989**, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016;
- f. Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;
- g. Causa rol 29.877, del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016;
- h. Causa rol 45.344, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

- i. Causa rol 45.371, del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016,
- j. Causa rol 45.342, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 09 de octubre de 2015;
- **k.** Causa rol 29.869, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;
- m. Causa rol 27.527, del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016:
- n. Causa rol 114.001, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;
- **n.** Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;
- **o.** Causa rol 63.541, del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;
- p. Causa rol 45.363, del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;
- **q. Causa rol 114.048,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017;
- r. Causa rol 10.868, del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017;
- s. Causa rol 114.003, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017;
- u. Causa rol 10.851, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 20 de enero de 2016;

- v. Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 31 de agosto de 2017;
- w. Causa rol 57.071, del Juzgado de Letras de Victoria seguida por el Homicidio Calificado en la persona de Jorge Arturo Toy Vergara, perpetrado en la comuna de Victoria, sentencia del 12 de octubre de 2017,
- x. Causa rol 113.997, del Juzgado de Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de Secuestro Calificado en la persona de Segundo Elías Llancaqueo Millán, perpetrado en la comuna de Lautaro en el mes de abril de 1975, sentencia del 19 de enero de 2018;
- y. Causa rol 45.354, del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el Secuestro calificado de Samuel Huichallán Levián, Ceferino Antonio Yaufulem Mañil, Miguel Eduardo Yaufulem Mañil y Oscar Rumualdo Yaufulem Mañil, sentencia del 03 de agosto de 2020;
- z.Causa rol 45.361, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Manuel Elías Catalán Paillal, sentencia de 23 de diciembre de 2020;
- a.1. Causa rol 114.000, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio simple de Waldo Enrique Rivera Concha, sentencia de 29 de abril de 2020;
- a.2. Causa rol 4-2010, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por el homicidio calificado en la persona de Víctor Carreño Zúñiga, sentencia de 16 de abril de 2018;
- **a.3. Causa rol 45.362**, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado en la persona de José Domingo Llabulén Pilquinao, sentencia de 16 de febrero de 2018;
- **a.4. Causa rol 114.007,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui, sentencia de 23 de octubre de 2018;
- **a.5. Causa rol 114.042,** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de José Alberto Fuentes Fuentes, sentencia de 17 de agosto de 2018. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados, que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

- a.6. Causa rol 113.996, del Primer Juzgado del crimen de Temuco, seguida por el Homicidio calificado y apremios ilegítimos en la persona de Tomás Segundo Esparza Osorio y apremios ilegítimos en la persona de Javier Enrique Esparza Osorio, sentencia de 30 de junio de 2018.
- a.7. Causa rol 29.979 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida porel homicidio calificado de Domingo Obreque Obreque, sentencia de 07 de abril de 2014.
- a.8. Causa rol 45.365, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el Secuestro Calificado de Luis Armando Horn Roa, sentencia de 25 de febrero de 2021.
- a.9. Causa rol 45.367 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de Pedro Millalén Huenchuñir, sentencia de 11 de mayo de 2022.
- **a.10. Causa rol 44.305** del juzgado del Crimen de Puerto Varas, seguida por el homicidio calificado en las personas de Abraham Oliva Espinoza y Luis Espinoza Villalobos, sentencia de 25 de enero de 2019.
- **a.11. Causa rol 45.368** del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el secuestro calificado de José Bernardino Cuevas, sentencia de 30 de marzo de 2019. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.
- a.12. Causa rol 113.991 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Ramón Carrero Chanqueo, sentencia de 21 de noviembre de 2022.
- **a.13. Causa rol 113.478** del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado en la persona de Luis Omar Torres Antinao, sentencia de 13 de junio de 2019.
- a.14. Causa rol 114.051 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de José Edulio Muñoz Concha, sentencia de 30 de abril de 2021.
- a.15. Causa rol 5-2013 del ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, seguida por delito de aplicación de tormentos en la persona de Harry Cohen Vera.
- a. 16. Causa rol 63.551 de ingreso del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Patricio Rivas Sepúlveda.
- a.17. Causa rol 113.969 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Hernán Henríquez Aravena y Alejando

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Flores Rivera. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados que han rechazado los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el FISCO de Chile.

A.3. Sobre lo anterior, además se reitera que esta excepción será rechazada. En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita, donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos por la Excma. Corte Suprema, en especial: El fallo de 01 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles N° 2918-13, N°3841-12 y N°5436-10. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta no es efectiva. Así en términos precisos: (...) "la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República". Del mismo modo el hecho que la demandante hayan sido favorecida por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente (tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que la citada Ley no establece de modo alguno la incompatibilidad que reclama el Fisco de Chile.

B. Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 con relación al artículo 2.497 y 2.515 en relación al artículo 2.514 del Código Civil: También será <u>rechazada</u>. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013

Sentencia Definitiva de fs. 237.

de 1 de abril de 2014, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que: (...) "tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario". Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, "cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama". Como se aprecia, la Excma. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha rechazado esta excepción de prescripción extintiva, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Órdenes Guerra y otros vs Chile" de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, Tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción. Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas dinero.

En cuanto al daño e indemnización reclamada: Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los Tribunales, es "Tribunales de Justicia". De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina "Tribunales de Justicia"; de 1823, título XIII, artículo 143, "Suprema Corte de Justicia"; de 1833, capítulo VIII, "De la administración de justicia"; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión "Tribunales de Justicia"; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión "Tribunales de Justicia". En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los Tribunales para que ejerzan su función no es de Tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, siempre los Tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: "el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho". Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de

Sentencia Definitiva de fs. 237.

septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso "Curiñir Lincoqueo". Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de la indemnización reclamada.

- C.1. Que asimismo podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. Una Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).
- C.2. Que en la misma línea, el autor citado en su obra Liberalismo Político, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.
- C.3. Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro "Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007" (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro "Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena" (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primer libro mencionado que: "la Corte IDH ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos". Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer una análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que: "la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima".

C.4. Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado "Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?". El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continua, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni lus Naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio

Sentencia Definitiva de fs. 237.

jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio ex aequo et bono (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

C.5. Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que en su considerando décimo, en síntesis y en lo pertinente, señala que: (...) "la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los Derechos Humanos". En consecuencia, se procede a rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, como se indicara en lo resolutivo.

- **C.6.** Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de cónyuge, hermanos, convivientes, primos, sobrinos u otros parientes de víctimas y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Sobre este punto la Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en:
- C.6.a. Causa rol N°5572-2019, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros con FISCO de Chile, en fallo del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno.
- C.6.b. Causa rol N° 82-2021 caratulados "Luchsinger Mackay con FISCO de Chile del 05 de agosto de 2021, sentencia de remplazo que en expresa

Sentencia Definitiva de fs. 237.

en su considerando Décimo Quinto:..."Que la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley Nº 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la "falta de servicio", que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria. Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada, no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública". En este sentido, en su parte resolutiva "se revoca la sentencia apelada de 13 de septiembre de 2018 dictada, en cuanto rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio y, en su lugar, se declara que la acoge sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor de cada uno de los actores la suma de \$250.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes anterior al pago efectivo, e intereses desde que esta sentencia quede firme".

C.7. Que razonado lo anterior, éste sentenciador, sobre la indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y del ilícito cometido. Teniendo presente que aquí se trata de actuaciones de agentes del Estado que han cometido un delito de Lesa Humanidad. Habiendo por otro lado, la Excma.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Corte Suprema fijado nuevo estándar sobre las indemnizaciones y la actuación del Estado para casos por falta de servicio.

- C.8. De la misma forma se debe tener en consideración para la ponderación de la indemnización respectiva lo que manifiesta el autor Haldemann: "Cuando ocurren males colectivos y la violencia masiva o el terror totalitario desgarran tejidos sociales enteros, aquellos agraviados sufren una injusticia adicional de falta de reconocimiento: son ignorados, silenciados, sofocados y suprimidos de la mirada pública. Al silenciar a las víctimas, sus agravios personales y sociales no tienen realidad. Por lo tanto, el sufrimiento se reduce a una experiencia clandestina, pasada por alto y olvidada. Este tipo de tratamiento añade insulto a la herida, y uno puede describir sus efectos devastadores como 'las heridas del silencio'". (Haldemann, Frank. "Another Kind of Justice: Transitional Justice as Recognition." Cornell Journal of International Law 41 (2008): pp.675–693). Citado por: (Murphy, Colleen (2017): "The conceptual foundations of transitional justice", United Kingdom: Cambridge University Press).
- D. Improcedencia del pago de reajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada: Que como ha venido razonando este Tribunal en las sentencias citadas anteriormente, efectivamente como lo plantea el Fisco de Chile, para el caso de que se condene a pagar a los actores una indemnización determinada, este pago debe devengarse desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y el demandado se encuentre en mora.
- 35°) Que con el fin de probar el daño moral sufrido por el demandante civil hasta la actualidad, como consecuencia del delito de secuestro calificado con grave daño de Ambrosio Badilla Vasey, se presentaron los siguientes antecedentes:
- A. Testimonios legamente examinados y sin tachas de Patricio Bahamondez Salazar de fs. 3.387 a fs. 3.388 (Tomo IX), Leonor Clara Rosa Espinoza Parra de fs. 3.389 a fs. 3.390 (Tomo IX), María Esperanza Bonifaz Muñoz de fs. 3.391 a fs. 3.393 (Tomo IX), en lo pertinente son contestes en señalar que conocen hace más de treinta años a los querellantes civiles. Atestiguan que para Cristian y Ariel ha sido doloroso, difícil el crecer y desarrollarse sin su imagen paterna. Afectando a todas las áreas de su vida, debiendo Cristian como hermano mayor hacerse cargo de su hermano Ariel, porque su padre no estaba y su madre debía trabajar todo el día para llevar el

sustento económico a la familia. Respecto a la señora Sonia arguye que, frente a la desaparición de su esposo, decide aislarse de todas sus redes de apoyo, por temor a que les ocurriera algo.

- **B.** A **fs. 2.694 a fs. 2.702 (Tomo VIII)**, Informe de Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, el que adjunta documentación sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares de víctimas de violaciones a derechos humanos durante la dictadura militar.
- C. A fs. 2.704 a fs. 2.706 (Tomo VIII), Informe N° 712 de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual se adjunta indica los link de literatura sobre el tema.
- **D.** Informe del Arzobispado de Santiago, Fundación documentación y archivo de la vicaría de la solidaridad del 20 de octubre de 2023, que se desglosa de la siguiente manera:
- **D.a.** A **fs. 2.711 a fs. 2.722 (Tomo VIII),** Pre informe trabajo diagnostico niños familiares de detenidos desaparecidos. Santiago Vicaría de la Solidaridad, febrero 1978, 12 p. (Documento de trabajo interno) de
- **D.b.** A **de fs.2.723 a fs. 2.732 (Tomo VIII).**Informe trabajo diagnóstico del trabajo con niños familiares de detenidos desaparecidos. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Programa de Salud Mental, noviembre 1978, 3 p.
- **D.c.** A **fs. 2.733 a fs. 2.738 (Tomo VIII)** Salud mental: Síntesis del trabajo con niños familiares de detenidos desaparecidos. Santiago, Vicaria de la solidaridad, Programa de salud mental, noviembre 1978, 3 p.
- **D.d.** A **fs. 2.739 a fs. 2.757 (Tomo VIII),** Algunos factores de daño a la salud mental. Santiago, Vicaría de la Solidaridad, Programa de salud mental. s.f., 17 p.
- **D.e.** A **fs. 2.758** a **fs. 2.811** (**Tomo VIII**), Trabajo social una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos. Victoria Baeza Fernández y otras. Santiago, Vicaria de la Solidaridad, Asistentes Sociales departamento jurídico, abril 1987, s.p.
- **D.f. A fs. 2.812 a fs. 2.821(Tomo VIII),** Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico psiquiátrico. Julio 1978, 5.p.+ anexo. (Documento de trabajo interno).
- **D.g.** A **fs. 2.822 a fs. 2.834 (Tomo VIII),** Daño psicológico prolongado de los familiares de detenidos desaparecidos. Situación emocional de menores, hijos de detenidos desaparecidos y de ejecutados políticos. (Capitulo IV, documento sin título, Santiago de Chile, junio 1980.).

- **D.h.** A **fs. 2.835 a fs. 2.864 (Tomo VIII).** "Salud mental y violaciones a los derechos Humanos." Equipo de Salud de la Vicaría de la Solidaridad, integrado por DR. Andrés Donoso; Dr. Guillermo Hernández; Ps. Sergio Lucero, Autor Responsable: Ps. Sergio Lucero Conus, Junio 1989.
- E. Documentos acompañados a la demanda civil del abogado Sebastián Saavedra Cea, se desglosan de la siguiente manera:
- **E.a.** A **fs. 2.616 a fs. 2.625 (Tomo VIII),** Texto de la resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparación".
- **E.b.** A **fs. 2.626 a fs. 2.644 (Tomo VIII).** Texto de la comisión de derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, relativo a la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, aprobado con fecha 08 de febrero de 2005.
- E.c. A fs. 2.645 a fs. 2.664 (Tomo VIII). Sentencia en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 29 de noviembre de 2018.
- 36°) Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por el delito de secuestro calificado con grave daño de Ambrosio Badilla Vasey, está plenamente acreditado. Que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es: a) la perpetración de un delito por agentes del Estado; b) la existencia de un daño sufrido por el demandante; y c) la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para los actores, por el delito de secuestro calificado con grave daño de Ambrosio Badilla Vasey, cometido por los Agentes del Estado, esto es la suma de \$ 180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) para cada uno de los actores a

saber: Sonia Edith Vásquez Villavicencio, Ariel Badilla Vásquez y Cristian Badilla Vásquez, cónyuge e hijos de la víctima Ambrosio Badilla Vasey.

- **E.** A **fs. 3 (Tomo I)** Certificado de nacimiento de Cristián Ambrosio Badilla Vásquez, padre Ambrosio Eduardo Badilla Vasey, madre Sonia Edith Vásquez Villavicencio. Acompañados con citación a fs.3.403 (Tomo IX).
- **E.1.** A **fs. 4 (Tomo I)** Certificado de nacimiento de Ariel Ignacio Badilla Vásquez, padre Ambrosio Eduardo Badilla Vasey, madre Sonia Edith Vásquez Villavicencio. Acompañados con citación a fs.3.403 (Tomo IX).

En nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado lo informado por el Instituto de Previsión Social, en el ordinario N°4792-17971 de fecha 29 de noviembre de 2023, que consta a fs. 2.908 (Tomo VIII), en cuanto informa los beneficios de reparación leyes N°19.123 y N°19.980, recibidos por la cónyuge e hijos de la víctima Ambrosio Badilla Vasey.

37°) Que habiéndose fijado la suma a indemnizar y como se ha razonado precedentemente, ésta deberá ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago, devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

ASPECTOS RESOLUTIVOS.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 11 N° 6, 12 N°8 y 11, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 50, 51, 52, 56, 61, 68, 69, 103 y 141 **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81 a 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 460, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; **Ley 18.575**; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso 2° de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Ley 20.357**, **Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios de Ginebra de 1949, se declara.**

EN CUANTO A LA TACHAS:

I. NO HA LUGAR A LAS TACHAS interpuesta a. fs. 2.911 y siguientes (Tomo VIII) por el abogado Alfonso Podlech Delarze, en representación del acusado Oscar Alfonso Podlech Michaud, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

- II. QUE NO HA LUGAR al sobreseimiento definitivo solicitado por el abogado Alfonso Podlech Delarze, en representación de Oscar Alfonso Podlech Michaud a fs. 2.911 y siguientes (Tomo VIII).
- III. QUE SE CONDENA con costas a OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD, R.U.N. 3.085.228-1, ya individualizado en calidad de autor, del delito consumado de secuestro calificado con grave daño en contra de Ambrosio Badilla Vasey, en su carácter de lesa humanidad, perpetrado en la comuna de Temuco, a contar septiembre de 1973, a la pena de DOCE AÑOS presidio mayor en su grado medio y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.
- IV. Que respecto al acusado OSCAR ALFONSO PODLECH MICHAUD, según se expresó, no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva. No registrando abonos respecto de estos autos en atención a que al momento de la notificación se encontraba cumpliendo condena en causa rol 2.192-98 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, episodio "Jaime Eltit Spilermann".
- V. La pena impuesta al condenado comenzará a regir desde que <u>se</u> <u>presente o sea habido en la presente causa</u>.
- **VI.** Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas acusado, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedentes.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

- VI. QUE <u>NO HA LUGAR</u> a las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Álvaro Sáez Willer, en representación del Fisco de Chile de fs. 2.868 a fs. 2.901 (Tomo VIII) esto es:
- **A.** Excepción de reparación integral. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya reparados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación.
 - **B**. Excepción de prescripción extintiva.

Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

VIII. Que HA LUGAR a la demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea, en representación de Edith Vásquez Villavicencio, Ariel Ignacio Badilla Vásquez y Cristian Ambrosio Badilla Vásquez, de fs. 2.665 a fs. 2.689 (Tomo VIII) en contra del Fisco de Chile. Condenándose a la parte demandada a pagar como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del delito de secuestro calificado con grave daño en su carácter de lesa humanidad en la persona Ambrosio Badilla Vasey, la suma:

De \$180.000.000 (ciento ochenta millones de pesos) para cada uno de los demandantes civiles, a saber: Edith Vásquez Villavicencio, Ariel Ignacio Badilla Vásquez y Cristian Ambrosio Badilla Vásquez.

Lo que da una **suma total de \$540.000.000.-** (Quinientos cuarenta millones de pesos).

IX. La suma anterior deberán ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

X. Que se condena en costas al FISCO de Chile.

Notifíquese esta sentencia personalmente al sentenciado, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere, facultándose al Tribunal para que cite al sentenciado personalmente, bajo apercibimiento de arresto o se constituyan en su domicilio si fuera necesario, realizando todas las diligencias para el oportuno cumplimiento de la notificación de esta sentencia, pronunciándose sobre las peticiones que hiciera el sentenciado en el acto de la notificación, en especial si presentaran verbalmente recurso de apelación.

Considerando la pena decretada en contra del sentenciado y teniendo presente las medidas cautelares vigentes, **fórmese** cuaderno separado **"cuaderno de medidas cautelares"** en este proceso. Incorporándose a este lo referente a revisión de medidas cautelares; tales como prisión preventiva, arresto domiciliario total, arresto domiciliario parcial, obligación de firma mensual y arraigos nacionales según corresponda.

Notifíquese a los abogados querellantes y al abogado que representa al FISCO de Chile; a través de Receptor de turno del presente mes.

En el caso del querellante Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio de Justicia y DD.HH; notifíquese personalmente en Secretaría del Tribunal, a cualquiera de los abogados que tenga su representación.

Sentencia Definitiva de fs. 237.

Regístrese y cúmplase en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes Tribunales en que se tramitaren procesos en contra del sentenciado para informarle sobre las decisiones del presente fallo y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Rol N° 113.950.-

Dictada por don ÁLVARO MESA LATORRE, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. (YST)